

**CANADÁ - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA
EXPORTACIÓN DE AERONAVES CIVILES**

Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto "Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD" se distribuye a todos los Miembros de conformidad con lo dispuesto en el ESD. El informe se distribuye como documento no reservado a partir del 9 de mayo de 2000 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un grupo especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho abordadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas que éste haga y que no se podrá establecer comunicación *ex parte* alguna con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo o el Órgano estén examinando.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN Y ELEMENTOS DE HECHO.....	1
II. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES	3
III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS.....	3
IV. ETAPA INTERMEDIA DE REEXAMEN.....	3
A. OBSERVACIONES DEL BRASIL	3
B. OBSERVACIONES DEL CANADÁ	4
V. CONSTATAACIONES.....	5
A. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA	5
1. Resumen de las constataciones iniciales sobre el TPC en el asunto Canadá - Aeronaves	5
2. Descripción de las medidas tomadas por el Canadá para aplicar las recomendaciones del OSD	5
3. Resumen de los argumentos de las partes	6
a) Brasil.....	6
b) Canadá	6
4. Evaluación del Grupo Especial	7
a) Alcance del desacuerdo entre las partes.....	7
b) Carga de la prueba	8
c) Análisis sustantivo	9
i) Se sigue seleccionando a las industrias que pueden beneficiarse del programa específicamente por su orientación a la exportación	9
ii) Interés por proyectos próximos a la etapa de mercado	11
iii) Los resultados de exportación como criterio implícito de selección y evaluación	14
iv) Documentación	17
d) Otros métodos de aplicación.....	18
e) Reembolso de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional.....	19
f) Resumen.....	20
B. CUENTA DEL CANADÁ	21
1. Resumen de las constataciones con respecto a Cuenta del Canadá formuladas en el procedimiento inicial Canadá - Aeronaves.....	21
2. Resumen de los argumentos de las partes	21
a) La medida en cuestión	21
b) Normas para evaluar la aplicación por parte del Canadá.....	24
c) Suficiencia de la Directriz de Política.....	25
3. Evaluación del Grupo Especial	26
a) Análisis del texto del segundo párrafo del punto k).....	27

	<u>Página</u>
i) ¿Cuáles son las "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" a que se refiere el punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación?	28
ii) ¿Cuáles son las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo?	29
iii) ¿Qué tipos de "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" pueden estar, desde el punto de vista conceptual, "en conformidad con" las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE en su forma actual?	32
iv) ¿Qué disposiciones y consideraciones son pertinentes para apreciar la "conformidad" con las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo y por ende la concurrencia de las condiciones para poder beneficiarse de la protección especial del punto k)?	36
b) Consideraciones basadas en el contexto del segundo párrafo del punto k) y en el objeto y fin del Acuerdo SMC	43
c) Suficiencia de la Directriz de Política para asegurar que las futuras transacciones financieras de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirán las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), con lo que se habrá puesto fin a las subvenciones a la exportación prohibidas de Cuenta del Canadá	47
i) Contenido sustantivo de la Directriz de Política	47
ii) Forma de la Directriz de Política	49
d) Resumen	51
VI. CONCLUSIÓN	51
ANEXO 1-1 PRIMERA COMUNICACIÓN DEL BRASIL	53
ANEXO 1-2 ESCRITO DE RÉPLICA DEL BRASIL	72
ANEXO 1-3 PRIMERA EXPOSICIÓN ORAL DEL BRASIL	97
ANEXO 1-4 EXPOSICIÓN FINAL DEL BRASIL	105
ANEXO 1-5 RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL	109
ANEXO 1-6 OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL BRASIL SOBRE LAS RESPUESTAS DEL CANADÁ A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL	120
ANEXO 2-1 PRIMERA COMUNICACIÓN DEL CANADÁ	121
ANEXO 2-2 ESCRITO DE RÉPLICA DEL CANADÁ	143
ANEXO 2-3 EXPOSICIÓN ORAL DEL CANADÁ	148
ANEXO 2-4 RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS HECHAS AL CANADÁ POR EL GRUPO ESPECIAL Y EL BRASIL	165
ANEXO 2-5 OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CANADÁ SOBRE LAS RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL	185
ANEXO 3-1 COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	188
ANEXO 3-2 COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	194
ANEXO 3-3 DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	201
ANEXO 3-4 EXPOSICIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS	212

	<u>Página</u>
ANEXO 3-5 RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL BRASIL.....	215
ANEXO 3-6 RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL.....	216
ANEXO 3-7 RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL BRASIL.....	223

I. INTRODUCCIÓN Y ELEMENTOS DE HECHO

1.1 El 20 de agosto de 1999 el Órgano de Solución de Diferencias ("el OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación que lleva la signatura WT/DS70/AB/R, así como el informe del Grupo Especial y sus recomendaciones, que figuran en el documento WT/DS70/R, confirmado por el informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* ("Canadá - Aeronaves"). Con respecto a Cuenta del Canadá, el Grupo Especial constató en su informe que las opiniones de financiación de deudas de que se trataba, por parte de Cuenta del Canadá, constituían "subvenciones supeditadas *de jure* [...]" a los resultados de exportación", prohibidas por el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), y que al conceder esta subvención a la exportación prohibida el Canadá, necesariamente, había actuado en infracción al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC; vale decir que la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá desde el 1º de enero de 1995 con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional era un caso de subvenciones a la exportación incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. Con respecto a Technology Partnerships Canada ("TPC"), el Grupo Especial constató que las medidas de asistencia otorgadas en el marco del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional eran "subvenciones supeditadas [...] *de facto* a los resultados de exportación", incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

1.2 El Grupo Especial recomendó que el Canadá retirara estas subvenciones en un plazo de 90 días. El Órgano de Apelación recomendó que el OSD solicitara al Canadá que pusiera las subvenciones a la exportación cuya incompatibilidad con las obligaciones que le imponían los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC había sido constatada en el informe del Grupo Especial, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, en conformidad con las obligaciones que le impone dicho Acuerdo. El Órgano de Apelación recordó concretamente que, con arreglo a la recomendación del Grupo Especial, el Canadá debía retirar en el plazo de 90 días las subvenciones señaladas en los apartados b) y f) del párrafo 10.1 del informe del Grupo Especial.

1.3 El 18 de noviembre de 1999 el Canadá presentó al Presidente del OSD, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("el ESD"), un informe de situación (WT/DS70/8) relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la presente diferencia. En el informe de situación se describen las medidas tomadas por el Canadá que, en su opinión, constituyen una aplicación de la resolución del OSD relativa al retiro de las medidas en el plazo de 90 días.

1.4 En lo que respecta a la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional, que se constató que era incompatible con las obligaciones que incumben al Canadá en virtud del Acuerdo SMC, en el informe de situación se señaló que después del 18 de noviembre de 1999 no habría más entregas de aeronaves de transporte regional que se beneficiaran de esa financiación por parte de Cuenta del Canadá. Además, el Ministro de Comercio Internacional había aprobado una directriz de política general que exigía que todas las transacciones futuras de Cuenta del Canadá en cualquier sector, y no sólo las transacciones relativas al sector de las aeronaves de transporte regional, se ajustaran al *Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial* (el "Acuerdo de la OCDE"). En virtud de esa directriz, el Ministro tenía la intención de prohibir toda transacción en el marco del programa de Cuenta del Canadá que no fuese compatible con dicho Acuerdo, y ninguna transacción de Cuenta del Canadá podría llevarse a cabo sin la correspondiente autorización ministerial.

1.5 En cuanto a la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional, que se constató que era incompatible con las obligaciones que incumben al Canadá en virtud del Acuerdo SMC, en el informe de situación se afirmó que a partir del

18 de noviembre de 1999 no se efectuaría ningún desembolso con arreglo a ninguno de los acuerdos de contribución existentes en el marco del TPC en beneficio de la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. A este respecto, el Canadá había modificado los acuerdos de contribución en el marco del TPC aplicables a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional a fin de dejar sin efecto, a partir del 18 de noviembre, todas las obligaciones de desembolso de fondos. Por consiguiente, no se desembolsarían unos 16,4 millones de dólares que correspondía pagar en el marco de esos acuerdos. Además, el Canadá había cancelado la aprobación condicional otorgada a otros dos proyectos de la rama de producción de aeronaves de transporte regional antes de la publicación del informe del Órgano de Apelación. El Canadá adjuntó copias de las cartas que confirmaban la anulación de esa financiación. El Canadá también había tomado medidas para reestructurar el TPC con objeto de poner la estructura y las prácticas administrativas del organismo interesado en conformidad con el Acuerdo SMC y evitar así futuras diferencias al respecto. El TPC había sido renovado por el Gobierno y se regía ahora por unos Términos y Condiciones y un Documento Marco revisados. Las revisiones se referían a aspectos esenciales, como la admisibilidad de los proyectos, los criterios de evaluación y los principios de reembolso.

1.6 El 23 de noviembre de 1999 el Brasil envió una comunicación al Presidente del OSD (WT/DS70/9) en la que invocaba las disposiciones del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En la comunicación el Brasil manifestó su opinión de que las medidas adoptadas por el Canadá para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no eran compatibles con el Acuerdo SMC y el ESD. En particular, con respecto a Cuenta del Canadá, el Brasil recordó que existía un gran número de disposiciones en el *Acuerdo de la OCDE* que autorizaban excepciones a sus normas generales. Por lo cual, en su opinión, la vaga declaración formulada por el Canadá de que esta nueva directriz de política general se ajustaba al *Acuerdo de la OCDE* era incompatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD y el artículo 3 del Acuerdo SMC. Además, el Brasil no había recibido ninguna documentación con las directrices de política general revisadas de Cuenta del Canadá. Con respecto al TPC, el Brasil no tenía ninguna información sobre dicho marco y, como los pagos del TPC estaban supeditados de hecho a los resultados de exportación, para que el Canadá diese cumplimiento al artículo 3 del Acuerdo SMC se requería más que una mera reformulación de algunas de las reglamentaciones del TPC.

1.7 En consecuencia, el Brasil manifestó que, como había "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" entre el Brasil y el Canadá, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Brasil invocaba en este asunto el párrafo 5 del artículo 21 y pedía que el OSD sometiera el desacuerdo al Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto, de ser posible, de conformidad con lo dispuesto en dicho párrafo. El Brasil adjuntó¹ las condiciones de un acuerdo que había alcanzado con el Canadá respecto de los procedimientos que se seguirían a tenor de los artículos 21 y 22 del ESD. El Brasil subrayó que este acuerdo no prejuzgaba sus derechos sobre una apelación del informe del grupo especial de reexamen.

1.8 En su reunión de 9 de diciembre de 1999 el OSD decidió, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, someter al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto la cuestión planteada por el Brasil en el documento WT/DS70/9. En esa reunión también se acordó que el Grupo Especial tendría el siguiente mandato uniforme:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Brasil en el documento WT/DS70/9, el asunto sometido al OSD por el Brasil en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

¹ Véase el anexo al documento WT/DS70/9.

1.9. El Grupo Especial se estableció con la siguiente composición:

Presidente: Sr. David de Pury
Miembros: Sr. Maamoun Abdel-Fattah
Sr. Dencho Georgiev

1.10 Australia, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos se han reservado el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.11 El Grupo Especial se reunió con las partes y los terceros el 6 de febrero de 2000.

1.12 El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 31 de marzo de 2000. Las partes presentaron observaciones escritas sobre el informe provisional el 7 de abril de 2000. El 14 de abril de 2000 el Canadá respondió a dos observaciones que había formulado el Brasil. El Brasil optó por no dar respuesta a las observaciones del Canadá sobre el informe provisional. Ninguna de las partes pidió que se celebrara una reunión en el Grupo Especial en la etapa intermedia de reexamen. El informe definitivo del Grupo Especial fue remitido a las partes el 28 de abril de 2000.

II. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

2.1 El Brasil pide que el Grupo Especial "determine que el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD ni ha cumplido en otra forma sus obligaciones con arreglo al Acuerdo SMC".

2.2 El Canadá solicita que el Grupo Especial "desestime la alegación del Brasil".

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS

3.1 Con el consenso de las partes el Grupo Especial decidió que, en lugar de la parte descriptiva tradicional del informe del Grupo Especial con los argumentos de las partes, las comunicaciones de éstas se anexarían en su totalidad al informe del Grupo Especial. En consecuencia, las comunicaciones del Brasil figuran en el anexo 1 y las comunicaciones del Canadá en el anexo 2. El texto completo de las comunicaciones de las Comunidades Europeas y de los Estados Unidos presentadas en su calidad de terceros figura en el anexo 3. Australia, el tercero restante, no hizo presentaciones, ni verbalmente ni por escrito.

IV. ETAPA INTERMEDIA DE REEXAMEN

4.1 El 7 de abril de 2000 ambas partes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, pidieron que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos del informe provisional del que se les había dado traslado el 31 de marzo de 2000. Ninguna de ellas solicitó la celebración de una nueva reunión con el Grupo Especial. El Canadá respondió a dos de las observaciones formuladas por el Brasil.

A. OBSERVACIONES DEL BRASIL

4.2 El Brasil señaló dos errores tipográficos que han sido rectificados.

4.3 En relación con el párrafo 5.32, el Brasil nos pidió que declaráramos que en algunos casos se utilizaran las previsiones de ventas en el contexto de la asistencia del "nuevo" TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional. No consta en las actuaciones de ningún elemento del que se desprenda claramente que se utilizarán las previsiones de ventas en el contexto del nuevo TPC. Además, en respuesta a la observación del Brasil, el Canadá manifestó que no es seguro que las previsiones de ventas se utilicen en algún caso en el contexto de la asistencia del "nuevo" TPC a la

industria de aeronaves de transporte regional. En consecuencia, no hemos introducido la modificación solicitada por el Brasil.

4.4 Con respecto al párrafo 5.33, el Brasil afirmó que la tercera frase de ese párrafo no refleja fielmente los datos fácticos de los que hay constancia en las presentes actuaciones. El Brasil adujo que las pruebas documentales que ha presentado demuestran que el Ministerio de Industria del Canadá identificada de hecho el aumento de las exportaciones como "beneficio económico neto" para el Canadá, en el sentido en el que esa expresión se define en el "nuevo" TPC. No obstante, una transacción puede entrañar un "beneficio neto" independientemente de las exportaciones. Aunque no cabe duda de que el aumento de las exportaciones puede representar un beneficio económico neto, lo contrario no tiene porque ser cierto. Hemos modificado la tercera frase de este párrafo, para aclarar que en ninguna parte del documento sobre Decisiones de Inversión o de la Guía de Solicitud de Inversiones del "nuevo" TPC (los dos documentos a que se hace referencia en ese párrafo) se identifica el aumento de las exportaciones como "ventaja tecnológica" o "beneficio económico".

4.5 En relación con el párrafo 5.37, el Brasil pone en tela de juicio nuestra constatación de que "el Brasil no ha citado ninguna comunicación del Canadá al Grupo Especial en que se exponga este argumento" y se remite en apoyo de su posición a la prueba documental CAN-9, pero, esa prueba documental no contiene ninguna argumentación del Canadá en que se sostenga que ese país ha aplicado la recomendación del OSD sobre el TPC suprimiendo de los documentos del "antiguo" TPC a que se hace referencia el termino "exportación", sino que en él figura una lista de documentos del TPC en vigor antes del 17 de noviembre de 1999. De hecho, algunos de los documentos, del "antiguo" TPC citados en la prueba documental CDN-9 ni siquiera contienen el término "exportación" (véanse por ejemplo las Directrices de política sobre el reembolso de contribuciones, el modelo de resumen de proyectos, y la Declaración de actividades). No hemos introducido ninguna modificación en este párrafo.

4.6 Con el fin de evitar cualquier error sobre los argumentos del Brasil en relación con el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas* (WT/DS87/AB/R y WT/DS110/AB/R), hemos suprimido la anterior nota 45 de pie de página.

4.7 El Brasil pidió que se incorporara al final de la primera frase del párrafo 5.50 una nueva nota de pie de página. Solicitaba que el Grupo Especial incluyera un texto tomado del párrafo 45 de la primera comunicación escrita del Canadá (anexo 2-1) y del párrafo 15 del escrito de réplica de ese país (anexo 2-2). En su respuesta, el Canadá manifestó que la nota de pie de página propuesta por el Brasil sacaba de su contexto el texto de la comunicación del Canadá, lo que podía dar lugar a que se perpetuara el error sobre la posición del Canadá al respecto. Compartimos la opinión del Canadá. Hay que señalar que, en cualquier caso, el texto en cuestión figura en los anexos citados del informe del Grupo Especial. Por consiguiente, no hemos incluido la nueva nota al pie de página solicitada por el Brasil.

B. OBSERVACIONES DEL CANADÁ

4.8 Con respecto a nuestras constataciones en relación con Cuenta del Canadá, el Canadá indicó que a su parecer había que entender que el sentido de la referencia que se hacía en el párrafo 5.147 d) de nuestro informe al artículo 24 del anexo III del *Acuerdo de la OCDE* era que la ayuda humanitaria vinculada estaba comprendida en el ámbito de la protección especial del segundo párrafo del punto k) y por consiguiente podía ser facilitada en el marco de Cuenta del Canadá. El Canadá solicitó que añadiéramos a nuestras constataciones una declaración que aclarara ese extremo. No hemos formulado ninguna constatación con respecto a la ayuda humanitaria vinculada, y para indicarlo así hemos insertado las notas 102 y 127 de pie de página.

4.9 El Canadá observó además, con respecto a nuestras constataciones en relación con Cuenta del Canadá, que una determinada transacción podía conjugar una garantía o una póliza de seguro emitida

por un organismo de crédito a la exportación en favor de una entidad bancaria prestamista con el otorgamiento de apoyo al tipo de interés en beneficio de esa entidad bancaria por un país participante. El Canadá manifestó que entendía que consideramos que una transacción de esa naturaleza estaría amparada por la protección especial del párrafo segundo del punto k) porque incluye "apoyo financiero oficial" y solicitó que incorporamos a nuestras constataciones una declaración que aclarara ese punto. Hemos incorporado las notas 97 y 103 de pie de página para reiterar y aclarar nuestras constataciones en cuanto a las disposiciones del *Acuerdo* que habrían de respetarse para que una transacción de esa naturaleza estuviera en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* y para recordar la constatación de que la conformidad con el *Acuerdo* de la OMC de una garantía o seguro sólo puede apreciarse sobre la base de los artículos 1 y 3 de dicho *Acuerdo*.

4.10 El Canadá solicitó que incorporáramos una frase introductoria al párrafo 81 de su exposición oral (anexo 2-3). Hemos incorporado al comienzo de dicho párrafo la frase solicitada.

V. CONSTATAIONES

A. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA

1. Resumen de las constataciones iniciales sobre el TPC en el asunto *Canadá - Aeronaves*

5.1 En las actuaciones iniciales del asunto *Canadá - Aeronaves* el Brasil presentó pruebas sobre cinco transacciones del TPC en el sector de aeronaves regionales. El Grupo Especial observó que "tres [de las cinco] transacciones representan aproximadamente el 68 por ciento de las contribuciones otorgadas por el TPC al sector aeroespacial y de defensa durante el período 1996-97". El Grupo Especial consideró que "los argumentos presentados por el Brasil sobre esas tres contribuciones en concreto establecen una presunción *prima facie* de que la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional otorga 'beneficios' en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo* SMC". En consecuencia, el Grupo Especial constató que en el caso de "la asistencia otorgada en el marco del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves regionales se trata de 'subvenciones' en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo* SMC". El Grupo Especial también constató, basándose en diversas "consideraciones"/"hechos", que "la asistencia otorgada en el marco del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional está 'supeditada [...]' de hecho a los resultados de exportación' en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo* SMC". A la luz de lo que antecede el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "las medidas de asistencia otorgadas en el marco del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional son 'subvenciones supeditadas [...]' *de facto* a los resultados de exportación', incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo* SMC".

5.2 El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "la asistencia otorgada en el marco del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional" está supeditada a los resultados de exportación en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo* SMC.

2. Descripción de las medidas tomadas por el Canadá para aplicar las recomendaciones del OSD

5.3 El Canadá ha tomado dos tipos de medidas para aplicar la recomendación del OSD sobre la asistencia otorgadas en el marco del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. Por un lado, ha puesto fin a las actividades pendientes del TPC en el sector canadiense de aeronaves regionales. Es decir que, en el marco del TPC, el Canadá 1) ha cancelado la financiación relativa a cinco transacciones identificadas por el Canadá, 2) ha retirado aprobaciones otorgadas en principio a dos nuevos proyectos de financiación en el sector de las aeronaves de

transporte regional, y 3) ha clausurado todos los expedientes del sector de las aeronaves de transporte regional.

5.4 En segundo lugar, el Canadá ha procedido a reestructurar el programa y la documentación del TPC de tal forma que, en opinión de ese país, la mayoría de las consideraciones fácticas que constituían la base de la constatación del Grupo Especial de la supeditación *de facto* a los resultados de exportación han dejado de ser aplicables. Según el Canadá, la única consideración fáctica que sigue siendo aplicable es la relativa a la orientación a la exportación de la industria canadiense de aeronaves de transporte regional.

3. Resumen de los argumentos de las partes

a) Brasil

5.5 El Brasil señala que, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial y el OSD han recomendado que el Canadá "retire" sus subvenciones prohibidas a la exportación. Recuerda que el Grupo Especial constató que las subvenciones prohibidas a la exportación adoptaban la forma de asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. En consecuencia, el Brasil considera que el Canadá debe retirar totalmente el programa TPC en lo que respecta a la rama de producción canadiense de aeronaves regionales. Estima que, como mínimo, las medidas de aplicación del Canadá en relación con el TPC deben asegurar que las subvenciones a la exportación prohibidas no puedan otorgarse a la rama de producción de aeronaves regionales, y no únicamente que puedan no ser otorgadas. El Brasil afirma que el retiro del programa de subvenciones prohibidas del TPC debe adoptar la forma de medidas que haga patente al Grupo Especial que el Canadá no procederá simplemente a seguir aplicando el mismo programa TPC una vez que termine el presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. El Brasil sostiene que las medidas de aplicación del Canadá modifican únicamente los aspectos que ponen de manifiesto a primera vista la supeditación a los resultados de exportación (mediante la supresión de los documentos del TPC de cualquier referencia expresa al término "exportación"), sin introducir ningún cambio sustantivo en el propio programa.

5.6 Subsidiariamente, el Brasil solicita también el reembolso de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves regionales en caso de que el Grupo Especial 1) se considere obligado a seguir el razonamiento que siguió el Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero. Párrafo 5 del artículo 21*², o 2) constate que no puede haber motivos para formular una constatación relativa a la supeditación *de facto* a los resultados de exportación respecto del "nuevo" programa TPC, debido a la inexistencia de contribuciones financieras realizadas efectivamente en el marco del "nuevo" TPC.

b) Canadá

5.7 El Canadá sostiene que las medidas que ha adoptado dan pleno cumplimiento a la obligación de retirar la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional que se ha constatado que constituían una subvención a la exportación prohibida. Considera que esas medidas -en virtud de las modificaciones introducidas en el programa- "aseguran" la compatibilidad con el Acuerdo SMC de cualquier asistencia que se otorgue en el futuro en el marco del programa TPC con respecto a las aeronaves regionales. El Canadá no acepta la afirmación del Brasil según la cual el Canadá está obligado a retirar/suprimir el programa TPC respecto de la rama de

² *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS126/RW, adoptado el 11 de febrero de 2000, al que denominaremos en adelante "*Australia - Cuero. Párrafo 5 del artículo 21*".

producción canadiense de aeronaves de transporte regional, y sostiene que puede aplicar la recomendación del Grupo Especial mediante la sustitución del "antiguo" programa TPC, incompatible con la OMC, por un "nuevo" programa compatible con la OMC.

5.8 En lo que respecta a la solicitud de reembolso formulada con carácter condicional por el Brasil, el Canadá sostiene que lo que se examinó en el procedimiento anterior fue el funcionamiento del TPC en el sector de las aeronaves de transporte regional, y que lo que está en litigio en el presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 es el funcionamiento del TPC en la nueva forma en que se ha constituido. Según el Canadá, dado que no hay, no ya pruebas sino ni siquiera indicios, de que se hayan otorgado nuevas subvenciones para "eludir" una resolución del Grupo Especial, no está justificado el reembolso de las subvenciones, aun admitiendo que el Acuerdo SMC permita la aplicación de esa medida correctiva.

4. Evaluación del Grupo Especial

a) Alcance del desacuerdo entre las partes

5.9 La alegación fundamental del Brasil se refiere³ a las medidas adoptadas por el Canadá para reestructurar el programa TPC en cuanto éste se aplique en el futuro a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional. En concreto, esa alegación fundamental plantea cuestiones relativas al contenido de las medidas prospectivas de aplicación adoptadas por el Canadá. Así pues, en lo que respecta a la alegación fundamental del Brasil, no hay desacuerdo entre las partes en cuanto al hecho de que, para aplicar la recomendación del OSD relativa a la asistencia otorgada por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional, el Canadá haya adoptado medidas de carácter prospectivo. Las partes coinciden en que para "retirar" la subvención en este caso es necesario que el Canadá aplique medidas prospectivas.

5.10 Recordamos que las diferencias en el marco del párrafo 5 del artículo 21 se plantean "en caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD "o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado".⁴ Dado que las partes coinciden⁵ en que, el Canadá, para aplicar la recomendación del OSD relativa a la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional, está obligado a adoptar medidas prospectivas, no creemos necesario establecer una interpretación general de lo que se requiere para considerar que un Miembro que procede a la aplicación "retira" una subvención prohibida a la exportación, y que es suficiente la conclusión (y destacamos que las partes parecen coincidir con ella) de que no cabe entender que un Miembro ha retirado una subvención prohibida si no ha *dejado de otorgar* esa subvención, por cuanto de no haberlo hecho el Miembro no habría dejado de infringir sus obligaciones en el marco de la OMC con respecto a la subvención en cuestión. En consecuencia, a nuestro parecer, las obligaciones que se derivan para el Canadá de la recomendación del OSD en la presente diferencia incluyen la obligación de dejar de otorgar subvenciones a la exportación prohibidas al sector de aeronaves de transporte regional en el marco del TPC. Hay que señalar que en las circunstancias del presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 relativo al TPC, la evaluación correspondiente es

³ Sólo con carácter subsidiario formula el Brasil alegaciones acerca de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. No obstante, el Brasil ha manifestado expresamente su preferencia por una medida correctiva relativa (exclusivamente) a la asistencia futura del TPC a la industria de aeronaves para el transporte regional (véase el párrafo 4.45 *infra*).

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ Recordamos que, en este momento no nos ocupamos de la alegación subsidiaria del Brasil relativa al reembolso de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves para transporte regional.

prospectiva por su propia naturaleza. En consecuencia, nos centraremos en la reestructuración del programa TPC del Canadá en la medida en que ese programa se aplicará en el futuro a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional, para examinar a continuación, en caso necesario, la pretensión subsidiaria del Brasil respecto de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional.

5.11 Por lo que se refiere al futuro, el Brasil alega que el Canadá debe suprimir/retirar el programa TPC respecto de la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. Como mínimo, sostiene que el Canadá debe "asegurar" que las subvenciones supeditadas *de facto* a la exportación no puedan otorgarse a la rama de producción de aeronaves de transporte regional, y no únicamente que puedan no ser otorgadas.⁶ Según el Brasil, el mantenimiento de la financiación en el marco del "nuevo" TPC requiere que el Canadá asegure que el programa funcionará cumpliendo plenamente el Acuerdo SMC.⁷ El Canadá no admite que esté obligado a suprimir/retirar el programa TPC respecto de la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional, y afirma que "ha adoptado medidas que están bajo su propio control para asegurar que cualquier ayuda que el TPC pueda proporcionar en el futuro a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional no esté supeditada a los resultados de exportación, tanto *de jure* como *de facto*".⁸

5.12 Así pues, el Brasil y el Canadá coinciden efectivamente en que es necesario que este último país cumpla el criterio mínimo de aplicación postulado por el Brasil: "asegurar" que la ayuda que el TPC proporcione en el futuro a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional no esté supeditada *de facto* a los resultados de exportación. Hay en cambio desacuerdo entre las partes acerca de si el Canadá ha adoptado medidas suficientes para cumplir ese criterio. Para resolver ese desacuerdo, hemos de examinar si el Canadá ha adoptado o no medidas suficientes para asegurar que la ayuda que el TPC pueda proporcionar en el futuro a la industria de aeronaves de transporte regional no esté supeditada *de facto* a los resultados de exportación.

b) Carga de la prueba

5.13 Al examinar esta cuestión, tomamos nota de que "el Brasil reconoce que le incumbe la carga de demostrar que el Canadá no ha procedido al cumplimiento [...]". Ahora corresponde al Canadá la carga de explicar por qué motivo el Brasil no tiene razón e indicar de qué modo las supuestas modificaciones del Canadá constituyen realmente una aplicación efectiva".⁹ El Canadá considera también que la carga de la prueba corresponde inicialmente al Brasil.

⁶ Cabría entender que el Brasil ha propuesto un criterio de aplicación imposible, puesto que ningún Estado soberano podrá nunca dar garantías absolutas de que no otorgará en el futuro subvenciones *de facto* a la exportación. Ese tipo de garantías eliminaría de hecho todas las facultades discrecionales del Estado. Brasil reconoce este extremo, al afirmar que "obviamente un Estado soberano no puede [eliminar todas sus facultades discrecionales] y seguir siendo un Estado soberano" (respuesta del Brasil a la pregunta 1 a) en relación con el TPC formulada por el Grupo Especial). Habida cuenta de que el Brasil reconoce este hecho, entendemos que lo que aduce es únicamente que el Canadá ha de asegurar que no puedan otorgarse subvenciones *de facto* a la exportación a la industria de aeronaves de transporte regional en el marco del "nuevo" programa TPC. La afirmación del Brasil, según la cual "se requiere que el Canadá *asegure* que el programa funcionará cumpliendo plenamente el Acuerdo SMC", avala esta interpretación (Escrito de réplica del Brasil (anexo 1-2), párrafo 19, el subrayado es nuestro).

⁷ *Ibid.*

⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 en relación con el TPC del Grupo Especial, página 14 (anexo 2-4), el subrayado es nuestro.

⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 1 a) en relación con el TPC del Grupo Especial (anexo 1-5).

5.14 Estamos de acuerdo en que la carga de la prueba en el presente procedimiento incumbe al Brasil en su calidad de parte reclamante. Hacemos nuestra la declaración formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE – Hormonas*, según la cual "inicialmente la carga de la prueba corresponde al reclamante, que debe acreditar *prima facie* la incompatibilidad [...]"¹⁰, y consideramos que este mismo principio es aplicable a los procedimientos en el marco del párrafo 5 del artículo 21. Dado que incumbe al Brasil (la parte reclamante) la carga de probar que el Canadá no ha procedido a aplicar la recomendación del OSD (sobre la base del criterio mínimo de aplicación admitido por ambas partes), el Brasil ha de demostrar que el Canadá no ha procedido a "asegurar" que la asistencia que pueda otorgar el TPC en el futuro a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional no esté supeditada *de facto* a los resultados de exportación.

c) Análisis sustantivo

5.15 El Brasil considera que ha satisfecho la carga de la prueba al demostrar "que todos los elementos fundamentales del programa no han sido modificados, y que muchos de ellos nunca se modificarán".¹¹ A este respecto, alega que de las circunstancias de hecho que concurren el "nuevo" TPC se sigue infiriendo una supeditación *de facto* a las exportaciones. Concretamente, el Brasil hace referencia a los cuatro factores siguientes de los cuales, a su juicio, se infiere que la asistencia que el TPC pueda otorgar en el futuro a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional seguirá estando supeditada *de facto* a las exportaciones:

- se sigue seleccionando a las industrias que pueden beneficiarse del programa específicamente por su orientación a la exportación;
- la elección de las actividades que pueden beneficiarse del programa sigue reflejando un interés por proyectos próximos a la etapa de mercado;
- los resultados de exportación constituyen un criterio implícito de selección y evaluación; y
- muchos documentos del TPC no han sido aún sustituidos o modificados.

Examinaremos sucesivamente todos esos factores.

i) *Se sigue seleccionando a las industrias que pueden beneficiarse del programa específicamente por su orientación a la exportación*

5.16 El Brasil aduce que del hecho de que para la asistencia otorgada por el TPC se seleccione específicamente a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional debido a su evidente orientación a la exportación cabe inferir que el TPC sigue supeditado *de facto* a las exportaciones.¹² Según el Brasil "en suma, no ha cambiado nada: ni las ramas de producción que pueden obtener contribuciones del TPC, ni la reconocida orientación a la exportación de la industria que se lleva la parte del león en esas contribuciones, ni la importancia que las autoridades del Gobierno canadiense asignan a la orientación a la exportación de esa industria, ni las perspectivas que esa industria tiene en cuanto a conservar su dominio de las arcas del TPC. Ninguno de esos factores está destinado a

¹⁰ *CE – Hormonas*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, párrafo 98, informe adoptado el 13 de diciembre de 1998.

¹¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 1 a) en relación con el TPC del Grupo Especial (anexo 1-5) (el subrayado es nuestro).

¹² Respuesta del Brasil a la pregunta 2 en relación con el TPC del Grupo Especial (anexo 1-5).

modificarse."¹³ El Brasil afirma que, para mantener la orientación a la exportación de la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional, "la industria aeroespacial del Canadá recibe la enorme mayoría de los fondos disponibles del TPC, cuyo volumen crece rápidamente".¹⁴ Brasil añade que "al elegir qué rama de producción recibiría la parte fundamental de los fondos del 'antiguo' y del 'nuevo' TPC, el Canadá no era casualmente indiferente a las pautas de comercio de esa rama de producción. Por el contrario, el Canadá eligió, como un ejemplo de operación del TPC, una rama de producción que exporta considerablemente más que otras, *debido precisamente* a que exporta considerablemente más que otras. El 'nuevo' TPC sigue centrándose en las contribuciones a la rama de producción aeroespacial."¹⁵ Según el Brasil, "las industrias que eran el objetivo del 'antiguo' TPC son las mismas que en el 'nuevo' TPC".¹⁶

5.17 Así pues, entendemos que el Brasil aduce que "no ha cambiado nada" porque la asistencia del TPC sigue orientándose específicamente a los sectores aeroespacial y de aeronaves de transporte regional del Canadá, por cuanto esos sectores seguirán recibiendo la "inmensa mayoría" o la "parte del león" de la asistencia del TPC. Al analizar este argumento, recordamos que el concepto de "orientación específica" (en esas u otras palabras) no formaba parte de nuestro razonamiento acerca de la supeditación *de facto* a los resultados de exportación en la presente diferencia. No descartamos la posibilidad de que, en un determinado caso, un grupo especial pueda considerar la concurrencia de una "orientación específica" como parte del conjunto de los hechos de los que se infiera la existencia de una supeditación a la exportación, pero no fue ese el caso en la diferencia inicial *Canadá - Aeronaves*. **Ninguna** de las consideraciones fácticas que enunciábamos en el párrafo 9.340 de nuestro informe hacía referencia a la supuesta selección de la industria aeroespacial canadiense, en general, o de la industria canadiense de aeronaves de transporte regional en particular, por el TPC, **ninguna** de ellas hacía referencia al volumen total de la financiación del TPC destinada a la industria aeroespacial o a la industria de aeronaves de transporte regional canadiense¹⁷; y **ninguna** de esas constataciones hacía referencia al hecho de que el sector aeroespacial o el sector de aeronaves de transporte regional pudieran beneficiarse de la asistencia del TPC. Es dudoso que haya razones de fondo o fundamentos lógicos para alegar que no se ha procedido a la aplicación basándose en que no ha habido ninguna modificación en supuestas circunstancias fácticas que no formaban parte de nuestra resolución inicial. En realidad, consideramos que la cuestión de si la asistencia del TPC se orienta específicamente al sector aeroespacial y al sector de aeronaves de transporte regional no es pertinente a la presente diferencia, cuyo objeto es determinar si el Canadá ha aplicado o no la recomendación del OSD sobre la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. No cabe entender que esa recomendación obligara al Canadá a adoptar medidas de aplicación destinadas a asegurar que la asistencia del TPC no se orientara específicamente a los sectores aeroespacial y de aeronaves de transporte regional, porque esa supuesta "orientación específica" no formaba parte de la base sobre la que se formuló la constatación acerca de la

¹³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 22 (anexo 1-1).

¹⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 23 (anexo 1-1).

¹⁵ Escrito de réplica del Brasil, párrafos 32 y 33 (anexo 1-2).

¹⁶ Exposición final del Brasil, párrafo 9 (anexo 1-4).

¹⁷ Recordamos que, en nuestras constataciones iniciales, hacíamos referencia al hecho que tres transacciones concretas que habíamos examinado representaban aproximadamente el 68 por ciento de las contribuciones otorgadas por el TPC al sector aeroespacial y de defensa durante el periodo 1996-1997 (véase el párrafo 9.307 de *Canadá - Aeronaves*, WT/DS70/R). No obstante, hacíamos esa referencia fáctica en el contexto de nuestras constataciones iniciales sobre la existencia de subvenciones. Esta referencia no cumplía ninguna función en absoluto en nuestras constataciones iniciales sobre la supeditación *de facto* a las exportaciones.

supeditación *de facto* a las exportaciones que dio lugar a dicha recomendación.¹⁸ En consecuencia, el hecho de que "no haya cambiado nada" en lo que respecta a la supuesta "orientación específica" al sector aeroespacial y al sector de aeronaves de transporte regional carece de importancia en la presente diferencia.

5.18 Por las razones expuestas, no consideramos necesario examinar el argumento del Brasil según el cual "no ha cambiado nada" porque la asistencia del TPC sigue estando orientada específicamente al sector aeroespacial y al sector de aeronaves de transporte regional del Canadá.

ii) *Interés por proyectos próximos a la etapa de mercado*

5.19 El Brasil aduce que del hecho de que las descripciones de las actividades que pueden recibir el apoyo del TPC reflejen un interés por proyectos "próximos a la etapa de mercado" con alto potencial de comercialización puede inferirse la supeditación *de facto* a la exportación de la futura financiación del sector canadiense de aeronaves de transporte regional por el TPC. El Brasil añade que esencialmente pueden beneficiarse de las contribuciones del "nuevo" TPC los mismos proyectos que podían beneficiarse de ellas en el "antiguo" TPC, de suerte que "si podía obtenerse financiación para el desarrollo de productos comerciales con el TPC 'antiguo', también puede obtenerse con el 'nuevo'; y ello, igual que antes, contribuye a una *inferencia* de supeditación *de facto* a la importación".¹⁹

5.20 Recordamos que nuestras constataciones anteriores en el asunto *Canadá - Aeronaves* se basaron en parte en el reconocimiento expreso que se hacía en el plan de actividades del TPC para 1996-1997 de que "la 'estrategia' del programa en los sectores aeroespacial y de defensa es apoyar directamente los proyectos de investigación y desarrollo cercanos a la etapa de mercado con alto potencial de exportación".²⁰

5.21 Al examinar nuestras constataciones, el Órgano de Apelación declaró que, si un grupo especial tiene en cuenta el factor de la cercanía a la etapa del mercado de exportación, "debe tratarlo con considerable precaución". [...] La mera presencia o ausencia de este factor en un caso determinado no establece la presunción de que una subvención esté o no supeditada *de facto* a los

¹⁸ Señalamos a ese respecto la declaración del Grupo Especial sobre *Australia - Cuero*. *Párrafo 5 del artículo 21* (citada por el Brasil en su respuesta a la pregunta 5 en relación con el TPC del Grupo Especial (véase el anexo 1-5)), según la cual "los detalles específicos de las pruebas fácticas en las que se basa la conclusión de que las subvenciones estaban supeditadas de hecho a los resultados obtenidos en materia de exportación [...] no determinan, a nuestro juicio, lo que se requiere para 'retirar la subvención' en el sentido del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC" (WT/DS126/RW, adoptado el 11 de febrero de 2000, nota 24). No interpretamos que con esta declaración se pretenda decir que las consideraciones fácticas en que se basa la conclusión de un grupo especial de que una subvención está supeditada *de facto* a las exportaciones no sea pertinente para determinar cuáles son las medidas que deben adoptarse para suprimir esa supeditación. De hecho, el contexto en el que el Grupo Especial sobre *Australia - Cuero*. *Párrafo 5 del artículo 21* hizo esta declaración es completamente diferente. En ese caso, la cuestión de la aplicación de la recomendación del OSD fue abordada, en primera instancia por las partes, en conexión con el elemento de "subvención" y no del elemento de "supeditación a los resultados de exportación" de la subvención prohibida. En concreto, ambas partes expusieron argumentos relativos a la *cuantía de la subvención* que debía reembolsarse, y Australia basó sus argumentos acerca de este punto en su interpretación de la constatación inicial del Grupo Especial sobre la supeditación a las exportaciones. La declaración citada del Grupo Especial se formuló al analizar este argumento, y consideramos que con ella se pretendía exponer la opinión de que la base de la conclusión inicial acerca de la supeditación *de facto* a las exportaciones no era útil ni pertinente para calcular la cuantía de la subvención que había de reembolsarse.

¹⁹ Primera comunicación escrita del Brasil (anexo 1-1), párrafo 30.

²⁰ *Canadá - Aeronaves*, WT/DS70/R, párrafo 9.340, subrayado en las constataciones iniciales.

resultados de exportación". En consecuencia, procederemos con precaución al analizar los argumentos del Brasil relativos a la supuesta cercanía al mercado de exportación de los proyectos del "nuevo" TPC en el sector de las aeronaves de transporte regional.

5.22 Observamos que el plan de actividades del TPC para 1996-1997, en el que figuraba la referencia antes citada a "los proyectos de investigación y desarrollo cercanos a la etapa de mercado con alto potencial de exportación" ha dejado de tener validez y ya no existe a los efectos del TPC tal como está ahora constituido.²¹ En consecuencia, el plan de actividades del TPC para 1996-1997 no es pertinente a los efectos del examen de si la asistencia que pueda otorgar en el futuro el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional estará supeditada *de facto* a los resultados de exportación.²²

5.23 En apoyo de su alegación de que la elección de las actividades que pueden recibir financiación del "nuevo" TPC refleja un interés por proyectos próximos a la etapa de mercado, el Brasil manifiesta que, según la documentación del "nuevo" TPC, el TPC financiará proyectos "encaminados a obtener nuevos conocimientos con el fin de que puedan ser útiles para *desarrollar nuevos productos*", así como proyectos que permitan "transformar los resultados de la investigación industrial en un plan, esquema o *diseño de productos nuevos, modificados o mejorados ...*".²³ En respuesta a las manifestaciones del Brasil, el Canadá afirma que la inclusión, dentro de las categorías de actividades admisibles de la investigación industrial "permite que el TPC reestructurado apoye actividades de investigación y desarrollo de etapas anteriores, más alejadas de la producción y venta de productos determinados. La categoría de las actividades de desarrollo precompetitivo permite que el TPC apoye el desarrollo de tecnologías horizontales que se aplican en general a las actividades de las empresas beneficiarias [...] en lugar del desarrollo de productos determinados".²⁴

5.24 A nuestro juicio, un proyecto no es un proyecto próximo a la etapa de mercado por el mero hecho de que sus resultados puedan ser útiles en el futuro para el desarrollo de nuevos productos o la modificación o mejora de productos ya existentes. Las notas 28 y 29 de pie de página al párrafo 2 a) del artículo 8 del Acuerdo SMC²⁵, relativo a las subvenciones no recurribles, que parece haber influido considerablemente en la elección por el Canadá del texto de los "nuevos" documentos del TPC citados por el Brasil²⁶, corrobora esta opinión. A nuestro juicio, los proyectos objeto de

²¹ Declaración oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 45.

²² Por las razones que exponemos en el párrafo 4.40, no vemos ninguna razón para inferir ningún tipo de conclusión en relación con el hecho de que el Canadá no haya facilitado los planes de actividades del TPC para 2000-2001 y 2001-2002, que están aún en preparación.

²³ Escrito de réplica del Brasil (anexo 1-2), párrafo 35 (las cursivas figuran en la comunicación del Brasil). El Brasil se refiere a las Condiciones y a la Guía de Solicitud de Inversiones del "nuevo" TPC.

²⁴ Primera comunicación escrita del Canadá (anexo 2-1), párrafo 34.

²⁵ Con arreglo al artículo 31 del Acuerdo SMC, el artículo 8 y el artículo 9 de ese Acuerdo se aplicarán durante un período inicial de cinco años que finaliza el 31 de diciembre de 1999, y su aplicación podrá prorrogarse más allá de esa fecha, por consenso del Comité SMC. El 31 de diciembre de 1999 no se había llegado a un consenso a ese respecto.

²⁶ La nota 28 establecía lo siguiente:

Se entiende por "investigación industrial" la indagación planificada o la investigación crítica encaminadas a descubrir nuevos conocimientos con el fin de que éstos puedan ser útiles para desarrollar productos, procesos o servicios nuevos o introducir mejoras significativas en productos, procesos o servicios ya existentes.

subvenciones no recurribles a que se hacía referencia en esas notas eran proyectos de "investigación industrial" y "de actividades de desarrollo precompetitivas" suficientemente lejanos de la etapa de mercado para que pudiera considerarse probable que sus repercusiones en el mercado fueran mínimas. En consecuencia, sería absurdo que constatáramos que proyectos del TPC que se definen de forma similar son proyectos próximos a la etapa de mercado.

5.25 El Brasil ha aducido también que la elección de las actividades que pueden beneficiarse de la asistencia del "nuevo" TPC refleja un interés por proyectos próximos a la etapa de mercado porque esas actividades son similares a las que podían beneficiarse de la asistencia del "antiguo" TPC y que se ha constatado que constituían actividades en etapas próximas a la de mercado. A este respecto, el Brasil se basa exclusivamente en una descripción de las actividades que podían recibir el apoyo del "antiguo" TPC contenida en pasajes tomados del sitio del TPC en la Web en enero de 1998.²⁷ Según el Brasil, la descripción de las actividades que pueden obtener el apoyo del "nuevo" TPC es similar a la de las actividades que podían obtener el apoyo del "antiguo" TPC contenida en los pasajes del sitio del TPC en la Web en enero de 1998. No consideramos necesario seguir ocupándonos de este argumento, dado que nuestra constatación inicial de que la financiación del TPC en el sector aeroespacial y de la defensa (y por consiguiente en el componente de la industria de aeronaves de transporte regional de esos sectores) se centraba en proyectos próximos a la etapa de mercado se basaba en la declaración antes mencionada del plan de actividades del TPC para 1996-1997 y no en los pasajes tomados del sitio del TPC en la Web en enero de 1998. En consecuencia, no consideramos pertinente comparar la "nueva" descripción de actividades que pueden obtener apoyo con la "antigua" descripción de esas actividades que se hacía en los pasajes del sitio del TPC en la Web en enero de 1998. En cambio, es pertinente el hecho de que el plan de actividades del TPC para 1996/1997, en el que se hacía referencia expresa a proyectos próximos a la etapa de mercado ("con alto potencial de exportación") no sea ya válido para el "nuevo" TPC. Las actividades del sector aeroespacial y de la defensa que pueden ser acreedoras a la financiación del "nuevo" TPC serán forzosamente distintas de las actividades de esos mismos sectores que podían beneficiarse de financiación del "antiguo" TPC, puesto que -como se prevé en el plan de actividades del TPC para 1996/1997- la financiación del "antiguo" TPC en el sector aeroespacial y de la defensa se centraba de forma expresa y exclusiva en proyectos próximos a la etapa de mercado, lo que -a juzgar por las pruebas que se nos han presentado- no ocurre con la financiación del "nuevo" TPC en esos sectores.²⁸

La nota 29 establecía lo siguiente:

Por "actividades de desarrollo precompetitivas" se entiende la traslación de descubrimientos realizados mediante la investigación industrial a planes, proyectos o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, tanto si están destinados a la venta como al uso, con inclusión de la creación de un primer prototipo que no pueda ser destinado a un uso comercial. También puede incluir la formulación conceptual y diseño de productos, procesos o servicios alternativos y proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que estos proyectos no puedan ser adaptados o utilizados para usos industriales o la explotación comercial. No incluye alteraciones rutinarias o periódicas de productos, líneas de producción, procesos de fabricación o servicios ya existentes ni otras operaciones en curso, aunque dichas alteraciones puedan constituir mejoras.

²⁷ Primera comunicación escrita del Brasil (anexo 1-1), párrafo 29.

²⁸ Destacamos también el comunicado de prensa del Ministerio de Industria del Canadá sobre el "nuevo" TPC (prueba documental BRA-18), que ha sido citado por el Brasil en conexión con su argumento relativo al "destino específico" (Primera exposición oral del Brasil, anexo 1-3, párrafo 20.) Aunque el Brasil no ha identificado este documento en conexión con su argumento relativo a la "proximidad con la etapa de mercado", lo hemos examinado en este contexto para determinar la medida en que puede ser pertinente a la cuestión de si en el marco del "nuevo" TPC seguirían financiándose los mismos proyectos que recibían financiación del "antiguo" TPC u otros proyectos también "próximos a la etapa de mercado". Hemos llegado a

5.26 En consecuencia, el Brasil no ha demostrado que las descripciones disponibles de las actividades que pueden beneficiarse de financiación en el marco del "nuevo" TPC reflejen un interés por proyectos "próximos a la etapa de mercado" con alto potencial de comercialización, ni que las actividades que pueden obtener la financiación del "nuevo" TPC sean esencialmente las mismas que podrían recibir financiación en el marco del "antiguo" TPC.²⁹

iii) *Los resultados de exportación como criterio implícito de selección y evaluación*

5.27 El Brasil señala que las metas y objetivos del "nuevo" TPC, como los del "antiguo"³⁰, son la creación de empleos en el Canadá, el fomento del crecimiento económico canadiense y la creación de riqueza en el Canadá. Afirma que la íntima vinculación existente entre 1) el logro de esas metas y objetivos y 2) las exportaciones permite inferir una supeditación *de facto* a las exportaciones. Según el Brasil, debido a esa vinculación, la asistencia del TPC a la industria de aeronaves de transporte regional estará implícitamente supeditada a los resultados de exportación o vinculada a ellos.

5.28 El Canadá observa que, con arreglo al mandato y a los objetivos del programa TPC, el TPC en su forma reestructurada, "es un fondo de inversiones tecnológicas establecido para contribuir al logro de los objetivos del Canadá de un mayor crecimiento económico, creación de empleos y de riqueza y apoyo al desarrollo sostenible".³¹ Según el Canadá, el mandato y los objetivos del TPC reestructurado no abarcan la intensificación de las exportaciones ni la ampliación de la base de exportación del Canadá.

5.29 Recordamos que nuestras constataciones iniciales se basaron en parte en los Términos y Condiciones del "antiguo" TPC, en los que se afirmaba que las contribuciones asignadas al componente "sectores aeroespacial y de defensa" se destinarían "a proyectos que mantengan y potencien [...] la **base de exportación** existente en dichos sectores".³² Observamos que en los Términos y Condiciones del "nuevo" TPC no se declara ya expresamente que el componente correspondiente a los sectores aeroespacial y de defensa se refiera a proyectos que mantengan y potencien la "base de exportación" de esos sectores. Probablemente, esta es la razón por la que el Brasil se refiere a la supuesta supeditación implícita de la concesión de asistencia en el marco del "nuevo" TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional a los resultados de exportación de esa rama.

la conclusión de que el documento de que se trata no contiene información pertinente a esa cuestión. En concreto, en este documento se indica que las mismas empresas "pueden" solicitar fondos en el marco del TPC "reestructurado" conforme a un nuevo formulario de solicitud, lo que en nuestra opinión no cabe interpretar que signifique que pueden beneficiarse de esa financiación los mismos proyectos, especialmente *debido* a que se hace referencia al hecho de que el TPC ha sido reestructurado y se ha revisado el formulario de solicitud.

²⁹ Tomamos nota del argumento del Brasil según el cual "el hecho de suprimir de la atención prioritaria del TPC la 'comercialización' o las 'actividades de investigación y desarrollo cercanas a la etapa de mercado', y concentrarlas en cambio en 'la investigación industrial y el desarrollo precompetitivos', no determinaría que hubiese menos posibilidades de *inferir* de los hechos que el TPC constituye una subvención a la exportación prohibida" (primera comunicación escrita del Brasil (anexo 1-1) párrafo 25). Coincidimos con esa apreciación. Por ello, la conclusión a que hemos llegado en el párrafo anterior no nos impide examinar otros argumentos fácticos expuestos por el Brasil para demostrar que la asistencia que otorgue en el futuro el TPC a la industria de aeronaves de transporte regional estará supeditada *de facto* a los resultados de exportación.

³⁰ Primera comunicación escrita del Brasil (anexo 1-1), párrafo 32.

³¹ Condiciones y Términos del TPC y Documento Marco (véase la primera comunicación escrita del Canadá (anexo 2-1), párrafo 22).

³² *Canadá - Aeronaves*, WT/DS70/R, párrafo 9.340, duodécimo inciso (las negritas son nuestras).

5.30 Aunque no cabe duda de que la concesión de fondos con arreglo al mandato y los objetivos del "nuevo" TPC puede dar lugar a un aumento de las exportaciones de los sectores beneficiarios de la financiación, recordamos que el Órgano de Apelación ha declarado que el mero conocimiento o previsión de que una subvención dará lugar a exportaciones no basta para convertir a esa subvención en una subvención supeditada *de facto* a los resultados de exportación, porque no basta para demostrar que está condicionada a ellas.

5.31 El Brasil ha aducido que la condicionalidad requerida puede inferirse del hecho de que los receptores de la asistencia del "nuevo" TPC se comprometen tácitamente a obtener determinados resultados de exportación. A este respecto, el Brasil ha tratado de establecer una analogía con los elementos de hecho del asunto *Australia - Cuero*³³, en el que el Grupo Especial, en los términos utilizados por el Brasil, "determinó que la solicitud de objetivos no diferenciados de ventas permitían inferir una supeditación *de facto* a las exportaciones debido a que el Gobierno australiano sabía que, a fin de lograr esos objetivos, el receptor tendría que realizar exportaciones".³⁴ Según el Brasil, "esa misma lógica puede aplicarse en el caso de la rama de producción de aeronaves regionales del Canadá; el Gobierno del Canadá sabe que esa rama exporta prácticamente todo lo que produce, por lo que para cumplir las previsiones de ventas está obligada a exportar".³⁵

5.32 Sin entrar a pronunciarnos acerca de las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Cuero*, observamos que el Brasil no ha presentado ninguna prueba de que la asistencia que pueda otorgar el "nuevo" TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional esté condicionada al cumplimiento de las previsiones de ventas (en sentido análogo al de la constatación formulada en *Australia - Cuero*³⁶), sino que se ha limitado a alegar que la concesión de asistencia por el "nuevo" TPC a la industria de aeronaves de transporte regional está supeditada al cumplimiento de las previsiones de ventas. No obstante, el Brasil, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, no ha podido aportar ninguna prueba en apoyo de su alegación de supeditación a las previsiones de ventas, sino que sólo ha presentado pruebas de que las previsiones de ventas se utilizarán en el contexto del "nuevo" programa TPC.³⁷ En respuesta a ello, el Canadá ha negado expresamente que la concesión de apoyo en el marco del TPC al sector canadiense de las aeronaves de transporte regional esté supeditada al cumplimiento de las previsiones de ventas.³⁸ A falta de pruebas en contrario, consideramos que no hay razones para poner en tela de juicio la negativa expresa del Canadá. Además, aunque puedan utilizarse las previsiones de ventas en el contexto de la asistencia del "nuevo" TPC a la industria de aeronaves de transporte regional, como se utilizaban en el "antiguo" TPC³⁹, ese hecho no implica por sí mismo que la asistencia del "nuevo" TPC a la rama de producción

³³ Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles (en adelante "*Australia - Cuero*"), WT/DS126/R, informe adoptado el 16 de junio de 1999.

³⁴ Escrito de réplica del Brasil (anexo 1-2), nota 62 de pie de página.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ El Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Cuero* constató que los pagos de que se trataba estaban "condicionados a que Howe convenga en alcanzar, con arreglo a la cláusula del máximo empeño, los objetivos en materia de resultados globales" (véase *Australia - Cuero*, WT/DS16/R, párrafo 9.71).

³⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 3 en relación con el TPC del Grupo Especial (anexo 1-5).

³⁸ Observaciones formuladas por el Canadá sobre las respuestas del Brasil a las preguntas (anexo 2-5), párrafo 11.

³⁹ Según un comunicado de prensa del Ministerio de Industria del Canadá de fecha 18 de noviembre de 1999 (prueba documental BRA-18, página 4) los planes de reembolso se basarán en derechos de regalía sobre las ventas totales de la empresa o de la división. Observamos que es frecuente en el sector de aeronaves civiles la utilización de las previsiones de ventas en el contexto de los planes de financiación basados en reembolsos en función de las ventas, lo que no parece tener consecuencias especiales de conformidad con el Acuerdo SMC, a

canadiense de aeronaves de transporte regional esté supeditada al cumplimiento de esas previsiones de ventas. El hecho de que un plan de reembolso de la subvención pueda basarse en regalías en función de las previsiones de ventas no quiere decir que el cumplimiento de las previsiones de ventas se convierta en condición para el otorgamiento de la subvención, sino simplemente que se ha utilizado una previsión de ventas para establecer el plan de reembolso.⁴⁰ Se trata de una situación diferente a la que examinó el Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero*, en el que los pagos estaban condicionados "a que Howe convenga en alcanzar, con arreglo a la cláusula del máximo empeño, los objetivos en materia de resultados globales".⁴¹ Por estas razones, no estamos de acuerdo con el Brasil en que el razonamiento lógico del Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Cuero* sea aplicable en el presente caso.

5.33 Además, observamos que la parte 4 del Documento sobre Decisiones de Inversión del "nuevo" TPC obliga a los administradores del TPC a indicar los "beneficios [del proyecto] para el Canadá". La sección 5 de la Guía de Solicitud de Inversiones del "nuevo" TPC se refiere a las "ventajas tecnológicas y beneficios económicos netos para el Canadá" con los términos "promoviendo el crecimiento económico, creando puestos de trabajo y riqueza y fomentando el desarrollo sostenible". En ninguna parte de esos documentos se identifica como "ventaja tecnológica" o "beneficio económico neto" para el Canadá el aumento de las exportaciones. De hecho, en la parte 4 del Documento sobre Decisiones de Inversión mencionado se indica expresamente que el TPC no aceptará ni tendrá en cuenta información relativa a la medida en que una empresa exporta o puede exportar. La única conclusión a la que podemos llegar en función del tenor literal de esos documentos es que se procederá a comparar unos proyectos con otros, y se seleccionarán finalmente para su financiación determinados proyectos en función, entre otras cosas, de la magnitud de las ventajas tecnológicas y/o beneficios económicos netos que se espera que lleven aparejados. Aun cuando es evidente que en el caso de algunos proyectos, esos beneficios se derivarán principal o exclusivamente de las exportaciones, no hay en los documentos en cuestión una base fáctica (que en este punto sería la única prueba disponible) que permita llegar a la conclusión de que se seleccionarán para su financiación aquellos proyectos que generen más *exportaciones*. De hecho, de los documentos se infiere que los administradores no dispondrán sencillamente de información concreta acerca del volumen de exportaciones que podría derivarse de cualquier proyecto para el que se solicite financiación del TPC. Así pues, en tanto que la asistencia del TPC está condicionada a que un proyecto lleve aparejados determinadas ventajas tecnológicas o beneficios económicos netos para el Canadá, no cabe presumir sin más, a nuestro juicio, que esas ventajas o beneficios sean sinónimos de los resultados de exportación, por lo que ese hecho no implica *ipso facto* que la asistencia en cuestión esté supeditada a los resultados de exportación, y ello aun cuando los administradores del TPC sepan que en determinados casos es probable que el logro de los beneficios económicos netos lleve aparejado un aumento de las exportaciones. En nuestra opinión, el hecho de que los administradores del TPC no dispongan de información cuantificable concreta sobre las exportaciones limitará en la

juzgar por la nota 16 de pie de página de ese Acuerdo ("los Miembros reconocen que cuando una financiación basada en reembolsos en función de las ventas para un programa de aeronaves civiles no se esté reembolsando plenamente porque el nivel de las ventas reales es inferior al de las ventas previstas, ello no constituirá en sí mismo perjuicio grave [...]").

⁴⁰ Además, observamos que las regalías que constituirán la base de cualquier plan de financiación basada en reembolsos en función de las ventas serán las regalías sobre las ventas totales de la empresa o de la división y no las regalías sobre las ventas del producto (véase el comunicado de prensa de 18 de noviembre de 1999 del Ministerio de Industria del Canadá (prueba documental BRA-18)). En consecuencia, las previsiones de ventas a que ha hecho referencia el Brasil serán probablemente previsiones de ventas a nivel de la empresa o división. Nos resistimos a llegar a la conclusión de que el cumplimiento de previsiones de ventas de la empresa o la división pueda constituir una condición para la concesión de asistencia para productos o proyectos específicos.

⁴¹ *Australia - Cuero*, párrafo 9.71.

práctica su facultad discrecional para seleccionar proyectos en función de los resultados de exportación.

5.34 Por las razones expuestas, no estamos persuadidos de que la asistencia del "nuevo" TPC a la industria de aeronaves de transporte regional debido a la vinculación íntima entre 1) el logro de las metas y objetivos del "nuevo" TPC y los 2) exportaciones esté implícitamente supeditada o vinculada a los resultados de exportación.

iv) *Documentación*

5.35 El Brasil señala que una gran proporción de los documentos del "antiguo" TPC, en algunos de los cuales se basó el Grupo Especial para llegar a sus constataciones originales sobre la supeditación *de facto* a las exportaciones, no han sido aún sustituidos o modificados, o, si lo han sido, no se han facilitado aún al Grupo Especial. El Brasil considera que, en consecuencia, en esos documentos no se han suprimido las referencias al término "exportación", a pesar de que, según entiende el Brasil, el Canadá alega que ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD "mediante la supresión de las referencias al término 'exportación' de los documentos del TPC".⁴² El Brasil alega que el hecho de que el Canadá no haya sustituido o modificado los documentos pertinentes del "antiguo" TPC demuestra que ese país no ha aplicado la recomendación del OSD, con arreglo al criterio mismo del Canadá de lo que constituye aplicación efectiva, en concreto la supresión de las referencias al término "exportación" de los documentos del TPC. Subsidiariamente, el Brasil alega que el hecho de que el Canadá no haya proporcionado determinados documentos del "nuevo" TPC sirve de apoyo a una presunción de que siguen estando en vigor algunos documentos no reemplazados del TPC que apoyarían la inferencia original del Grupo Especial de una supeditación *de facto* a las exportaciones.

5.36 El Canadá reconoce que no han sido reemplazados aún todos los documentos del TPC, pero afirma que los principales documentos del TPC (los Términos y Condiciones y el Documento Marco del Organismo de Servicio Especial) se han establecido ya, y que todos los documentos subsidiarios del TPC deben atenerse a los principios fundamentales establecidos en esos documentos principales, que disponen expresamente que el TPC se administre de conformidad con las obligaciones internacionales del Canadá, incluidas sus obligaciones en el marco de la OMC. El Canadá añade que ninguno de los documentos del "antiguo" TPC es válido en el programa del "nuevo" TPC y que esos documentos han dejado de existir a los efectos del programa del "nuevo" TPC.

5.37 Como cuestión previa, no consideramos que el Canadá haya aducido que ha aplicado la recomendación del OSD sobre la asistencia otorgada por el TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional, mediante, utilizando las palabras del Brasil, "la supresión de las referencias al término 'exportación' de los documentos del TPC". El Brasil no ha citado ninguna comunicación del Canadá al Grupo Especial en la que se exponga ese argumento. En consecuencia, rechazamos la alegación del Brasil de que el Canadá no ha aplicado las recomendaciones del OSD con arreglo al criterio mismo del Canadá de lo que constituye aplicación efectiva.

5.38 Es de lamentar que el Canadá aún no haya podido finalizar todos los documentos relativos al funcionamiento del programa del "nuevo" TPC, puesto que esos documentos podrían haber permitido un útil análisis del funcionamiento de ese "nuevo" TPC en lo que respecta a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional. No obstante, observamos que se dispone ya de dos documentos principales del TPC y que el Brasil no ha demostrado⁴³ que haya en esos documentos

⁴² Escrito de réplica del Brasil (anexo 1-2), párrafo 51.

⁴³ Como hemos expuesto antes, no nos parece convincentes los argumentos del Brasil acerca de la supuesta vinculación entre los resultados de exportación y el logro de las metas y objetivos del TPC que se describen en los Términos y Condiciones.

algún elemento del que se infiera una supeditación a las exportaciones. Tomamos asimismo nota de la afirmación del Canadá de que todos los documentos subsidiarios del TPC deben atenerse a los principios fundamentales contenidos en esos dos documentos principales.

5.39 Además, tomamos nota de la declaración del Canadá de que ningún documento del "antiguo" TPC es válido para el nuevo programa y de que esos documentos "ya no existen a los efectos del TPC tal como está ahora constituido".⁴⁴ A falta de pruebas aportadas por el Brasil que nos induzcan a poner en duda esa declaración, no vemos razones para presumir que los documentos que aún no han sido reemplazados -pero que ya no son válidos- del TPC que apoyaban la inferencia inicial del Grupo Especial de que había una supeditación *de facto* a las exportaciones sigan siendo aplicables. De hecho, hay que recordar que la Guía de Solicitudes de Inversión del "nuevo" TPC dispone que el TPC no aceptará ni tendrá en cuenta información relativa a la medida en que la empresa exporta o puede exportar. La continuación de la aplicación de alguno de los documentos del "antiguo" TPC en los que se basó el Grupo Especial para formular sus constataciones iniciales de supeditación *de facto* a la exportación estaría en abierta contradicción con esa declaración.

5.40 A la luz de las consideraciones expuestas, no estimamos que haya ninguna base para apoyarnos en documentos del anterior TPC, que ya no son aplicables, y que fueron uno de los factores que contribuyeron a poner de manifiesto la supeditación *de facto* a las exportaciones de la asistencia otorgada por el "antiguo" TPC a la industria de aeronaves de transporte regional, para llegar a la conclusión de que la asistencia a la industria de aeronaves de transporte regional del "nuevo" TPC estará también supeditada *de facto* a los resultados de exportación.

5.41 Por las razones expuestas, no podemos constatar que el Canadá haya dejado de proceder a lo que, con arreglo a su propio criterio constituye una aplicación efectiva (la supresión de las referencias al término "exportación" de los documentos del TPC) ni podemos tampoco presumir que sigan siendo aplicables los documentos del TPC aún no reemplazados -pero que ya no son válidos- en los que se basó inicialmente el Grupo Especial para inferir una supeditación *de facto* a las exportaciones. En realidad, en lo que respecta a la documentación del "nuevo" TPC facilitada por el Canadá nos resulta difícil imaginar qué otros elementos podría haber sido conveniente que incluyera el Canadá para demostrar que la asistencia que pueda prestar en el futuro el TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional no estará supeditada *de facto* a los resultados de exportación.

Conclusión

5.42 Por las razones precedentes, no podemos aceptar la alegación del Brasil de que el Canadá no ha aplicado la recomendación del OSD relativa a la asistencia otorgada por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional. Nuestra conclusión se basa en el análisis que hemos realizado de los hechos que concurren actualmente en la aplicación del programa del TPC reestructurado que son pertinentes a la aplicación por el Canadá de la recomendación del OSD sobre la asistencia del TPC a la rama de producción de aeronaves de transporte regional. Naturalmente, los hechos que concurren en la aplicación del programa del TPC reestructurado pueden cambiar. La conclusión a la que hemos llegado no prejuzga en absoluto la cuestión de si la asistencia otorgada por el TPC a la industria de aeronaves de transporte regional en el contexto de otras circunstancias fácticas estaría o no en el futuro supeditada *de facto* a los resultados de exportación.

d) Otros métodos de aplicación

5.43 Recordamos el argumento del Brasil según el cual el Canadá está obligado a aplicar la recomendación del OSD relativa a la asistencia del TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional mediante la retirada de todo el programa TPC en lo que respecta a la

⁴⁴ Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 45.

industria canadiense de aeronaves de transporte regional. Observamos que la retirada del programa TPC de la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional excedería el criterio mínimo de aplicación aceptado por ambas partes (asegurar que la asistencia otorgada en el futuro por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional no esté supeditada *de facto* a los resultados de exportación). Dado que hemos llegado a la conclusión de que el Canadá ha cumplido el criterio mínimo de aplicación aceptado por ambas partes, la cuestión de si el Canadá debería o no hacer más (procediendo a la retirada de todo el programa TPC de la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional) no es pertinente.

5.44 Además, el Brasil ha aducido que el Canadá podría aplicar la recomendación del OSD sobre la asistencia del TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional convirtiendo el TPC en un programa de disposición general o asegurando que la asistencia futura no adopte la forma de subvención. No obstante, no entendemos que el Brasil sostenga que el Canadá no ha procedido a aplicar la recomendación del OSD por no haber optado por ninguna de esas dos posibilidades, por lo que no consideramos necesario seguir examinando esa cuestión.

e) Reembolso de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional

5.45 Recordamos que el Brasil ha formulado con carácter condicional una petición de reembolso de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional. El Brasil ha manifestado claramente que no se trata de "la medida correctiva preferida sino una alternativa".⁴⁵

5.46 La petición de reembolso del Brasil es una petición condicionada a la concurrencia de uno de los dos supuestos siguientes: que el Grupo Especial se considerara obligado a seguir la interpretación del párrafo 7 del artículo 4 que hizo el Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Cuero. Párrafo 5 del artículo 21*, o que considerara que no puede pronunciarse acerca de las alegaciones del Brasil de supeditación *de facto* a las exportaciones en el programa del TPC reestructurado al no existir ninguna contribución financiera realizada conforme al programa reestructurado. El Brasil considera que, en ese último caso, quedaría "sin ninguna medida correctiva efectiva" aparte del reembolso retroactivo de la asistencia otorgada anteriormente por el TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional.

5.47 Por lo que se refiere al primero de esos supuestos, somos conscientes de que el Grupo Especial sobre *Australia - Cuero. Párrafo 5 del artículo 21* ha constatado recientemente que una recomendación del OSD de que se "retire" una subvención prohibida a la exportación conforme al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC "**no** se limita tan sólo a una medida prospectiva, sino que puede abarcar el reembolso de la subvención prohibida".⁴⁶ No obstante, el Brasil ha manifestado expresamente que "espera"⁴⁷ que el Grupo Especial no se considere obligado a seguir el razonamiento que se aplicó en el asunto *Australia - Cuero. Párrafo 5 del artículo 21*. De hecho, el Brasil "considera que el Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero [Párrafo 5 del artículo 21]* llegó a un resultado que no exige el texto del Acuerdo [SMC]"⁴⁸ y "no cree que ni éste, ni ningún otro grupo especial, debieran seguir el asunto *Australia - Cuero [Párrafo 5 del artículo 21]*".⁴⁹

⁴⁵ Respuesta del Brasil a la pregunta 6 en relación con el TPC del Grupo Especial (anexo 1-5).

⁴⁶ *Australia - Cuero. Párrafo 5 del artículo 21*, párrafo 6.39; las negritas figuran en el original.

⁴⁷ Exposición oral del Brasil (anexo 1-3), párrafo 30.

⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 27.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 34.

5.48 A la luz de esas observaciones del Brasil, consideramos que de hecho ese país no solicita que formulemos una constatación análoga a la formulada en el asunto *Australia - Cuero*. Párrafo 5 del artículo 21. Esta conclusión es aún más patente en el caso del Canadá.⁵⁰ Como hemos indicado antes, consideramos que las constataciones de un grupo especial que examina un asunto de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD deben limitarse al ámbito del "desacuerdo" entre las partes. En consecuencia, en el presente caso no consideramos necesario formular ninguna constatación acerca de si el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC puede abarcar el reembolso de las subvenciones que se ha constatado que son subvenciones prohibidas.

5.49 El segundo supuesto a que está vinculada la petición del Brasil de que se proceda al reembolso de la asistencia anterior del TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional se basa en que el Brasil interpreta que el Canadá aduce que el Grupo Especial no puede formular constataciones acerca de si la asistencia del "nuevo" TPC a la industria de aeronaves de transporte regional estará supeditada *de facto* a los resultados de exportación, por no haber otorgado el Canadá ningún tipo de asistencia en el marco del "nuevo" programa TPC. El Brasil considera que, en caso de que el Grupo Especial adoptara ese enfoque, el Brasil quedaría sin ninguna otra "medida correctiva efectiva" distinta del reembolso de la asistencia anteriormente otorgada.

5.50 No nos cabe duda de que el Brasil no ha entendido adecuadamente la posición del Canadá. El Canadá ha afirmado que era evidente que no adoptaba la posición que el Brasil considera que ha adoptado y ha confirmado que, "cree que el presente Grupo Especial puede -y efectivamente debería- evaluar si el programa TPC reestructurado aplica las resoluciones y recomendaciones del OSD en cuanto a la supeditación *de facto* a la exportación".⁵¹ Así pues, tanto el Canadá como el Brasil admiten que el Grupo Especial debe examinar el "nuevo" programa TPC, aun cuando no se haya otorgado en el marco de ese "nuevo" programa ningún tipo de asistencia a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional.

5.51 Habida cuenta de lo que antecede, concluimos que no se han cumplido ninguna de las condiciones vinculadas a la petición de reembolso formulada subsidiariamente por el Brasil. En consecuencia, no consideramos necesario abordar el fondo de esa petición.

f) Resumen

5.52 En resumen, no podemos aceptar la alegación del Brasil de que el Canadá no ha aplicado la recomendación del OSD relativa a la asistencia del TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional. Además, hemos constatado que no es necesario examinar los métodos alternativos de aplicación indicados por el Brasil. Por último, hemos constatado que no se ha cumplido ninguna de las dos condiciones a las que está supeditada la petición de reembolso formulada por el Brasil.

⁵⁰ El Canadá ha informado al Grupo Especial de que en el procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 sobre *Brasil - Aeronaves*, el Canadá "indicaba de forma muy clara que, según su interpretación, la obligación de retirar las subvenciones a la exportación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo [SMC] no prevé la retirada retroactiva de subvenciones ya otorgadas" (exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 88).

⁵¹ Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 30.

B. CUENTA DEL CANADÁ

1. Resumen de las constataciones con respecto a Cuenta del Canadá formuladas en el procedimiento inicial *Canadá - Aeronaves*

5.53 El programa Cuenta del Canadá funciona en el marco del mandato de la EDC, y según el informe anual de la EDC correspondiente a 1995, se utiliza "para prestar apoyo a transacciones de exportación que el Gobierno federal considera de interés nacional pero que, a causa de su tamaño o del riesgo, [la EDC] no puede apoyar con créditos ordinarios a la exportación".⁵²

5.54 Con respecto a si la financiación proporcionada por Cuenta del Canadá confería subvenciones, constatamos, sobre la base de las pruebas relativas a dos transacciones de financiación en condiciones "próximas a las comerciales", que la financiación de Cuenta del Canadá en el sector de la aeronáutica regional proporcionaba subvenciones, dado que, en nuestra opinión, la referencia a condiciones "próximas a las comerciales" constituía una prueba, que el Canadá no refutó, de que la financiación que estaba proporcionando se ofrecía en condiciones inferiores a las de mercado. Con respecto a la cuestión de la supeditación a la exportación, el Grupo Especial constató, sobre la base de la admisión por parte del Canadá de que desde enero de 1995 todo el financiamiento de deudas realizado por la EDC (en cuyo marco funciona el programa Cuenta del Canadá) en el sector de la aeronáutica civil había asumido la forma de créditos a la exportación, y sobre la base de la intención anunciada por la EDC de proporcionar financiación para apoyar y desarrollar directa o indirectamente el comercio de exportación del Canadá, que la financiación proporcionada por Cuenta del Canadá estaba supeditada *de jure* a los resultados de exportación. Por lo tanto, concluimos que "las operaciones de financiación de deudas de que se trata, por parte de Cuenta del Canadá, constituyen subvenciones a la exportación prohibidas", y que "la financiación por parte de Cuenta del Canadá desde el 1º de enero de 1995 con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional es un caso de subvenciones a la exportación incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC".⁵³

5.55 Ninguna de las partes apeló concretamente con respecto a nuestra constatación sobre Cuenta del Canadá, pero el Canadá apeló, como cuestión horizontal, contra nuestra determinación de que la existencia de un "beneficio", en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, debía determinarse sobre la base de una comparación con el mercado. Y el Órgano de Apelación confirmó este planteamiento basado en el mercado.

2. Resumen de los argumentos de las partes

a) La medida en cuestión

5.56 El Canadá identifica dos tipos de medidas con respecto al programa Cuenta del Canadá que, según declara, pone en aplicación la recomendación del Grupo Especial, prevista en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, de que "retire sin demora las subvenciones".

5.57 El Canadá alega, *en primer lugar*, que las dos transacciones examinadas por el Grupo Especial han sido completadas (en 1996 y 1998), de modo que no habrá más entregas de aeronaves regionales en virtud de estas transacciones, y que no se ha concedido en el sector de aeronaves regionales ninguna nueva financiación en el marco de Cuenta del Canadá desde noviembre de 1999 (es decir, la fecha de expiración del plazo de 90 días para el retiro de las subvenciones prohibidas

⁵² Informe anual de la EDC de 1995, "Canada Account Profile" (citado en el párrafo 9.211 de nuestro informe en el procedimiento inicial (WT/DS70/R)).

⁵³ Recordamos que el Canadá no intentó ampararse en la cláusula de protección especial prevista en el punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo 1 del Acuerdo SMC.

proporcionadas por Cuenta del Canadá⁵⁴). Por lo tanto, el Canadá afirma que se han completado las transacciones de financiación (pasadas) en el marco de Cuenta del Canadá que el Grupo Especial había considerado subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación.⁵⁵ El Brasil no objeta esta afirmación, así como tampoco solicita la adopción de otras medidas por el Canadá con respecto a esas subvenciones pasadas. Dado que no existe "desacuerdo" entre las partes respecto a la aplicación por parte del Canadá en relación con las subvenciones proporcionadas en el pasado a través de Cuenta del Canadá, no seguiremos considerando este aspecto de la aplicación.⁵⁶

5.58 En segundo lugar, el Canadá indica que ha adoptado una nueva Directriz de Política a efectos de que cualquier financiación futura por parte de Cuenta del Canadá para las aeronaves regionales se ajustará al *Acuerdo de la OCDE sobre directrices para los créditos a la exportación con ayuda oficial* ("*el Acuerdo de la OCDE*" o "*el Acuerdo*").⁵⁷ En opinión del Canadá, la Directriz significa que cualquier financiación de ese tipo no sería considerada subvención a la exportación prohibida en virtud del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación ("la Lista ilustrativa") que figura en el Anexo 1 del Acuerdo SMC. El texto concreto de la Directriz dice que cualquier transacción o clase de transacciones de Cuenta del Canadá "que no se ajusten al Acuerdo de la OCDE sobre directrices para los créditos a la exportación con ayuda oficial no serían de interés nacional".⁵⁸ El Canadá declara que la Directriz funciona de manera tal que cualquier transacción futura de Cuenta del Canadá que no se ajuste al *Acuerdo de la OCDE* no sería de interés nacional. Dado que en virtud de la legislación sobre la EDC, el Ministro de Comercio Internacional, cuya autorización se requiere, solamente podrá autorizar operaciones de financiación en el marco de Cuenta del Canadá que se consideren de interés nacional, y dado que la financiación que no se ajuste al *Acuerdo de la OCDE* será considerada por el Ministro como financiación que no es de interés nacional, el Canadá alega que no podrán seguir otorgándose subvenciones a la exportación prohibidas en el marco de Cuenta del Canadá. Es decir, el Canadá sostiene, que en la medida en que cualquier operación de financiación futura por parte de Cuenta del Canadá constituya subvención a la exportación en el sentido de los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC, estará comprendida en la "cláusula de protección especial" del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa, en virtud de la cual (en términos del Canadá) los créditos a la exportación que "cumplan las disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo de la OCDE* no han de considerarse subvenciones a la exportación prohibidas.⁵⁹

⁵⁴ WT/DS70/R, párrafo 10.4.

⁵⁵ Primera comunicación del Canadá (anexo 2-1), párrafo 62

⁵⁶ Recordamos que el alcance del procedimiento al amparo del párrafo 5 del artículo 21 está, en principio, definido por el alcance del "desacuerdo" entre las partes con respecto a la aplicación (véase el párrafo 4.10 *supra*).

⁵⁷ Aunque la resolución del Grupo Especial se refería a la financiación por parte de Cuenta del Canadá solamente en el sector de aeronaves regionales, según el Canadá, la nueva Directriz de Política se aplica a toda la financiación proporcionada por Cuenta del Canadá.

⁵⁸ Prueba documental CDN-13.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, la exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 68. Observamos que el Canadá utiliza la expresión "comply with" (cumplan o se ajusten a) en la Directriz de Política y en algunos de sus argumentos, mientras que en el segundo párrafo del punto k) se utiliza la expresión "conformity with" (en conformidad con). Entendemos que el argumento del Canadá es que cualquier futura transacción en el marco de Cuenta del Canadá podrá ampararse en la cláusula de protección especial del segundo párrafo del punto k). Por lo tanto, suponemos que el Canadá tiene la intención de referirse al concepto "conformity with" cuando utiliza la expresión "comply with". Esta hipótesis parece confirmada por la afirmación del Canadá de que la Directriz de Política "asegura que toda futura transacción financiera por Cuenta del Canadá estará en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés previstas en el Acuerdo [de la OCDE] ..." (véase el párrafo 4.72 *infra*).

5.59 Observamos que el alcance de nuestra resolución en la diferencia inicial forzosamente determina la naturaleza/el alcance de las medidas que el Canadá ha de adoptar a fin de aplicar nuestra recomendación de retirar la subvención. En particular, la cuestión reside en saber si nuestra resolución se limitaba a las dos transacciones que examinamos en la diferencia inicial⁶⁰ o si abarcaba el programa Cuenta del Canadá en su totalidad (por lo menos con respecto al sector de aeronaves regionales), tal como se aplica.

5.60 En este sentido, el Brasil alega que nuestra resolución no se limitaba a las dos transacciones que hemos examinado en la diferencia inicial. En cambio, el Brasil estima que nuestra resolución iba más allá de estas transacciones y abarcaba el programa Cuenta del Canadá en su totalidad, tal como se aplica. Por tanto, el Brasil sostiene que el Canadá está obligado a hacer algo más que completar simplemente las dos transacciones y abstenerse de proporcionar nueva financiación, y debe, como mínimo, demostrar que *no podrán* otorgarse subvenciones a la exportación prohibidas a través del programa Cuenta del Canadá en el *futuro*. Es decir que para el Brasil la medida en cuestión en esta diferencia es la medida adoptada por el Canadá con respecto a la *aplicación futura* del *programa* Cuenta del Canadá.

5.61 Observamos que la opinión del Canadá con respecto al alcance de nuestra resolución inicial y, por lo tanto, al alcance y la naturaleza de la medida en cuestión es compatible con la opinión del Brasil. En particular, el Canadá declara que "[a]unque la conclusión a la que llegó el Grupo Especial se refería al programa tal como se aplica, no parecía estar limitada por sus términos a las dos transacciones que el Grupo Especial tenía ante sí. Por consiguiente, el Canadá interpretó que la resolución del Grupo Especial significaba que era fundamental adoptar medidas para asegurar que cualquier transacción financiera futura relativa a aeronaves regionales fuera compatible con las obligaciones asumidas por el Canadá en virtud del Acuerdo SMC". El Canadá alega que adoptó esas medidas emitiendo la Directriz de Política "en que se establece claramente que cualquier transacción financiera que no cumpla el *Acuerdo de la OCDE* (incluyendo necesariamente las disposiciones de éste relativas al tipo de interés) no será aprobada para que reciba financiación de Cuenta del Canadá".⁶¹ Por lo tanto, el Canadá sostiene, las futuras transacciones de Cuenta del Canadá serán compatibles con las obligaciones del Canadá dimanantes del Acuerdo SMC, dado que podrán ampararse en la cláusula de protección especial del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa.⁶²

5.62 Estamos de acuerdo con las partes con respecto al alcance de nuestra resolución inicial. Concretamente, esa resolución abarcaba el programa Cuenta del Canadá tal como se aplicaba en el sector de aeronaves regionales. En nuestra opinión, por consiguiente, esto da lugar a la obligación del Canadá de ocuparse de algunos elementos del *programa* Cuenta del Canadá a fin de aplicar la recomendación del OSD. Por tanto, la medida en cuestión en esta diferencia consiste en las medidas

⁶⁰ Éstas fueron las únicas dos transacciones de Cuenta del Canadá relativas al sector de aeronaves regionales durante el período abarcado por nuestro examen inicial de esta diferencia (1º de enero de 1995-30 de junio de 1998).

⁶¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 5 del Grupo Especial con respecto a Cuenta del Canadá (anexo 2-4).

⁶² Observamos aquí que no hay discrepancia entre las partes con respecto a que la financiación por parte de Cuenta del Canadá sigue supeditada a los resultados de exportación, dado que el Brasil ha alegado que éste es el caso y el Canadá no ha impugnado este argumento. En efecto, el Canadá ni siquiera alega que no seguirán otorgándose *subvenciones* en el sector de aeronaves regionales. Más bien, el argumento del Canadá es que cualquier subvención futura proporcionada por Cuenta del Canadá para aeronaves regionales no será *prohibida* en razón de que reunirá las condiciones para ampararse en la cláusula de protección especial del segundo párrafo del punto k).

adoptadas por el Canadá con respecto al *programa* Cuenta del Canadá, es decir, la Directriz de Política.

b) Normas para evaluar la aplicación por parte del Canadá

5.63 Nuestra tarea consiste en determinar si la Directriz de Política es incompatible con la obligación del Canadá de "retirar" las subvenciones prohibidas en el marco de Cuenta del Canadá. No creemos que sea necesario que formulemos una definición completa de la expresión "retirar la subvención" (la única medida correctiva disponible para las subvenciones prohibidas conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC) a fin de poder hacer esta determinación. En cambio, consideramos suficiente concluir (y observamos que las partes al parecer están de acuerdo en esto) que no puede interpretarse que un Miembro ha retirado una subvención prohibida si no ha *cesado de otorgar tal* subvención, dado que ese Miembro, por consiguiente, no habría cesado de violar las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC con respecto a esa subvención. Por lo tanto, en nuestra opinión, la obligación del Canadá resultante de la recomendación del OSD con respecto a las subvenciones prohibidas en el marco de Cuenta del Canadá incluye la obligación de cesar de otorgar subvenciones a la exportación prohibidas al sector de aeronaves de transporte regional.

5.64 Observamos que dadas las circunstancias de este procedimiento, sustanciado en virtud del párrafo 5 del artículo 21, con respecto a Cuenta del Canadá, tal determinación está, por su propia naturaleza, orientada al futuro. Es decir, la simple ausencia de nuevas transacciones en el marco de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales desde el 18 de noviembre de 1999 no nos proporciona un fundamento suficiente para llegar de una manera u otra a una conclusión en cuanto a si han cesado o no las subvenciones a la exportación prohibidas en el marco de ese programa. En cambio, para poder llegar a una conclusión sobre esta cuestión, debemos considerar la Directriz de Política, concretamente sus efectos sobre la *aplicación futura* del *programa* Cuenta del Canadá. Una vez más, observamos que las partes tampoco discrepan sobre este punto.

5.65 Esto plantea la cuestión del criterio que deberíamos utilizar para formular tal determinación. Observamos que los argumentos de las partes indican que ambas consideran que el criterio correcto es considerar si la Directriz de Política "asegura" o no la cesación de las subvenciones prohibidas. Por ejemplo, el Brasil declara que el Canadá está obligado, a través de las medidas de aplicación, "[c]omo mínimo ... *asegurar* que las subvenciones a la exportación prohibidas [mediante Cuenta del Canadá] no puedan otorgarse".⁶³ El Canadá, por su parte, también acepta la adecuación del criterio de "asegurar", dado que alega que la Directriz de Política "*asegura* que toda futura transacción financiera por Cuenta del Canadá estará en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés previstas en el Acuerdo [de la OCDE]y, por tanto, con las disposiciones mencionadas en el segundo párrafo del punto k)".⁶⁴

5.66 Dado que no hay discrepancia entre las partes sobre esta cuestión, consideramos que el criterio propuesto por ambas, es decir, el de "asegurar" la cesación de las subvenciones a la exportación prohibidas en el futuro, es el criterio apropiado en este caso. Por tanto, examinaremos si la Directriz es suficiente para "asegurar" que en el futuro el programa Cuenta del Canadá, como será aplicado, no proporcionará subvenciones a la exportación prohibidas a la industria de aeronaves regionales canadiense.

⁶³ Segunda comunicación escrita del Brasil (anexo 1-2), párrafo 19. Itálicas añadidas.

⁶⁴ Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 67. Itálicas añadidas.

c) Suficiencia de la Directriz de Política

5.67 Las partes discrepan con respecto a la suficiencia de la Directriz de Política como medio para asegurar que en el futuro Cuenta del Canadá no proporcionará subvenciones a la exportación prohibidas al sector de aeronaves regionales, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma.

5.68 Como observamos, el Brasil alega, como cuestión general, que el Canadá debe, a través de la aplicación, "[c]omo mínimo ... asegurar que las subvenciones a la exportación prohibidas [mediante Cuenta del Canadá] *no puedan* otorgarse".⁶⁵ En otras palabras, el Brasil desea asegurarse de que las subvenciones a la exportación prohibidas, a través del programa Cuenta del Canadá, hayan cesado definitivamente. El Brasil alega que la Directriz carece de precisión y, por lo tanto, es inadecuada para proporcionar tal seguridad. Recordamos, como hemos dicho en el párrafo 4.14, que corresponde al Brasil, en su calidad de reclamante en esta diferencia, la carga de la prueba, concretamente la carga de demostrar que el Canadá no ha "asegurado" que las futuras transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales no proporcionarán subvenciones a la exportación prohibidas.

5.69 El Brasil aduce que la Directriz simplemente declara, como una cuestión de política, que el Ministro de Comercio Internacional no aprobará transacciones que no estén en conformidad con el *Acuerdo de la OCDE*. Para el Brasil, la Directriz de Política constituye una "vaga declaración exhortatoria" con respecto a las intenciones del Canadá. El Brasil concretamente discrepa del argumento del Canadá en el sentido de que la Directriz manifiesta la intención de cumplir los criterios necesarios para ampararse en la excepción prevista en el segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación gracias a su conformidad con las "disposiciones relativas a los tipos de interés" del *Acuerdo de la OCDE*. El Brasil aduce que la Directriz *no* manifiesta esa intención, y que, aun en el supuesto de que lo hiciera, el Canadá no define las disposiciones relativas a los tipos de interés a las que pretende ajustarse, ni la forma en que aplicará esas disposiciones. A falta de esa precisión, el Brasil no está convencido de que las prácticas canadienses reúnan las condiciones para poder beneficiarse de la "protección especial" del segundo párrafo del punto k). En concreto, destaca que, en tanto que en el segundo párrafo del punto k) se hace referencia expresa a la conformidad con "las disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo de la OCDE*, la Directriz de Política se refiere, de forma más general, a la conformidad con el "Acuerdo de la OCDE". En opinión del Brasil, de esa diferencia terminológica, unida a la ausencia en la Directriz de Política de detalles acerca de lo que el Canadá entiende por conformidad con el "Acuerdo de la OCDE" y a los elementos que deben servir de base para apreciar la posibilidad de que las transacciones de Cuenta del Canadá queden amparadas por la protección especial del segundo párrafo del punto k), se desprende que la Directriz de Política es insuficiente para dar aplicación a la recomendación del OSD.

5.70 A juicio del Brasil, la "carga mínima" que, en relación con la aplicación, corresponde al Canadá respecto de Cuenta del Canadá consiste en "explicar con cierta precisión qué significado tiene 'cumplir el Acuerdo de la OCDE', a fin de que los Miembros estén informados de las condiciones en que se aplicará en el futuro una medida que anteriormente se había constatado que era o proporcionaba una subvención a las exportaciones prohibida"; y el Canadá no ha satisfecho esa carga. Dicho de otro modo, según el Brasil, incumbe al Canadá la carga de probar que tiene derecho a la "defensa positiva" que ofrece el segundo párrafo del punto k).

5.71 En relación con la cuestión de la conformidad sustantiva con el *Acuerdo de la OCDE*, el Canadá coincide con el Brasil en que la carga de probar el derecho a invocar la "excepción" del Acuerdo SMC establecida en el segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa corresponde al Canadá, por ser éste el que recurre a esa "excepción". En cambio, el Canadá parece discrepar con el Brasil sobre el momento en que ha de probarlo. En tanto que el Brasil considera que esta carga existe

⁶⁵ Segunda comunicación escrita del Brasil (anexo 1-2), párrafo 19. Itálicas añadidas.

en este momento, el Canadá aduce que sólo tendrá que satisfacerla en aquel momento futuro en el que invoque el segundo párrafo del punto k) y esta defensa sea impugnada.

5.72 Con todo, desde el punto de vista de la efectividad, el Canadá aduce que la Directriz de Política "asegura que toda futura transacción financiera por Cuenta del Canadá estará en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés previstas en el Acuerdo [de la OCDE] y, por tanto, con las disposiciones mencionadas en el segundo párrafo del punto k)". Así pues, el Canadá aduce que cualquier financiación futura de Cuenta del Canadá que de no ser por la cláusula de protección especial del segundo párrafo del punto k) constituiría una subvención a la exportación quedará amparada por esa cláusula y, por consiguiente, no estará prohibida por el Acuerdo SMC.

3. Evaluación del Grupo Especial

5.73 Como se ha indicado, la oposición del Canadá a la alegación del Brasil consiste en que, según el Canadá, la Directriz de Política asegura que todas las transacciones futuras de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirán las condiciones para quedar amparadas por la cláusula de protección especial del segundo párrafo del punto k). En consecuencia, para determinar si esto es efectivamente así, hemos de resolver algunas cuestiones interpretativas básicas en relación con esa disposición.

5.74 En primer lugar, hemos de determinar qué debe entenderse por "práctica seguida en materia de crédito a la exportación" en el sentido del segundo párrafo del punto k). A continuación, hemos de examinar la forma de llegar a una determinación con respecto a la "conformidad" de las prácticas en cuestión con las "disposiciones relativas al tipo de interés" del "compromiso internacional [...] correspondiente", en concreto del *Acuerdo de la OCDE*. Para analizar esta cuestión, examinamos detalladamente el texto⁶⁶ del *Acuerdo de la OCDE*⁶⁷, por cuanto, cualquiera que sea el alcance de la expresión "práctica seguida en materia de crédito a la exportación" en el sentido del segundo párrafo del punto k), sólo aquellas prácticas de esa naturaleza que estén "en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés" de ese *Acuerdo* reúnen las condiciones para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k).

5.75 Tras examinar el texto del *Acuerdo*, procedemos a analizar varias cuestiones sistémicas que se plantean en conexión con el segundo párrafo del punto k). Concretamente, evaluamos las conclusiones que hemos inferido de los textos del punto k) y del *Acuerdo* en el contexto del punto k) y a la luz del objeto y fin de esa disposición y del Acuerdo SMC. En particular, analizamos si la conclusión basada en los textos es compatible con el objeto y fin general del Acuerdo SMC de someter a disciplinas las subvenciones que distorsionan al comercio, sin perjuicio de mantener al mismo tiempo un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo en lo que respecta a las subvenciones a la exportación.

5.76 A continuación, tenemos que examinar, basándonos en las conclusiones a que hemos llegado sobre esas cuestiones, si, como aduce el Canadá, la Directriz de Política asegura en lo que respecta al programa de Cuenta del Canadá, que cualesquiera transacciones futuras de Cuenta del Canadá en el

⁶⁶ Recordamos que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

⁶⁷ Recordamos que el Grupo Especial sobre *CE - Bananos III* consideró necesario interpretar determinadas disposiciones del *Convenio de Lomé*, dado que en la *Exención relativa al Convenio de Lomé del Consejo General de la OMC* se hacía referencia a él (WT/DS27/R/USA, párrafo 7.97). De forma análoga, consideramos necesario interpretar determinadas disposiciones del *Acuerdo de la OCDE*, habida cuenta de la referencia del segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo SMC.

sector de las aeronaves de transporte regional reunirá las condiciones para ser acreedora a la protección especial del segundo párrafo del punto k).

a) Análisis del texto del segundo párrafo del punto k)

5.77 Antes de iniciar nuestro análisis detallado de los textos, recordamos que el segundo párrafo del punto k) establece lo siguiente:

"No obstante, si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros originarios del presente Acuerdo al 1º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos Miembros originarios), o si en la práctica un Miembro aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo."

5.78 Es un hecho generalmente aceptado que el *Acuerdo de la OCDE* es un "compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación" en el sentido del segundo párrafo del punto k).⁶⁸ Más aún, en la práctica el *Acuerdo de la OCDE* es actualmente el único compromiso internacional que se ajusta a esa descripción. En consecuencia, entendemos que, al menos en este momento, el contenido esencial del segundo párrafo del punto k) es que "una práctica seguida en materia de crédito a la exportación" que esté en "conformidad" con las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo sobre la OCDE* "no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas" por el Acuerdo SMC.⁶⁹

5.79 Habida cuenta de las circunstancias expuestas, en la práctica, la posibilidad beneficiarse de la protección especial del punto k) con respecto a la prohibición de las subvenciones a la exportación depende enteramente, al menos en este momento, del *Acuerdo de la OCDE*. Por tanto, el elemento decisivo de nuestro análisis debe ser un examen detallado del *Acuerdo*, para determinar a qué se

⁶⁸ Como confirmó el Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves*, WT/DS46/AB/R, párrafo 180, informe adoptado el 20 de agosto de 1999.

⁶⁹ Tomamos nota de la referencia que se hace en el segundo párrafo del punto k) a "un compromiso que haya sustituido al primero". A este respecto, hay que señalar, en primer lugar, que de ella se desprende claramente que, en la medida en que actualmente el *Acuerdo* es el único compromiso del tipo al que se hace referencia en el segundo párrafo del punto k), en caso de que en el futuro entre en vigor un "compromiso que haya sustituido al primero", las prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación que estén en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés de ese compromiso reunirían también las condiciones para beneficiarse de protección especial de ese párrafo. En consecuencia, con nuestro análisis detallado del *Acuerdo* en su forma *actual* no pretendemos en absoluto descartar esa posibilidad. En segundo lugar, a los efectos de nuestro análisis del *Acuerdo*, consideramos que los *Entendimientos sectoriales* sobre créditos a la exportación para buques, para plantas de energía nuclear y para aeronaves civiles, que figuran en los anexos I y III del *Acuerdo*, forman parte integrante del propio *Acuerdo*. Aun en caso de que en sentido estricto esto no fuera así (cuestión sobre la que no nos pronunciamos en este momento), esos *Entendimientos* constituirían, al menos, compromisos que habrían "sustituido al primero" en el sentido del segundo párrafo del punto k), ya que el *Acuerdo*, en la forma en que se aplicó inicialmente en 1979 no contenía esos anexos, sino que sus disposiciones específicas por sectores, sumamente breves (que en ese momento se referían a las plantas tradicionales de generación de energía, a las estaciones de comunicación por satélites terrestres y a los buques) figuraban en el párrafo 4 del texto principal. Los *Entendimientos sectoriales* se negociaron y aplicaron posteriormente e incorporan por referencia disposiciones del *Acuerdo*. En consecuencia, no cabe duda de que esos *Entendimientos*, de no constituir formalmente parte integrante del *Acuerdo*, son al menos compromisos que han "sustituido al primero", por lo que una "práctica seguida en materia de créditos a la exportación" que estuviera en conformidad con las "disposiciones relativas al tipo de interés" de los *Entendimientos* podría ser acreedora a la protección especial del segundo párrafo del punto k).

aplica y cómo puede determinarse la conformidad con sus disposiciones relativas al tipo de interés. Por consiguiente, consideramos antes que, para poder pronunciarnos sobre la suficiencia o insuficiencia de la Directriz de Política para asegurar que, como sostiene el Canadá, todas las transacciones realizadas en el marco de Cuenta del Canadá podrán beneficiarse de la protección especial del punto k), hemos de dar respuesta a las siguientes preguntas: 1) ¿cuáles son las "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" a que se refiere el punto k) de la Lista ilustrativa?; 2) ¿cuáles son las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo de la OCDE*?; 3) ¿qué tipos de prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación pueden estar, desde el punto de vista conceptual, en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* en su forma actual?; y 4) ¿qué disposiciones y consideraciones son pertinentes para apreciar la conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo*?. Sólo una vez que hayamos dado respuesta a esas interrogantes estaremos en condiciones de determinar si la Directriz de Política de Cuenta del Canadá es suficiente para asegurar que las transacciones de Cuenta del Canadá en el futuro reunirán las condiciones para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k) (o si, a falta de pruebas en contrario, debe presumirse que un determinado tipo de prácticas reúne esas condiciones).

- i) ¿Cuáles son las "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" a que se refiere el punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación?

5.80 Dado que básicamente sólo determinadas "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" pueden beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), hemos de examinar en primer lugar la definición y el alcance de esa expresión. Consideramos que, en su sentido corriente, debe entenderse de modo relativamente amplio. De la propia expresión parece deducirse que se refiere a las prácticas que pueden de alguna forma asociarse con los créditos a la exportación (financiación de las exportaciones), lo que, sin duda, abarcaría no sólo los créditos a la exportación propiamente dichos, sino probablemente también prácticas de otro tipo. El primer párrafo del punto k) nos ofrece un contexto apropiado a este respecto. En particular, observamos que ese primer párrafo se refiere exclusivamente a "créditos a los exportadores" y a "créditos", en contraste con el segundo, que hace referencia a las prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación, lo que apoya la conclusión de que el segundo párrafo del punto k) se refiere a una gama de "prácticas" más amplia que la de los créditos a la exportación propiamente dichos.

5.81 A nuestro parecer, el *Acuerdo de la OCDE* proporciona otros elementos contextuales para interpretar la expresión "créditos a la exportación", especialmente habida cuenta de la importancia del *Acuerdo* a los efectos de la determinación del cumplimiento de las condiciones para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k). A este respecto destacamos especialmente que el "ámbito de aplicación" declarado del *Acuerdo*, según su artículo 2, abarca concretamente "todas las ayudas oficiales a las exportaciones de bienes y/o servicios, o a las operaciones de arrendamiento financiero" con un plazo de reembolso de dos años o más, así como la ayuda vinculada⁷⁰, lo que avala nuestra opinión acerca del sentido amplio de la expresión "práctica seguida en materia de crédito a la exportación". Además, no podemos considerar que haya ninguna base para estimar *a priori* que una práctica asociada a los créditos a la exportación no constituye una "práctica en materia de crédito a la exportación" en el sentido del segundo párrafo del punto k).⁷¹

⁷⁰ El Canadá manifiesta que, de conformidad con el *Entendimiento sectorial del Acuerdo sobre créditos a la exportación de aeronaves civiles* la ayuda vinculada no está permitida en el sector de las aeronaves civiles, excepto con fines humanitarios. (Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), apéndice, nota 1 de pie de página.)

⁷¹ Como se expone más adelante, esto no quiere decir que todas las prácticas de esa naturaleza estén "en conformidad con" las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo de la OCDE*. No obstante, aunque no haya ninguna base en el *Acuerdo* en su redacción actual para apreciar la "conformidad" de todas las prácticas de esa naturaleza con las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* (cabe simplemente que esas disposiciones no sean aplicables a esas prácticas en todos los casos), es evidente que este hecho no

ii) ¿Cuáles son las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo?

5.82 Antes de analizar detalladamente la cuestión de las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* y de la "conformidad" con ellas, observamos que, conforme a sus propios términos, el *Acuerdo* es un "acuerdo entre caballeros" de los participantes en él, que "trata de fomentar entre los exportadores de los países exportadores de la OCDE una competencia basada en la calidad y el precio de los bienes y servicios exportados y no en los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial en las condiciones más favorables", fijando "límites a los términos y condiciones de los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial", incluidos límites con respecto a las primas mínimas de referencia, los pagos mínimos en efectivo que han de realizarse en el momento inicial del crédito o antes del mismo, los plazos máximos de reembolso y los tipos mínimos de interés en los créditos que se benefician de apoyo financiero oficial. En consecuencia, el *Acuerdo* "establece los términos y condiciones de reembolso *más favorables* que pueden ofrecerse con apoyo oficial". El *Acuerdo* es aplicable a los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial con un plazo de reembolso de dos años o más, en relación con exportaciones de bienes y/o servicios o arrendamientos financieros, y regula las circunstancias en que puede concederse apoyo oficial en forma de ayuda oficial vinculada o parcialmente no vinculada en relación con los intercambios comerciales y/o unido a créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial.⁷² Contiene, además de su texto principal, *Entendimientos sectoriales* especiales aplicables en los sectores de las aeronaves, los buques y las plantas de energía nuclear. Los participantes en el *Acuerdo*, enumerados en el apartado a) de su artículo 1 son "Australia, el Canadá, la Comunidad Europea (que comprende los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia), Corea, los Estados Unidos, el Japón, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza".⁷³

5.83 Para dar respuesta al interrogante acerca de cuáles son las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo*, hemos de recurrir una vez más al sentido corriente de sus términos. A este respecto, observamos que en el *Acuerdo* no hay ninguna sección titulada "Disposiciones relativas al tipo de interés", ni se utiliza o define esa expresión. No obstante, hay varias disposiciones que se refieren específicamente a los tipos de interés. Se trata de los artículos 15 (Tipos mínimos de interés), 16 (Establecimiento de los CIRR), 17 (Aplicación de los CIRR), 18 (Tipos de interés simbólicos) y 19 (Apoyo oficial a los tipos de interés simbólicos). (Además, en el contexto concreto de la presente diferencia, el artículo 22 del *Entendimiento sectorial sobre créditos a la exportación para aeronaves civiles*⁷⁴ se ocupa de los tipos mínimos de interés en el caso de todas las aeronaves nuevas con excepción de las grandes aeronaves⁷⁵, así como de los motores de repuesto, las piezas de

descarta *a priori* la posibilidad de que se establezcan en el futuro nuevas disposiciones o compromisos que hagan posible realizar esa apreciación con respecto a esas prácticas.

⁷² *Acuerdo de la OCDE*, "Introducción". Las cursivas son nuestras.

⁷³ El apartado b) del artículo 1 establece, además, que "cualquier otro país que esté dispuesto a aplicar estas directrices puede convertirse en participante a invitación de los países que gozan ya de esa condición".

⁷⁴ Anexo III del *Acuerdo de la OCDE*.

⁷⁵ Señalamos que, con arreglo a la lista de modelos de aeronaves del *Entendimiento sectorial* relativo a las aeronaves civiles, hay aeronaves con más de 70 asientos que se clasifican en la categoría de aeronaves distintas de las grandes aeronaves, lo que está en consonancia con la información facilitada en la diferencia inicial, según la cual por lo general las aeronaves de transporte regional tienen entre 30 y 70 asientos (WT/DS70/R, nota 535 de pie de página).

repuesto y los contratos de mantenimiento y servicios correspondientes⁷⁶, y el apartado b) de su artículo 28 se refiere a los tipos mínimos de interés en el caso de las aeronaves usadas.)

5.84 Las disposiciones básicas del *Acuerdo* relativas al tipo de interés parecen ser las recogidas en el artículo 15, por cuanto parece que todas las disposiciones mencionadas que se ocupan específicamente de los tipos de interés dependen de ese artículo y están, por consiguiente, subordinadas a él. En concreto, el artículo 15 establece la norma básica de que los participantes, cuando concedan "apoyo financiero oficial", han de aplicar, es decir, respetar, tipos mínimos de interés. Después de establecer, como principio general, la aplicación de "tipos mínimos de interés", el artículo 15 especifica que "se aplicarán" los tipos de interés comerciales de referencia ("CIRR"). En el caso concreto de las aeronaves de transporte regional, según los artículos 22 y 28 b) del anexo III (el *Entendimiento sectorial* relativo a las aeronaves civiles) "se aplicarán" los CIRR.

5.85 Observamos que la norma básica, que dispone que "se aplicarán tipos mínimos de interés" se formula en términos generales, lo que da a entender que es posible que se estipulen en el *Acuerdo* varios marcos o sistemas de "tipos mínimos de interés" (distintos del de los CIRR), y que en la medida en que esto sea así, esos otros sistemas constituirían también "tipos mínimos de interés" especiales en el sentido del *Acuerdo*. De hecho, tal es el caso del *Entendimiento sectorial* relativo a los buques (conforme al cual se aplica en todos los casos un interés mínimo del 8 por ciento) y del relativo a las plantas de energía nuclear (conforme al cual se aplican "tipos de interés comerciales de referencia especiales"). Sin embargo, hay que señalar que, actualmente, los únicos "tipos mínimos de interés" a que se hace referencia en el texto principal del *Acuerdo* (y por consiguiente abarcados y regulados por él) son los CIRR, y que, como se ha indicado, los CIRR son aplicables a las aeronaves de transporte regional, de conformidad con los artículos 22 y 28 b) del *Entendimiento sectorial* relativo a las aeronaves civiles.

5.86 Con respecto a los CIRR, el artículo 15 establece diversas reglas generales, destinadas todas ellas fundamentalmente a garantizar que estén en consonancia con las prácticas comerciales y los tipos de interés de los préstamos comerciales. En particular, se estipula en ese artículo que los CIRR deben representar los tipos de interés finales de los préstamos comerciales en el mercado nacional de la moneda de que se trate, corresponder fielmente a los tipos ofrecidos a las instituciones de crédito nacionales de primera clase, basarse, cuando proceda, en el costo de una financiación a un tipo de interés fijo durante un período de cinco años como mínimo, no distorsionar las condiciones de competencia en el mercado nacional y corresponder fielmente a los tipos aplicables a las entidades de crédito extranjeras de primera clase.

5.87 El artículo 16 establece en términos técnicos concretos la forma de establecer los CIRR, sobre la base de un margen fijo sobre los rendimientos de obligaciones del sector público de distintos vencimientos. De forma más específica, este artículo establece que los CIRR para una determinada moneda deben equivaler en general al resultado de incrementar con un margen de 100 puntos de base el tipo básico, equivalente a su vez al rendimiento de las obligaciones del sector público a tres, cinco o siete años, según el plazo de reembolso de la financiación de que se trate, o al rendimiento de las obligaciones del sector público a cinco años, cualquiera que sea el plazo de reembolso de los créditos, a elección del país que proporcione el apoyo.⁷⁷ El artículo 16 dispone, además, que los países que

⁷⁶ Los motores de repuesto, las piezas de repuesto y los contratos de mantenimiento y servicio son objeto de la parte 3 del *Entendimiento sectorial* relativo a las aeronaves civiles. El artículo 27 de ese *Entendimiento* establece que, salvo que se disponga expresamente otra cosa en la parte 3, son aplicables a los motores de repuesto, las piezas de repuesto y los contratos de mantenimiento y servicio las disposiciones pertinentes de las partes 1 y 2. Dado que en la parte 3 no hay disposiciones sobre los tipos de interés, los tipos de interés aplicables en relación con los motores de repuesto, las piezas de repuesto y los contratos de mantenimiento y servicio correspondientes a aeronaves de transporte regional serían los que figuran en la parte 2 (es decir los CIRR).

⁷⁷ Se establecen excepciones específicas para el yen y el euro.

ofrezcan préstamos en una moneda distinta de la suya aplicarán los CIRR correspondientes a esa moneda. Por último, el artículo 16 contiene disposiciones que permiten a los países modificar el sistema de tipos básicos que apliquen y establecer un CIRR para la moneda de un país no participante (en caso de que un participante desee facilitar apoyo oficial en esa moneda).

5.88 El artículo 17, relativo a la aplicación de los CIRR, limita el período por el que pueden fijarse los tipos de interés y establece un margen adicional sobre los CIRR cuando los términos del apoyo financiero se establezcan antes de la fecha de la firma del contrato. Además, cuando se conceda apoyo financiero oficial para préstamos a tipo variable no debe permitirse a las entidades de crédito que ofrezcan la posibilidad de elegir, durante todo el período de vigencia del préstamo, el tipo más favorable entre los CIRR en vigor en el momento de la firma del contrato o el tipo del mercado para préstamos a corto plazo. Así pues, no se permite a la entidad de crédito que durante el período de vigencia del préstamo elija entre el CIRR en la fecha de la firma del contrato y el tipo a corto plazo, en función de cuál sea menor en un momento determinado.⁷⁸

5.89 Por último, los artículos 18 y 19 imponen límites a los "tipos de interés simbólicos", definidos en el *Acuerdo* como los tipos inferiores al CIRR aplicable que se benefician de apoyo oficial y que pueden implicar una medida compensatoria como un aumento correspondiente del valor del contrato u otro ajuste contractual. Esos artículos establecen, entre otras cosas, que *no se concederá* apoyo oficial en forma de financiación directa a los tipos inferiores al CIRR, ni se ofrecerán otras ayudas financieras a tipos (simbólicos) inferiores al CIRR. En consecuencia, la finalidad de esas disposiciones parece ser la de impedir que los participantes ofrezcan apoyo financiero oficial a tipos inferiores al CIRR, con independencia de que el tipo inferior al CIRR se obtenga directamente debido al tipo de interés nominal o mediante el ajuste de los demás términos y condiciones de la financiación con el fin de eludir el CIRR mínimo.

5.90 En especial, hay que señalar que, de conformidad con el apartado c) del artículo 19, el participante que tenga intención de conceder apoyo a una transacción, debe aclarar, en respuesta a la petición de información hecha por otro participante, "*las condiciones financieras y los mecanismos de financiación, incluida la medida compensatoria*" (las cursivas son nuestras), y que, de conformidad con el apartado d) de ese mismo artículo, cualquier participante que disponga de información de la que se desprenda que otro participante pueda haber ofrecido "condiciones no conformes" tratará de determinar si la transacción se beneficia de apoyo financiero oficial y si las condiciones de ese apoyo son o no conformes a las disposiciones del artículo 15 ("tipos mínimos de interés"). De estas disposiciones se infiere la importante conclusión de que una consecuencia clara del mecanismo establecido en los apartados c) y d) del artículo 19 es que no es posible apreciar la *conformidad con el CIRR* si no se conocen *todos los términos y condiciones* de una transacción, incluidas las posibles "medidas compensatorias".

5.91 Ninguna otra disposición del *Acuerdo* se refiere directa o expresamente al tipo de interés, por lo que parecería que, con arreglo a una interpretación lógica del *Acuerdo*, todas las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* se recogen en los artículos antes mencionados (al menos en lo que respecta a las aeronaves de transporte regional). Es evidente que la más importante de esas

⁷⁸ El Canadá aduce en sus respuestas a las preguntas (véanse las respuestas del Canadá a las preguntas 2 b) y 2 d) hechas por el Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4)) que del apartado b) del artículo 17 del *Acuerdo* se deduce que la ayuda oficial en forma de financiación a tipo variable está en conformidad con el *Acuerdo*. Aunque ese apartado se refiere a la financiación a tipo variable, no contiene ninguna regla sobre el tipo mínimo de interés con respecto a esa financiación, y en realidad aclara que el CIRR no es aplicable en ese caso. La cuestión de la financiación a tipo variable y del apartado b) del artículo 17 se examina más detenidamente en los párrafos 4.102 a 4.106, *infra*.

disposiciones es la relativa a los CIRR, que como se ha indicado es el único sistema de tipos mínimos de interés definido y, por ende, regulado por el *Acuerdo* en este sector.⁷⁹

5.92 Destacamos que nuestra opinión en cuanto a cuáles son las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* es muy distinta de la del Canadá. Ese país ha presentado una lista de las que a su juicio son disposiciones de esa naturaleza⁸⁰, en la que, según explica el Canadá, están incluidas todas las disposiciones del *Acuerdo* que, en opinión de ese país, afectan a los tipos de interés en sentido estricto o a la cuantía de los intereses pagados en una transacción. En apoyo de su posición, el Canadá aduce que el mero hecho de que una "práctica seguida en materia de crédito a la exportación" se ajuste al CIRR no basta para que pueda beneficiarse de la protección especial del punto k).⁸¹ Reconocemos que esta observación es importante y, como se ha indicado antes, el artículo 19 (que, tanto a nuestro juicio como al del Canadá, es una de las "disposiciones relativas al tipo de interés") parece indicar una vía para abordar esta cuestión de la "elusión". En consecuencia, no es en absoluto evidente que una definición amplia, como la propuesta por el Canadá, de lo que hay que entender por "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* constituya la mejor o la única vía para abordar esa cuestión. (En los párrafos 4.107 a 4.114 *infra* se analiza detalladamente este aspecto.)

iii) ¿Qué tipos de "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" pueden estar, desde el punto de vista conceptual, "en conformidad con" las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* de la OCDE en su forma actual?

5.93 Tras haber identificado las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo de la OCDE*, abordamos la cuestión de los tipos de "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" con respecto a las cuales existen y se aplican disposiciones relativas al tipo de interés. Se trata de una cuestión que reviste una importancia decisiva, ya que, como se ha indicado antes, el hecho de que una "práctica seguida en materia de crédito a la exportación" sea acreedora a la protección especial del segundo párrafo del punto k) depende en este momento exclusivamente de la conformidad de esa práctica con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo*. En consecuencia, para poder determinar la conformidad de una práctica determinada en materia de crédito a la exportación con esas disposiciones, habremos de saber si pertenece al tipo de las prácticas que pueden estar, desde el punto de vista conceptual, sujetas a estas disposiciones y por lo tanto en conformidad con ellas. De ello se deduce lógicamente que la cuestión de la conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés sólo tiene sentido en el caso de los tipos de prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación con respecto a las cuales existen disposiciones de esa naturaleza.

5.94 Así pues, volvemos al artículo 15, que, como hemos señalado, es la principal disposición relativa al tipo de interés del *Acuerdo*, en la que se establece la norma básica de los tipos mínimos de interés. El texto de la parte pertinente de la introducción general del artículo 15 es el siguiente:

⁷⁹ Como se ha indicado ya, los demás *Entendimientos sectoriales* (sobre créditos a la exportación para buques y para plantas de energía nuclear) contienen también reglas sobre los tipos de interés, aplicables específicamente a esos sectores.

⁸⁰ Véase la Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafos 69 a 80 y apéndice. En esa lista, el Canadá identifica como disposiciones relativas al tipo de interés pertinentes a las aeronaves de transporte regional los siguientes artículos: 2, 3, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21 a), 26 y 29, así como los siguientes artículos del *Entendimiento sectorial*: 21, 22, 23, 24 y 25 del anexo III, parte 2 (aeronaves nuevas, distintas de las grandes aeronaves) y 28, 29, 30 y 31 del anexo III, parte 3 (motores de repuesto, piezas de repuesto, contratos de mantenimiento y servicio).

⁸¹ Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 76.

"Los participantes que concedan apoyo financiero oficial en forma de créditos/financiación directos, refinanciación o apoyo a los tipos de interés aplicarán tipos mínimos de interés; los participantes aplicarán los tipos de interés comerciales de referencia (CIRR) correspondientes."

5.95 Así pues, el artículo 15 establece muy claramente qué es lo que está sujeto a esta norma de los tipos mínimos de interés. En concreto, en él se declara expresamente que no todas las formas de "apoyo oficial" abarcadas por el *Acuerdo* están sujetas a esa norma, sino sólo el "apoyo *financiero* oficial", que se limita a "*créditos/financiación directos, refinanciación o apoyo a los tipos de interés*".⁸² Dicho de otra forma, esta disposición del *Acuerdo* parece precisar que actualmente están sujetas a la norma de los tipos mínimos de interés esas formas de "apoyo oficial" abarcadas por el *Acuerdo*, y sólo ellas.

5.96 Observamos que la norma de los tipos mínimos de interés específicamente aplicable a las aeronaves de transporte regional⁸³ (el párrafo 22 de la parte 2 del anexo III del *Acuerdo*, la parte del *Entendimiento sectorial* relativa a las aeronaves civiles distintas de las grandes aeronaves) es idéntica a la que figura en el artículo 15 del *Acuerdo*. En concreto, la citada disposición establece lo siguiente:

"Los participantes que concedan apoyo financiero oficial aplicarán tipos mínimos de interés; los participantes aplicarán los CIRR correspondientes establecidos en el artículo 15 del *Acuerdo*."

5.97 En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en el caso de las aeronaves de transporte regional, conforme a la regla general del *Acuerdo*, está sujeto a la norma de los tipos mínimos de interés el apoyo financiero oficial (créditos/financiación directos, refinanciación o apoyo a los tipos de interés).

5.98 La única conclusión lógica que cabe desprender de nuestra identificación de las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* y de los tipos de "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" a los que son aplicables esas disposiciones es que las únicas *formas* de las prácticas en materia de crédito a la exportación que actualmente pueden beneficiarse de la protección especial son las que están sujetas a las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* en su forma actual, es decir *los créditos/financiación directos, la refinanciación y el apoyo a los tipos de interés*.⁸⁴ En consecuencia, las demás formas de apoyo oficial a los créditos de exportación abarcadas por el *Acuerdo* (garantías y seguros) simplemente no pueden beneficiarse de la protección especial, puesto que no les es aplicable la norma relativa a los tipos de interés vigente, por lo que no pueden estar "en conformidad" o no con ella. Así pues, por el momento, no existe ninguna cláusula de protección especial que pueda exonerar a esas formas de apoyo oficial de la prohibición de las

⁸² En la introducción del *Acuerdo* se recoge la misma definición de "apoyo financiero oficial" que en el artículo 15.

⁸³ El Canadá, en su lista de disposiciones del *Acuerdo* que considera que son disposiciones relativas al tipo de interés, remite a esta disposición como la disposición pertinente en el contexto de las aeronaves de transporte regional. Como se ha indicado en la nota 75 de pie de página *supra*, ello concuerda con la información facilitada en la diferencia inicial.

⁸⁴ Con un plazo de reembolso de dos o más años, puesto que hay que recordar que el ámbito del *Acuerdo* se reduce a las transacciones con ese vencimiento.

subvenciones a la exportación⁸⁵, sino que su conformidad con el Acuerdo SMC sólo puede apreciarse sobre la base de los artículos 1 y 3 de ese Acuerdo.

5.99 Observamos que el Canadá adopta una posición muy distinta, por cuanto alega que los seguros y garantías de créditos a la exportación ("cobertura pura") están también sujetos a las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* y, por consiguiente, pueden ser acreedores a la protección especial. En concreto, el Canadá aduce que a las garantías de crédito a la exportación corresponde un tipo de interés en relación con los préstamos subyacentes garantizados, y que el préstamo garantizado debe ajustarse a las disposiciones pertinentes relativas al tipo de interés, lo que, a juicio del Canadá, significa que las "disposiciones relativas al tipo de interés" se aplican a las garantías/seguros como tales.⁸⁶ No obstante, según se desprende del análisis precedente, la interpretación del *Acuerdo* por el Canadá no parece estar apoyada por el texto del propio *Acuerdo*, dado que el artículo 15 no incluye en su ámbito de aplicación las garantías y seguros.

5.100 Además, observamos que el *Acuerdo* establece normas expresas en relación con las garantías y seguros, al establecer específicamente primas mínimas de referencia. Las primas mínimas de referencia se establecen en función de la suficiencia de las primas para cubrir el "riesgo soberano" y el "riesgo-país" que entrañan las transacciones objeto del apoyo. Las mismas referencias se aplican también expresamente al apoyo financiero oficial. En consecuencia, tanto la norma relativa a las primas mínimas como la norma de los tipos mínimos de interés aclaran por sí mismas la cuestión de su aplicabilidad a las garantías y seguros.

5.101 No obstante, la conclusión de que *únicamente* el apoyo financiero oficial puede beneficiarse de la protección especial no implica que *todo* apoyo financiero oficial pueda beneficiarse de ella, sino que, con arreglo al mismo razonamiento lógico del presente análisis, parece que sólo pueden beneficiarse de la protección especial aquellos tipos específicos de apoyo financiero oficial a los que sean aplicables los CIRR (o, en su caso, los tipos mínimos de interés especiales establecidos en los *Entendimientos sectoriales*), dado que esos son los únicos sistemas de tipos mínimos de interés *existentes* en el *Acuerdo*. Por lo tanto, en el caso de las aeronaves de transporte regional, dado que los CIRR son los tipos mínimos de interés aplicables, sólo con respecto al apoyo sujeto a los CIRR puede ser pertinente y apreciarse la "conformidad" con los tipos de interés mínimo que, por definición, son exclusivamente los CIRR. En consecuencia, no es posible dar una respuesta completa a la pregunta de qué prácticas en materia de crédito a la exportación aplicadas a las aeronaves de transporte regional pueden ser acreedoras a la protección especial del segundo párrafo del punto k) sin examinar la naturaleza de los CIRR.

5.102 La característica más importante de los CIRR a este respecto⁸⁷ es que son tipos de interés *fijos* establecidos para diversas monedas y no tipos de interés flotantes. En especial, con arreglo al principio general del artículo 15 del *Acuerdo*, los CIRR han de establecerse sobre la base de una financiación a tipo de interés fijo durante un período de cinco años como mínimo. De modo más concreto, el artículo 16 dispone que, en general, los CIRR se obtienen incrementando con un margen de 100 puntos de base el rendimiento a medio y largo plazo de las obligaciones del sector público emitidas en las monedas pertinentes. Los CIRR, al establecerse únicamente en forma de tipos de interés *fijos*, sólo pueden aplicarse coherentemente a transacciones con tipos de interés fijos. No hay

⁸⁵ Como se ha indicado ya, esto no descarta en absoluto la posibilidad de que en el futuro se elaboren disposiciones relativas al tipo de interés para otros tipos de prácticas en materia de crédito a la exportación, en cuyo caso cabría la posibilidad de que esas prácticas fueran acreedoras a la protección especial.

⁸⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 b) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4), página 13.

⁸⁷ Como ocurre también en el caso de los demás tipos de interés específicos de algunos de los *Entendimientos sectoriales*.

simplemente ninguna forma práctica o coherente de aplicar normas sobre tipos mínimos de interés *fijos* a transacciones a tipos de interés *flotantes*.⁸⁸ En consecuencia, concluimos que únicamente el apoyo financiero oficial a tipos de interés fijo está sujeto a la aplicación de tipos mínimos de interés, dado que los CIRR se expresan como tipos correspondientes a transacciones a un tipo de interés fijo y, en consecuencia, sólo pueden aplicarse a transacciones de ese género.

5.103 Como hemos indicado antes, el Canadá aduce que el apartado b) del artículo 17 del *Acuerdo* autoriza el apoyo financiero oficial a tipos flotantes, incluso cuando el tipo de interés correspondiente a esa financiación es inferior al CIRR. En particular, el Canadá manifiesta que el apartado b) del artículo 17 establece que "el tipo de interés flotantes mínimo es 'el tipo de interés de mercado a corto plazo'"⁸⁹ y añade que "esto en general se interpreta que significa un tipo de referencia del mercado internacional como el LIBOR".

5.104 El texto del apartado b) del artículo 17 es el siguiente:

- "b) Cuando se conceda apoyo financiero oficial para préstamos a tipo de interés flotante, no se permitirá a los bancos y otras instituciones financieras ofrecer la posibilidad de elegir, durante el período de vigencia del préstamo, entre el CIRR (vigente en el momento del contrato inicial) o el tipo de mercado a corto plazo, según cuál de ellos sea menor."

Así pues, como observa el Canadá, el apartado b) del artículo 17 hace referencia al apoyo oficial para préstamos a tipo de interés flotante. En nuestra opinión ese texto no *autoriza* claramente, como sostiene el Canadá, el apoyo oficial para la financiación a tipos flotantes inferiores al CIRR⁹⁰, ni establece que una financiación de esa naturaleza esté "en conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* y sea en consecuencia acreedora a la protección especial del punto k).

5.105 En realidad, el apartado b) del artículo 17 no establece *ninguna* norma específica con respecto al nivel absoluto o relativo de los tipos de interés a los que puede ofrecerse financiación a tipos de interés flotantes, sino que parece referirse exclusivamente (para prohibirla) a la posibilidad de que una entidad de crédito ofrezca a un prestatario la posibilidad de elegir entre un tipo de interés correspondiente al CIRR vigente en la fecha del contrato inicial y el tipo del mercado a corto plazo en cualquier momento del período de vigencia del préstamo. En consecuencia, a nuestro juicio, la referencia al "tipo de mercado a corto plazo" es únicamente un elemento descriptivo del tipo de interés flotante en vigor. En nuestra opinión, esta disposición se limita a reconocer que, durante el período de vigencia de un préstamo, los tipos de interés a corto plazo pueden variar y ser superiores o

⁸⁸ El Canadá comparte esta opinión (respuesta del Canadá a la pregunta 2 b) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá) (anexo 2 – 4, página 3).

⁸⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 b) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4), página 3.

⁹⁰ Somos conscientes de que el tema del apoyo oficial a tipos de interés flotantes ha sido durante algún tiempo objeto de debate entre los participantes en el *Acuerdo* (véase, por ejemplo, la respuesta del Canadá a la pregunta 2 b) del Grupo Especial en relación con la Cuenta del Canadá (anexo 2-4, página 3). Entendemos que algunos participantes consideran que ese apoyo está plenamente autorizado y puede, sin reservas, beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), otros estiman que está permitido, pero no está sujeto a ninguna norma sobre tipos mínimos de intereses, otros consideran que está categóricamente prohibido por el *Acuerdo*. Observamos que, en cualquier caso, el Canadá ha indicado que "excepto en los casos de igualdad o de ayuda humanitaria vinculada, todas las transacciones de financiación de "Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales adoptarán la forma de financiación a tipos de interés fijo iguales o superiores a los CIRR" (respuesta del Canadá a la pregunta 3 d) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4), página 5).

inferiores al tipo de interés fijo vigente en la fecha inicial del contrato de préstamo, y a establecer una regla que prohíba la posibilidad de sustituir un tipo de financiación por otro durante el período de vigencia del préstamo para aprovechar esas variaciones, lo que no equivale a autorizar positivamente la financiación a tipos de interés flotantes inferiores al CIRR correspondiente, ni, en realidad, a establecer *ninguna* norma acerca del nivel mínimo de los tipos de interés flotantes. Consideramos que no hay ninguna base para inferir de esa disposición una norma de tal naturaleza ni una referencia tácita al LIBOR o a otro supuesto tipo "mínimo" de interés flotante.

5.106 En consecuencia, sobre la base del análisis precedente, concluimos que la protección especial del segundo párrafo del punto k) *únicamente* puede, en el momento actual, amparar en materia de crédito a la exportación que adopten la forma de créditos/financiación directos, refinanciación o apoyo a tipos de interés fijos con un plazo de reembolso de dos o más años.⁹¹ Dicho de otro modo, las prácticas de esa naturaleza a las que correspondan tipos de interés flotantes, así como el apoyo oficial a créditos de vencimiento a más corto plazo que adopten la forma de garantías y seguros no pueden beneficiarse de la protección especial, al no estar *sujetas a* las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo*, especialmente a la relativa al CIRR, pero también a las disposiciones sobre tipos mínimos de interés aplicables a sectores específicos de los *Entendimientos sectoriales*, por cuanto sencillamente no es posible apreciar su "conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* aplicables, todas las cuales se refieren exclusivamente a tipos fijos.

iv) *¿Qué disposiciones y consideraciones son pertinentes para apreciar la "conformidad" con las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo y por ende la concurrencia de las condiciones para poder beneficiarse de la protección especial del punto k)?*

5.107 Tras haber determinado qué prácticas en materia de crédito a la exportación *pueden* ser acreedoras a la protección especial del segundo párrafo, recordamos que es evidente que no todas las transacciones en las que concurren las condiciones expuestas serán necesariamente acreedoras a la protección especial, sino que para poder beneficiarse de ella, es necesario que las prácticas en materia de crédito a la exportación que puedan ser acreedoras a esa protección estén "en *conformidad* con las disposiciones relativas al tipo de interés"⁹² del *Acuerdo*. En consecuencia, nos ocupamos a continuación de la cuestión de cómo debe apreciarse la conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés, es decir de cuáles son las disposiciones y consideraciones en que debe basarse esa apreciación.

5.108 Es en este contexto de la "conformidad", y no en el que fue presentada por el Canadá, en el que cabe sostener que la lista de las disposiciones que el Canadá considera que son "disposiciones relativas al tipo de interés"⁹³ es más pertinente. Como se ha indicado antes, el Canadá ha establecido una amplia lista de disposiciones que, según ese país, debe considerarse que forman parte de las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo* porque afectan directa o indirectamente a la cuantía de los intereses percibidos y al momento en que éstos se pagan. A juicio del Canadá, el hecho de que el punto k) haga referencia a "disposiciones relativas al tipo de interés" y no simplemente a "tipo de interés" quiere decir que hay que entender que ese punto no se refiere únicamente al CIRR. Dicho de otra forma, el Canadá aduce que si esa expresión se aplicara únicamente al CIRR, podrían beneficiarse también de la excepción las transacciones de financiación en las que se aplicara el CIRR, pero que no cumplieran *ninguna* de las demás normas del *Acuerdo*, como las concernientes a los

⁹¹ A este respecto, hemos de destacar de nuevo, que a nuestro juicio, sería perfectamente posible que se negociaran tipos mínimos de interés con respecto a las transacciones a tipos de interés flotantes. En tal caso, esas transacciones podrían, a nuestro juicio, beneficiarse de la protección especial.

⁹² Segundo párrafo, punto k), las cursivas son nuestras.

⁹³ Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafos 69 a 80 y apéndice.

plazos máximos y las primas mínimas basadas en los riesgos, con la consiguiente elusión de las disciplinas del Acuerdo SMC.⁹⁴

5.109 Como se ha expuesto antes, el propio texto del *Acuerdo* define sus "disposiciones relativas al tipo de interés" de forma más restrictiva que la propugnada por el Canadá. No obstante, la observación básica del Canadá es muy importante, y a nuestro parecer afecta a la cuestión de la *conformidad*. Una norma sobre el tipo de interés mínimo no podría bastar para someter a disciplinas efectivas la generosidad de las condiciones del apoyo oficial a los créditos de exportación, de no estar *apoyada y reforzada* por disposiciones concernientes a otros términos y condiciones de financiación distintos del tipo de interés. Es evidente que en cualquier transacción de financiación hay una pluralidad de términos y condiciones, muchos de los cuales afectan directa o indirectamente al tipo de interés, entre ellos, como señala el Canadá, los relativos a la cuantía del pago en efectivo, el plazo máximo de reembolso, el momento del pago del principal y de los intereses, los períodos máximos de retención para los tipos de interés, las primas basadas en el riesgo y otras condiciones análogas. Por citar un ejemplo, si el tipo de interés de una transacción corresponde al CIRR, pero, por ejemplo, el plazo de reembolso es de 30, 50 ó 100 años, o no se exige amortizar el principal durante el período de vigencia del préstamo, el hecho de que el tipo de interés se ajuste al CIRR no sometería realmente a disciplinas a las condiciones de la financiación. En efecto, de no imponerse límites a la generosidad de los demás términos y condiciones, esos términos y condiciones podrían dar lugar a que se eludiera completamente cualquier efecto de limitación que se hubiera pretendido obtener mediante la norma relativa a los tipos mínimos de interés.

5.110 Desde luego, el *Acuerdo* se ocupa de muchos términos y condiciones, y no sólo de los tipos mínimos de interés, y establece límites con respecto a ellos. En consecuencia, al adoptar un enfoque para determinar si una transacción concreta con "apoyo financiero oficial" puede beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), parece procedente optar por un planteamiento de la cuestión de la "conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés lo suficientemente amplio para que ésta abarque *no sólo* la conformidad con el CIRR, sino *también* la conformidad con los límites impuestos por el *Acuerdo* a la generosidad de las demás condiciones financieras que inciden en el tipo de interés. En efecto, teniendo presente⁹⁵ que el *Acuerdo* responde, entre otras, a la finalidad declarada de "fomentar entre los exportadores [...] una competencia basada en la calidad y el precio de los bienes y servicios exportados y no en créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial en las condiciones más favorables", estableciendo "límites a los términos y condiciones de los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial", carecería de sentido desde el punto de vista del *Acuerdo*, interpretar el concepto de "conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés de una forma tan restrictiva que quedaran exentas de esas limitaciones en el marco del Acuerdo SMC, transacciones que eludieran abiertamente esa finalidad. Una interpretación de ese género también carecería de sentido desde el punto de vista del Acuerdo SMC, por cuanto eximiría de la prohibición de las subvenciones a la exportación a prácticas que sólo nominalmente respetaran los CIRR, aun cuando los demás términos fueran tan favorables que eliminaran cualquier efecto de limitación de la norma relativa a los tipos mínimos de interés.

5.111 A nuestro juicio, los apartados c) y d) del artículo 19 del *Acuerdo* (que se refieren al apoyo oficial a los tipos de interés simbólicos) parecen adoptar de hecho el enfoque que propugnamos para apreciar la conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo*. Como hemos analizado antes⁹⁶, los apartados c) y d) del artículo 19 prevén que un participante evalúe *todos los*

⁹⁴ *Ibid.*, párrafos 75 a 77.

⁹⁵ Véase el párrafo 4.82 *supra*.

⁹⁶ Párrafos 25-25 *supra*.

términos y condiciones de una transacción para apreciar si ésta "está en conformidad con las disposiciones del artículo 15", es decir con la norma de los tipos mínimos de interés.

5.112 El artículo 27 del *Acuerdo*, relativo al "compromiso de no apartarse de las disposiciones" constituye otro elemento contextual que apoya esta forma de apreciar la conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés, por cuanto se refiere a todos los elementos de una transacción financiera como partes de un todo único. En concreto, en virtud de esta disposición, los participantes no deben *apartarse* de las condiciones relativas a "plazos máximos de reembolso, tipos de interés mínimos, primas de referencia mínimas, la limitación a seis meses del período de validez de los términos y condiciones de los créditos a la exportación, ni ampliarán el plazo de reembolso fijando una fecha tardía de reembolso del primer pago del principal previsto en el *Acuerdo*". Así pues, el *Acuerdo* parece reconocer que es necesario considerar que los términos y condiciones forman un conjunto global y que el hecho de apartarse de cualquiera de ellos socava los demás.

5.113 No obstante, por las mismas razones, tampoco coincidimos con la interpretación, sumamente amplia, propugnada por el Canadá de la "conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés, por cuanto esa interpretación incluiría entre otras *todas*, las disposiciones que permiten diversos tipos de excepciones y desviaciones con respecto a algunas disposiciones del *Acuerdo* que afectan a los tipos de interés. En especial, podríamos identificar como "conformes" con las disposiciones relativas al tipo de interés las prácticas que es evidente que *quebrantan*, es decir que *no están en conformidad* con las normas relativas al tipo de interés (aunque esas prácticas sean toleradas por razón de la igualación). Esa interpretación socavaría gravemente las disciplinas del *Acuerdo* SMC en la esfera de los créditos a la exportación. (Analizamos más detalladamente las disposiciones del *Acuerdo* relativas a las excepciones y desviaciones en los párrafos 4.120 a 4.125, *infra*.)

5.114 En consecuencia, concluimos que la apreciación de la plena conformidad con las "disposiciones relativas al tipo de interés" -con respecto a las "prácticas en materia de crédito a la exportación" sujetas a los CIRR- debe basarse, no sólo en la plena conformidad con los CIRR, sino además, en el pleno respeto de las restantes normas del *Acuerdo* que apoyan o refuerzan la norma de los tipos mínimos de interés, estableciendo límites a la generosidad de las condiciones del apoyo financiero oficial.

Disposiciones del *Acuerdo* que establecen disciplinas o limitaciones que refuerzan la norma de los tipos mínimos de interés

5.115 De un análisis del *Acuerdo* basado en las consideraciones expuestas se desprende que las disposiciones que han de ser respetadas para que el apoyo financiero oficial esté en conformidad plena con las disposiciones relativas al tipo de interés comprenderían, además de las disposiciones relativas a los CIRR, la mayor parte de los artículos del capítulo II del *Acuerdo*, así como (en lo que respecta a la presente diferencia) la mayoría de los artículos del anexo III, partes 2 y 3 (*Entendimiento sectorial* sobre los créditos a la exportación para aeronaves civiles), relativas respectivamente a todas las aeronaves nuevas excepto las grandes aeronaves (parte 2) y a las aeronaves usadas, motores de repuesto, piezas de repuesto y contratos de mantenimiento y servicio (parte 3)). Analizamos detalladamente estas disposiciones en la presente sección.

5.116 En primer lugar, en lo que respecta al capítulo II del *Acuerdo*, su primera disposición, el artículo 7, relativo al pago en efectivo, limita la generosidad de las condiciones de financiación, al establecer la obligación de abonar en efectivo un porcentaje mínimo (lo que equivale a establecer un porcentaje máximo que puede ser objeto de financiación); el artículo 8 define el momento inicial y el momento final del plazo de reembolso; el artículo 9 define el momento inicial del crédito para diversos tipos de contratos y el artículo 10 establece plazos máximos de reembolso específicos para diferentes categorías de países. El artículo 12 establece criterios y procedimientos para clasificar a los países a los efectos de los plazos máximos de reembolso y el artículo 13 establece normas relativas al

calendario de los pagos para reembolsar el principal. Todas esas disposiciones responden asimismo al propósito de establecer límites a la generosidad de las condiciones de financiación.

5.117 El artículo 14 establece normas que regulan el momento de los pagos de intereses y otros aspectos conexos, con objeto de asegurar que no se aplace el pago de intereses, sino que éstos se abonen a intervalos regulares durante el período de vigencia del préstamo, con lo que impone asimismo límites a la generosidad de las condiciones de financiación. El artículo 20 exige la aplicación de primas basadas en el riesgo que sean al menos suficientes para cubrir el riesgo soberano y el riesgo-país⁹⁷ (en los artículos 21, 22, 23 y 24 se establecen, con carácter subsidiario al artículo 20, diversas normas y procedimientos para fijar y verificar las primas mínimas de referencia en relación con el conjunto de los participantes). El artículo 25 establece límites a la magnitud y el tipo del apoyo oficial que puede facilitarse en relación con los denominados "gastos locales".⁹⁸ (Según el Canadá, la disposición relativa a los gastos locales no es pertinente a la financiación de las aeronaves.⁹⁹) Por último, el artículo 26 establece el período máximo de validez de los términos y condiciones de crédito para un determinado crédito a la exportación o para una línea de crédito, con lo que limita también la generosidad de las condiciones de financiación y refuerza la norma de los tipos mínimos de interés.

5.118 Tanto en la parte 2 del *Entendimiento sectorial* relativo a las aeronaves civiles (anexo III), que se refiere a las aeronaves nuevas distintas de las grandes aeronaves¹⁰⁰, como en la parte 3 del *Entendimiento*, que se refiere a las aeronaves usadas (de todos los tamaños), los motores de repuesto, las piezas de repuesto y los contratos de mantenimiento y servicio, se recogen disposiciones similares que afectan directamente a las aeronaves del transporte regional.¹⁰¹ En concreto, el artículo 21 del *Entendimiento sectorial* establece plazos máximos de reembolso respecto de distintas categorías de aeronaves nuevas "distintas de las grandes aeronaves" y el artículo 28 ... hace lo mismo respecto de diversas categorías de aeronaves usadas. Además, el artículo 23 del *Entendimiento sectorial*, relativo a las aeronaves distintas de las "grandes aeronaves" dispone que no se concederá una exoneración parcial o total de las primas de seguros y las comisiones de garantía. El artículo 24 del anexo prohíbe las ayudas que no adopten la forma de donaciones no vinculadas, aunque parece permitir la ayuda vinculada con fines humanitarios.¹⁰² Los apartados a) a c) del artículo 29 del *Entendimiento sectorial* establecen límites a la financiación en relación con los motores de repuesto y piezas de repuesto, y el artículo 30 impone límites al apoyo financiero oficial en relación con los contratos de mantenimiento y servicio.

⁹⁷ Las normas relativas a la prima de riesgo del *Acuerdo* se aplican de la misma forma a la financiación directa, la refinanciación, las garantías y el seguro.

⁹⁸ El artículo 25 define los gastos locales como los correspondientes a bienes y servicios del país del comprador que son necesarios para la ejecución del contrato o para la terminación del proyecto que forma parte del contrato del exportador, con exclusión de las comisiones que deben pagarse al agente del exportador en el país del comprador.

⁹⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 a) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4), página 2.

¹⁰⁰ Como se ha indicado antes, las aeronaves de transporte regional, es decir, las aeronaves con un máximo de 70 asientos, están abarcadas por la parte 2 del *Entendimiento sectorial* relativo a las aeronaves civiles.

¹⁰¹ Hay también disposiciones similares en otros *Entendimientos sectoriales*, pero no se mencionan aquí por no ser pertinentes a la presente diferencia.

¹⁰² Señalamos que, a nuestro parecer, es poco probable que se impugne en virtud del Acuerdo SMC la ayuda vinculada con fines humanitarios alegando que constituye una subvención prohibida. Al no habérsenos sometido esta cuestión, no consideramos necesario formular una constatación acerca de si ese tipo de ayuda reuniría las condiciones para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k).

5.119 Todas las disposiciones mencionadas limitan, por consiguiente, en algún aspecto la generosidad de las condiciones de financiación cuando se concede apoyo financiero oficial y refuerzan, por ende, la norma de los tipos mínimos de interés. Aun cuando no todas esas disposiciones sean necesariamente aplicables a un determinado supuesto de apoyo financiero oficial, conforme al enfoque expuesto, para que la transacción esté "en conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* y reúna por tanto las condiciones para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, será necesario respetar plenamente las que sean aplicables.¹⁰³

Disposiciones del *Acuerdo* que prevén excepciones y desviaciones

5.120 Los últimos artículos del capítulo 2 (en particular los artículos 27 y 29) y los artículos 25, 29 d) y 31 del anexo III se refieren, entre otras cosas, a varios supuestos en los que se prevén y autorizan expresamente, o no se prohíben, determinadas variaciones, excepciones y desviaciones respecto de las cláusulas del *Acuerdo*. Los artículos 47 a 53 establecen los procedimientos (notificaciones, etc.) que deben seguirse en esos casos. En nuestra opinión, no es en absoluto patente que la inclusión de *todas* esas disposiciones en la categoría de las que es preciso respetar para que una transacción esté en "conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés sea coherente con el enfoque que hemos expuesto, debido a que esas disposiciones, en lugar de reforzar la norma del *Acuerdo* sobre tipos mínimos de interés y otros límites impuestos por éste a la generosidad de las condiciones de financiación, los contradicen sustancialmente. Por tanto, la cuestión estriba en si puede considerarse que una transacción en la que se haga uso del margen de flexibilidad y/u otras desviaciones claras de las normas al amparo de cualquiera de esos artículos, de todos ellos o de una parte de los mismos está "en conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés en el sentido del punto k). De un lado, puede aducirse que cabe considerar *ipso facto* que lo que no está expresamente prohibido por el *Acuerdo* está "en conformidad" con él, aunque se reconozca que constituye una desviación. (Tal es, de hecho, la argumentación del Canadá.¹⁰⁴) De otro lado, si se estima que incluso las desviaciones derivadas de la igualación (es decir, las desviaciones *no conformes* de las normas) están "en conformidad" con esas disposiciones, no es posible considerar que la noción "de conformidad" suponga ningún tipo de disciplina o limitación.

5.121 Como cuestión previa señalamos a este respecto que no todas las excepciones previstas en el *Acuerdo* tienen necesariamente la misma naturaleza. El propio Canadá establece una distinción entre las "variaciones" que el *Acuerdo* "permite, dentro de ciertos límites" y la igualación de las condiciones "que no están previstas en las normas del *Acuerdo*".¹⁰⁵ En sus respuestas a las preguntas formuladas, el Canadá confirma que esta distinción coincide con la que se establece en el capítulo IV del *Acuerdo* (Procedimientos) entre "excepciones permitidas" y "desviaciones".¹⁰⁶ El capítulo IV establece claramente, por una parte, que las excepciones permitidas se refieren de hecho a determinadas

¹⁰³ A este respecto, señalamos que para que una transacción que combinara un apoyo a los tipos de interés y una garantía o seguro estuviera "en conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* sería necesario que esa transacción respetara las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo*, así como las prescripciones relativas a las primas mínimas y todas las demás disposiciones identificadas *supra* que fueran aplicables a la transacción. Como hemos indicado antes (párrafo 5.98) la conformidad de los seguros o garantías con el Acuerdo SMC sólo puede apreciarse sobre la base de los artículos 1 y 3 de ese Acuerdo.

¹⁰⁴ Véase, por ejemplo, la respuesta del Canadá a la pregunta 3 i) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4).

¹⁰⁵ Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), apéndice, párrafo introductorio y párrafo relativo al artículo 29.

¹⁰⁶ Respuesta del Canadá a las preguntas 3 k) y 3 l) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4).

variaciones en las condiciones previstas, permitidas, dentro de ciertos límites, por diversas disposiciones específicas del *Acuerdo* y, aclara, por otro, que las desviaciones suponen condiciones que se apartan de las disposiciones del *Acuerdo*, en una forma no prevista ni permitida, ni siguiera dentro de ciertos límites, por el texto del *Acuerdo*.

5.122 Nos ocupamos ahora de las características específicas de los artículos en cuestión teniendo presentes todas estas consideraciones de carácter general. El artículo 27 del capítulo 2, titulado "compromiso de no apartarse de las disposiciones relativas a los créditos a la exportación" prevé de hecho la posibilidad de determinadas desviaciones. Como se ha señalado, este artículo establece que los participantes no se apartarán de las condiciones relativas a plazos máximos de reembolsos, tipos de interés mínimos, primas de referencia mínimas, la limitación del período de validez de los términos y condiciones de los créditos a la exportación, ni ampliarán el plazo de reembolso fijando una fecha tardía de reembolso del primer pago del principal previsto conforme al apartado a) del artículo 13.

5.123 No obstante, el artículo 27 añade que los países podrán aplicar en determinados casos una prima de referencia inferior a la prima mínima de referencia cuando el riesgo-país sea "externalizado/suprimido o reducido/excluido durante todo el período de vigencia de la obligación de reembolso de la deuda". El capítulo IV (artículo 48) califica expresamente a esta desviación de "excepción permitida". El artículo 49 enumera una serie de "excepciones permitidas" concernientes, entre otras cosas a plazos máximos de reembolso, pagos de principal y de intereses y reducciones de las primas mínimas de referencia basadas en el riesgo soberano.

5.124 El artículo 29, relativo a la igualación, aclara aún más la distinción entre "desviaciones" y "excepciones permitidas". En particular, en tanto que en este artículo se autoriza con carácter general la igualación de los términos y condiciones ofrecidos por participantes y no participantes, no se considera desviación un determinado tipo de igualación, cuando los participantes "igualan los términos y condiciones de crédito mediante el apoyo a condiciones *conformes* al *Acuerdo*".¹⁰⁷ Esta disposición parece referirse a la igualación de condiciones ofrecidas por otro país que están dentro de las variaciones permitidas al amparo de algunas disposiciones. (Por ejemplo, el artículo 10 permite un cierto grado de variación en relación con los plazos máximos de reembolso, que el artículo 49 reconoce expresamente como excepción permitida. El artículo 51 se ocupa específicamente de la igualación de las excepciones permitidas.) Así pues, si un país ofrece condiciones que están dentro de las variaciones permitidas, el *Acuerdo* parece considerar que esas condiciones "están en conformidad" con las disposiciones del *Acuerdo* y que, por tanto, la igualación de esas condiciones está asimismo "en conformidad" con él. El Canadá hace suya esta interpretación.¹⁰⁸

5.125 Por otra parte, el artículo 29 establece además que si una oferta inicial "*no está en conformidad* con el *Acuerdo*"¹⁰⁹, los demás participantes pueden igualar esas condiciones no conformes. El *Acuerdo* entiende por "desviación" la aplicación de términos y condiciones que "se apartan" de las normas del *Acuerdo*¹¹⁰; por consiguiente, la referencia del artículo 29 equipara no conformidad y desviación. Esta interpretación es confirmada por el apartado b) del artículo 47, que se refiere a las desviaciones como "condiciones y términos *no conformes*". Por consiguiente, las partes citadas de las disposiciones relativas a la igualación confirman que, aunque en determinados supuestos no esté prohibida la igualación de las desviaciones, esta circunstancia no altera el hecho de que tanto la desviación inicial como la igualación siguen, en virtud de los propios términos del

¹⁰⁷ Las cursivas son nuestras.

¹⁰⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 3 k) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4).

¹⁰⁹ Las cursivas son nuestras.

¹¹⁰ *Acuerdo de la OCDE*, artículo 47 a).

*Acuerdo, sin estar en conformidad con sus disposiciones.*¹¹¹ Observamos que el Canadá adopta la postura contraria, según la cual la desviación inicial no está en conformidad con el *Acuerdo*, pero la igualación, por ser tolerada, está en plena conformidad con el mismo.¹¹² No obstante, por las razones que hemos expuesto, no compartimos la tesis del Canadá. En nuestra opinión, el enfoque del Canadá debilitaría directamente las disciplinas efectivas aplicables al apoyo oficial para créditos a la exportación.¹¹³

Conclusión basada en el análisis de los textos

5.126 Como se desprende del análisis precedente, el texto del *Acuerdo* proporciona importantes orientaciones acerca de la forma en que debe entenderse el término "conformidad" del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa. En primer lugar, establece expresamente que las desviaciones de las disposiciones del *Acuerdo* y la igualación de esas desviaciones no están "en conformidad" con las disposiciones del *Acuerdo*.¹¹⁴ En consecuencia, cualquier transacción que suponga desviaciones o una igualación de desviaciones no puede, por definición, estar en conformidad con las *disposiciones relativas al tipo de interés* del *Acuerdo*, por cuanto, según el enfoque antes expuesto, la conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés requiere la conformidad, no sólo con la norma de los tipos mínimos de interés, sino también con las demás disposiciones que apoyan/refuerzan esa norma. Una transacción, que por lo demás fuera acreedora a la protección especial del segundo párrafo del punto k)¹¹⁵, que suponga desviaciones o una igualación de desviaciones no podría, por ello, beneficiarse de esa protección especial. En cambio, con arreglo a la definición expresa del *Acuerdo*, las excepciones permitidas y la igualación de las excepciones permitidas, dentro de los límites admitidos, está en conformidad con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo*. En consecuencia, conforme a este planteamiento, la utilización de las excepciones permitidas, dentro de los límites fijados, no impediría que una transacción pudiera ser acreedora a la protección especial, en la medida en que estuviera en conformidad con el tipo mínimo de interés y con todas las demás disciplinas aplicables.

¹¹¹ Hay que señalar también, con respecto a las "desviaciones", que el artículo 28 del *Acuerdo* permite adoptar medidas destinadas a evitar las pérdidas o a reducirlas al mínimo, es decir establecer términos y condiciones más favorables que los *permitidos*, tras la adjudicación del contrato, con el exclusivo propósito de evitar o reducir al mínimo las pérdidas vinculadas a acontecimientos que pueden dar lugar a una falta de pago o a reclamaciones. Dicho de otro modo, cuando se haya producido o sea probable que se produzca un incumplimiento o un acontecimiento análogo, el *Acuerdo* no prohíbe la renegociación de condiciones más favorables que las permitidas. Conforme al enfoque que hemos expuesto, si se hubiera producido una renegociación de esa naturaleza, una transacción que fuera antes acreedora a la protección oficial podría quedar excluida de ella en la medida en que las condiciones renegociadas fueran efectivamente "más favorables que las permitidas".

¹¹² El Canadá no parece discrepar de la interpretación según la cual tanto las desviaciones como la igualación no se ajustan a las normas del *Acuerdo*, pero aduce que la igualación es "conforme" con el *Acuerdo*. (Respuesta del Canadá a las preguntas 3 i) y 3 1) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4).)

¹¹³ Nuestro análisis de la igualación de desviaciones y de las excepciones permitidas es asimismo aplicable a las disposiciones pertinentes de las partes 2 y 3 del *Entendimiento sectorial* relativo a las aeronaves civiles (es decir, a los artículos 25, 29 d) y 31 de ese *Entendimiento*).

¹¹⁴ El Canadá no parece discrepar de la interpretación según la cual tanto las desviaciones como la igualación no se ajustan a las normas del *Acuerdo*, pero aduce que la igualación es "conforme" con el *Acuerdo*. (Respuestas del Canadá a las preguntas 3 i) y 3 1) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá.)

¹¹⁵ Es decir, una transacción a un tipo de interés fijo con apoyo financiero oficial.

5.127 Mediante el análisis que hemos realizado de los textos, hemos establecido un proceso para apreciar la conformidad de una determinada transacción con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* y, por ende, la posibilidad de que esa transacción se beneficie de la protección especial prevista en el punto k). Conforme a este planteamiento, habría que determinar en primer lugar que la transacción adoptaba la forma de créditos/financiación directos, refinanciación o apoyo a los tipos de interés con plazos de reembolso de dos años como mínimo, a un tipo de interés fijo y estaba, por consiguiente, sujeta al *Acuerdo* en general y a los CIRR (o, en su caso, a un tipo mínimo de interés fijado específicamente para un determinado sector) en particular. En segundo lugar, habría que determinar si el tipo de interés era igual o superior al CIRR (o al tipo aplicable en un sector específico). En tercer lugar, sería preciso determinar cuáles de las demás disposiciones del *Acuerdo* que refuerzan la norma de los tipos mínimos de interés eran aplicables a esa transacción concreta (determinación que habría de efectuarse caso por caso, en función de la transacción de que se tratara). En cuarto lugar, sería preciso examinar los detalles de la transacción para determinar si respetaba o no esas disposiciones adicionales, y no suponía desviaciones o una igualación de desviaciones.

- b) Consideraciones basadas en el contexto del segundo párrafo del punto k) y en el objeto y fin del Acuerdo SMC

5.128 De lo anteriormente expuesto se desprende claramente que el análisis de los textos nos lleva a la conclusión provisional de que el ámbito de la protección especial del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación es bastante más limitado de lo que pretende el Canadá. Ese análisis indica que varias prácticas en materia de crédito a la exportación abarcadas por el *Acuerdo* (las que no adoptan la forma de apoyo financiero oficial y aquéllas cuyo plazo de reembolso es inferior a dos años) no pueden beneficiarse de la protección especial por razón exclusivamente de su forma o de su vencimiento. Del análisis de los textos se desprende también que la mera aplicación del CIRR (o del tipo mínimo de interés específicamente pertinente a un sector) es condición necesaria, pero no suficiente, de la "conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo*, y que para que una transacción esté "en conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés es preciso que se hayan respetado plenamente las demás disposiciones que apoyan la norma de los tipos mínimos de interés, en la medida en que sean aplicables a la transacción en cuestión. En consecuencia, en la medida en que se apartara en algún aspecto de cualquiera de esas disposiciones, o supusiera la igualación de una desviación de otro país, una transacción no estaría "en conformidad" con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo*.

5.129 En nuestra opinión, esta interpretación del texto del segundo párrafo del punto k) y del *Acuerdo de la OCDE* es la más natural y lógica, por cuanto se infiere de sus propios términos. Reconocemos, no obstante, que hay otra interpretación posible de esas disposiciones, concretamente la interpretación amplia propugnada por el Canadá. Al analizarla, observamos que debemos tratar de resolver cualquier eventual oscuridad de los textos de la forma más compatible posible con el objeto y fin del Acuerdo SMC y del Acuerdo sobre la OMC. A nuestro juicio, el objeto y fin del Acuerdo SMC y del Acuerdo sobre la OMC no apoyan el análisis de los textos propuesto por el Canadá, sino el realizado en los párrafos precedentes por el Grupo Especial.

5.130 En particular, conforme al enfoque del Canadá, se consideraría que las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo de la OCDE* eran todas sus disposiciones *sustantivas* y que todas las "prácticas seguidas en materia de crédito a la exportación" que estuvieran en conformidad con aquéllas de las "disposiciones relativas al tipo de interés" aplicables a esas prácticas estarían "en conformidad con" las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo de la OCDE*. En consecuencia, según este enfoque, se entendería que la expresión "disposiciones relativas al tipo de interés" diferencia las disposiciones *sustantivas* del *Acuerdo* de sus disposiciones *de procedimiento*, reconociendo el hecho de que los no participantes no pueden aplicar esas disposiciones de procedimiento. Dicho de otra forma, se entendería que la protección especial es aplicable a todos los tipos de prácticas abarcados por el *Acuerdo* que estén en conformidad con las disposiciones

sustantivas pertinentes del mismo, independientemente de que sea o no aplicable un tipo mínimo de interés respecto de la práctica en materia de crédito a la exportación de que se trate.¹¹⁶

5.131 Una de las consecuencias que lleva aparejada en este contexto la interpretación amplia es la de que cualquier práctica que *no esté en disconformidad* con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo*, independientemente de que le sean o no aplicables las disposiciones que se refieren expresamente a los tipos de interés, podría beneficiarse de la protección especial del punto k).¹¹⁷ A este respecto, la igualación de desviaciones, al estar tolerada a pesar de no ajustarse a las disposiciones, se consideraría "en conformidad" con arreglo a este enfoque. Observamos que el principal argumento en que se apoya esta interpretación amplia de la expresión "en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés" consiste en que los participantes en el *Acuerdo de la OCDE* no habrían negociado, de un lado, en la OCDE, para ellos mismos una serie de normas, que permiten diversas prácticas, las abarcan, y, las regulan de diversas formas, y, de otro, en el punto k) del *Acuerdo SMC*, una cláusula de protección especial que abarca únicamente parte de esas prácticas.

5.132 Al analizar este enfoque alternativo, observamos en primer lugar que la singularidad del segundo párrafo del punto k) estriba en que establece, respecto de una prohibición de un *Acuerdo* de la OMC una exención cuyo alcance pueden definir y modificar cómo y cuándo crean conveniente los Miembros de la OMC que forman parte de un determinado *subgrupo de Miembros* (los participantes en el *Acuerdo*, todos los cuales son actualmente Miembros de la OCDE). Habida cuenta de esta circunstancia, es importante que el segundo párrafo del punto k) no se interprete de una forma tal que este subgrupo de Miembros pueda establecer *de facto* para ellos un trato más favorable en el marco del *Acuerdo SMC* que el que pueden disfrutar todos los demás Miembros de la OMC. Es evidente que el *Acuerdo de la OCDE*, en cuanto es un acuerdo plurilateral en el que participa la mayoría de los Miembros de la OMC, *puede dar lugar* a esa diferencia de trato entre participantes y no participantes.

5.133 En función de lo anteriormente expuesto, es decir, debido al hecho de que el *Acuerdo* está en manos de un subgrupo de Miembros de la OMC, es importante que cualquier interpretación del segundo párrafo del punto k) aporte claridad y seguridad acerca de cuáles son las normas (del *Acuerdo SMC*) y de la forma de ajustarse a ellas. Por tanto, la interpretación debe ser clara,

¹¹⁶ Así pues, conforme al planteamiento del Canadá, podrían beneficiarse de la protección especial, además de la financiación directa, la refinanciación y el apoyo a los tipos de interés, que están sujetos a la norma de los tipos mínimos de interés, las garantías y seguros, que están sujetos a otras normas, pero no a la primera. Además, el Canadá sostiene que la "igualación" de "desviaciones", al no estar prohibida, podría también beneficiarse de esa protección especial. Las desviaciones son términos y condiciones no conformes con el *Acuerdo*. Como se ha indicado, el *Acuerdo* no prohíbe a los participantes que igualen esas desviaciones/condiciones no conformes ofrecidas por participantes o no participantes.

¹¹⁷ Puede citarse como ejemplo a este respecto el caso de las garantías a los créditos de exportación, que, como se ha expuesto antes, están sujetas en virtud del *Acuerdo* a normas relativas a las primas mínimas, pero no a una disposición específica relativa a los tipos de interés. Con arreglo a esa interpretación amplia, en la medida en que se respetara esta regla general, esas garantías podrían beneficiarse de la protección especial, aun cuando la concesión de la garantía permitiera que el tipo de interés descendiera por debajo del tipo mínimo de interés (el CIRR). Dado que la norma de los tipos mínimos de interés no es aplicable a las garantías, según esa interpretación dicha norma no limitaría la posibilidad de que la garantía, a pesar de sus efectos sobre el tipo de interés, se beneficiara de la protección especial. Otro ejemplo sería la concesión de financiación a un tipo flotante. Dado que los CIRR se expresan únicamente en tipos de interés fijos, no podrían aplicarse a la financiación a tipos flotantes. En consecuencia, con arreglo a esa interpretación, una financiación a tipo flotante que respetara las demás disposiciones relativas a la financiación (es decir, las relativas a los pagos en efectivo, los plazos máximos de financiación, etc.) podría beneficiarse de la protección especial, aunque el tipo de interés se situara muy por debajo del tipo del mercado, dado que la financiación, al no estar sujeta a los CIRR, no estaría en disconformidad con ellos, y por consiguiente, se consideraría, que estaba en conformidad con los mismos.

transparente y susceptible de aplicación por todos los Miembros y no quedar al arbitrio de determinados Miembros o grupos de Miembros.

5.134 En nuestra opinión, la interpretación propugnada por el Canadá plantearía grandes problemas en relación con estos importantes aspectos. En particular, la información acerca de los actos de los participantes sólo está a disposición de éstos; no se publica ni se facilita a los no participantes que la soliciten. En consecuencia, una interpretación en virtud de la cual, por ejemplo, una transacción que suponga la igualación de una desviación pudiera beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k) colocaría sistemáticamente a todos los no participantes en situación de desventaja, por cuanto no tendrían acceso a la información acerca de los términos y condiciones ofrecidos o igualados por participantes. Es evidente que este aspecto es asimismo pertinente a la cuestión de la transparencia y la claridad de las normas. Observamos que los CIRR y los tipos de interés específicos para determinados sectores se hacen públicos, por lo que todos los Miembros de la OMC, sean o no participantes en el Acuerdo, pueden ofrecer financiación en condiciones compatibles con los tipos mínimos de interés.¹¹⁸ De forma análoga, el propio texto del Acuerdo establece límites a la mayoría de las excepciones permitidas, que, en consecuencia, pueden ser aplicados por todos los Miembros de la OMC, sean o no participantes.¹¹⁹ Es evidente que los términos y condiciones que sólo son conocidos por los participantes no pueden ser aplicados por todos.

5.135 Señalamos, además, en este contexto, la posibilidad específica de que se apliquen *de facto* a los países en desarrollo normas distintas, y de hecho *más rigurosas*, que a los países desarrollados, o, al menos, de que los países desarrollados se beneficien *de facto* de las mismas normas menos rigurosas que se ofrecen *de jure*, en virtud de las disposiciones del Acuerdo de la OMC relativas al trato especial y diferenciado, a los países en desarrollo. Podría decirse que esos supuestos no estarían en consonancia con uno de los objetivos fundamentales declarados del Acuerdo sobre la OMC: la necesidad de realizar esfuerzos positivos a favor de los países en desarrollo (que constituye la base de las disposiciones amplias de trato especial y diferenciado del Acuerdo SMC).¹²⁰

5.136 En particular, el enfoque amplio propugnado por el Canadá plantearía de hecho una cuestión de desigualdad estructural con respecto a los países en desarrollo. Concretamente, este enfoque podría dar lugar al otorgamiento *de facto* de un trato más favorable a los países desarrollados que a los

¹¹⁸ En cambio, no se publica información sobre las primas mínimas de referencia, por lo que sólo los participantes tienen acceso a ella. Debido a ello, actualmente resulta imposible a un no participante saber si una determinada transacción respeta las normas relativas a las primas mínimas. En consecuencia, hasta el momento en que los participantes hagan pública esta información debe presumirse en el contexto de cualquier análisis que se realice en relación con el segundo párrafo del punto k) que los no participantes respetan las normas relativas a las primas mínimas. El Canadá es también consciente de esta cuestión y ha llegado a la misma conclusión. En concreto, manifiesta que "no sería razonable que un Miembro de la OMC que no sea miembro de la OCDE aplique una prima mínima que dicho Miembro no conoce a fin de poder cumplir plenamente las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés. El Canadá está dispuesto a aceptar la consecuencia de que, en relación con las primas y a los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto k), se imponga un umbral más alto a los Miembros de la OMC que también son participantes de la OCDE" (respuesta del Canadá a la pregunta 3 h) del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá).

¹¹⁹ No obstante, como ocurre en el caso de las primas mínimas, cuando el texto del Acuerdo no establece expresamente límites a las variaciones permitidas (artículo 49 a) 2) del Acuerdo) y no se publique información relativa a los supuestos concretos de esas variaciones, debe presumirse en cualquier análisis que se realice en conexión con el segundo párrafo del punto k) que los no participantes respetan esos límites.

¹²⁰ En el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC se reconoce que "es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico". El artículo 27 del Acuerdo SMC, relativo al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros, da efecto a este principio en el marco de las normas de la OMC sobre subvenciones.

países en desarrollo o a la eliminación *de facto* del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. Como ejemplo del primer supuesto puede citarse el otorgamiento de una garantía estatal no sujeta en principio a ninguna norma relativa al tipo de interés. En la práctica, una interpretación del punto k) con arreglo a la cual un prestatario pudiera obtener el precio que para él representa el préstamo mediante la concesión de una garantía que pueda beneficiarse de la protección del segundo párrafo del punto k) independientemente del tipo de interés aplicado, tendría como resultado un sesgo sistemático favorable a los países desarrollados, porque normalmente el precio de los préstamos en los países en desarrollo es mayor que en los países desarrollados, lo que supone que probablemente los primeros no pudieran ofrecer nunca las mismas condiciones de financiación ofrecidas por los últimos. Un ejemplo del segundo supuesto sería una interpretación del punto k) con arreglo a la cual un país desarrollado pudiera igualar las condiciones (subvencionadas, pero no prohibidas, en virtud de las disposiciones del artículo 27 del SMC) ofrecidas por un país en desarrollo y beneficiarse de la protección del segundo párrafo del punto k), en cuyo caso se eliminaría *de facto* el trato especial y diferenciado.

5.137 En tercer lugar, es importante tener presente la función que cumple la protección especial del segundo párrafo del punto k) en el contexto general de la prohibición de las subvenciones a la exportación. Observamos, en particular, que las subvenciones a la exportación se prohíben por razón de sus efectos directos de distorsión del comercio, y que probablemente los créditos subvencionados a la exportación sean, entre las diversas formas de subvención a la exportación, la que entraña una posibilidad más inmediata, y por consiguiente, mayor de distorsión de las corrientes comerciales. Teniendo en cuenta este hecho, consideramos que una interpretación del punto k) que estableciera una exención sumamente amplia de la prohibición en lo que respecta a los créditos a la exportación no sería compatible con la finalidad a que responde esa prohibición en el contexto del Acuerdo SMC. En particular, esa interpretación amplia debilitaría considerablemente las disciplinas efectivamente aplicables a los créditos a la exportación y las prácticas conexas. En efecto, conforme a este enfoque, cabría la posibilidad de que prácticas no sujetas expresamente a los CIRR pero que estuvieran en conformidad con las demás disposiciones del *Acuerdo* supusieran tipos efectivos de interés muy inferiores a los CIRR sin dejar por ello de poder beneficiarse de la protección del segundo párrafo del punto k). Además, conforme a este enfoque, la igualación de las desviaciones, por muy bajo que fuera el tipo de interés o muy generosas que fueran las demás condiciones, podría beneficiarse también de esa protección, aun cuando el primero que se hubiera apartado de las disposiciones del *Acuerdo* no fuera miembro de la OMC. En tal caso, los créditos a la exportación no estarían sujetos a ninguna disciplina efectivamente aplicable. Una interpretación de esa índole del *Acuerdo* y del punto k) plantearía, como mínimo, la cuestión de la justificación de una u otra de esas series de normas.

5.138 La última situación descrita tendría además la consecuencia inaudita de que los Miembros de la OMC podrían dejar de aplicar las normas de la OMC basándose en el comportamiento de quienes no son miembros de la Organización. Una interpretación con arreglo a la cual pudiera justificarse la no conformidad con el Acuerdo SMC, basándose en que el comportamiento de países no miembros de la OMC hacía necesario ese modo de actuar resultaría inaceptable¹²¹, y constituiría una desviación radical e injustificable respecto de todas las prácticas del GATT y de la OMC. Hasta la fecha, la conformidad de las medidas de un Miembro con las normas del GATT/OMC no ha dependido en ningún caso del comportamiento de quienes no son miembros.

5.139 Por último, la historia de la negociación de esta disposición no avala, en nuestra opinión, la interpretación amplia propugnada por el Canadá. En particular, hay que señalar que en una de las primeras propuestas (si no la primera) de la Ronda de Tokio acerca de ella (propuesta de los Estados Unidos, de 6 de diciembre de 1978) se utilizaba, aunque no se delimitaba ni definía, el término

¹²¹ Por ejemplo, en caso de no imponerse limitaciones a la posibilidad de ofrecer términos y condiciones equivalentes a los ofrecidos por un país no miembro de la OMC.

general "directrices sustantivas" en lugar de la expresión, menos amplia, "disposiciones relativas a los tipos de interés". La referencia a las disposiciones "sustantivas" fue abandonada en las negociaciones, puesto que en la primera versión del texto que posteriormente se convirtió en el segundo párrafo del punto k) (de fecha 15 de diciembre de 1978, posterior tan solo dos semanas a la propuesta de los Estados Unidos) y que había de incluirse en un proyecto de texto del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio presentado por el Presidente se utilizó ya la expresión, menos amplia, "disposiciones relativas al tipo de interés".

5.140 En síntesis, aunque reconocemos que hay otra interpretación posible del segundo párrafo del punto k) y del *Acuerdo de la OCDE*, esa interpretación, en nuestra opinión, produce un resultado que, además de ser mucho más difícil de sustentar en un análisis de los textos, es sencillamente incompatible con los principios y objetivos generales del Acuerdo de la OMC y del Acuerdo SMC, por cuanto, entre otras cosas, genera un desequilibrio de los derechos y obligaciones de los Miembros en perjuicio de los países en desarrollo.

- c) Suficiencia de la Directriz de Política para asegurar que las futuras transacciones financieras de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirán las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), con lo que se habrá puesto fin a las subvenciones a la exportación prohibidas de Cuenta del Canadá

i) *Contenido sustantivo de la Directriz de Política*

5.141 Tras haber confirmado el enfoque que hemos adoptado para decidir si una determinada transacción puede beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), procedemos a examinar la cuestión principal que se plantea en la presente diferencia con respecto a Cuenta del Canadá, en concreto si la Directriz de Política es suficiente para asegurar que las futuras transacciones financieras de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirán las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial, con lo que se habrá puesto fin a las subvenciones a la exportación prohibidas de Cuenta del Canadá. Observamos, en primer lugar, que el análisis necesario a tal fin que hemos descrito debe realizarse caso por caso. Por ello, sólo en un grado limitado podemos llegar en este momento a una apreciación definitiva de si una transacción futura de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirá las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k).

5.142 No obstante, una vez dicho esto, recordamos que, en opinión del Brasil, "la carga mínima que corresponde al Canadá consiste en explicar con cierta precisión qué significado tiene 'cumplir el Acuerdo de la OCDE', a fin de que los Miembros estén informados de las condiciones en que se aplicará en el futuro una medida que anteriormente se había constatado que era o proporcionaba una subvención a las exportaciones". Dado que el Canadá ha manifestado que la Directriz de Política "asegura que toda futura transacción financiera por Cuenta del Canadá estará en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés previstas en el Acuerdo [de la OCDE] y, por tanto, con las disposiciones mencionadas en el segundo párrafo del punto k)"¹²², corresponde, en nuestra opinión, al Canadá aclarar, no sólo lo que a su juicio debe entenderse por conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo de la OCDE*, sino también de qué modo la Directriz de Política asegura esa conformidad.

5.143 Observamos que el Canadá ha facilitado efectivamente algunas aclaraciones al respecto.¹²³ No obstante, como se ha expuesto en las secciones precedentes, el enfoque que hemos adoptado en

¹²² Exposición oral del Canadá (anexo 2-3), párrafo 67.

¹²³ *Ibid.*, párrafos 69 a 80 y Apéndice.

relación con esta cuestión difiere considerablemente, en aspectos sustantivos, del propugnado por el Canadá. En consecuencia, aunque la Directriz de Política contuviera todos los elementos concretos que el Canadá ha expuesto en sus argumentos relativos a la "conformidad" con las "disposiciones relativas al tipo de interés" del *Acuerdo*, constataríamos, por razones sustantivas, que la Directriz no asegura que las futuras transacciones de Cuenta del Canadá sean conformes en el sentido que hemos expuesto. Con todo, observamos que en realidad la Directriz de Política no contiene prescripciones detalladas, sino que se limita a indicar que las transacciones que "no se ajusten" al "Acuerdo de la OCDE" no se considerarán de interés nacional. En consecuencia, constatamos que la Directriz de Política es insuficiente para conseguir lo que el Canadá pretende, en concreto, asegurar "que toda futura transacción financiera por Cuenta del Canadá estará en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés previstas en el Acuerdo, y, por tanto, con las disposiciones mencionadas en el segundo párrafo del punto k)".

5.144 En particular, la Directriz de Política está redactada en términos generales y de forma negativa. En ambos aspectos parece ser muy insuficiente para que pueda considerarse razonablemente que ofrece la garantía mínima suficiente que el Canadá desea ofrecer. Con respecto a su formulación general, como se acaba de señalar, la Directriz de Política se refiere simplemente a la conformidad con el *Acuerdo de la OCDE*. Pero, como se ha expuesto ya detalladamente, la conformidad general con las disposiciones del *Acuerdo* aplicables a una determinada transacción no parece suficiente para que esa transacción pueda ser acreedora a la protección especial, del segundo párrafo del punto k), cuyo ámbito es relativamente limitado, sino que únicamente la conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo*, *que presupone la aplicabilidad de esas disposiciones* (es decir, que la práctica de que se trate adopte la forma de apoyo financiero oficial a tipos de interés fijos), así como con las demás disciplinas del *Acuerdo* aplicables a las condiciones de financiación, permitiría que una práctica pudiera beneficiarse de la protección especial.

5.145 La forma negativa en que está redactada la Directriz de Política suscita preocupaciones análogas. Concretamente, la Directriz establece que cualquier transacción o clase de transacciones de Cuenta del Canadá que "no se ajusten al Acuerdo de la OCDE sobre directrices para los créditos a la exportación con apoyo oficial *no serían* de interés nacional"¹²⁴, lo que, con arreglo a la legislación aplicable, significa que no pueden ser autorizadas. Pero ello no equivale a decir que *únicamente* las transacciones que *se ajustan al Acuerdo se considerarán* de interés nacional (y por tanto pueden ser autorizadas). En particular, la formulación actual deja abierta la posibilidad de que se autoricen transacciones que *no están sujetas* a las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* (los CIRR) basándose en que no puede considerarse que *estén en disconformidad* con ellas, por cuanto las disposiciones en cuestión ni siquiera son aplicables; pero, como se ha expuesto, hemos constatado que ese tipo de transacciones no podrían beneficiarse de la protección especial.

5.146 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial acerca de la forma negativa en que está redactada la Directriz, el Canadá aduce que su redacción en forma negativa es necesaria para preservar las facultades discrecionales del Ministro para no autorizar una transacción aunque ésta se ajuste al *Acuerdo*, si por otras razones se considera que no es de interés nacional. No obstante, esa respuesta no nos parece convincente, por cuanto, a nuestro juicio, sería posible dar al texto una forma afirmativa que preservara esas facultades discrecionales.¹²⁵

5.147 Estimamos que para que el Canadá asegurara razonablemente (como manifiesta que es su propósito) que las futuras transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales

¹²⁴ Prueba documental CDN-13. Las cursivas son nuestras.

¹²⁵ Por ejemplo, podría indicarse que el Ministro consideraría la conformidad que con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* es una condición *necesaria*, pero no en todos los casos suficiente para que una transacción de Cuenta del Canadá sea de interés nacional.

del transporte regional *reunirán* las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k), y por consiguiente, *no* constituirán subvenciones a la exportación prohibidas, se requerirán prescripciones mucho más detalladas que las que figuran en la Directriz de Política en las que se estableciera, en particular, lo siguiente:

- a) que todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional adoptarán la forma de créditos/financiación o refinanciación directos o de apoyo a los tipos de interés (es decir de apoyo financiero oficial), con un plazo de reembolso de dos años o más;
- b) que ese apoyo financiero oficial se facilitará a tipos de interés fijos;
- c) que los tipos netos de interés¹²⁶ de esas transacciones serán iguales o superiores a los CIRR correspondientes;
- d) que se respetarán plenamente todas las disposiciones aplicables de los artículos 7 a 10 y 12 a 26 del *Acuerdo* y de los artículos 18 a 24¹²⁷ y los artículos 27 y 29 a) a c) del anexo III;
- e) que las excepciones permitidas respetarán, en todos los casos, los límites fijados en las disposiciones pertinentes del *Acuerdo*;
- f) que no habrá desviaciones, a iniciativa del Canadá o por vía de igualación.

5.148 En consecuencia, en ausencia de esas prescripciones detalladas, constatamos que el Canadá no ha conseguido lo que ha declarado que pretendía conseguir con la Directriz de Política, en concreto asegurar el cese de las subvenciones prohibidas de Cuenta del Canadá a la exportación de las aeronaves de transporte regional, asegurando a tal fin que todas las futuras transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional reunirán las condiciones para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k).

ii) *Forma de la Directriz de Política*

5.149 El Brasil, además de criticar el contenido sustantivo de la Directriz de Política, parece considerar inadecuada su *forma jurídica*, ya que, a su juicio, la Directriz contiene únicamente una declaración exhortatoria de carácter general en la que pone de manifiesto la intención de ajustarse al *Acuerdo de la OCDE*. El Brasil afirma que "en la etapa de aplicación de medidas de un procedimiento de solución de diferencias, cuando ya se ha constatado que un Miembro ha violado sus obligaciones en el marco de la OMC [...] las directrices de políticas generales en que se hacen vagas declaraciones generales sobre las intenciones que tiene un Miembro no constituyen una aplicación efectiva".¹²⁸ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la que éste solicitaba que aclarara los motivos por los que consideraba que la Directriz era una declaración simplemente exhortatoria, el Brasil aduce que las directrices de política general no son vinculantes en la legislación del Canadá y no pueden limitar las facultades discrecionales de los ministerios. Las directrices dan una orientación

¹²⁶ El concepto de tipos *netos* de interés es de fundamental importancia en el caso del apoyo a los tipos de interés, por cuanto el tipo que debe ajustarse al CIRR es el tipo de interés *una vez* computado el apoyo.

¹²⁷ La referencia que se hace en este contexto al artículo 24 del Anexo III debe entenderse hecha con respecto a la prescripción según la cual no se facilitará ayuda salvo en forma de ayuda no vinculada. Como hemos indicado antes (en la nota 102 de pie de página) no formulamos ninguna constatación acerca de la ayuda vinculada con fines humanitarios.

¹²⁸ Escrito de réplica del Brasil (anexo 1-2), párrafo 72.

sobre la forma en que los responsables de tomar decisiones pueden ejercer sus facultades discrecionales, pero no son vinculantes y no exigen resultados específicos. En opinión del Brasil, para que la Directriz pasara a ser un instrumento prescriptivo con arreglo a la legislación del Canadá, debería utilizarse un mínimo de expresiones prescriptivas y preverse las consecuencias en caso de incumplimiento.¹²⁹

5.150 El Canadá aduce que, en virtud de la Directriz de Política, el Ministro de Comercio Internacional ha adoptado la política de que "con respecto a la financiación a través de Cuenta del Canadá, *solamente* se consideren de interés nacional aquellas transacciones que se ajusten al *Acuerdo de la OCDE*"¹³⁰; y añade que "en virtud de esta política, el Ministro informa a la Corporación y *al mundo* de que no habrá de autorizar ninguna transacción de financiación por el programa Cuenta del Canadá a menos que se ajuste al *Acuerdo de la OCDE*".¹³¹

5.151 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial acerca de si el Canadá estima que ha asumido el "compromiso" de respetar todas las disposiciones del *Acuerdo de la OCDE* y si considera que ese compromiso le vincula jurídicamente, el Canadá manifiesta que ha asumido el "compromiso" de respetar todas las disposiciones del *Acuerdo de la OCDE* en relación con las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá, y que mediante la Directriz, el Ministro se ha "comprometido" a no autorizar ninguna transacción de financiación de Cuenta del Canadá que no cumpla el *Acuerdo de la OCDE*. A juicio del Canadá, a todos los fines prácticos, el efecto de la Directriz es "casi el mismo" que el de un instrumento legislativo, porque el ejercicio de las facultades discrecionales respecto del programa de Cuenta del Canadá corresponde al Ministro y es el Ministro quien ha contraído el compromiso. El Canadá manifiesta que, además, los funcionarios que administran el programa y/o remiten las transacciones financieras al Ministro para que dé su autorización actuarán en conformidad con la Directriz. En opinión del Canadá, la Directriz es efectiva en el sentido de que *dispone* que todas las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales cumplan el *Acuerdo de la OCDE* y, por lo tanto, cumplan las disposiciones del *Acuerdo* relativas al tipo de interés.¹³² En consecuencia, el Canadá destaca que, en contra de lo que argumenta el Brasil, la Directriz es un instrumento serio y eficaz y "no es en absoluto exhortatoria".¹³³

5.152 Recordamos la declaración del Brasil acerca de la obligación que a su juicio corresponde, en cuanto a la aplicación, al Canadá con respecto a Cuenta del Canadá, en el sentido concreto de que no bastan declaraciones vagas de carácter general de las intenciones de un Miembro y de que la "*carga mínima* que corresponde al Canadá debe ser explicar con cierta precisión qué significado tiene que 'cumplirá el Acuerdo de la OCDE', a fin de que los Miembros estén informados de las condiciones en que se aplicará en el futuro una medida que anteriormente se había constatado que era o proporcionaba una subvención a las exportaciones prohibida".¹³⁴ Así pues, los argumentos del Brasil relativos a la forma de la Directriz están estrechamente ligados a sus argumentos sobre su contenido sustantivo. Como se ha expuesto antes, hemos constatado que el *contenido sustantivo* de la Directriz de Política no es lo suficientemente preciso para lograr lo que el Canadá pretende, es decir, asegurar el cese definitivo de las subvenciones prohibidas de Cuenta del Canadá a la exportación de aeronaves de

¹²⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 1 a ese país del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 1-5).

¹³⁰ Primera comunicación del Canadá (anexo 2-1), párrafo 57. (Las cursivas figuran en el original.)

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 58 (las cursivas son nuestras).

¹³² Respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá (anexo 2-4).

¹³³ Observaciones formuladas por el Canadá sobre las respuestas del Brasil a la pregunta 1 del Grupo Especial al Brasil (anexo 2-5).

¹³⁴ Escrito de réplica del Brasil (anexo 1-2), párrafo 76. (Las cursivas son nuestras.)

transporte regional. Por tanto, no es necesario que formulemos, ni formulamos, una constatación separada acerca de la suficiencia de la *forma* jurídica de la Directriz. No obstante, señalamos que, en principio, cualquiera que sea la forma que adopte la aplicación por un Miembro de la resolución de un grupo especial, esa forma debe suponer una limitación de las facultades discrecionales suficiente para hacer jurídicamente efectiva esa aplicación.

d) Resumen

5.153 En síntesis, hemos establecido un proceso para apreciar la conformidad de una determinada transacción concreta con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo* y, por ende, el cumplimiento por esa transacción de las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del punto k). Este proceso se basa en los textos del Acuerdo SMC y del *Acuerdo de la OCDE*, interpretados a la luz del objeto y fin del Acuerdo SMC. Con arreglo a este enfoque, en primer lugar habría que determinar que la transacción adoptaba la forma de créditos/financiación directos, refinanciación o apoyo a los tipos de interés con un plazo de reembolso de dos años como mínimo, a tipos de interés fijos, y estaba por ello sujeta al *Acuerdo*, en general y a los CIRR (o a un determinado tipo mínimo de interés aplicable a un sector específico en su caso), en particular. En segundo lugar, sería preciso determinar si el tipo de interés era igual o superior al CIRR (o al tipo específico aplicable al sector de que se tratara). En tercer lugar, sería menester determinar cuáles de las demás disposiciones del *Acuerdo* que refuerzan la norma de los tipos mínimos de interés eran aplicables a la transacción en cuestión (determinación que habría de efectuarse caso por caso, en función de la transacción concreta). En cuarto lugar, sería necesario examinar los detalles de la transacción para determinar si respetaba o no todas esas disposiciones adicionales y si no suponía desviaciones o una igualación de desviaciones. Hemos aplicado ese proceso a la Directriz de Política, y hemos constatado que ésta no es suficiente para asegurar que las futuras transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional estarán en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo de la OCDE*, y reunirán por consiguiente las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la protección especial del segundo párrafo del punto k) del Anexo 1 del Acuerdo SMC.

VI. CONCLUSIÓN

6.1 Por las razones expuestas en el presente informe, y sobre la base de los hechos que concurren actualmente en la aplicación del programa TPC reestructurado pertinentes a la aplicación por el Canadá de la recomendación del OSD sobre la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción de aeronaves de transporte regional, concluimos que el Canadá ha aplicado la recomendación del OSD relativa a la asistencia otorgada por el TPC a la rama canadiense de aeronaves de transporte regional. En cambio, concluimos que las medidas adoptadas por el Canadá para cumplir la recomendación del OSD sobre la aplicación del programa de Cuenta del Canadá no son suficientes para asegurar que las futuras transacciones de Cuenta del Canadá en el sector canadiense de aeronaves de transporte regional estarán en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del *Acuerdo de la OCDE*, por lo que no son suficientes para asegurar que esas transacciones de Cuenta del Canadá no constituirán subvenciones a la exportación prohibidas.

6.2 En consecuencia, concluimos que 1) el Canadá ha cumplido la recomendación de 20 de agosto de 1999 del OSD de que el Canadá retire la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional en un plazo de 90 días y que 2) el Canadá no ha cumplido la recomendación de 20 de agosto de 1999 del OSD de que el Canadá retire la asistencia otorgada por Cuenta del Canadá a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional en el plazo de 90 días.

6.3 El Canadá solicita que, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial sugiere que se establezcan procedimientos de verificación respecto de las futuras disposiciones del Canadá para poner en conformidad con el Acuerdo SMC cualesquiera

subvenciones con respecto a las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá para aeronaves de transporte regional, con la salvedad de que esos procedimientos serán también aplicables al Brasil en lo que respecta a la aplicación por ese país de las resoluciones y recomendaciones en el asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*. El Canadá se limita a solicitar que el Grupo Especial apoye el establecimiento de esos procedimientos de verificación, y no que éste asuma una función permanente en caso de que se establezcan. El Brasil, aunque no se opone en principio al establecimiento de dichos procedimientos de verificación, estima que no se ajusta a la letra, o al menos al espíritu, del artículo 19 del ESD. Y considera preferible que esos procedimientos sean convenidos por las partes mediante consultas bilaterales.

6.4 Observamos que, a tenor del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial puede "sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar [las recomendaciones]". En nuestra opinión, el párrafo 1 del artículo 19 prevé la posibilidad de formular sugerencias acerca de lo que podría hacerse para poner una medida en conformidad o, en el caso del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, de lo que podría hacerse para "retirar" una subvención prohibida, y no aborda la cuestión de la supervisión de esas medidas. Por esa razón, nos abstenemos de formular la sugerencia solicitada por el Canadá.¹³⁵

¹³⁵ Ello no quiere decir que el Grupo Especial desaliente en absoluto los acuerdos entre Miembros de la OMC que puedan facilitar la transparencia en relación con el cumplimiento de obligaciones en el marco de la OMC.

ANEXO 1-1

PRIMERA COMUNICACIÓN DEL BRASIL

(23 de diciembre de 1999)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	54
II. LAS MODIFICACIONES DEL PROGRAMA TPC REALIZADAS POR EL CANADÁ NO LO HACEN COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC, Y NO CONSTITUYEN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD.....	55
A. EL CANADÁ DEBE RETIRAR TOTALMENTE EL PROGRAMA TPC EN CUANTO SE RELACIONA CON LA INDUSTRIA DE LAS AERONAVES DE TRANSPORTE REGIONAL	55
B. LA ESTRATEGIA DE CUMPLIMIENTO DEL CANADÁ NO MODIFICA LA NATURALEZA DE SUBVENCIONES DE LAS CONTRIBUCIONES DEL TPC, CONFORME AL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO SMC	55
C. LAS MODIFICACIONES DEL PROGRAMA TPC SON SÓLO APARENTES Y NO ALTERAN LA NATURALEZA DE LAS CONTRIBUCIONES DEL TPC A LA INDUSTRIA CANADIENSE DE LAS AERONAVES DE TRANSPORTE REGIONAL, DE MEDIDAS SUPEDITADAS DE FACTO A LA EXPORTACIÓN Y COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC	56
1. La industria canadiense de las aeronaves de transporte regional sigue estando orientada a la exportación, y sigue siendo evidente el reconocimiento por el Gobierno del Canadá de la importancia de esa orientación.....	58
2. La supresión por el Canadá, en los documentos del TPC, de las referencias a actividades "cercanas a la etapa de mercado" carece de importancia	61
3. Los fines y objetivos del programa TPC siguen estando íntimamente vinculados con la exportación.....	62
4. El Canadá no ha presentado numerosos documentos indispensables para determinar si el "nuevo" programa TPC sigue estando o no supeditado de facto a la exportación.....	66
III. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CANADÁ EN CUENTA DEL CANADÁ NO LA HACEN COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC, Y NO CONSTITUYEN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD.....	67
IV. CONCLUSIÓN	69
LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES	70

I. INTRODUCCIÓN

1. En el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*¹, este Grupo Especial y el Órgano de Apelación determinaron que las subvenciones del Gobierno del Canadá otorgadas a través de dos programas -Cuenta del Canadá y "Technology Partnerships Canada" ("TPC")- constituían subvenciones a la exportación prohibidas por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"). De conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación identificaron las subvenciones que el Canadá debía retirar: la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional, y la asistencia otorgada por el TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional.²

2. Las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación respecto del retiro por el Canadá de estas subvenciones fueron adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") el 20 de agosto de 1999. El 18 de noviembre de 1999 venció el plazo de 90 días para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 19 de noviembre de 1999, el Canadá anunció medidas que en apariencia constituían la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Brasil ha presentado la carta del Canadá de fecha 19 de noviembre de 1999, dirigida al OSD, y su declaración de 19 de noviembre de 1999 ante el OSD en las Pruebas documentales Bra-1 y Bra-2, respectivamente.

3. Las medidas adoptadas por el Canadá no aplican adecuadamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, y los programas impugnados siguen siendo incompatibles con el Acuerdo SMC. Como consecuencia de ello, y con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el Brasil pidió que el OSD remitiera el asunto a este Grupo Especial para su resolución.³ Conforme a dicha solicitud, el 9 de diciembre de 1999 se estableció el Grupo Especial.

4. El Brasil habrá de demostrar en esta comunicación que las medidas proclamadas por el Canadá como efectivo cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Acuerdo SMC son poco más que arreglos de mera apariencia, y no determinan cambios sustanciales en los programas de subvenciones a los que se aplican. En consecuencia, el Brasil reitera su solicitud de que el Grupo Especial resuelva, en estos procedimientos, el desacuerdo entre el Brasil y el Canadá en cuanto a "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o la compatibilidad de dichas medidas con [el Acuerdo SMC]".⁴

¹ Documento WT/DS70/R, de 14 de abril de 1999 (adoptado con modificaciones del Órgano de Apelación el 20 de agosto de 1999) [denominado en adelante "informe del Grupo Especial"]; y documento WT/DS/70/AB/R, de 2 de agosto de 1999 (adoptado el 20 de agosto de 1999) [denominado en adelante "informe del Órgano de Apelación"].

² Informe del Grupo Especial, apartados b) y f) del párrafo 10.1 y párrafo 10.3; informe del Órgano de Apelación, párrafo 221.

³ Carta del Brasil al OSD de fecha 23 de noviembre de 1999 (Prueba documental Bra-3).

⁴ Párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

II. LAS MODIFICACIONES DEL PROGRAMA TPC REALIZADAS POR EL CANADÁ NO LO HACEN COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC, Y NO CONSTITUYEN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

A. EL CANADÁ DEBE RETIRAR TOTALMENTE EL PROGRAMA TPC EN CUANTO SE RELACIONA CON LA INDUSTRIA DE LAS AERONAVES DE TRANSPORTE REGIONAL

5. Las modificaciones del programa TPC realizadas por el Canadá no aplican las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni ponen el TPC en conformidad con el Acuerdo SMC. En primer lugar, las medidas del Canadá no hacen que las contribuciones del TPC dejen de corresponder a la categoría de las contribuciones financieras de un gobierno que otorgan un "beneficio" y constituyen una "subvención". En segundo lugar, la supeditación *de facto* a la exportación sigue *infririéndose* "de la configuración total de los hechos que constituyen y rodean" cualquier contribución del TPC a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional.⁵

6. En particular con respecto a la supeditación *de facto* a la exportación, los cambios de apariencias efectuados por el Canadá, que se exponen más adelante, simplemente no bastan. Si fueran suficientes, se frustraría todo el objetivo a que responde la prohibición de la supeditación *de facto* a la exportación, prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC: impedir que se eluda la prohibición de la supeditación *de jure* a la exportación.⁶ El retiro de una subvención *de facto* a la exportación como la del TPC, que en su propio diseño y estructura traiciona la supeditación *de facto* a la exportación, no puede realizarse adecuadamente sin la supresión completa y total del programa TPC en cuanto se aplica a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional.

7. Los hechos que rodean la estructura del TPC, sus objetivos y su trasfondo económico, y los hechos que rodean la asistencia a la industria de las aeronaves de transporte regional, exigen este resultado para librar el programa de cualquier "inferencia" que subsista de supeditación *de facto* a la exportación. Este resultado, en realidad, también encuentra apoyo en la interpretación textual del término "subvención" que ha propuesto el propio Canadá. Ante el Órgano de Apelación, el Canadá adujo que las expresiones "subvención" y "programa de subvenciones" se emplean en el Acuerdo SMC indistintamente, y que el TPC era un "programa de subvenciones" comprendido en el Acuerdo SMC.⁷ Siendo así, la recomendación del OSD, con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, de que el Canadá "retire la subvención", vuelve a confirmar que el Canadá debe retirar el TPC íntegramente en cuanto se relaciona con la industria de las aeronaves de transporte regional.

B. LA ESTRATEGIA DE CUMPLIMIENTO DEL CANADÁ NO MODIFICA LA NATURALEZA DE SUBVENCIONES DE LAS CONTRIBUCIONES DEL TPC, CONFORME AL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO SMC

8. La naturaleza de "subvenciones" de las contribuciones del TPC, conforme al artículo 1 del Acuerdo SMC, permanece inalterada por la estrategia de cumplimiento del Canadá. Las contribuciones del TPC siguen siendo "contribuciones financieras de un gobierno", conforme al inciso 1) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. El Documento Marco del Organismo de Servicio Especial del TPC ("Documento Marco del TPC") -que sustituyó, con leves

⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 19.

⁷ Comunicación del apelante Canadá de 13 de mayo de 1999, párrafos 45-46 (Prueba documental Bra-28).

modificaciones, la "antigua" Carta del TPC-⁸ establece que "las actividades del TPC se financiarán mediante consignaciones aprobadas por el Parlamento".⁹ Los anuncios del Canadá sobre el cumplimiento tampoco indican que las contribuciones del TPC dejen de proporcionarse en alguna de las formas enumeradas en los puntos i) a iv) del inciso 1 del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

9. Además, el Canadá no ha demostrado que las contribuciones del TPC hayan dejado de otorgar un "beneficio" en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1. El criterio del "beneficio para el receptor", adoptado por el Grupo Especial y confirmado por el Órgano de Apelación, establece que existe un "beneficio" si el receptor "ha recibido una 'contribución financiera' en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado".¹⁰ El Grupo Especial determinó que, mientras que la tasa de beneficio obtenida por el TPC mediante sus contribuciones a la industria de las aeronaves de transporte regional se proyectaba en un máximo de [] por ciento,¹¹ un inversionista comercial aspiraría, respecto de una inversión análoga, a un beneficio de entre 19,91 y 21,92 por ciento. Las contribuciones del TPC, por lo tanto, siguen estando en condiciones más favorables que las que el receptor puede obtener en el mercado.

10. En el último informe anual del TPC, por otra parte, se diferencia al TPC de los prestamistas financieros comerciales: "[A] diferencia de las instituciones financieras comerciales, que aprecian sus beneficios únicamente en términos financieros, los beneficios que obtiene el TPC también se aprecian con la perspectiva de una amplia gama de beneficios no financieros que el Canadá obtiene de los proyectos exitosos".¹² También se señala en el informe anual que, teniendo en cuenta el fracaso de algunos proyectos financiados por el TPC, "el reembolso previsto por el TPC puede ser inferior al nominal".¹³

11. En tales condiciones, las contribuciones del TPC, incluso después de la aplicación de las supuestas medidas de cumplimiento del Canadá, siguen otorgando "beneficios" y siguen constituyendo "subvenciones" con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

C. LAS MODIFICACIONES DEL PROGRAMA TPC SON SÓLO APARENTES Y NO ALTERAN LA NATURALEZA DE LAS CONTRIBUCIONES DEL TPC A LA INDUSTRIA CANADIENSE DE LAS AERONAVES DE TRANSPORTE REGIONAL, DE MEDIDAS SUPEDITADAS *DE FACTO* A LA EXPORTACIÓN Y COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC

12. Las modificaciones del TPC realizadas por el Canadá no son más que de mera apariencia, y no constituyen un cumplimiento efectivo de sus obligaciones con arreglo al Acuerdo SMC. Incluso después de las modificaciones del TPC:

⁸ Carta del TPC, derogada (en el Expediente provisional de referencia del TPC, de marzo de 1998) (Prueba documental Bra-4).

⁹ Documento Marco del Organismo de Servicio Especial del TPC, página 6 (Prueba documental Bra-5) [denominado en adelante "Documento Marco del TPC"].

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 157; informe del Grupo Especial, párrafo 9.112.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.312. Véase también la respuesta del Canadá a las preguntas del Grupo Especial de fecha 21 de diciembre de 1998, respuesta a la pregunta 33.

¹² *TPC Annual Report 1998-1999*, página 20 (Prueba documental Bra-6).

¹³ *Ibid*, página 21.

- seguirán recibiendo la asistencia del TPC los mismos tres sectores industriales;
- los mismos tipos de proyectos podrán obtener fondos del TPC;
- la creación y la subsistencia del TPC siguen basándose en los mismos objetivos y las mismas realidades económicas fundamentales;
- la industria aeroespacial sigue recibiendo con gran ventaja la mayor parte de las contribuciones y desembolsos del TPC; y
- la industria aeroespacial canadiense en general, y la industria de aeronaves de transporte regional en particular, siguen estando orientadas a la exportación.

13. La única diferencia real -aparte del hecho de que el Canadá prevé que los fondos disponibles del TPC habrán de aumentar en un 396 *por ciento* desde ahora hasta el año 2003-¹⁴ es que la palabra "exportación" es menos ubicua que antes, por los menos en los documentos que el Gobierno del Canadá ha dado a publicidad.

14. Esto no basta. Como lo sabe el Grupo Especial, se ha declarado que las subvenciones otorgadas a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional con los auspicios del TPC constituían *de facto* (y no *de jure*) subvenciones a la exportación prohibidas. La determinación de que las subvenciones están "supeditadas *de facto* ... a los resultados de exportación", según los términos empleados por el Órgano de Apelación, "debe *inferirse* de la configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean ...".¹⁵ Esto es diferente de una determinación de supeditación *de jure* a la exportación, que se demuestra "a partir del texto de la ley, reglamento u otro instrumento legal pertinente".¹⁶

15. Para que el Canadá cumpla la determinación realizada por este Grupo Especial de una supeditación *de facto* a la exportación no basta con desinfectar los documentos que se dan a publicidad extirpando de los textos las referencias a la "exportación". Según el Órgano de Apelación, la demostración de una supeditación *de facto* a la exportación no depende de que se descubran referencias expresas a la "exportación" como condición para obtener la subvención (aunque tales referencias abundan en los materiales del Canadá), sino que depende de una *inferencia* de supeditación a la exportación, extraída de la totalidad de los hechos. En esto consiste todo el propósito de la disposición sobre la supeditación *de facto* a la exportación: impedir que los Miembros eludan la prohibición de la supeditación *de jure* expurgando simplemente todas las referencias al término "exportación".¹⁷ Es esta cuestión relativa a la prueba -la demostración de la supeditación *expresa* a la exportación frente a la *inferencia* de una supeditación a la exportación- lo que define la diferencia misma entre un caso de supeditación *de jure* y un caso de supeditación *de facto*.

¹⁴ TPC Annual Report 1998-1999, página 28 (columna titulada "Total de fondos disponibles para nuevas contribuciones en los próximos años", donde se compara la cifra de 1999-2000 con la correspondiente a 2002-2003) (Prueba documental Bra-6).

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167 (cursiva en el original).

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.* Las Comunidades Europeas propusieron al principio la prohibición de la supeditación *de facto* "pues la experiencia ha mostrado que las prácticas de los gobiernos pueden manipularse o modificarse con facilidad para evitar esta prohibición [*de jure*]", que en sí misma está, en consecuencia, "abierta a la elusión". *Elementos para un marco de negociación*, comunicación de las Comunidades Europeas, documento MTN.GNG/NG10/W/31 (27 de noviembre de 1989).

16. Las medidas de aplicación adoptadas por el Canadá sólo modifican la apariencia superficial de la supeditación a la exportación, sin introducir cambios de sustancia de clase alguna en el programa respectivo. Conforme a los términos empleados por el Órgano de Apelación, la supeditación *de facto* a la exportación sigue *infiéndose* "de la configuración total de los hechos que constituyen ... y ... rodean" cualquier contribución del TPC a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional, con independencia de los esfuerzos del Canadá por expurgar de sus documentos la mención explícita de la "exportación".¹⁸ La estructura, los objetivos y el trasfondo económico del TPC obligan a esta inferencia, y en consecuencia requieren una determinación de que el Canadá no ha cumplido la recomendación y resolución del OSD de que "retire la subvención".

17. El Canadá puede afirmar, como lo hizo antes, que la alegación del Brasil de que el Canadá no ha cumplido se apoya exclusivamente en el hecho de que las subvenciones del TPC se otorgan a "empresas que exporten", hecho que, aunque por cierto es pertinente a los efectos del examen del Grupo Especial,¹⁹ no puede constituir (conforme a la nota 4 de pie de página del Acuerdo SMC) el único fundamento de una determinación de supeditación *de facto* a la exportación. En las secciones que siguen, sin embargo, el Brasil habrá de exponer una *serie de hechos*, tanto vinculados con la orientación a la exportación que presenta la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional como independientes de esa orientación. Esos hechos, en conjunto, llevan a la misma inferencia que realizó el Grupo Especial en su decisión inicial: las contribuciones del TPC a las industrias canadienses de aeronaves de transporte regional siguen estando supeditadas *de facto* a los resultados de exportación y están vinculadas en los hechos con esos resultados.

1. La industria canadiense de las aeronaves de transporte regional sigue estando orientada a la exportación, y sigue siendo evidente el reconocimiento por el Gobierno del Canadá de la importancia de esa orientación

18. Un informe técnico adjunto a las comunicaciones del Brasil al Grupo Especial, y el propio Grupo Especial, observaron la orientación a la exportación, o propensión a la exportación, de la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional.²⁰ Ese hecho se mantiene inalterado. El Brasil ha presentado, como Prueba documental Bra-7, una serie de cuadros y documentación de apoyo que actualizan los resultados del citado informe técnico. Esta actualización demuestra que, durante el período comprendido entre el 23 de octubre de 1998 (fecha final del informe técnico anterior) y el 15 de diciembre de 1999, todas las ventas de aeronaves canadienses de transporte regional, sin excepción alguna, se destinaron a la exportación.

19. Por otra parte, el atractivo que tiene para el Gobierno del Canadá esta orientación a la exportación no quedó eliminado en virtud de las modificaciones introducidas por el Canadá en el TPC:

- El TPC justificó anteriormente su apoyo a su principal beneficiaria señalando que esa industria estaba "altamente orientada a la exportación".²¹
- El Ministro de Industria del Canadá ha justificado determinados casos particulares de apoyo del TPC manifestando que "el sector aeroespacial, cuyas exportaciones crecen a un ritmo anual del 10 por ciento, es fundamental para la economía del Canadá".²²

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 173.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.325 (nota de pie de página 623).

²¹ *TPC Annual Report, 1996-1997*, página 5 (cursiva y subrayado añadidos) (Prueba documental Bra-8).

- El jefe del sector gubernamental en la Cámara de los Comunes ha declarado que un "resultado" fundamental de un proyecto apoyado por el TPC -el Dash 8-400- es "el aumento de las exportaciones", que, según sostuvo, representaba junto con la creación de empleos "precisamente lo que el Gobierno había previsto al establecer" el TPC.²³
- Muy recientemente, en octubre de 1999, el Gobierno del Canadá ensalzaba a la industria aeroespacial canadiense como "competitiva a nivel mundial, con exportaciones que exceden del 70 por ciento de la producción" y "dedicada al mercado comercial y orientada a la exportación".²⁴ El TPC, que "invierte con empresas en actividades cercanas a la etapa de mercado", figura mencionado entre los programas gubernamentales que apoyan este sector basado en las exportaciones.²⁵
- En el estudio de 1998/99 sobre el sector aeroespacial y de defensa del Canadá del Ministerio de Industria del Canadá, publicado el 29 de noviembre de 1999, se proyecta que las exportaciones de la industria aeroespacial del Canadá aumentarán en el año 2000 a un 70 por ciento del total de sus ventas.²⁶
- Un estudio de junio de 1999 patrocinado en parte por el Ministerio de Industria del Canadá llega a la conclusión de que la industria aeroespacial canadiense exportó en 1998 un 78 por ciento de su producción, y proyecta un aumento de 90 por ciento en las ventas de exportación durante el período de 1991-2001.²⁷ El mismo estudio señala que "el acelerado crecimiento del valor de las ventas de exportación" se logró sustituyendo exportaciones de "subsistemas y componentes manufacturados" por exportaciones de "aeronaves y sistemas completos".²⁸
- La Asociación de Empresas Aeroespaciales del Canadá proyecta que el año 2000 un 71 por ciento de los ingresos obtenidos por ventas del sector resultará de sus exportaciones,²⁹ y que las "exportaciones [del sector] seguirán siendo el principal motor de [su] crecimiento",³⁰ estos factores seguramente no escaparon a la atención del Ministerio de Industria del Canadá cuando éste se rindió a "las gestiones [de la

²² *Industry Canada News Release*, 10 de enero de 1997 (cursiva añadida) (Prueba documental Bra-9).

²³ *Industry Canada News Release*, 17 de diciembre de 1996 (cursiva y subrayado añadidos) (Prueba documental Bra-10).

²⁴ "*Think Canada, Think Bottom Line, Think Aerospace Industry, Think Investment*", octubre de 1999, páginas 3 y 33 (cursiva añadida) (Prueba documental Bra-11).

²⁵ *Ibid.*, página 20.

²⁶ Ministerio de Industria del Canadá, "*Results of the 1998/99 Survey of the Canadian Aerospace and Defence Industry*", 29 de noviembre de 1999 (cursiva añadida) (Prueba documental Bra-12).

²⁷ "*Canadian Aerospace Suppliers Base Strategy for Change*", 25 de junio de 1999, páginas 1, 16 y 17 (el pasaje citado figura en la Prueba documental Bra-13).

²⁸ *Ibid.*, página 17 (cursiva añadida).

²⁹ Aerospace Industries Association of Canada Annual Report 1999, página 4 (Prueba documental Bra-14).

³⁰ *Ibid.*, página 13 (cursiva añadida).

Asociación] para que se destinaran otros 150 millones de dólares a financiar [el TPC]".³¹

20. Como cualquier otro "hecho" pertinente conforme a la nota 4 de pie de página del Acuerdo SMC, el reconocimiento por el Gobierno del Canadá de la aplastante orientación a la exportación de esta industria, y la admisión de que ese factor impulsa el empeño de las autoridades de financiarla, pueden servir para formar parte de la base una *inferencia* de que, sin esa orientación a la exportación, esa industria no dispondría de las abundantes fuentes de financiación del TPC.

21. La función decisiva que cumplen en el Canadá la industria de las aeronaves de transporte regional específicamente, y la industria aeroespacial en general, se traduce en las prioridades de financiación de programas de subvenciones del Canadá: tal como ocurría antes de las modificaciones anunciadas por el Gobierno del Canadá el 19 de noviembre, el TPC sigue otorgando contribuciones a las mismas tres categorías industriales que antes (industrias aeroespacial y de defensa, tecnologías potenciadoras y tecnologías ambientales)³² y, del mismo modo que antes, sigue siendo cautivo de la industria de las aeronaves de transporte regional y la industria aeroespacial. Desde el comienzo del programa, un 65 por ciento de las contribuciones del TPC se han destinado a la industria aeroespacial;³³ en el período de 1998-1999 se destinó a esa industria el 76 por ciento de los desembolsos del TPC.³⁴ La importancia económica de esta tendencia adquirirá un peso cada vez mayor para la industria en los años próximos, ya que los fondos disponibles del TPC están destinados a aumentar un 396 por ciento entre este momento y el año 2003.³⁵

22. En suma, no ha cambiado nada: ni las ramas de producción que pueden obtener contribuciones del TPC, ni la reconocida orientación a la exportación de la industria que se lleva la parte del león en esas contribuciones, ni la importancia que las autoridades del Gobierno canadiense asignan a la orientación a la exportación de esa industria, ni las perspectivas que esa industria tiene en cuanto a conservar su dominio de las arcas del TPC. Ninguno de esos factores está destinado a modificarse.

23. Cuando el Gobierno del Canadá otorga fondos del TPC a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional -en la actualidad como en el pasado- lo hace con cabal conciencia, como lo ponen de manifiesto sus declaraciones, de la abrumadora orientación a la exportación que presenta esa industria. Para que ello siga siendo así, la industria aeroespacial del Canadá recibe la enorme mayoría de los fondos disponibles del TPC, cuyo volumen crece rápidamente. Estos hechos conducen directamente a la conclusión ineludible de que, sin un resultado de exportación excepcional, la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional no recibiría subvenciones del TPC. La inferencia ineludible, por lo tanto, es que el mantenimiento de esas subvenciones está vinculado en los hechos con los resultados de exportación.

³¹ *Ibid.*, página 12.

³² Véase el Documento Marco, páginas 5-6 (Prueba documental Bra-5). Véase también *TPC Terms and Conditions*, página 1 (Prueba documental Bra-15); y *TPC Investment Application Guide*, páginas 3-4 (Prueba documental Bra-16).

³³ *TPC Current Statistics*, 6 de diciembre de 1999 (Prueba documental Bra-17).

³⁴ *TPC Annual Report 1998-1999*, página 27 (Prueba documental Bra-6).

³⁵ *Ibid.*, página 28 (columna titulada "Total de fondos disponibles para nuevas contribuciones en los próximos años", donde se compara la cifra de 1999-2000 con la correspondiente a 2002-2003) (Prueba documental Bra-6).

2. La supresión por el Canadá, en los documentos del TPC, de las referencias a actividades "cercanas a la etapa de mercado" carece de importancia

24. Como parte de su estrategia de cumplimiento, el Canadá anunció que ahora habrá de "concentrarse en la promoción de la innovación tecnológica y el fomento de la capacidad tecnológica de la industria canadiense, y no en la comercialización", y que ahora podrán obtener el apoyo del TPC actividades de "investigación industrial y desarrollo precompetitivo".³⁶ El Canadá especifica seguidamente tres categorías de actividades que pueden obtener el apoyo del TPC: "investigación industrial", "desarrollo precompetitivo" y "estudios".³⁷ El Brasil formula las tres observaciones siguientes acerca de este aspecto de la estrategia de cumplimiento del Canadá.

25. **En primer lugar:** la "nueva" concentración del TPC en la "innovación tecnológica" en lugar de la "comercialización" responde presumiblemente al hecho de que el Grupo Especial determinó que la concentración del TPC en proyectos "de investigación y desarrollo cercanos a la etapa de mercado" era uno de los factores que apoyaban una constatación de supeditación *de facto* a la exportación.³⁸ Esta "nueva" concentración, sin embargo, no pone al TPC a cubierto de la calificación de subvención a la exportación prohibida. El Órgano de Apelación ha señalado que "no 'hay menos posibilidades' de que los hechos, tomados en su conjunto, demuestren que una subvención previa a la producción con fines de investigación y desarrollo esté 'supeditada ... *de facto* a los resultados de exportación'".³⁹ Por consiguiente, el hecho de suprimir de la atención prioritaria del TPC la "comercialización" o las "actividades de investigación y desarrollo cercanas a la etapa de mercado", y concentrarlas en cambio en "la investigación industrial y el desarrollo precompetitivo",⁴⁰ no determinaría que hubiese menos posibilidades de *inferir* de los hechos que el TPC constituye una subvención a la exportación prohibida.⁴¹

26. **En segundo lugar,** y en la medida en que este factor sigue siendo pertinente como uno entre los múltiples que contribuyen a una "inferencia" de supeditación *de facto* a la exportación,⁴² las modificaciones introducidas por el Canadá en el TPC en realidad no la liberan de las consideraciones referentes a la "comercialización". En las últimas "Estadísticas Corrientes" del TPC, publicadas en su sitio Web el 6 de diciembre de 1999, se indica que "se prevé que los proyectos convenidos por el TPC, en caso de que tengan éxito, *generarán ventas por valor de más de 89.600 millones de dólares ...*".⁴³ El TPC sigue considerando que sus subvenciones deben utilizarse para "generar ventas": lo que es prácticamente un sinónimo de "comercialización".

27. Además, dos de las categorías de actividades que pueden dar lugar al apoyo del TPC traicionan el interés por los proyectos vinculados con productos reales. En la categoría de "investigación industrial", el TPC financia proyectos "encaminados al descubrimiento de nuevos

³⁶ *Industry Canada News Release*, 18 de noviembre de 1999, página 3 (Prueba documental Bra-18).

³⁷ *TPC Terms and Conditions*, página 2 (Prueba documental Bra-15); y *TPC Investment Application Guide*, página 4 (Prueba documental Bra-16).

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 9.339, 9.340 y 9.341.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 174.

⁴⁰ *Industry Canada News Release*, 18 de noviembre de 1999, página 3 (Prueba documental Bra-18).

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167.

⁴² *Ibid.*

⁴³ *TPC Current Statistics*, 6 de diciembre de 1999 (cursiva añadida) (Prueba documental Bra-17).

conocimientos, con el objetivo de que esos conocimientos sean de utilidad en *el desarrollo de nuevos productos*, procedimientos o servicios, o la realización de mejoras importantes en *productos*, procedimientos o servicios ya existentes".⁴⁴ Los proyectos que pueden recibir el apoyo de TPC en la categoría de "desarrollo precompetitivo" incluyen expresamente la "*traducción* de la investigación industrial en un plan, proyecto o *diseño* de *productos*, procedimientos o servicios *modificados o perfeccionados*".⁴⁵

28. Por último, inmediatamente después de señalar que "las industrias aeroespacial y de defensa del Canadá suministran aeronaves de reacción y de turbopropulsión para transporte regional y para empresas, helicópteros comerciales, sistemas de propulsión y grandes sistemas de electrónica de la aviación, y piezas y componentes electrónicos y sistemas de apoyo a la aviación como los sistemas de control del tráfico aéreo", se indica en el sitio del TPC en la Web que "las inversiones de Technology Partnerships Canada ayudan a este componente esencial de la economía del Canadá a mantener y ampliar su nivel de excelencia tecnológica y contribuir con ello al bienestar del país".⁴⁶ El éxito de la industria en la comercialización de grandes líneas de productos, y el papel cumplido por el TPC al "ayudar" a la industria a "mantener y ampliar" su posición mediante la comercialización de esos productos, son dos factores que no escapan al Gobierno del Canadá.

29. **En tercer lugar**, las tres categorías de actividades que pueden recibir el apoyo del TPC son notablemente similares antes y después de las medidas de aplicación. El Brasil ha presentado en la Prueba documental Bra-20 pasajes tomados del sitio del TPC en la Web, de fecha 21 de enero de 1998, en que se exponen algunos de los requisitos previos para la asistencia del TPC:

Las actividades del proyecto deben incluir algunas de las siguientes: *desarrollo o demostración* de un producto, procedimiento o tecnología; *ciertas actividades previas a la producción*; *estudios de viabilidad* técnica o de comercialización.⁴⁷

30. Estas descripciones se asemejan notablemente a las "nuevas" categorías de actividades que pueden obtener el apoyo del TPC: por ejemplo, lo que antes era "desarrollo o demostración" o "actividades previas a la producción" es ahora "desarrollo precompetitivo"; lo que entonces era la categoría de "estudios de viabilidad" ahora es simplemente "estudios".⁴⁸ No ha cambiado nada sustancial; si podía obtenerse financiación para el desarrollo de productos comerciales con el TPC "antiguo", también puede obtenerse con el "nuevo"; y ello, igual que antes, contribuye a una *inferencia* de supeditación *de facto* a la exportación.

3. Los fines y objetivos del programa TPC siguen estando íntimamente vinculados con la exportación

31. En los materiales del Canadá referentes al "nuevo" TPC pululan las referencias a los objetivos del programa, expresados generalmente como "el aumento del crecimiento económico, la creación de empleos y el apoyo al desarrollo sostenible".⁴⁹ Esos mismos objetivos se presentan en el "nuevo"

⁴⁴ *TPC Terms and Conditions*, página 2 (cursiva añadida) (Prueba documental Bra-15); *TPC Investment Application Guide*, página 4 (cursiva añadida) (Prueba documental Bra-16).

⁴⁵ *Ibid.*, (itálicas añadidas).

⁴⁶ Sitio del TPC en la Web, "*Aerospace and Defence*", página 1 (Prueba documental Bra-19).

⁴⁷ Sitio del TPC en la Web, "*Project Identification and Description*", 21 de enero de 1998 (Prueba documental Bra-20).

⁴⁸ *Ibid.*; compárese con *TPC Terms and Conditions*, página 2 (Prueba documental Bra-15).

⁴⁹ *Industry Canada News Release*, 18 de noviembre de 1999, página 3 (Prueba documental Bra-18).

TPC como "objetivos del programa",⁵⁰ pero figuran repetidos en otros lugares de los materiales del TPC como parte del mandato del programa,⁵¹ sus criterios de selección,⁵² sus criterios de evaluación,⁵³ o ejemplos de beneficios estratégicos que los interesados deben acreditar para obtener fondos del TPC.⁵⁴

32. Estos mismos objetivos también eran fundamentales en el "antiguo" TPC. La Carta del TPC y su Plan de Actividades establecían antes que el programa tenía por mandato "estimular el crecimiento económico y crear empleos en el Canadá", y que dos de sus fines eran "acentuar el crecimiento y la creación de riqueza".⁵⁵ El documento sobre los "Términos y condiciones" del "antiguo" TPC indicaba que el programa habría de "contribuir a lograr los objetivos siguientes del Canadá: a) acentuar el crecimiento económico y la creación de riqueza; b) apoyar el desarrollo sostenible", etc.⁵⁶ De modo similar, el último párrafo de los comunicados de información del Ministerio de Industria del Canadá en que se anunciaban contribuciones del "antiguo" TPC incluía la indicación de que el TPC "es un componente central del programa del Gobierno para promover el desarrollo tecnológico como agente catalítico del crecimiento económico y la creación de empleos mediante una mayor productividad y competitividad".⁵⁷

⁵⁰ Documento Marco del TPC, página 4. (En el capítulo titulado "Objetivos del Programa", el Canadá indica que "[l]as contribuciones del TPC se administrarán en forma que fomente los siguientes objetivos: acentuar el crecimiento económico y crear empleos y riqueza; apoyar el desarrollo sostenible ...", etc.) (Prueba documental Bra-5).

⁵¹ *Ibid.*, página 4. (En el capítulo titulado "Mandato", el Canadá indica lo siguiente: "El TPC es un fondo de inversiones tecnológicas establecido para contribuir al logro de objetivos del Canadá como la intensificación del crecimiento económico, la creación de empleos y de riqueza y el apoyo al desarrollo sostenible".)

⁵² *TPC Investment Application Guide*, página 6. (En el capítulo titulado "Qué criterios emplea el TPC para escoger inversiones", el Canadá observa que los resúmenes y propuestas en materia de inversiones se evalúan en cuanto a la medida en que demuestran, entre otras cosas, "que el proyecto contribuye a los objetivos estratégicos del Gobierno, entre ellos el beneficio tecnológico y el beneficio económico neto para el Canadá (intensificación del crecimiento económico, creación de empleos y de riqueza y apoyo al desarrollo sostenible)") (Prueba documental Bra-16).

⁵³ *TPC Terms and Conditions*, página 2. (En el capítulo titulado "Criterios de evaluación", el Canadá indica que las solicitudes de fondos del TPC se evaluarán según la medida en que acrediten, entre otras cosas, "que el proyecto contribuye a los objetivos estratégicos del Gobierno, entre ellos el beneficio tecnológico y el beneficio económico neto para el Canadá") (Prueba documental Bra-15).

⁵⁴ *TPC Investment Application Guide*, página 8. (En el capítulo titulado "Con qué formato debe presentarse al TPC un resumen de inversión", el Canadá indica que deben acreditarse ciertas informaciones sobre "beneficios estratégicos", entre ellos "el beneficio económico potencial para el Canadá (por ejemplo, los puestos de trabajo creados o mantenidos, el crecimiento económico, la creación de riqueza, el desarrollo sectorial o de proveedores, la contribución al desarrollo sostenible, la ampliación de los fines de las empresas, inversiones eficaces, alianzas estratégicas, etc.)" (Prueba documental Bra-16).

⁵⁵ Carta del TPC, derogada (en el Expediente provisional de referencia del TPC, de marzo de 1998), página 3 (Prueba documental Bra-4); y Plan de Actividades del TPC, 1996-1997, página iii (Prueba documental Bra-21).

⁵⁶ *TPC Terms and Conditions*, versión derogada (en el Expediente provisional de referencia del TPC, de marzo de 1998), página 1 (Prueba documental Bra-22).

⁵⁷ Véase, por ejemplo: *Industry Canada News Release*, 10 de enero de 1997 (Prueba documental Bra-9); *Industry Canada News Release*, 17 de diciembre de 1996 (Prueba documental Bra-10).

33. Un hecho más importante es que el logro de estos objetivos -fomentar o crear el crecimiento económico, la riqueza y el empleo- se ha vinculado expresamente, por el propio Gobierno del Canadá, así como por otras organizaciones, con *los resultados de exportación* de la industria del Canadá:

- La Estrategia Canadiense para el Comercio Internacional ("CIBS") aclara que "las exportaciones son decisivas para el bienestar económico y social del Canadá, y sirven de motor que impulsa la economía del Canadá".⁵⁸
- En particular, el CIBS manifiesta expresamente la conexión entre la creación de empleos y las exportaciones, alegando que "*el aumento del comercio significa nuevos y mejores empleos para los canadienses; se estima que por cada 1.000 millones de dólares de exportaciones se crean o mantienen 11.000 empleos canadienses*".⁵⁹
- Al exponer su "Estrategia en materia de empleo", que tiene por objetivo "coordinar los esfuerzos para la creación de más y mejores empleos para los canadienses", el Ministerio de Industria del Canadá indica que "en vista de que *uno de cada tres empleos canadienses depende de las exportaciones, un aspecto esencial de la estrategia en materia de empleo consiste en estimular a las empresas canadienses a exportar* ...".⁶⁰
- El Ministerio de Industria del Canadá afirma que "*el crecimiento económico y la creación de empleos del Canadá durante los últimos tres años han sido impulsados por las exportaciones a los Estados Unidos*".⁶¹
- En su reseña sobre el sector aeroespacial y de defensa, el Ministerio de Industria del Canadá destaca lo siguiente:

[l]a industria aeroespacial y de defensa canadiense es un componente esencial de nuestra economía nacional que se encuentra en crecimiento. Es un importante factor de investigación y desarrollo; empleo; renta nacional; *exportaciones*; defensa nacional; y prestigio internacional. También es uno de los sectores de vanguardia del Canadá en la tecnología avanzada, y sus productos innovadores gozan de reconocimiento en todo el mundo. *Ocupa el quinto lugar entre los principales exportadores mundiales de aeronaves y sus componentes, y es probable que alcance el cuarto lugar si la tendencia se mantiene. No obstante, la persistencia del crecimiento del sector aeroespacial y de defensa y su contribución a la creación de empleos y riqueza en el Canadá habrán de depender en gran medida de su capacidad de captar un porcentaje cada vez mayor de los mercados mundiales del sector aeroespacial y de defensa*.⁶²

⁵⁸ Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Overview*, "Executive Summary", página 2 (cursiva añadida) (Prueba documental Bra-23).

⁵⁹ *Ibid.*, página 1 (cursiva y subrayado añadidos).

⁶⁰ Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Strategic Overview*, "International Business Development Priorities", página 1 (cursiva y subrayado añadidos) (Prueba documental Bra-24).

⁶¹ Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Geographic Overview*, página 1, (cursiva y subrayado añadidos) (Prueba documental Bra-25).

⁶² Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Aerospace and Defence*, página 1 (cursiva y subrayado añadidos) (Prueba documental Bra-26).

En otras palabras, para lograr la creación de riqueza y empleos en el Canadá -dos de los objetivos del TPC- las exportaciones del sector aeroespacial han sido, son y seguirán siendo necesarias.

- El Ministro de Industria del Canadá ha establecido la estrecha relación entre las exportaciones canadienses del sector aeroespacial, el crecimiento económico del Canadá y la creación de empleos canadienses. Según el Ministro, "[l]a industria aeroespacial es un sector clave de la economía del Canadá, cuyas exportaciones crecen a un ritmo anual del 10 por ciento", con la consecuencia de que "la inversión del TPC en proyectos [de la industria aeroespacial] fomentará el aumento de la competitividad de esta industria en el mundo, al tiempo que asegurará empleos en Montreal, Halifax y en el resto del país, generando crecimiento económico e ingresos de exportación".⁶³
- La Junta de Conferencias del Canadá también reconoce la vinculación entre las exportaciones y los objetivos del TPC en materia de creación de empleos y fomento del crecimiento económico, señalando:

*Las exportaciones han sido un motor de la economía [del Canadá] durante los diez últimos años, alcanzando el crecimiento real un promedio anual de 7 por ciento, muy superior al crecimiento medio real del PIB, de 2 por ciento anual. Uno de cada tres empleos, en el Canadá, depende del comercio. Si las empresas canadienses no pueden mantener el acceso a los mercados del exterior para sus productos, servicios e inversiones, se verá amenazado el mantenimiento de la tasa de crecimiento de la economía del Canadá.*⁶⁴

34. La importancia de la vinculación entre los resultados de exportación y el crecimiento, la riqueza o los empleos no ha cambiado con las modificaciones introducidas por el Canadá en el TPC. Cuando el TPC hace del fomento o la creación de crecimiento económico, riqueza y empleos una parte de sus criterios de selección,⁶⁵ sus criterios de evaluación,⁶⁶ o un "beneficio estratégico" que los interesados deben acreditar para obtener las subvenciones del TPC,⁶⁷ el Grupo Especial debería inferir que se está supeditando implícitamente el otorgamiento de esa subvención a los resultados de exportación. Sin el compromiso de un resultado de exportación, los interesados no pueden cumplir los criterios de selección y evaluación del TPC, no pueden acreditar que habrán de obtener los necesarios beneficios estratégicos impuestos por el programa del TPC, y no recibirán la subvención del TPC.

⁶³ *Industry Canada News Release*, 10 de enero de 1997 (cursiva y subrayados añadidos) (Prueba documental Bra-9).

⁶⁴ Junta de Conferencias del Canadá, *Performance and Potential 1999*, "Working Smarter, Not Harder", página 107 (se ha omitido una nota de pie de página; cursiva y subrayado añadidos) (Prueba documental Bra-27).

⁶⁵ *TPC Investment Application Guide*, página 6 (capítulo titulado "Qué criterios aplica el TPC para seleccionar inversiones") (Prueba documental Bra-16).

⁶⁶ *TPC Terms and Conditions*, página 2 (capítulo titulado "Criterios de Evaluación") (Prueba documental Bra-15).

⁶⁷ *TPC Investment Application Guide*, página 8 (capítulo titulado "Con qué formato debe presentarse al TPC un resumen de inversión") (Prueba documental Bra-16).

4. El Canadá no ha presentado numerosos documentos indispensables para determinar si el "nuevo" programa TPC sigue estando o no supeditado *de facto* a la exportación

35. Aunque el Canadá ha puesto a disposición del público ciertos documentos relativos al "nuevo" TPC, muchos otros no han sido presentados. La decisión del Grupo Especial sobre la supeditación *de facto* del TPC a la exportación se apoyó, por ejemplo, en el plan de actividades del TPC, el Acuerdo Tipo general del TPC para los sectores aeroespacial y de defensa, los formularios de resumen de proyecto y el Expediente provisional de referencia del TPC, documento de 350 páginas en dos volúmenes.⁶⁸ Por otra parte, algunos documentos de "información comercial confidencial" presentados por el Canadá con sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial en los procedimientos iniciales también eran pertinentes para un examen de la cuestión de la supeditación *de facto* a la exportación. Esos documentos incluyen previsiones e informes de situación.⁶⁹

36. Sin embargo, ninguno de esos documentos se ha hecho público en relación con el "nuevo" TPC. Puesto que el Canadá no ha presentado documentos sustitutivos de los anteriores, el Grupo Especial debería considerar que esos documentos anteriores siguen en vigor y que, al igual que antes, constituyen hechos demostrativos de que las subvenciones del TPC están supeditadas *de facto* a los resultados de exportación, como se detalla en el párrafo 9.340 del informe del Grupo Especial.

37. El "nuevo" Documento Marco del TPC, por otra parte, hace referencia a varios documentos nuevos que el Canadá no ha presentado, entre ellos la "Política en materia de contribuciones reembolsables" de la Junta del Tesoro,⁷⁰ el "Marco de Evaluación" del TPC,⁷¹ los "informes especializados" elaborados para la Junta Asesora del TPC,⁷² los formularios de "evaluación de casos",⁷³ el "Memorando de Entendimiento" entre el TPC y el Sector Industria,⁷⁴ las "constancias de decisiones" dictadas por la Secretaría de la Junta de Programas y Servicios,⁷⁵ las actas de las reuniones del Comité Consultivo Interministerial y de la Junta Administrativa del TPC⁷⁶ y las "estrategias sectoriales, evaluaciones técnicas, documentos sobre prioridades y guías tecnológicas" elaborados por el Sector de Ramas de Producción.⁷⁷

38. El Canadá no puede alegar seriamente que ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD fundándose en modificaciones introducidas en el TPC -un programa del que se ha declarado

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.340.

⁶⁹ Esos documentos se incluyeron en la información comercial confidencial señalada con los N^{os} 1 y 2, respectivamente, en las respuestas del Canadá de 21 de diciembre de 1998 a las preguntas del Grupo Especial.

⁷⁰ Documento Marco del TPC, página 7 (Prueba documental Bra-5). El comunicado de prensa en que se anunció la estrategia de cumplimiento del Canadá sugiere que la política del TPC en materia de reembolso ha sido modificada. *Industry Canada News Release*, 18 de noviembre de 1999, página 4 ("El reembolso dejará de basarse principalmente en cánones vinculados con las ventas de productos y tomará diversas formas según los proyectos ...") (Prueba documental Bra-18).

⁷¹ Documento Marco del TPC, página 10 (Prueba documental Bra-5).

⁷² *Ibid.*

⁷³ *Ibid.*, páginas 18 y 20.

⁷⁴ *Ibid.*, página 18.

⁷⁵ *Ibid.*, página 19.

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Ibid.*, página 20.

que constituía una subvención a la exportación prohibida- sin demostrar efectivamente que tales modificaciones han sido realizadas. Como se demuestra en el párrafo 9.340 del informe del Grupo Especial, el meollo del asunto está, efectivamente, en los detalles del programa TPC. La omisión del Canadá en cuanto a presentar los documentos enumerados en el párrafo precedente -que supuestamente contienen los detalles de sus esfuerzos para el cumplimiento- debería llevar al Grupo Especial a la presunción de que esos documentos no demuestran efectivamente el cumplimiento.⁷⁸

III. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CANADÁ EN CUENTA DEL CANADÁ NO LA HACEN COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC, Y NO CONSTITUYEN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

39. Si bien en la declaración formulada por el Canadá al OSD el 19 de noviembre de 1999 se alega en primer lugar que "no habrá después del 18 de noviembre de 1999 ninguna entrega de aeronaves de transporte regional que se beneficie de esa financiación por Cuenta del Canadá", a continuación se dice que "cualquier entrega de aeronaves de transporte regional que se efectúe después del 18 de noviembre de 1999 y que se beneficie de financiación de Cuenta del Canadá habrá de ajustarse al Acuerdo [de la OCDE]".⁷⁹ El Brasil presume, por lo tanto, que el Canadá se propone mantener la facultad discrecional de apoyar las ventas o entregas de aeronaves canadienses de transporte regional mediante financiación de Cuenta del Canadá.

40. La financiación por Cuenta del Canadá sigue estando supeditada *de jure* a la exportación conforme a lo previsto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3. La financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá "adopta la forma de créditos a la exportación y que, según lo expresado por el Canadá, se concedió 'para la exportación de mercancías'".⁸⁰ Los créditos a la exportación concedidos por Cuenta del Canadá, además, se otorgan "a fin de apoyar y desarrollar, directa o indirectamente, el comercio de exportación del Canadá".⁸¹

41. Confirmando la conclusión del Grupo Especial sobre la supeditación *de jure* a la exportación, el Presidente de la Corporación de Fomento de las Exportaciones, que administra Cuenta del Canadá, ha declarado que "los fondos de Cuenta del Canadá se utilizan para apoyar transacciones de exportación que el Gobierno federal considera de interés nacional pero que, por razones de volumen o de riesgo, la Corporación de Fomento de las Exportaciones no puede apoyar a través de créditos a la exportación corrientes".⁸²

42. Los materiales presentados por el Canadá al OSD y que supuestamente demuestran el cumplimiento no se refieren a la supeditación *de jure* de Cuenta del Canadá a la exportación, ni mucho menos la modifican. El Brasil entiende, en consecuencia, que el Grupo Especial debería mantener su anterior resolución conforme a la cual la financiación por parte de Cuenta del Canadá

⁷⁸ Desde luego, el Grupo Especial puede pedir al Canadá la presentación de esos documentos. Cualquier negativa a presentarlos debería llevar a la inferencia y la presunción de que los documentos revelan algo que no constituye la aplicación por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto del TPC.

⁷⁹ Prueba documental Bra-2, página 2.

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.230.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Corporación de Fomento de las Exportaciones, *Chairman and President's Message* (cursiva añadida) (Prueba documental Bra-29). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 6.149.

está supeditada *de jure* a la exportación, en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

43. Con respecto a la naturaleza de "subvención" de la financiación por parte de Cuenta del Canadá con arreglo al artículo 1 del Acuerdo SMC, los comentarios del Canadá no indican que su estrategia de cumplimiento sustraiga esa forma de financiación de la categoría de "contribución financiera de un gobierno" prevista en el inciso 1) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Por ejemplo, en el comunicado de prensa en que se anuncia el cumplimiento por parte del Canadá se indica que "los riesgos de cobranza" de las transacciones de Cuenta del Canadá "recaen en última instancia en el Gobierno del Canadá".⁸³ De modo similar, en los anuncios del Canadá no se indica que la financiación por parte de Cuenta del Canadá haya dejado de otorgarse en alguna de las formas enumeradas en los puntos i) a iv) del inciso 1) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

44. Por otra parte, las manifestaciones del Canadá al exponer su estrategia de cumplimiento no se refieren directamente a la constatación del Grupo Especial de que la financiación por parte de Cuenta del Canadá podría realizarse con tipos de interés "inferiores a los tipos de mercado",⁸⁴ y en consecuencia otorgarse en condiciones que constituyeran un "beneficio" conforme a lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, es decir, en condiciones "más ventajosas que las que podría obtener el receptor en el mercado".⁸⁵

45. Para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Canadá se limita a declarar que, en virtud de una "directriz de política general" dictada por el Ministerio de Comercio Internacional, no se autorizarán transacciones de Cuenta del Canadá a menos que "se ajusten al Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial".⁸⁶

46. El Canadá parece sugerir que, aun cuando la financiación por parte de Cuenta del Canadá pudiera constituir una subvención a la exportación prohibida, estaría exenta en virtud de la llamada "cláusula de refugio" del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo 1 del Acuerdo SMC. Pero este planteo más bien enigmático no basta para que el Canadá cumpla la importante carga de probar una *defensa afirmativa*. Si el Canadá hubiera optado por invocar esta excepción en los procedimientos iniciales del Grupo Especial, habría pesado sobre él la importante carga de probarla; el hecho de haber reservado esta excepción para la etapa de cumplimiento de un procedimiento de solución de diferencias no modifica la carga de la prueba que pesa sobre el Canadá. La mera invocación de esta defensa, por sí sola, no puede bastar.

47. Por ejemplo, el Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial -al que se refiere el punto k)- comprende 88 artículos que abarcan cuestiones sumamente variadas, junto con un anexo dedicado a las aeronaves. El Canadá no ha especificado qué artículos del Acuerdo o qué partes del anexo sobre aeronaves son pertinentes en relación con el punto k), ni en qué forma precisa habrá de observar el cumplimiento de tales disposiciones. Tampoco ha presentado el Canadá la "directriz de política general" del Ministerio de

⁸³ *Industry Canada News Release*, 18 de noviembre de 1999, página 2 (Prueba documental Bra-18).

⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.224.

⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.222.

⁸⁶ Declaración del Canadá dirigida al OSD, página 2 (Prueba documental Bra-2). Véase también la carta del Canadá al OSD (Prueba documental Bra-1).

Comercio Internacional, en virtud de la cual las futuras financiaciones de Cuenta del Canadá supuestamente habrán de ajustarse, al parecer, a las condiciones del Acuerdo de la OCDE.⁸⁷

48. Por estas razones, el Canadá no se ha puesto en situación de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni tampoco de las condiciones del Acuerdo SMC, en lo que respecta a Cuenta del Canadá.

IV. CONCLUSIÓN

49. El Canadá no ha retirado las subvenciones que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación han determinado que constituían subvenciones a la exportación prohibidas. Las modificaciones propuestas del TPC son inadecuadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, y no suponen en ninguna otra forma el cumplimiento por el Canadá de sus obligaciones con arreglo al Acuerdo SMC. Las modificaciones sólo aparentes que comprende la estrategia de cumplimiento del Canadá consisten en poco más que un esfuerzo por borrar la palabra "exportación" de los documentos referentes al TPC. Ello no basta para sanear un programa supeditado *de facto* a la exportación, ya que la supeditación *de facto* a la exportación "debe inferirse de la configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean ...".⁸⁸ En lo que respecta a los "hechos que constituyen ... y ... rodean" las subvenciones del TPC, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD y el cumplimiento del Acuerdo SMC no pueden requerir menos que el retiro completo y total del TPC en cuanto se relaciona con la industria de las aeronaves de transporte regional.

50. Con respecto a Cuenta del Canadá, la enigmática declaración del Canadá de que la financiación de deudas por ese programa se ajustará en el futuro a las condiciones del Acuerdo de la OCDE no basta para cumplir la carga de la prueba respecto de una defensa que constituye la invocación de una defensa afirmativa.

51. En consecuencia, el Brasil pide que el Grupo Especial determine que el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD ni ha cumplido en otra forma sus obligaciones con arreglo al Acuerdo SMC.

⁸⁷ Si el Grupo Especial pide al Canadá la presentación de este documento, cualquier negativa a presentarlo debería llevar a la inferencia y la presunción de que el documento revela algo que no constituye la aplicación por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de Cuenta del Canadá.

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167 (cursiva en el original).

LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Carta del Canadá de fecha 19 de noviembre de 1999 dirigida al OSD	Prueba documental Bra-1
Declaración del Canadá ante el OSD de fecha 19 de noviembre de 1999	Prueba documental Bra-2
Carta del Brasil de fecha 23 de noviembre de 1999 dirigida al OSD	Prueba documental Bra-3
Carta del TPC, derogada (en el Expediente provisional de referencia del TPC, de marzo de 1998)	Prueba documental Bra-4
Documento Marco del Organismo de Servicio Especial del TPC	Prueba documental Bra-5
<i>TPC Annual Report 1998-1999</i> (Informe Anual del TPC de 1998-1999)	Prueba documental Bra-6
Informe técnico actualizado	Prueba documental Bra-7
<i>TPC Annual Report 1996-1997</i> (Informe Anual del TPC de 1996-1997)	Prueba documental Bra-8
<i>Industry Canada News Release</i> (comunicado de prensa del Ministerio de Industria del Canadá), 10 de enero de 1997	Prueba documental Bra-9
<i>Industry Canada News Release</i> (comunicado de prensa del Ministerio de Industria del Canadá), 17 de diciembre de 1996	Prueba documental Bra-10
“ <i>Think Canada, Think Bottom Line, Think Aerospace Industry, Think Investment</i> ”, octubre de 1999	Prueba documental Bra-11
Ministerio de Industria del Canadá, “ <i>Results of the 1998/99 Survey of the Canadian Aerospace and Defence Industry</i> ” (Resultados del estudio de 1998-1999 sobre el sector aeroespacial y de defensa del Canadá), 29 de noviembre de 1999	Prueba documental Bra-12
“ <i>Canadian Aerospace Suppliers Base Strategy for Change</i> ” (Los proveedores canadienses de la industria aeroespacial echan las bases de una estrategia de cambio), 25 de junio de 1999	Prueba documental Bra-13
<i>Aerospace Industries Association of Canada Annual Report, 1999</i> (Informe anual de 1999 de la Asociación de Empresas Aeroespaciales del Canadá)	Prueba documental Bra-14
<i>TPC Terms and Conditions</i> (Términos y condiciones del TPC)	Prueba documental Bra-15
<i>TPC Investment Application Guide</i> (Guía de Solicitud de Inversiones del TPC)	Prueba documental Bra-16

<i>TPC Current Statistics</i> (Estadísticas corrientes del TPC), 6 de diciembre de 1999	Prueba documental Bra-17
<i>Industry Canada News Release</i> (comunicado de prensa del Ministerio de Industria del Canadá), 18 de noviembre de 1999	Prueba documental Bra-18
Sitio del TPC en la Web, “ <i>Aerospace and Defence</i> ” (El sector aeroespacial y de defensa)	Prueba documental Bra-19
Sitio del TPC en la Web, “ <i>Project Identification and Description</i> ” (Identificación y descripción de proyectos), 21 de enero de 1998	Prueba documental Bra-20
<i>TPC Business Plan, 1996-1997</i> (Plan de actividades del TPC para 1996-1997)	Prueba documental Bra-21
<i>Superseded TPC Terms and Conditions</i> (Términos y condiciones del TPC, versión derogada) (en el Expediente provisional de referencia del TPC, de marzo de 1998)	Prueba documental Bra-22
Ministerio de Industria del Canadá, <i>CIBS Overview</i> (Visión general del CIBS), Resumen	Prueba documental Bra-23
Ministerio de Industria del Canadá, <i>CIBS Strategic Overview, “International Business Development Priorities”</i> (Síntesis estratégica del CIBS; "Prioridades del desarrollo del comercio internacional")	Prueba documental Bra-24
Ministerio de Industria del Canadá, <i>CIBS Geographic Overview</i> (Resumen geográfico del CIBS)	Prueba documental Bra-25
Ministerio de Industria del Canadá, <i>CIBS Aerospace and Defence</i> (El CIBS en el sector aeroespacial y de defensa)	Prueba documental Bra-26
Junta de Conferencias del Canadá, <i>Performance and Potential 1999, “Working Smarter, Not Harder”</i> (Resultados y posibilidades en 1999; "Por un trabajo más hábil y no más duro")	Prueba documental Bra-27
Comunicación del Canadá como parte apelante, 13 de mayo de 1999, párrafos 45 y 46	Prueba documental Bra-28
Corporación de Fomento de las Exportaciones, <i>Chairman and President’s Message</i> (Mensaje del Presidente)	Prueba documental Bra-29

ANEXO 1-2

ESCRITO DE RÉPLICA DEL BRASIL

(17 de enero de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	74
II. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CANADÁ EN EL PROGRAMA TPC NO HACEN QUE SEA COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC Y NO REPRESENTAN UNA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD	74
A. La asistencia del TPC sigue siendo una subvención con arreglo al artículo 1 del Acuerdo SMC	74
B. La determinación de si el Canadá ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD no requiere que se demuestre que se han concedido contribuciones del TPC después del 18 de noviembre de 1999	75
1. El Canadá describe de modo inexacto la prueba del Órgano de Apelación de existencia de supeditación <i>de facto</i> a la exportación	75
2. El argumento del Canadá reduciría a la "inutilidad" el párrafo 5 del artículo 21	76
C. Las modificaciones superficiales no eliminan la supeditación de facto a las exportaciones del programa TPC	77
1. El TPC sigue centrado en la rama de producción aeroespacial y en la rama de producción de aeronaves regionales, que parecen haber sido elegidas por el Gobierno del Canadá por su notable orientación a las exportaciones	79
2. La eliminación de la noción de "proximidad a la etapa de mercado" de los documentos del TPC carece de pertinencia	82
3. Para poder obtener fondos del TPC los solicitantes deben demostrar su contribución a fines y objetivos que requieren un compromiso de lograr resultados de exportación	83
a) La supeditación a las exportaciones no tiene necesariamente que ser la única condición para obtener una subvención	86
b) El Brasil se ha basado en pruebas válidas	86
4. No se han eliminado de todos los documentos del TPC las referencias al término "exportación"	88
III. LAS MODIFICACIONES HECHAS POR EL CANADÁ EN CUENTA DEL CANADÁ NO LA HACEN COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC NI CONSTITUYEN UNA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD	90

	<u>Página</u>
A. La determinación de si el Canadá ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD no requiere que se demuestre que se ha concedido financiación de Cuenta del Canadá después del 18 de noviembre de 1999	91
B. La afirmación del Canadá de que las recomendaciones y resoluciones del OSD no requieren ser aplicadas por el Canadá es errónea	91
IV. LA PROPUESTA DEL CANADÁ RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE "PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN"	94
V. CONCLUSIÓN	94
LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES	96

I. INTRODUCCIÓN

1. En su primera comunicación¹, el Canadá alega que ha adoptado medidas de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en relación con el retiro de las subvenciones concedidas por el Gobierno del Canadá a la rama de producción de aeronaves regionales mediante dos programas, Technology Partnerships Canada ("TPC") y Cuenta del Canadá. En la diferencia *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*² se determinó que esas subvenciones constituían subvenciones a la exportación prohibidas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), por lo que se ordenó que se retiraran en cumplimiento del artículo 4.7 de ese Acuerdo.

2. El Brasil reitera su alegación de que las medidas adoptadas por el Canadá no constituyen una aplicación suficiente de las recomendaciones y resoluciones del OSD y de que los programas impugnados siguen siendo incompatibles con el Acuerdo SMC. En la presente comunicación, el Brasil examina los argumentos aducidos por el Canadá en su primera comunicación y demuestra que las medidas de aplicación adoptadas por el Canadá son insuficientes para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de que "retire" las subvenciones del TPC y Cuenta del Canadá a la rama de producción canadiense de aeronaves regionales.

II. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CANADÁ EN EL PROGRAMA TPC NO HACEN QUE SEA COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC Y NO REPRESENTAN UNA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

A. LA ASISTENCIA DEL TPC SIGUE SIENDO UNA SUBVENCIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO SMC

3. Sin repetir los argumentos expuestos en los párrafos 8 a 11 de su primera comunicación, el Brasil simplemente reitera que la condición jurídica de la asistencia del TPC como "subvenciones" con arreglo al artículo 1 del Acuerdo SMC no se ha modificado en el "nuevo" TPC.

4. El Canadá arguye que la cuestión de si la asistencia del TPC sigue constituyendo subvenciones "no es lo que está en juego en este asunto".³ Con esa afirmación, el Canadá admite de modo explícito que si el Grupo Especial determinase que las contribuciones del "nuevo" TPC siguen estando supeditadas de hecho a los resultados de exportación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo SMC, también debería llegar a la conclusión de que esas contribuciones siguen constituyendo "subvenciones" con arreglo al artículo 1 de ese Acuerdo.

¹ Comunicación del Canadá con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, de fecha 10 de enero de 2000 ["primera comunicación del Canadá"].

² WT/DS70/R (14 de abril de 1999) (adoptado con modificaciones por el Órgano de Apelación el 20 de agosto de 1999) ["Informe del Grupo Especial"]; WT/DS70/AB/R (2 de agosto de 1999) (adoptado el 20 de agosto de 1999) ["Informe del Órgano de Apelación"].

³ Primera comunicación del Canadá, párrafo 39.

B. LA DETERMINACIÓN DE SI EL CANADÁ HA APLICADO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD NO REQUIERE QUE SE DEMUESTRE QUE SE HAN CONCEDIDO CONTRIBUCIONES DEL TPC DESPUÉS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1999

5. En su primera comunicación, el Canadá sostiene que en ausencia de nuevas "contribuciones financieras" a la rama de producción de aeronaves regionales concedidas con posterioridad al 18 de noviembre de 1999 en el marco del TPC "reestructurado", el presente Grupo Especial no puede juzgar si el Canadá ha aplicado de modo efectivo las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concretamente, el Canadá afirma que "no existiendo ninguna contribución financiera de esa clase, ni habiéndose efectuado un examen completo de tales hechos, no pueden existir fundamentos que apoyen las afirmaciones del Brasil sobre una supeditación *de facto* a la exportación en el programa TPC reestructurado".⁴

6. El Canadá parece llegar a esa conclusión sobre la base del primer elemento de la prueba del Órgano de Apelación de existencia de una supeditación *de facto* a los resultados de exportación, que el Canadá caracteriza como una investigación sobre si hay "concesión de asistencia por el Canadá".⁵ Como no se ha concedido asistencia nueva en virtud del "nuevo" TPC, el Canadá afirma que el Grupo Especial no puede llegar a la conclusión de que el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. La afirmación del Canadá es errónea, por dos motivos.

1. El Canadá describe de modo inexacto la prueba del Órgano de Apelación de existencia de supeditación *de facto* a la exportación

7. En primer lugar, el Canadá describe de modo inexacto y pone completamente fuera de contexto el primer elemento de la prueba del Órgano de Apelación. Lo que el Órgano de Apelación realmente dijo es que:

la investigación inicial debe ocuparse de si la *autoridad otorgante* impuso una condición basada en los resultados de exportación al conceder la subvención. Según el texto del párrafo 2 del artículo 3 y la nota 4 del pie de página, la prohibición se refiere a la "concesión de una subvención" y no a su recepción. La obligación resultante del tratado se impone al Miembro *otorgante* y no al receptor. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el Canadá en que un análisis de la expresión "supeditadas [...] *de facto* a los resultados de exportación" deba centrarse en el conocimiento razonable del receptor.⁶

El Brasil ha mantenido las cursivas empleadas en el informe original del Órgano de Apelación para demostrar que la intención del Órgano de Apelación en este primer elemento era demostrar el error de la afirmación hecha por el Canadá de que un intérprete debe examinar el conocimiento del *receptor* de la subvención para determinar si el receptor, y no el otorgante, ha comprendido que la subvención está supeditada de hecho a los resultados de exportación.

8. Interpretar de otro modo ese primer elemento de la prueba del Órgano de Apelación, como el Canadá sugiere que el Grupo Especial debería hacer, reduciría a la inutilidad el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, que ya exige una demostración de una "contribución financiera de un gobierno". En el asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, el Órgano de Apelación sostuvo que el Grupo Especial había cometido un error al introducir la noción de un

⁴ *Idem*, párrafo 45.

⁵ *Idem*, párrafo 38.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 170 (las cursivas son del original).

"beneficio", que figura en el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, en la definición de una "contribución financiera", que figura en el párrafo 1 a) del artículo 1; el Órgano de Apelación consideró que esas dos partes del mismo artículo constituían "dos elementos jurídicos independientes".⁷ Como no había ninguna base en el texto para transferir una disposición (relativa al "beneficio") a otra disposición (relativa a la "contribución financiera"), el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que eso no podía hacerse.

9. De modo análogo, no hay ninguna base en el texto para introducir la noción de "contribución financiera de un gobierno", del artículo 1 del Acuerdo SMC, en la prueba jurídica de "supedita[ci]ón ... *de facto* a los resultados de exportación", del artículo 3 de ese Acuerdo. Tampoco, cuando se lee en su contexto, establece una prescripción de esa índole la exposición hecha por el Órgano de Apelación del primer elemento de la prueba de existencia de supeditación *de facto* a las exportaciones.

2. El argumento del Canadá reduciría a la "inutilidad" el párrafo 5 del artículo 21

10. En segundo lugar, la afirmación del Canadá confunde una impugnación nueva de una contribución financiera *que todavía no se ha constatado* que sea una subvención a las exportaciones prohibida, con una impugnación de supuestas medidas correctivas de algo que *ya ha sido constatado* que es una subvención a las exportaciones prohibida. Si se aceptara, la afirmación del Canadá haría que las medidas que supuestamente constituyen una aplicación eficaz fueran refractarias a una impugnación efectiva con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Esto es así porque un Miembro que el Grupo Especial determine que ha adoptado medidas que representan subvenciones supeditadas de hecho a las exportaciones podría, según la teoría del Canadá, eludir un escrutinio efectivo en virtud del párrafo 5 del artículo 21 simplemente evitando *aplicar* cualesquier medidas correctivas hasta que hubiera transcurrido el plazo de 20 días establecido para obtener una compensación.⁸

11. La oportunidad de manipular el sistema por ese medio no dejó de ocurrírsele al Canadá; según la página que el TPC tiene en la Web, el Canadá esperó hasta el 10 de enero de 2000 para conceder su primera contribución con arreglo al "nuevo" TPC.⁹ Los demás Miembros también deben ser conscientes de que existe tal oportunidad. Su efecto, naturalmente, sería reducir a la "inutilidad" el párrafo 5 del artículo 21, resultado que el Órgano de Apelación considera inaceptable.¹⁰ Los Miembros que han impugnado con éxito una subvención supeditada de hecho a las exportaciones no habrían obtenido, en realidad, sino una victoria de Pirro. Cuando llegara el momento de impugnar las subvenciones a la exportación más importantes -las subvenciones que un grupo especial o el Órgano

⁷ WT/DS46/AB/R (2 de agosto de 1999) (adoptado el 20 de agosto de 1999), párrafo 157.

⁸ Véase el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

⁹ Por otra parte, esa contribución no se hizo a la rama de producción de aeronaves regionales. TPC News Release, 10 de enero de 2000 (Prueba documental Bra-30). Según la página del TPC en la Web, no se han concedido otras contribuciones en el marco del TPC desde el 17 de noviembre de 1999, un día antes de la fecha en que expiraba el "plazo prudencial" para la aplicación. TPC News Release, 17 de noviembre de 1999 (Prueba documental Bra-31).

¹⁰ *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, página 28 (29 de abril de 1996) (adoptado el 20 de mayo de 1996). (Un intérprete "no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".)

de Apelación han determinado que se otorgan en un modo encaminado a *eludir* la prohibición de la supeditación *de jure* a la exportación- los Miembros se encontrarían carentes de un recurso efectivo.¹¹

12. Finalmente, además de socavar el párrafo 5 del artículo 21, la aceptación de la teoría del Canadá también socavaría cualquier incentivo que tuviera un Miembro para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Si no es posible impugnar las medidas adoptadas para modificar un programa de subvenciones que se ha constatado que están supeditadas *de facto* a los resultados de exportación, ¿qué incentivos puede tener un Miembro para aplicar esas medidas? Más concretamente, si todo lo que el Canadá considera que tenía que haber hecho para impedir cualquier impugnación del TPC es haber evitado conceder una contribución en el marco del "nuevo" TPC, ¿por qué se molestó en adoptar medidas de aplicación?

13. Con arreglo a su propia lógica, no tendría que haberlo hecho, ya que podría haberse defendido frente a la impugnación del Brasil con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 simplemente sobre la base de que no se había concedido ninguna subvención nueva a la rama de producción de aeronaves regionales. Obviamente, el Canadá adoptó las medidas de aplicación mencionadas en su primera comunicación porque se consideraba obligado a hacer algo más que no conceder por el momento subvenciones del TPC a la rama de producción de aeronaves regionales.¹² El hecho de que el Canadá se haya visto obligado a hacer eso demuestra que no considera que la ausencia de subvenciones posteriores le inmunice frente a la impugnación hecha por el Brasil con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. Por esa razón, y por las razones mencionadas anteriormente, se debe rechazar el argumento del Canadá.

C. LAS MODIFICACIONES SUPERFICIALES NO ELIMINAN LA SUPEDITACIÓN *DE FACTO* A LAS EXPORTACIONES DEL PROGRAMA TPC

14. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación determinaron que "la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional" estaba supeditada de hecho a los resultados de exportación.¹³ Sin embargo, la respuesta del Canadá, como queda demostrado por su estrategia de aplicación y como se detalla en su primera comunicación, ha consistido en hacer como que se había constatado que el TPC estaba supeditado *de jure* a los resultados de exportación y no *de facto*. El Canadá considera que, al demostrar que hizo algunas modificaciones en el TPC, como la eliminación del término "exportación" de algunos documentos del TPC (aunque no de todos) o la inclusión de declaraciones autojustificativas en relación con su compromiso de no tener en cuenta la información sobre exportaciones, ha completado la tarea de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

15. Esta no es una aplicación efectiva de una determinación de supeditación *de facto* a los resultados de exportación. Según el Órgano de Apelación, mientras que la supeditación *de jure* a la exportación realmente se demuestra (o se corrige) "a partir del texto de la ley, reglamento u otro instrumento legal pertinente", la supeditación *de facto* a la exportación debe "inferirse de la

¹¹ El Grupo Especial recordará que la Comunidad Europea propuso la prohibición expresa de las subvenciones supeditadas de hecho a la exportación debido a que la disposición *de jure* es "susceptible de elusión". *Elementos del marco para las negociaciones*, comunicación de la Comunidad Europea, MTN.GNG/NG10/W/31 (27 de noviembre de 1989).

¹² En el párrafo 2 de su primera comunicación, el Canadá confirmó este hecho, al caracterizar las medidas de aplicación relativas a su TPC, como "nuevas medidas para asegurar la aplicación cabal y de buena fe de las resoluciones y recomendaciones del OSD y el cumplimiento del Acuerdo SMC".

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 10.1 f) y 10.3; Informe del Órgano de Apelación, párrafos 220 b) y 221.

configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean ..."¹⁴ El Brasil demostró en su primera comunicación, en los párrafos 18 a 38, que los hechos que rodean al TPC "nuevo" o "reestructurado" siguen permitiendo inferir una supeditación *de facto* a la exportación. En el "nuevo" TPC:

- las contribuciones siguen estando destinadas a ramas de producción específicas -en particular la rama aeroespacial, que seguirá recibiendo, como antes dos tercios de los fondos del TPC¹⁵- que están orientadas de modo abrumador hacia la exportación, lo cual el Gobierno del Canadá reconoce explícitamente (esto se analiza en la sección 1 *infra*);
- los mismos tipos de proyectos siguen reuniendo las condiciones para obtener fondos del "nuevo" TPC que los que reunían esas condiciones respecto al "antiguo" TPC (esto se examina en la sección 2 *infra*);
- los solicitantes deben demostrar que contribuirán a fines y objetivos cuyo logro exige un compromiso de resultados de exportación, según admite el mismo Gobierno del Canadá (esto se examina en la sección 3 *infra*);
- el Canadá no ha modificado ni ha proporcionado los documentos que anteriormente el Grupo Especial había considerado que apoyaban una constatación de supeditación *de facto* a los resultados de exportación (esto se examina en la sección 4 *infra*).

16. Aparte de la eliminación de las referencias hechas a la "exportación" en algunos documentos del TPC, la única cosa que las recomendaciones y resoluciones del OSD han logrado que el Canadá haga es aumentar, *en un 396 por ciento*, lo que el TPC mismo prevé que sean los fondos totales disponibles para nuevas contribuciones en los años futuros.¹⁶ Además, a lo largo del período 1998-2003, los fondos disponibles para contribuciones del TPC está previsto que aumenten de 203 millones de dólares a 367 millones de dólares.¹⁷

17. Por consiguiente, con el "nuevo" TPC, las mismas ramas de producción receptoras obtendrán incluso más subvenciones del Gobierno para realizar el mismo tipo de proyectos. Esto no es una aplicación efectiva.

18. Los hechos relativos al TPC, que se describen en los párrafos 18 a 38 de la primera comunicación del Brasil, permiten llegar a la conclusión de que, inevitablemente, los fondos concedidos a la rama de producción de aeronaves regionales en el marco del "nuevo" TPC, seguirán estando supeditados de hecho a los resultados de exportación. Por ese motivo, el Brasil argumentó, en

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167 (las cursivas son del original).

¹⁵ Primera comunicación del Canadá, párrafo 32. El Canadá señala en el párrafo 32 que "no cabe suponer que los proyectos relacionados con la industria de las aeronaves de transporte regional hayan de recibir la mayor parte de los fondos". Ello puede ser así, pero carece por completo de pertinencia. Si la rama industrial de aeronaves regionales recibe la cantidad de 1 dólar supeditada de hecho a los resultados de exportación, el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

¹⁶ TPC Annual Report, 1998-1999, página 28 (epígrafe "Total funds available for new contributions in future years", en que se compara la cifra de 1999-2000 con la cifra de 2002-2003) (Prueba documental Bra-6). El Canadá se queja en el anexo A a su primera comunicación de que "[e]sto constituye una distorsión de la verdadera situación del programa de financiación". El Brasil reitera que esas cifras se han tomado directamente del TPC Annual Report.

¹⁷ TPC Annual Report, 1998-1999, página 28 (epígrafe "Available contribution funding").

su primera comunicación, que "retirar la subvención" en el caso del TPC -cuya concepción, estructura y realidad económica misma reflejan su supeditación *de facto* a las exportaciones- no puede lograrse sin retirar el programa en su totalidad, en lo que atañe a la rama de producción de aeronaves regionales.¹⁸

19. Como *mínimo*, las medidas de aplicación del Canadá deben *asegurar* que las subvenciones a la exportación prohibidas *no puedan* otorgarse a la rama de producción de aeronaves regionales en las condiciones aplicadas por el TPC, y no únicamente que *puedan no* ser otorgadas. Como se constató que el TPC, tal como se aplica a la rama de producción de aeronaves regionales, estaba supeditado *de facto* a los resultados de exportación, el mantenimiento de la financiación en el marco del "nuevo" TPC requiere que el Canadá *asegure* que el programa funcionará cumpliendo plenamente el Acuerdo SMC. No es suficiente que el Canadá simplemente proporcione un marco que, en consideración de la "configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean"¹⁹, pueda permitir que el Canadá mantenga el TPC como un programa supeditado *de facto* a los resultados de exportación. Para que constituyan una aplicación efectiva, las modificaciones hechas por el Canadá en el TPC no deben centrarse en hacer que el programa esté en conformidad solamente *de jure* (lo cual quizá ya estaba), sino en hacer que esté en conformidad *de facto*, teniendo en cuenta la "configuración total de los hechos".²⁰

20. Un examen de la "configuración total de los hechos" pone de manifiesto que el Canadá todavía no ha cumplido esa obligación. El Brasil recuerda que en el "nuevo" TPC los mismos receptores de la rama de producción están obteniendo incluso más subvenciones del TPC por realizar el mismo tipo de proyectos. Esto no parece ser una medida correctiva de la supeditación *de facto* a las exportaciones constatadas.

1. El TPC sigue centrado en la rama de producción aeroespacial y en la rama de producción de aeronaves regionales, que parecen haber sido elegidas por el Gobierno del Canadá por su notable orientación a las exportaciones

21. Como se examinó en la primera comunicación del Brasil, las mismas tres ramas de producción que reunían los requisitos para obtener financiación del "antiguo" TPC son el objetivo de la continuación de la financiación con el "nuevo" TPC.²¹ Además el Canadá ha confirmado que la industria aeroespacial seguirá recibiendo, de igual modo que lo hacía con el "antiguo" TPC, dos tercios de todos los fondos del "nuevo" TPC.²² Aunque el Grupo Especial determinó que la industria de las aeronaves regionales había recibido durante el período en examen el 68 por ciento

¹⁸ Como se indica en el párrafo 7 de su primera comunicación, el Brasil reitera que ese resultado también es aceptado por el Canadá mismo. En sus comunicaciones al Órgano de Apelación, el Canadá argumentó que la palabra "subvenciones" se utiliza de modo intercambiable con la expresión "programa de subvenciones" en el Acuerdo SMC, y que el TPC es un "programa de subvenciones" de ese tipo. Véase la comunicación del apelante Canadá, 13 de mayo de 1999, párrafos 45 y 46 (Prueba documental Bra-28). Por consiguiente, la prescripción de que el Canadá "retire la subvención" debe significar, en virtud de la lógica misma del Canadá, que ese país está obligado a retirar el TPC en su totalidad.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167.

²⁰ *Idem*.

²¹ Una lista de las tres ramas de producción que reúnen esos requisitos con el "nuevo" TPC figura, por ejemplo, en las Condiciones del TPC, página 1, sección 3.1 ("sectores que reúnen los requisitos") (Prueba documental Bra-15). Una lista de las mismas tres ramas de producción que reunían los requisitos para obtener financiación con el "antiguo" TPC figura, por ejemplo, en el Informe del Grupo Especial, párrafos 6.173 y 9.283.

²² Primera comunicación del Canadá, párrafo 32.

aproximadamente de los fondos del TPC asignados a la rama de producción aeroespacial²³, el Canadá sostiene que en el "nuevo" TPC, "no cabe suponer que los proyectos relacionados con la industria de las aeronaves de transporte regional hayan de recibir la mayor parte de los fondos".²⁴ Tanto si los proyectos relativos a la rama de producción de aeronaves regionales reciben la *mayoría* de los fondos del "nuevo" TPC o únicamente un dólar de esos fondos, si las subvenciones del TPC siguen estando supeditadas *de facto* a las exportaciones, el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

22. Además, cuando modificó el TPC, el Canadá no cambió el carácter de la rama de producción aeroespacial canadiense en general ni de la del sector de las aeronaves regionales en particular. El Brasil ha demostrado que la rama de producción aeroespacial canadiense en general y el sector de aeronaves regionales en particular siguen estando abrumadoramente orientados a la exportación. Y lo que es más importante, el Gobierno del Canadá mismo reconoce los excepcionales resultados de exportación de esa rama de producción, y ha citado dichos resultados como motivo por el que concede financiación a esa rama de producción.²⁵

23. El Canadá afirma que algunos de los documentos del Gobierno del Canadá citados para sostener ese argumento en el párrafo 19 de la primera comunicación del Brasil, no pueden ser utilizados para impugnar las medidas adoptadas por el Canadá y demostrar la inferencia continuada de una supeditación *de facto* a las exportaciones. Según el Canadá, esas pruebas "se refieren, no al TPC tal como ha sido reestructurado, sino al TPC tal como estaba constituido anteriormente".²⁶

24. El Canadá menciona dos decisiones en apoyo de esa opinión. En el párrafo 41 de su primera comunicación el Canadá hace referencia a lo que afirma ser un principio que "reconoció debidamente ... el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles*". El Canadá manifiesta que el Grupo Especial dijo que "no se puede impedir que los Miembros de la OMC sustituyan unas subvenciones a la exportación pretendidamente prohibidas por otras medidas que no estén prohibidas, con lo que cumplen las obligaciones multilaterales que les impone el Acuerdo SMC".²⁷

25. El Brasil sugiere al Grupo Especial que examine el párrafo 9.64 del informe sobre el asunto *Australia - Cuero para automóviles* por dos razones. En primer lugar, la frase citada por el Canadá simplemente registra *una argumentación hecha por Australia* y no *una conclusión del Grupo Especial*. El Grupo Especial únicamente ofrece su opinión sobre la cuestión en la última oración del párrafo 9.64, que comienza con la afirmación que hace de que: "Estamos de acuerdo ...".

²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.307.

²⁴ Primera comunicación del Canadá, párrafo 32. El Canadá también sostiene que "desde el 14 de noviembre de 1997 no se ha aprobado ni concertado ningún nuevo proyecto relacionado con la industria de las aeronaves de transporte regional". Esto es sencillamente falso. En marzo de 1998, el TPC anunció una subvención de 9,9 millones de dólares a Sextant Avionique Canada Inc. para el desarrollo del sistema electrónico del Dash 8-400 y del sistema de control de vuelo del CRJ-700. Informe del Grupo Especial, párrafo 6.193.

²⁵ Véase la primera comunicación del Brasil (y las fuentes citadas en ella), párrafo 19. Por lo que se refiere al peso de la orientación a las exportaciones de la rama de producción de aeronaves regionales en las decisiones de financiación del TPC, véanse, por ejemplo, las observaciones hechas por el jefe de la mayoría gubernamental en la Cámara de los Comunes, que se incluyen en la primera comunicación del Brasil, párrafo 19.

²⁶ Primera comunicación del Canadá, párrafo 43.

²⁷ WT/DS126/R (25 de mayo de 1999) (adoptado el 16 de junio de 1999), párrafo 9.64.

26. Incluso si la frase citada por el Canadá representara una conclusión del Grupo Especial, esa conclusión sólo constituiría la mitad de la historia. En primer lugar, el Canadá no ha "sustituido" las contribuciones del TPC a la rama de producción aeroespacial y al sector de aeronaves regionales con ninguna otra cosa; el TPC sigue disponible para esa misma rama industrial respecto a los mismos tipos de proyectos, incluso después de la aplicación de medidas por el Canadá.

27. Además, después de la frase del informe sobre el asunto *Australia - Cuero para automóviles* citada por el Canadá, el Grupo Especial sostiene que incluso si las medidas que constituían anteriormente subvenciones a la exportación prohibidas ya no existían y habían sido "sustituidas" por "otras medidas" supuestamente no prohibidas en virtud de las cuales se proporcionaban fondos al mismo receptor, las declaraciones hechas por un Miembro conjuntamente con las medidas anteriores, anuladas actualmente, son pertinentes para el análisis de las medidas posteriores, supuestamente en conformidad.²⁸

28. Por consiguiente, como el "nuevo" TPC se ha mantenido centrado en la misma rama de producción receptora financiada mediante el "antiguo" TPC, las observaciones hechas por el Gobierno del Canadá con respecto a la razón de ser de la financiación que concedía a esos receptores son pertinentes para el análisis hecho por el Grupo Especial del "nuevo" TPC. Por ejemplo, el jefe de la mayoría gubernamental en la Cámara de los Comunes manifestó que uno de los "productos" principales del proyecto Dash 8-400 financiado por el TPC era "el fomento de las exportaciones", que era, junto con la creación de puestos de trabajo, "justamente la motivación que tenía el Gobierno cuando estableció" el TPC.²⁹ El Canadá no puede esperar seriamente mantener la financiación a la misma rama de producción con el "nuevo" TPC y al mismo tiempo eludir las repercusiones de sus declaraciones anteriores relativas al motivo por el que eligió esa rama de producción en primer lugar. El asunto *Australia - Cuero para automóviles* representa un apoyo para que el Grupo Especial, en su análisis de las "inferencias" de la supeditación *de facto* a las exportaciones deducidas sobre la base de los hechos conexos, examine las afirmaciones hechas por el Gobierno del Canadá con respecto a su ayuda a las ramas de producción que recibieron concretamente la financiación del "antiguo" TPC, en los casos en que el Canadá ha mantenido centrado su interés en esos mismos receptores con el "nuevo" TPC.

29. El Canadá también cita al Órgano de Apelación respecto al asunto *Chile - Impuestos aplicados a las bebidas alcohólicas* en lo relativo al principio de que las "medidas ... anteriores" no pueden servir de apoyo para presumir el incumplimiento continuado por un Miembro de sus obligaciones.³⁰ Como algunos de los documentos en que se basó el Brasil son anteriores al 18 de noviembre de 1999 -la fecha en que inició su funcionamiento el "nuevo" TPC- el Canadá mantiene que cualquier apoyo en esos documentos para inferir una supeditación *de facto* a las exportaciones entraría en conflicto con la resolución adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas*.

30. Aunque el Brasil no desea rebatir lo manifestado por el Canadá sobre la norma enunciada en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas*, esa norma es simplemente inaplicable en las circunstancias del presente caso. El asunto *Chile - Bebidas alcohólicas*, no se refería, en primer lugar, a subvenciones supeditadas *de facto* a los resultados de exportación. Además, la objeción del Canadá y su mención de la norma contenida en *Chile - Bebidas alcohólicas*, sólo habría sido apropiada y pertinente si el

²⁸ *Idem*, párrafo 9.65.

²⁹ Industry Canada News Release, 17 de diciembre de 1996 (Prueba documental Bra-10).

³⁰ Primera comunicación del Canadá, párrafo 44, en que se citan WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R (13 de diciembre de 1999) (adoptado el 12 de enero de 1999), párrafo 74.

Brasil no se hubiera apoyado en las "medidas" que conforman el "nuevo" TPC, sino que, por el contrario se hubiera apoyado en las "medidas" que conformaban el "antiguo" TPC.

31. Pero esta no es la situación pertinente. Los hechos mencionados en el párrafo 19 de la primera comunicación del Brasil no son, para empezar, "medidas" del Canadá. Son, sin embargo, hechos que permanecen inalterados por cualquier cosa que el Canadá afirme que ha logrado con sus modificaciones del TPC. El Canadá ha mantenido su compromiso de ofrecer dos tercios de los fondos del "nuevo" TPC a una rama de producción que anteriormente había reconocido como "considerablemente orientada a la exportación"³¹, "competitiva a nivel mundial con exportaciones que superan el 70 por ciento de la producción"³² y "fundamental ... para la economía del Canadá, con exportaciones que aumentan el 10 por ciento cada año".³³ Incluso después del 18 de noviembre de 1999, el Canadá seguía reconociendo que esa rama de producción era una fuente de ingresos por exportaciones cada vez mayores.³⁴ En opinión del Brasil, nada de lo que el Canadá haya logrado con la reestructuración del TPC modifica la verdad de esas declaraciones.

32. Esas declaraciones llevan a inferir que al elegir qué rama de producción recibiría la parte fundamental de los fondos del "antiguo" y del "nuevo" TPC, el Canadá no era casualmente indiferente a las pautas de comercio de esa rama de producción. Por el contrario, el Canadá eligió, como un ejemplo de operación del TPC, una rama de producción que exporta considerablemente más que otras, *debido precisamente* a que exporta considerablemente más que otras.

33. El "nuevo" TPC sigue centrándose en las contribuciones a la rama de producción aeroespacial. El Canadá simplemente no puede esperar mantener esa concentración en dicha rama de producción y evitar al mismo tiempo la inferencia creada por todas sus declaraciones anteriores sobre la estima que tiene por esa rama de producción *debido a sus resultados de exportación*. Esa expectativa no es creíble, ni se funda en la norma enunciada en *Chile - Bebidas alcohólicas*. Algunos elementos que son esenciales en el análisis del Grupo Especial y del Órgano de Apelación no han sido ni pueden ser eliminados por las modificaciones superficiales hechas en el TPC.

2. La eliminación de la noción de "proximidad a la etapa de mercado" de los documentos del TPC carece de pertinencia

34. El Canadá afirma que en la actualidad el TPC se preocupa por financiar proyectos centrados en el "mejoramiento de la capacidad tecnológica de la empresa o del sector, y no en la viabilidad comercial ni en las posibilidades de exportación" de los productos que reciben apoyo.³⁵ En su primera comunicación, el Brasil hizo referencia en primer lugar a la afirmación hecha por el Órgano de Apelación de que "no 'hay menos posibilidades' de que los hechos, tomados en su conjunto, demuestren que una subvención previa a la producción con fines de investigación y desarrollo esté 'supeditada [...] de facto a los resultados de exportación'".³⁶ El simple hecho de incluir la

³¹ TPC Annual Report, 1996-1997, página 5 (Prueba documental Bra-8); "Think Canada, Think Bottom Line, Think Aerospace Industry, Think Investment", octubre de 1999, página 33 (Prueba documental Bra-11).

³² "Think Canada, Think Bottom Line, Think Aerospace Industry, Think Investment", octubre de 1999, página 3 (Prueba documental Bra-11).

³³ Industry Canada News Release, 10 de enero de 1997 (Prueba documental Bra-9).

³⁴ Industry Canada, "Results of the 1998/99 Survey of the Canadian Aerospace and Defence Industry", 29 de noviembre de 1999 (Prueba documental Bra-12).

³⁵ Primera comunicación del Canadá, párrafo 33.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 174.

"investigación industrial" como categoría de financiación en el "nuevo" TPC no hace que haya menos posibilidades de *inferir* de los hechos que el TPC constituye una subvención a las exportaciones prohibida.

35. En segundo lugar, el Brasil demostró que las descripciones disponibles de actividades admisibles en el marco del "nuevo" TPC, en la medida en que sean diferentes de algún modo de las actividades admisibles en el marco del "antiguo" TPC³⁷ ponen de manifiesto un interés en proyectos "próximos a la etapa de mercado" con alto potencial de comercialización. Las Condiciones del "nuevo" TPC, junto con la Guía de Solicitud de Inversiones del "nuevo" TPC, describen como admisibles los proyectos "encaminados a obtener nuevos conocimientos con el fin de que puedan ser útiles para *desarrollar nuevos productos*", así como los proyectos que permitan "transformar los resultados de la investigación industrial en un plan, esquema o *diseño de productos nuevos, modificados o mejorados ...*".³⁸

36. Finalmente, el Canadá no ha proporcionado al Grupo Especial documentos que hubieran podido aclarar esas categorías de actividades admisibles y si contribuían a que se infiriera una supeditación *de facto* a las exportaciones, por ejemplo, las "Propuestas sobre el marco de inversiones" del "nuevo" TPC. En la Prueba documental Cdn-9 se dice que, debido a que aún lo está preparando, el Canadá todavía no ha proporcionado ese documento, que supuestamente contendría una descripción de las tres categorías admisibles de proyectos del TPC.³⁹ El Canadá no puede afirmar, como lo hace en los párrafos 33 y 34 de su primera comunicación, que ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD al hacer que el TPC "se aproxime menos a la etapa de mercado", sin proporcionar los documentos que demuestran esa afirmación.

3. Para poder obtener fondos del TPC los solicitantes deben demostrar su contribución a fines y objetivos que requieren un compromiso de lograr resultados de exportación

37. El Brasil demostró en su primera comunicación que para poder obtener fondos del TPC un solicitante debía probar que reunía los "criterios de selección" y los "criterios de evaluación" del TPC y que proporcionaba los "beneficios estratégicos" buscados por el programa. El Brasil también demostró que entre esos criterios de selección y de evaluación y esos beneficios estratégicos figura la prescripción de que los solicitantes prueben que los fondos del TPC serán utilizados para crear puestos de trabajos en el Canadá, promover el crecimiento económico en el Canadá o aumentar la riqueza del Canadá. Por ejemplo:

- La Guía de Solicitud de Inversiones del "nuevo" TPC indica que las propuestas de los solicitantes "serán evaluadas en el contexto de su pertinencia para los objetivos del TPC, es decir con arreglo al grado en que demuestren" entre otras cosas "que el proyecto contribuye a los objetivos estratégicos del Gobierno, inclusive aportando ventajas tecnológicas y beneficios económicos netos al Canadá (promoviendo el crecimiento económico, creando puestos de trabajo y riqueza y fomentando el desarrollo sostenible)".⁴⁰

³⁷ Primera comunicación del Brasil, párrafos 29 y 30.

³⁸ Condiciones del TPC, página 2 (las cursivas son nuestras) (Prueba documental Bra-15); Guía de Solicitud de Inversiones del TPC, página 4 (las cursivas son nuestras) (Prueba documental Bra-16).

³⁹ Prueba documental Cdn-9 (Nº de serie 16). Aunque el Canadá alega que ese documento no está disponible, en el párrafo 34 de su primera comunicación puede describir con ciertos detalles lo que se incluye en una de las categorías, la de "investigación industrial".

⁴⁰ Guía de Solicitud de Inversiones del TPC, página 6 (Prueba documental Bra-16).

- La Guía de Solicitud de Inversiones también indica que una propuesta debe incluir información sobre los "beneficios estratégicos" proporcionados por el proyecto, inclusive los "beneficios económicos potenciales para el Canadá (por ejemplo, puestos de trabajo creados o mantenidos, crecimiento económico, creación de riqueza ...)".⁴¹
- Las Condiciones del "nuevo" TPC indican que las propuestas de los solicitantes "serán evaluadas con arreglo al grado en que demuestren" entre otras cosas "que el proyecto contribuye a los objetivos estratégicos del Gobierno, inclusive aportando ventajas tecnológicas y beneficios económicos netos al Canadá"⁴², que se definen en la Guía de Solicitud de Inversiones como "promoción del crecimiento económico, creación de puestos de trabajo y riqueza y fomento del desarrollo sostenible".⁴³
- El Documento sobre Decisiones de Inversión del "nuevo" TPC, que debe ser llenado por los funcionarios del TPC que evalúan la propuesta de un solicitante, exige que esos funcionarios identifiquen las "consideraciones estratégicas" del proyecto que representen "beneficios para el Canadá", inclusive "el vínculo entre la iniciativa propuesta de investigación y desarrollo y el logro de los objetivos del Canadá de promoción del crecimiento económico, creación de puestos de trabajo y riqueza y fomento del desarrollo sostenible".⁴⁴

38. En el párrafo 33 de su primera comunicación, el Brasil demostró, citando numerosas publicaciones de Industria del Canadá y al Ministro de Industria canadiense, además de a órganos de expertos económicos como la Junta de Conferencias del Canadá, que la creación de puestos de trabajo en el Canadá, el fomento de la riqueza del Canadá y la promoción del crecimiento económico del Canadá requieren, en primer y principal lugar, el aumento de las *exportaciones*. Esos objetivos se ven impulsados por exportaciones masivas del Canadá y no pueden ser logrados sin ellas.

39. Por consiguiente, para que un solicitante de fondos del TPC para aeronaves regionales demuestre la contribución de un proyecto propuesto a la "promoción del crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo y riqueza", deberá -incluso implícitamente- comprometerse a lograr unos resultados de exportación. En otras palabras, el "nuevo" TPC ha impuesto unos criterios obligatorios de selección y evaluación que sólo pueden cumplirse si el solicitante demuestra el logro de resultados de exportación. Esa prescripción constituye la esencia misma de la "supeditación *de facto* a la exportación", ocultando la supeditación a la exportación en una prescripción en que no se utiliza realmente la palabra "exportación".

40. Por lo tanto, el Grupo Especial no se enfrenta en este caso a una situación en que debe determinar que todas las subvenciones supeditadas a "la promoción del crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo y riqueza" son, en todos los casos, subvenciones a la exportación prohibidas, como afirma el Canadá en el párrafo 42 de su primera comunicación. El Brasil ha examinado en otros lugares de la presente comunicación y de su primera comunicación la "configuración total de los hechos que constituyen la concesión" de las subvenciones del TPC a la

⁴¹ *Idem*, página 8.

⁴² Condiciones del TPC, página 2 (Prueba documental Bra-15).

⁴³ Guía de Solicitud de Inversiones del TPC, página 6 (Prueba documental Bra-16).

⁴⁴ Documento sobre Decisiones de Inversión del TPC, página 2 (Prueba documental Cdn-7).

rama de producción de aeronaves regionales y la rodean y que entrañan una "inferencia" de supeditación *de facto* a los resultados de exportación.⁴⁵

41. Por ejemplo, con el "nuevo" TPC, el Canadá ha mantenido como su objetivo la rama de producción aeroespacial, que seguirá recibiendo dos tercios de todos los fondos del TPC.⁴⁶ El Grupo Especial constató, y el Órgano de Apelación confirmó, que esa misma financiación en el marco del "antiguo" TPC estaba destinada por el Canadá a eludir sus obligaciones en virtud del Acuerdo SMC, ya que se proporcionaba supeditada de hecho a los resultados de exportación.⁴⁷ El Gobierno del Canadá ha hecho referencia frecuentemente a la abrumadora orientación hacia las exportaciones de esa rama de producción en general y del sector de las aeronaves regionales en particular⁴⁸, inclusive en sus decisiones de conceder fondos del TPC.⁴⁹ Ese Gobierno ha demostrado mucho más que una indiferencia casual respecto a las pautas de comercio de esa rama de producción mantenidas en el "nuevo" TPC como objetivo principal de la financiación.

42. En esas circunstancias, la prescripción de que los solicitantes para tener éxito deben demostrar la capacidad de cumplir criterios particulares de evaluación y selección que están inextricablemente vinculados con la exportación adquiere aún más importancia y sirve de apoyo a la inferencia de que el "nuevo" TPC mantiene su supeditación *de facto* a los resultados de exportación. El TPC sabe, incluso antes de ver una solicitud, que los solicitantes de la rama de producción de aeronaves regionales podrán cumplir esos criterios en virtud de su orientación extrema a las exportaciones. Se aplica aquí el dicho de que las cartas están marcadas. En esas circunstancias, el TPC no tiene que expresar la supeditación a los resultados de exportación de sus contribuciones; sabe que exigir a los solicitantes que demuestren la capacidad de una propuesta para contribuir a "la promoción del crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo y riqueza" no es sino un eufemismo de la supeditación a los resultados de exportación, en el sentido en que esa prescripción se aplica a los solicitantes de la rama de producción de aeronaves regionales.

43. En su decisión en el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, el Grupo Especial se enfrentó a parecidas circunstancias e hizo una inferencia análoga de supeditación *de facto* a las exportaciones. Como Australia era consciente de que un solicitante, para cumplir el objetivo o la prescripción para obtener una subvención, "tendría necesariamente que haber continuado y probablemente aumentado sus exportaciones", la imposición por Australia del objetivo o la prescripción se convirtió en una condición para conceder la subvención.⁵⁰ El Grupo Especial llegó a esa conclusión, en las circunstancias de ese caso, incluso aunque no existía ninguna mención explícita de las exportaciones o de una prescripción sobre exportaciones. En las circunstancias específicas del caso que el presente Grupo Especial tiene ante sí, el Brasil sostiene que el Grupo Especial debería hacer lo mismo.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167.

⁴⁶ Primera comunicación del Canadá, párrafo 32.

⁴⁷ *Elementos del marco para las negociaciones*, comunicación de la Comunidad Europea, MTN.GNG/NG10/W/31 (27 de noviembre de 1989). (La prohibición de las subvenciones supeditadas de hecho a la exportación se propuso porque la disposición *de jure* es "susceptible de elusión").

⁴⁸ Véanse las fuentes citadas en la primera comunicación del Brasil, párrafo 19.

⁴⁹ Véase por ejemplo, Industry Canada News Release, 17 de diciembre de 1996 (el entonces jefe de la mayoría gubernamental en la Cámara manifestó que "esos dos productos del proyecto Dash 8-400 -la creación de puestos de trabajo y el fomento de las exportaciones- son justamente lo que el Gobierno pretendía lograr cuando establecimos Technology Partnerships Canada ...") (Prueba documental Bra-10).

⁵⁰ *Australia - Cuero para automóviles*, párrafo 9.67.

- a) La supeditación a las exportaciones no tiene necesariamente que ser la única condición para obtener una subvención

44. El Canadá intenta contrarrestar la impugnación del Brasil con dos argumentos. En primer lugar, el Canadá intenta, en los párrafos 22 a 25 de su primera comunicación, restar énfasis a la prescripción de que un solicitante de fondos del TPC debe demostrar en qué modo su propuesta "promoverá el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo y riqueza" mediante la inclusión de esa prescripción entre muchas otras. Sin embargo, ese intento del Canadá está destinado al fracaso. El artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC dispone simplemente que los resultados de exportación sean una "entre otras varias condiciones" y no la condición única para la obtención de una subvención. Carece por completo de pertinencia que el "nuevo" TPC exija que un solicitante demuestre "beneficios estratégicos" o cumpla los criterios de selección y evaluación que no constituyen pruebas de supeditación *de facto* a las exportaciones, siempre y cuando tenga que cumplir una prescripción que constituya prueba de supeditación *de facto* a las exportaciones.

- b) El Brasil se ha basado en pruebas válidas

45. En segundo lugar, el Canadá opone objeciones, sobre la base de dos fundamentos, a las pruebas aducidas por el Brasil en el párrafo 33 de su primera comunicación con objeto de demostrar que para que la rama de producción de aeronaves regionales promueva el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo y riqueza en el Canadá es necesario que esté supeditada a los resultados de exportación. En el anexo A de su primera comunicación, el Canadá argumenta, en primer lugar, que las fuentes del Brasil pertenecen al "período anterior a la reestructuración del TPC".⁵¹

46. El argumento del Canadá es erróneo. El Brasil no se basó en pruebas relativas al TPC "tal como estaba constituido anteriormente", oponiendo de ese modo objeciones a las "medidas anteriores" del Canadá, según las palabras utilizadas por el Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas*.⁵² A fin de demostrar que los solicitantes de fondos del TPC deben dar prueba de que sus propuestas proporcionan "beneficios estratégicos" o cumplen "criterios de selección" y "evaluación" con respecto a la creación de puestos de trabajo y de riqueza y de promoción del crecimiento económico en el Canadá, el Brasil se basó en los documentos siguientes del "nuevo" TPC: la Guía de Solicitud de Inversiones, las Condiciones y (en la presente comunicación) el Documento sobre Decisiones de Inversión.⁵³ Las citas correspondientes se repiten en párrafos anteriores, al principio de la presente sección de la comunicación del Brasil.

47. El Brasil procedió a demostrar, en el párrafo 33 de su primera comunicación, que según el Gobierno canadiense y la Junta de Conferencias del Canadá, la promoción y creación de puestos de trabajo y riqueza y el fomento del desarrollo requieren que se realicen exportaciones. Carece por completo de pertinencia si las declaraciones en apoyo de esa conclusión, que se exponen en el párrafo 33 de la primera comunicación del Brasil se hicieron antes o después del 18 de noviembre de 1999. Sobre la base de los conocimientos de los que dispone el Brasil, el Canadá, con los cambios que hizo en el programa TPC, no modificó, ni siquiera intentó modificar, esos aspectos de la economía canadiense. A menos que el Canadá pueda demostrar que el 18 de noviembre de 1999 se produjo un cambio en la economía del Canadá y en la rama de producción de aeronaves regionales del Canadá como resultado de las medidas de aplicación, de modo tal que la promoción y creación de puestos de trabajo y de riqueza y el fomento del desarrollo ya no dependen, necesariamente, de las

⁵¹ Primera comunicación del Canadá, anexo A, párrafo 5.

⁵² *Idem*, párrafos 43 y 44, citando *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 74.

⁵³ Primera comunicación del Brasil, párrafos 31 y 34. El Brasil observa que el Documento sobre Decisiones de Inversión no estaba disponible antes de que el Canadá presentara su primera comunicación el 10 de enero de 2000.

exportaciones, los documentos y declaraciones recopilados por el Brasil en el párrafo 33 de su primera comunicación mantienen su validez y su fuerza de persuasión y contribuyen a que pueda inferirse que el TPC conserva su supeditación *de facto* a los resultados de exportación.

48. El Canadá también sostiene que las pruebas citadas por el Brasil en el párrafo 33 de su primera comunicación o bien son "de índole general", y ofrecen "información sectorial general no relacionada con el TPC", o bien proceden "de fuentes no gubernamentales".⁵⁴ El Brasil observa, en primer lugar, que seis de los siete documentos citados en el párrafo 33 para establecer el vínculo entre las exportaciones y la promoción y creación de puestos de trabajo y de crecimiento económico y riqueza han sido publicados de hecho por Industria del Canadá, una fuente gubernamental. El TPC es un organismo dependiente de Industria del Canadá y está bajo la autoridad del Ministro de Industria.⁵⁵

49. El Brasil también observa que el hecho de cuál es la fuente de esa información genérica relativa a la economía canadiense carece por completo de pertinencia, siempre que esa fuente sea fiable. Como se indicó anteriormente, el Brasil se basó en primer lugar en la Guía de Solicitud de Inversiones, en las condiciones y (en la presente comunicación) en el Documento sobre Decisiones de Inversión del "nuevo" TPC⁵⁶ para demostrar que los solicitantes de fondos del TPC deben demostrar que sus propuestas proporcionan "beneficios estratégicos" o cumplen "criterios de selección" y "criterios de evaluación" relacionados con la creación de puestos de trabajo y la promoción del crecimiento económico y la riqueza en el Canadá. Para establecer el vínculo, en la economía canadiense, entre las exportaciones y el aumento de los puestos de trabajo y la promoción del crecimiento económico y la riqueza, el Brasil se basó posteriormente en documentos publicados por Industria del Canadá.

50. Para establecer ese vínculo, ¿por qué debe basarse el Brasil, como el Canadá insiste que debe hacer, únicamente en documentos o declaraciones del propio TPC? El TPC no es la única autoridad respecto a la economía del Canadá. El TPC ha reconocido en determinadas ocasiones que se basa en otras fuentes gubernamentales para lo que denomina, en su primera comunicación, "información sectorial general".⁵⁷ En el Memorando de Entendimiento concertado entre el TPC y el sector industrial de Industria del Canadá, por ejemplo, el TPC se compromete a basarse en las ramas de producción industrial de Industria del Canadá como "primera fuente de análisis y asesoramiento sectorial y tecnológico".⁵⁸ Por consiguiente, el asesoramiento sectorial procedente de Industria del Canadá está considerado por el TPC fiable y persuasivo. Igualmente fiables y persuasivas son las

⁵⁴ Primera comunicación del Canadá, anexo A, párrafo 5 (párrafo introductorio y examen de los documentos de la Estrategia Canadiense para el Comercio Internacional de Industria del Canadá mencionados por el Brasil en las notas 60, 61 y 62 al párrafo 33 de su primera comunicación).

⁵⁵ Documento Marco del Organismo de Servicio Especial TPC, portada, página 8 (Prueba documental Bra-5).

⁵⁶ Primera comunicación del Brasil, párrafos 31 y 34.

⁵⁷ Primera comunicación del Canadá, anexo A, párrafo 5.

⁵⁸ Prueba documental Cdn-10, página 1, párrafo 6 (el subrayado es nuestro). El Brasil observa que el sector industrial de Industria del Canadá se centra en "el desarrollo de iniciativas para promover al máximo la cuota del Canadá en el comercio y las inversiones mundiales" y en "trabajar con las industrias para lograr que un número mayor de empresas canadienses participen más en el comercio, en más sectores y en más mercados". El resultado de las actividades del sector industrial es "ayudar al Canadá, el más abierto de los países del Grupo de los Siete, a convertirse en una nación de comerciantes. En la actualidad, los cinco exportadores más importantes del Canadá llevan a cabo el 21 por ciento de las exportaciones del Canadá, y menos del 10 por ciento de las empresas pequeñas y medianas del Canadá realizan exportaciones). *About the Industry Sector of Industry Canada*, página en la Web de Industria del Canadá, publicada el 27 de mayo de 1999 (Prueba documental Bra-32).

citas de documentos de Industria del Canadá utilizadas por el Brasil para demostrar un hecho fundamental de la economía canadiense: el vínculo entre las exportaciones y la creación de puestos de trabajo y la promoción del crecimiento económico y la riqueza en el Canadá.

4. No se han eliminado de todos los documentos del TPC las referencias al término "exportación"

51. El Canadá ha reconocido que no se han podido eliminar de todos los documentos del TPC las referencias al término "exportación". En la Prueba documental Cdn-9, el Canadá enumera 40 documentos del TPC⁵⁹, de los cuales únicamente 13 (es decir, el 32 por ciento) han sido reelaborados y proporcionados al Grupo Especial.⁶⁰ Por una parte, el Canadá afirma que ha aplicado de modo efectivo las recomendaciones y resoluciones del OSD, eliminando del TPC la supeditación *de facto* a las exportaciones, mediante la supresión de las referencias al término "exportación" de los documentos del TPC. Por otra parte, el Canadá ha omitido proporcionar el 68 por ciento de esos documentos.

52. Por consiguiente, el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, *con arreglo al criterio mismo del Canadá de lo que constituye aplicación efectiva*. De modo alternativo, el hecho de que el Canadá no haya proporcionado determinados documentos del "nuevo" TPC sirve de apoyo a una presunción de que siguen estando en vigor algunos documentos no reemplazados del TPC que apoyarían la inferencia original del Grupo Especial de una supeditación *de facto* a las exportaciones. En un caso como en el otro, el Brasil pide que el Grupo Especial determine que el Canadá no ha aplicado de modo efectivo las recomendaciones y resoluciones del OSD.

53. La experiencia demuestra que muchos de los documentos que el Canadá no ha proporcionado podrían posiblemente ayudar al Grupo Especial a determinar si el Canadá ha aplicado de modo efectivo las recomendaciones y resoluciones del OSD, ya que habían servido anteriormente como fuente de hechos que habían permitido al Grupo Especial inferir la supeditación *de facto* a las exportaciones. Por ejemplo, no se ha proporcionado el Acuerdo Tipo general para los sectores aeroespacial y de defensa del "nuevo" TPC.⁶¹ El Grupo Especial determinó que ese Acuerdo Tipo había constituido una fuente de hechos de los que podía inferirse la supeditación *de facto* a las exportaciones del TPC, cuando citó la prescripción de que el solicitante "establezca una distinción entre ventas internas y de exportación al informar sobre las ventas reales y previstas".⁶²

⁵⁹ Aunque la lista está numerada del 1 al 36, el N° de serie 16 incluye cinco documentos diferentes.

⁶⁰ De hecho, únicamente 12 de esos 40 documentos fueron entregados al Grupo Especial. Sin embargo, el Canadá indica que no hay un equivalente en el "nuevo" TPC del documento mencionado con el N° de serie 15.

⁶¹ No está claro si ese documento se menciona en la lista incluida en la Prueba documental Cdn-9. Puede corresponder al N° de serie 8 ó 9. En cualquier caso, no se ha proporcionado ese documento.

⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 9.340 (punto 10) (el subrayado es del original). El Brasil observa que incluso si en el Acuerdo Tipo se solicitaran datos y previsiones no diferenciados de ventas, sin que se distinguiera entre las ventas internas y las exportaciones, todavía se podría inferir una supeditación *de facto* a las exportaciones en el caso de las contribuciones a la rama de producción de aeronaves regionales del Canadá. El Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Cuero para automóviles* determinó que la solicitud de objetivos no diferenciados de ventas permitía inferir una supeditación *de facto* a las exportaciones debido a que el Gobierno australiano sabía que, a fin de lograr esos objetivos, el receptor tendría que realizar exportaciones. *Australia - Cuero para automóviles*, párrafo 9.67. Esa misma lógica puede aplicarse en el caso de la rama de producción de aeronaves regionales del Canadá; el Gobierno del Canadá sabe que esa rama exporta prácticamente todo lo que produce, por lo que para cumplir las previsiones de ventas está obligada a exportar.

54. De modo análogo, el Grupo Especial constató que el plan de actividades del TPC incluía hechos que permitían inferir una supeditación *de facto* a las exportaciones, con la declaración de que la estrategia del TPC en el sector aeroespacial era apoyar los proyectos con "alto potencial de exportación".⁶³ El Canadá no ha proporcionado un plan de actividades del "nuevo" TPC.

55. Es sencillamente inexacto afirmar, como lo hace el Canadá en el párrafo 51 de su primera comunicación, que los documentos que todavía no se han completado y publicado "no habrán de existir hasta que el programa reestructurado apruebe y concierte nuevas inversiones". Muchos de esos documentos son simplemente formularios o modelos genéricos y fueron presentados durante el procedimiento original sin conexión a ninguna inversión particular en el marco del TPC. La conclusión a que llegó el Grupo Especial de que la supeditación *de facto* a las exportaciones podía inferirse de esos documentos no se basó en información relativa a inversiones particulares. El Brasil puede mencionar, por ejemplo, el Acuerdo Tipo general del TPC para los sectores aeroespacial y de defensa⁶⁴ y el plan de actividades del TPC.⁶⁵

56. Lo mismo puede decirse de los documentos del "nuevo" TPC que el Canadá indica que están "en preparación" en la Prueba documental Cdn-9. No está nada claro por qué muchos de esos documentos no tendrán que estar preparados "hasta que el programa reestructurado apruebe y concierte nuevas inversiones".⁶⁶ El Brasil desea hacer referencia a algunos, pero no a todos, los documentos del "nuevo" TPC enumerados en la Prueba documental Cdn-9 que aparentemente están "en preparación": la "Política de reembolsos del TPC" (Nº de serie 2), las "Directrices de evaluación de la debida diligencia" (Nº de serie 3), las diversas "Propuestas sobre el marco de inversiones" (Nº de serie 16), el "Plan de actividades del TPC" (Nº de serie 18), los "Procedimientos de examen del TPC" (Nº de serie 20), la "Lista de equipo de objetivos especiales" (Nº de serie 21), las "Políticas y procedimientos relativos a incrementos, irreversibilidad y retroactividad" (Nº de serie 25), etc. El carácter de esos documentos no sugiere que estén en modo alguno asociados con contribuciones concretas, de modo que no pudieran ser preparados hasta que se hicieran las contribuciones.

57. Incluso los documentos que, una vez preparados, estarían asociados a proyectos y contribuciones individuales, comienzan siendo formularios o modelos genéricos en blanco. Esos formularios se prepararán sin duda mucho antes de que se concedan las contribuciones correspondientes en el marco del "nuevo" TPC. El Brasil hace referencia a algunos ejemplos tomados de la Prueba documental Cdn-9, aunque esa lista no es en absoluto exhaustiva: el "Acuerdo Tipo de contribución" (Nº de serie 8), las "Medidas relativas a resultados - hoja de datos de proyectos" (Nº de serie 23), la "Estructura de expedientes de proyectos del TPC" (Nº de serie 24), el "Marco de evaluación" (Nº de serie 25), las "Series de documentos sobre solicitudes de clientes" (Nº de serie 28), la "Lista de verificación del examen de la integridad (PBS)" (Nº de serie 29), la "Lista de verificación de solicitudes" (Nº de serie 32), la "Lista de verificación de contribuciones" (Nº de serie 36), etc. Esos "acuerdos tipo", "series de documentos", "hojas", "marcos", "listas de verificación", etc., deben existir en abstracto, incluso sin haber sido rellenados con datos relativos a contribuciones particulares.

58. En cualquier caso, ya se han aprobado inversiones en el marco del "nuevo" TPC. El 10 de enero de 1999 -el mismo día en que el Canadá presentó su primera comunicación al presente Grupo Especial y sostuvo que esos documentos todavía no estaban disponibles porque aún no se había aprobado ninguna contribución- el TPC anunció la concesión de una contribución a una empresa de Ontario para el desarrollo de un sistema de robótica. El comunicado de prensa en que se hace ese

⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.340 (punto segundo) (el subrayado es del original).

⁶⁴ *Idem* (punto décimo).

⁶⁵ *Idem* (punto segundo).

⁶⁶ Primera comunicación del Canadá, párrafo 51.

anuncio figura en la Prueba documental Bra-30. Por consiguiente, aunque los documentos del TPC no entregados al Grupo Especial no se hubieran elaborado hasta que el momento de aprobación de las inversiones concretas en el marco del "nuevo" TPC, la aprobación ya se había producido. Por consiguiente, los documentos deben existir.

59. Si el Grupo Especial permite que el Canadá evite entregar esos documentos hasta después de que haya concluido el presente procedimiento, y si los documentos, una vez que se entreguen, incluyen pruebas de una supeditación *de facto* continua a las exportaciones, el Brasil podrá, como es natural, solicitar la apertura de un nuevo procedimiento contra la asistencia proporcionada por el TPC. Sin embargo, al mismo tiempo, la medida correctiva de que pueda hacer uso el Brasil en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD habrá quedado absoluta y completamente socavada. Pedirle al Brasil que "espere pacientemente" reduciría el párrafo 5 del artículo 21 a la nulidad, un resultado que, conforme a lo manifestado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, es inadmisibles.⁶⁷

60. En resumen, el Canadá no puede reivindicar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD *sobre la base de enmiendas hechas a los documentos del TPC*, sin demostrar en la realidad que esas enmiendas se realizaron.⁶⁸ De hecho, si los documentos que contribuyeron originariamente a la inferencia del Grupo Especial de una supeditación *de facto* a las exportaciones todavía no existen respecto al "nuevo" TPC, el Canadá está ofreciendo al presente Grupo Especial más pruebas de que no había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD para el 18 de noviembre de 1999. El Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que el hecho de que el Canadá no haya presentado esos documentos entraña que no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, o como mínimo, debe suponer que los documentos originales, y las inferencias de una supeditación *de facto* a las exportaciones hechas sobre la base de ellos, siguen estando en vigor.

III. LAS MODIFICACIONES HECHAS POR EL CANADÁ EN CUENTA DEL CANADÁ NO LA HACEN COMPATIBLE CON EL ACUERDO SMC NI CONSTITUYEN UNA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

61. La aplicación por el Canadá de la recomendación de que retirase "la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá desde el 1º de enero de 1995 con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional"⁶⁹ consiste en una breve "Directriz de política" para que no se aprueben las transacciones que no cumplan el Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial.⁷⁰ En su primera comunicación, el Canadá afirma ahora que la intención de esa "Directriz de política" es, concretamente, remitirse al segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, así como a las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE que se citan en ese punto.

62. Esto es, sencillamente, insuficiente. La "Directriz de política" del Canadá sugiere simplemente que las subvenciones a la exportación prohibidas concedidas *por* Cuenta del Canadá *podrían no* concederse; como se indica anteriormente, para ser suficiente una medida de aplicación

⁶⁷ WT/DS2/AB/R, página 28. (Un intérprete "no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".)

⁶⁸ Naturalmente, el TPC tampoco debe estar supeditado *de facto* a las exportaciones sobre la base de la "configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean". Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167.

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 10.1 b).

⁷⁰ Primera comunicación del Canadá, párrafo 57. Véase también la Prueba documental Cdn-13.

debe, por el contrario, *asegurar* que las subvenciones a la exportación prohibidas *no puedan* ser concedidas.

A. LA DETERMINACIÓN DE SI EL CANADÁ HA APLICADO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD NO REQUIERE QUE SE DEMUESTRE QUE SE HA CONCEDIDO FINANCIACIÓN DE CUENTA DEL CANADÁ DESPUÉS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1999

63. En su primera comunicación, el Brasil argumentó que correspondía al Canadá la carga de demostrar su derecho a la defensa enunciada en el punto k), habida cuenta de que había elegido recurrir a esa defensa.⁷¹ El Canadá afirma, sin embargo, que no tiene ninguna obligación ni le atañe carga alguna de demostrar que cumple lo dispuesto en el punto k) a menos que exista "en el futuro una transacción de financiación por parte de Cuenta del Canadá en relación con la cual el Canadá invoca la excepción del punto k) y se impugna su derecho a valerse de esa excepción".⁷² Según el Canadá, debido a que el Grupo Especial "manifestó expresamente que no constataba que el programa Cuenta del Canadá fuera en sí mismo una subvención a la exportación prohibida", y por el contrario constató que el programa Cuenta del Canadá constituía una subvención a las exportaciones prohibida tal como se aplicaba en dos transacciones específicas de exportación de aeronaves regionales, el Canadá no tiene la obligación de hacer absolutamente nada para aplicar la resolución del Grupo Especial, aparte de asegurar que esas dos transacciones quedaran completadas para el 18 de noviembre de 1999.⁷³

64. De igual modo que lo ha hecho respecto al TPC, el Canadá afirma de modo efectivo que sus medidas de aplicación respecto a Cuenta del Canadá no pueden ser impugnadas con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, ya que no ha llevado a cabo ninguna financiación mediante Cuenta del Canadá en relación con aeronaves regionales con posterioridad a la adopción de esas medidas.

65. Esa posición debe ser rechazada. La consecuencia de la posición del Canadá sería reducir a la "inutilidad" el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en todos y cada uno de los casos de impugnación con éxito de medidas "tal como se aplican" por un Miembro que violan *cualquiera* de sus obligaciones en el marco de la OMC (y no únicamente las contenidas en el Acuerdo SMC). Un Miembro que un grupo especial haya determinado que mantiene medidas incompatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC podría eludir de modo efectivo el escrutinio basado en el párrafo 5 del artículo 21 simplemente evitando aplicar esas medidas hasta que transcurriera el plazo de 20 días establecido para obtener compensación.⁷⁴ Reducir a la inutilidad el párrafo 5 del artículo 21 respecto a toda la categoría de impugnaciones de medidas "tal como se aplican" no es un resultado que esté previsto en el ESD, ni que pueda ser aceptado por el Órgano de Apelación⁷⁵, por lo que debe ser rechazado.

B. LA AFIRMACIÓN DEL CANADÁ DE QUE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD NO REQUIEREN SER APLICADAS POR EL CANADÁ ES ERRÓNEA

66. El argumento del Canadá de que las constataciones del Grupo Especial no requieren que adopte ninguna medida aparte de asegurar que las dos transacciones de Cuenta del Canadá mencionadas en el párrafo 54 de su primera comunicación quedarán completadas para el 18 de

⁷¹ Primera comunicación del Brasil, párrafo 46.

⁷² Primera comunicación del Canadá, párrafos 67 y 68.

⁷³ *Idem.*, párrafo 56.

⁷⁴ Véase el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

⁷⁵ *Estados Unidos - Gasolina*, página 28. (Un intérprete "no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".)

noviembre de 1999, no está en conformidad con la definición del Grupo Especial de la subvención que debe ser retirada. El Grupo Especial no determinó que únicamente las dos transacciones indicadas en el párrafo 54 de la primera comunicación del Canadá fueran subvenciones a la exportación prohibidas. Esta es una interpretación excesivamente limitada de la determinación del Grupo Especial relativa a la financiación de Cuenta del Canadá, "tal como se aplica". La conclusión a que llegó el Grupo Especial fue, más bien, "que la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá desde el 1º de enero de 1995 con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional es un caso de subvenciones a la exportación incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC".⁷⁶ Se consideró que desde el 1º de enero de 1995 en adelante la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá en relación a la exportación de aeronaves regionales canadienses constituía una subvención a las exportaciones prohibida, a menos que el Canadá llevara a cabo suficientes cambios.

67. Por consiguiente, para realizar una aplicación efectiva, el Canadá estaba *obligado* a hacer algo más que simplemente asegurar la conclusión de las dos transacciones de Cuenta del Canadá mencionadas en el párrafo 54 de su primera comunicación. Lo que hizo es sencillamente insuficiente y está completamente sujeto a la impugnación con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

68. La "Directriz de política" incluida como Prueba documental Cdn-13 dice simplemente que el Ministro de Comercio Internacional, basándose en la política vigente, no aprobará las transacciones que no estén en conformidad con el Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial. El Canadá sostiene que la "Directriz de política" expresa la intención de que "cumplirá los criterios que habilitan la excepción del segundo párrafo del punto k)" de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación incluida en el Anexo I del Acuerdo SMC.⁷⁷

69. La "Directriz de política" no hace tal cosa. No hace referencia a la conformidad con el segundo párrafo del punto k) ni a las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE que se mencionan en ese punto. Simplemente enuncia de modo declarativo la intención de cumplir el Acuerdo de la OCDE de modo general, sin ninguna indicación de las disposiciones concretas que ha de cumplir. No hay prueba alguna de que, en virtud de la "Directriz de política", las prácticas del Canadá tendrían derecho a acogerse a la excepción enunciada en el segundo párrafo del punto k).

70. Inclusive la afirmación del Canadá de que la "Directriz de política" se refiere al punto k) y, por consiguiente, a las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE plantea una cuestión obvia: ¿cuáles son las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo que el Canadá tiene intención de cumplir? Incluso si el Grupo Especial aceptase la simple afirmación sin fundamento de que la referencia que se hace en la "Directriz de política" al cumplimiento del Acuerdo de la OCDE significa, concretamente, el cumplimiento del segundo párrafo del punto k) y la aplicación de las "disposiciones relativas al tipo de interés" de ese Acuerdo, el Canadá no ha individualizado cuáles artículos del Acuerdo constituyen las "disposiciones relativas al tipo de interés" mencionadas en el punto k).

71. En las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a Cuenta del Canadá, se constató que el Canadá había mantenido medidas que constituían o proporcionaban subvenciones a la exportación prohibidas. El Grupo Especial no está llevando a cabo en el momento presente un examen nuevo de la financiación de deudas por Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales. En esas circunstancias, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 10.1 b).

⁷⁷ Primera comunicación del Canadá, párrafo 68.

relativas a Cuenta del Canadá debe, como mínimo, asegurar que las subvenciones a la exportación prohibidas obtenidas *por conducto* de Cuenta del Canadá no puedan concederse, y no simplemente que quizá podrían no ser concedidas.

72. Para determinar si la "Directriz de política" asegura esto, el Canadá debería estar sujeto a un deber de divulgación análogo al enunciado en las disposiciones sobre notificación del artículo 25 del Acuerdo SMC, lo que permitiría a los Miembros obtener información sobre las condiciones en que una medida que se hubiera considerado anteriormente que constituía o proporcionaba subvenciones a la exportación prohibidas "cumplirá el Acuerdo de la OCDE" en el futuro. Sin proporcionar ese tipo de información, la falta de transparencia sobre qué es lo que el Canadá considera que significa "cumplirá el Acuerdo de la OCDE" o cuáles "disposiciones relativas al tipo de interés" tiene intención de cumplir, permitirá que el Canadá pueda seguir utilizando Cuenta del Canadá como una subvención a las exportaciones prohibida, no detectada y no detectable. No habrá ninguna seguridad de que no se sigan concediendo subvenciones a la exportación prohibidas. En la etapa de aplicación de medidas de un procedimiento de solución de diferencias, cuando ya se ha constatado que un Miembro ha violado sus obligaciones en el marco de la OMC, se necesita hacer más; las directrices de política generales en que se hacen vagas declaraciones generales sobre las intenciones que tiene un Miembro no constituyen una aplicación efectiva.

73. Si esto se permitiera, el Canadá habría utilizado con éxito un truco muy inteligente: habría logrado hacer pasar como medida de aplicación algo que, en el procedimiento originario del Grupo Especial, había afirmado repetidamente que ya estaba haciendo.

74. En el procedimiento originario del Grupo Especial, el Canadá alegó que "las actividades de Cuenta del Canadá no son incompatibles con el artículo 3 ya que están protegidas por la excepción que contiene el apartado k) del Anexo I del Acuerdo SMC".⁷⁸ Más concretamente, en tres ocasiones diferentes, el Canadá mantuvo ante el Grupo Especial, sin muchas explicaciones, que la financiación de Cuenta del Canadá y las garantías de préstamos para las exportaciones habían estado en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del consenso de la OCDE, como se prescribía en el punto k) del Anexo I.⁷⁹

75. El Canadá decidió posteriormente no invocar "el segundo párrafo del punto k) como defensa positiva".⁸⁰ Sin embargo, la cuestión pertinente es que el Canadá espera presentar la "Directriz de política" contenida en la Prueba documental Cdn-13 como una *nueva medida* suficiente para constituir una aplicación válida de las recomendaciones y resoluciones del OSD cuando, según sus comunicaciones anteriores al presente Grupo Especial, ya estaba aplicando esa medida mucho antes de que el Grupo Especial determinara que Cuenta del Canadá proporcionaba subvenciones a la exportación prohibidas a la rama de producción canadiense de aeronaves regionales.

76. Para poder afirmar que ha aplicado satisfactoriamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Canadá debe asumir la carga de hacer mucho más que lo mencionado. La carga mínima

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.64.

⁷⁹ Primera comunicación por escrito del Canadá, 16 de noviembre de 1998, párrafo 173 (Prueba documental Bra-33). Véanse también la primera comunicación oral del Canadá, 26 de noviembre de 1998, párrafo 101 ("La financiación de Cuenta del Canadá y las garantías de préstamos para las exportaciones concedidas desde la entrada en vigor del Acuerdo SMC han cumplido las disposiciones relativas al tipo de interés del Consenso de la OCDE, como se prescribe en el punto k) del Anexo I.") (Prueba documental Bra-34); y la segunda comunicación por escrito del Canadá, 4 de diciembre de 1998, párrafo 77 ("las transacciones de Cuenta del Canadá están en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del consenso de la OCDE".) (Prueba documental Bra-35).

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.161. Véase también *Idem*, párrafo 9.225 (nota 576).

que corresponde al Canadá debe ser explicar con cierta precisión qué significado tiene que "cumplirá el Acuerdo de la OCDE", a fin de que los Miembros estén informados de las condiciones en que se aplicará en el futuro una medida que anteriormente se había constatado que era o proporcionaba una subvención a las exportaciones prohibida. El Canadá no ha satisfecho esa carga mínima. En consecuencia, el Brasil pide que el presente Grupo Especial determine que el Canadá no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a Cuenta del Canadá.

IV. LA PROPUESTA DEL CANADÁ RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE "PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN"

77. El Canadá propone que el Grupo Especial sugiera a las partes que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, establezcan un acuerdo recíproco de verificación del cumplimiento común de sus obligaciones en virtud del Acuerdo SMC.⁸¹ El Brasil observa que las partes han llevado a cabo desde hace tiempo negociaciones respecto a esas diferencias y han examinado, entre otras cosas, la cuestión de la verificación. No obstante, el Brasil también observa que la cuestión de la transparencia ha tenido que ver hasta ahora con los programas del Canadá y no con los del Brasil.⁸²

78. Aunque el Brasil no se opone en principio a ese acuerdo, considera que la solución del asunto en el contexto de la solución de diferencias no es claramente compatible con el espíritu, y quizás tampoco con la letra, del artículo 19 del ESD. El Brasil también considera que ese acuerdo puede concertarse más fácilmente por las partes durante la celebración de conversaciones bilaterales. En particular, es fundamentalmente necesario para el Brasil que un acuerdo de esa índole entrañe ofertas equilibradas y verdaderamente recíprocas de transparencia, no únicamente hechas por el Brasil, sino también por el Canadá. Prosiguen las deliberaciones entre las partes a ese respecto, aunque no se ha alcanzado ningún acuerdo sobre los programas específicos del Canadá y del Brasil que deben ser incluidos en él y quedar sujetos a la verificación, ni sobre el marco institucional del posible mecanismo de supervisión.

V. CONCLUSIÓN

79. Por las razones expuestas por el Brasil en el presente escrito y en su primera comunicación, el Canadá no ha retirado las subvenciones que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación determinaron que eran subvenciones a la exportación prohibidas. Las medidas de aplicación que ha adoptado el Canadá, tanto respecto del TPC como de Cuenta del Canadá simplemente sugieren a los Miembros que el Canadá *podría* no continuar concediendo subvenciones supeditadas de hecho a los resultados de exportación, en lugar de dar *seguridades* de que *no puede* hacerlo.

80. Además, la defensa aducida por el Canadá -de que sus medidas de aplicación están protegidas frente a una impugnación hasta el momento en que sean aplicadas realmente- es insostenible. Esa solución reduce el párrafo 5 del artículo 21 del ESD a la inutilidad y vaciaría de contenido una constatación de que un Miembro ha mantenido medidas incompatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC.

⁸¹ Primera comunicación del Canadá, párrafos 59 a 61.

⁸² Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación observaron que el Canadá no había presentado los documentos solicitados por el Grupo Especial en el procedimiento originario. Informe del Órgano de Apelación, párrafo 199 ("El Canadá se negó a facilitar al Grupo Especial la información solicitada"). Véase también el Informe del Grupo Especial, párrafos 6.80, 6.171, 6.203, 6.258, 6.259, 6.260, 6.279, 6.303, 6.304, 6.326, 6.327, 9.176, 9.188, 9.218, 9.244, 9.253, 9.272, 9.293, 9.294, 9.299, 9.303, 9.313, 9.314 (nota 621), 9.327, 9.345, 9.347 (nota 633).

81. En consecuencia, el Brasil pide que el Grupo Especial rechace la defensa del Canadá y determine que el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al TPC y a Cuenta del Canadá.

LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

<i>TPC News Release</i> (Comunicado de prensa del TPC), 10 de enero de 2000	Prueba documental Bra-30
<i>TPC News Release</i> (Comunicado de prensa del TPC), 17 de noviembre de 1999	Prueba documental Bra-31
<i>About the Industry Sector of Industry Canada</i> (Sobre el sector industrial de Industria del Canadá), página en la Web de Industria del Canadá, publicada el 27 de mayo de 1999	Prueba documental Bra-32
Primera comunicación por escrito del Canadá, 16 de noviembre de 1998, párrafo 173	Prueba documental Bra-33
Primera comunicación oral del Canadá, 26 de noviembre de 1998, párrafo 101	Prueba documental Bra-34
Segunda comunicación por escrito del Canadá, 4 de diciembre de 1998, párrafo 77	Prueba documental Bra-35

ANEXO 1-3

PRIMERA EXPOSICIÓN ORAL DEL BRASIL

(6 de febrero de 2000)

Sr. Presidente y señores miembros del Grupo Especial:

1. El Brasil agradece al Grupo Especial la oportunidad que le brinda de exponer sus opiniones con respecto a la aplicación por el Canadá del informe sobre el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*. Como sabe el Grupo Especial, el Brasil considera inadecuadas las medidas de aplicación adoptadas por el Canadá para retirar las subvenciones concedidas por su Gobierno a la industria de las aeronaves de transporte regional mediante dos programas -Technology Partnerships Canada, o "TPC", y Cuenta del Canadá. Las medidas siguen siendo incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) y con las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias.

Importancia del 18 de noviembre

2. Comenzaré por ocuparme del argumento del Canadá de que el Grupo Especial no puede tomar en consideración lo ocurrido antes del 18 de noviembre de 1999, fecha en que el Canadá pretende haber aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

3. En primer lugar, el Canadá aduce que en las presentes actuaciones el Brasil no puede basarse en ningún documento de fecha anterior al 18 de noviembre, aun cuando se refieran a hechos que no han cambiado después de esa fecha. En su escrito de réplica el Brasil analizó minuciosamente este argumento. Me limitaré a observar que cuando los hechos no han sido alterados por las medidas de aplicación del Canadá, la fecha de publicación de los documentos que sirven de prueba es absolutamente irrelevante.

4. En segundo lugar, el Canadá aduce que sus medidas de aplicación no se pueden impugnar invocando el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, ya que a partir del 18 de noviembre no se ha otorgado ninguna subvención a la industria de las aeronaves de transporte regional a través del TPC o de Cuenta del Canadá. Como se puede observar en el escrito de réplica del Brasil, pedimos al Grupo Especial que considere cuáles son las repercusiones que, de aceptarse, tendría el argumento del Canadá sobre la amplia cuestión de la aplicación, no sólo en el presente asunto, sino en todos los asuntos en general. El argumento del Canadá reduciría a la inutilidad el párrafo 5 del artículo 21.

5. Como sabe el Grupo Especial, el Brasil alega que la estructura del TPC, tal como se aplica a la industria de las aeronaves de transporte regional, está viciado por una supeditación *de facto* a las exportaciones. Para que el Canadá pueda alegar que ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD es necesario que cambien los hechos en los que se basa dicha estructura. Los cambios que se han hecho al TPC son sólo de apariencia. En realidad, el Brasil considera que la única forma de liberar al TPC de la inferencia de una supeditación *de facto* a las exportaciones, tal como se aplica a la industria de las aeronaves de transporte regional, es excluir a dicha industria de las oportunidades de financiación a través del TPC o bien, cambiar radicalmente los requisitos de admisibilidad y de asignación de dicho programa.

6. Según el Canadá, el Brasil no puede impugnar aquí las modificaciones introducidas en el TPC porque desde el 18 de noviembre de 1999 no se ha concedido realmente ninguna subvención a la industria de las aeronaves de transporte regional. La consecuencia obvia de este argumento es que el Brasil debe aguardar hasta que a través del TPC se conceda otra subvención prohibida a la industria de las aeronaves de transporte regional, presumiblemente una vez terminado el examen que prevé el

párrafo 5 del artículo 21, y luego comenzar nuevamente el procedimiento de solución de diferencias. Mientras tanto, el Canadá pide que el Brasil -y este Grupo Especial- simplemente acepten su palabra de que no volverá a proceder incorrectamente.

7. Esto es inadmisibles. Si el Grupo Especial aceptara el argumento del Canadá, el resultado inevitable sería encerrar al Brasil en una espiral inútil de interminables impugnaciones a una sucesión de subvenciones a través del TPC, idénticas a las que este Grupo Especial y el Órgano de Apelación ya han considerado prohibidas. En tal caso no habría forma de que el Brasil hiciera valer sus derechos y obligara al Canadá a cumplir sus obligaciones. Esta no es una medida correctiva eficaz, y no se puede considerar aceptable.

8. Ante la posición del Canadá este Grupo Especial se encuentra frente al mismo problema que se planteó en el asunto *Australia - Cuero*. En dicho asunto, el Grupo Especial afirmó que el criterio propuesto por Australia, que consta en el párrafo 6.35 del informe, era inaceptable. En el párrafo 6.38 de ese informe, el Grupo Especial afirmó que este criterio "concedería una absolución total a los Miembros que concedan una subvención a la exportación íntegramente entregada al beneficiario antes de que se formule una recomendación de retirarla en un procedimiento de solución de diferencias, y para la cual la supeditación a la exportación se sitúe enteramente en el pasado". Según el Grupo Especial, los redactores del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC no habrían establecido "la estricta prohibición ... contra las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, comprendidas las subvenciones supeditadas *de facto* a esos resultados y consistentes en una sola entrega de fondos, sólo para socavar esa prohibición al prever una medida correctiva que sería ineficaz en el caso de tales subvenciones". Para asegurar la eficacia de la medida correctiva el Grupo Especial requirió el reembolso retroactivo de las subvenciones concedidas.

9. Ésta es precisamente la situación ante la que se encuentra este Grupo Especial. La propuesta del Canadá es "retirar la subvención" sólo en el futuro, pero al mismo tiempo convertir en inextinguibles las medidas que constituyen dicho retiro.

10. Señor Presidente, el Brasil considera que la decisión tomada en el asunto *Australia - Cuero* de requerir el reembolso retroactivo fue errónea, y que éste no es el resultado que exige el texto del Acuerdo sobre Subvenciones. Sin embargo, el Canadá no le deja otra posibilidad a este Grupo Especial. Si de acuerdo con la teoría del Canadá, el Brasil no puede impugnar las modificaciones que introdujo el Canadá al TPC, el único recurso que queda es el reembolso retroactivo de las subvenciones concedidas a la industria de las aeronaves de transporte regional a través del TPC. Dejar al Brasil sin ninguna medida conectiva eficaz sería desconocer totalmente "la estricta prohibición ... contra las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación" que figura en el párrafo 1 a) del artículo 3.

11. Por lo tanto el Brasil solicita, ante todo, que el Grupo Especial rechace el argumento del Canadá de que sus medidas de aplicación, en forma de modificaciones del TPC, no pueden ser impugnadas en virtud del párrafo 5 del artículo 21. En su defecto, y aunque el Brasil no esté de acuerdo, en general, con la exigencia del reembolso retroactivo de las subvenciones a la exportación prohibidas, el Brasil solicita que, de aceptar el Grupo Especial el argumento del Canadá, recomiende el reembolso retroactivo de las subvenciones concedidas a través del TPC a la industria de las aeronaves de transporte regional. Más adelante, en caso de que el Grupo Especial tuviera que abordar la cuestión del reembolso retroactivo de las subvenciones concedidas a través del TPC a la industria de las aeronaves de transporte regional, diré algo más con respecto a la similitud entre los hechos del asunto *Australia - Cuero* y los hechos del presente asunto.

TPC

12. Paso ahora a ocuparme de lo esencial de las medidas de aplicación del Canadá con respecto al TPC. El Brasil ha demostrado en detalle que dichas medidas no son más que un cambio aparente a

los documentos que sirven de base al TPC. Con estas medidas el Canadá no ha cumplido su obligación de lograr una aplicación eficaz.

13. No se consideró que las subvenciones a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional a través del TPC estuviesen supeditadas *de jure* a los resultados de exportación. Tanto este Grupo Especial como el Órgano de Apelación consideraron que dichas subvenciones estaban supeditadas *de hecho* a los resultados de exportación. En otras palabras, este Grupo Especial determinó, con la confirmación del Órgano de Apelación, que al otorgar subvenciones a la industria de las aeronaves de transporte regional por intermedio del TPC el Canadá *eludió* el Acuerdo sobre Subvenciones. Como observó el Órgano de Apelación en el párrafo 167 de su informe sobre el presente asunto, "mediante la prohibición de las subvenciones a la exportación que están supeditadas *de facto* a los resultados de exportación, los negociadores de la Ronda Uruguay intentaron evitar que se eludiera la prohibición de las subvenciones supeditadas *de jure* a esos resultados de exportación".

14. El Canadá afirma que la simple supresión de la palabra "exportación" de la documentación relativa al TPC constituye una aplicación efectiva. Como se verá enseguida, esto normalmente sería válido para una subvención supeditada *de jure* a los resultados de exportación, pero no lo es para una subvención que está supeditada *de facto* a los resultados de exportación. Aun cuando aceptáramos como hipótesis que el Canadá está en lo cierto, el Brasil ha demostrado en sus comunicaciones que el Canadá ni siquiera ha podido satisfacer su propia medida de lo que constituye una aplicación efectiva. El Canadá no ha presentado al Grupo Especial casi ninguno de los documentos relacionados con el "nuevo" TPC. Como el mismo Canadá lo admitió en su prueba documental 9, no ha presentado el 68 por ciento de dichos documentos. No puede sostener que ha aplicado efectivamente las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante los cambios en la documentación del TPC sin presentar esa documentación. Además, el Brasil ha demostrado que los pocos documentos que el Canadá ha presentado siguen revelando la existencia de varios de los factores que el Grupo Especial considera que sirven de apoyo a una constatación de la existencia de supeditación *de facto* a los resultados de exportación.

15. No obstante, el análisis que hace el Canadá de los *documentos* del TPC no viene al caso. Como ya lo he señalado, suprimir el término "exportación" de esos documentos habría sido una medida suficiente de aplicación de haberse considerado que las subvenciones del TPC estaban supeditadas *de jure* a los resultados de exportación. Pero no basta para corregir algo que se consideró una *elusión* del Acuerdo sobre Subvenciones; vale decir, algo que se consideró supeditado *de facto* a los resultados de exportación.

16. Subsanan la supeditación *de facto* a los resultados de exportación requiere algo más que ir tildando en una lista, según palabras del Canadá en el párrafo 21 de su primera comunicación, "los aspectos de hecho que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron pertinentes para determinar que las contribuciones a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional" estaban supeditadas *de facto* a la exportación. Como se afirmó en la nota a pie de página 24, correspondiente al párrafo 6.21, en el asunto *Australia - Cuero*, "los detalles específicos de las pruebas fácticas en las que se basa la conclusión de que las subvenciones estaban supeditadas de hecho a los resultados obtenidos en materia de exportación ..., y de que por consiguiente estaban prohibidas, no determinan, a nuestro juicio, lo que se requiere para "retirar la subvención" ...".

17. En otras palabras, la tarea de subsanar la supeditación *de facto* a los resultados de exportación no es una simple cuestión de fórmulas. Para que la aplicación sea efectiva, deberá cambiarse algo más que "los detalles específicos de las pruebas fácticas en las que se basa la conclusión de que" las subvenciones del TPC estaban supeditadas de hecho a los resultados de exportación. Sin embargo, los hechos que llevan a la inevitable "*inferencia*" de la supeditación *de facto* a los resultados de exportación no se han cambiado o no se pueden cambiar. Por esta razón el Brasil ha alegado que el TPC, tal como se aplica a la industria de las aeronaves de transporte regional, debe retirarse en su totalidad.

18. Como mínimo, dado que se consideró que el Canadá había eludido las prohibiciones del Acuerdo sobre Subvenciones al otorgar a través del TPC subvenciones supeditadas de hecho a los resultados de exportación, sus medidas de aplicación deben *asegurar que no se puedan* conceder más subvenciones a la exportación prohibidas a la industria de las aeronaves de transporte regional, y no simplemente que esas subvenciones *podrían no* concederse.

19. De no hacerse el reembolso retroactivo de las subvenciones ya concedidas, la exigencia de que el Miembro tome medidas positivas para asegurar que dichas subvenciones no se otorguen es la única forma disponible para lograr una medida conectiva eficaz. Sin medidas positivas de este tipo o, en su defecto, sin un reembolso retroactivo, los Miembros que hayan logrado impugnar una subvención, "tal como se aplica", supeditada *de facto* a los resultados de exportación entrarían en una espiral interminable de litigios sobre algo que ya ha sido considerado una infracción al Acuerdo sobre Subvenciones.

20. El problema es que los hechos del "nuevo" TPC no garantizan que las subvenciones a la exportación prohibidas *no puedan* concederse en el futuro a la industria de las aeronaves de transporte regional. El Brasil describe estos hechos minuciosamente en sus comunicaciones, y no los repetiré. Pero el punto más importante es que con el "nuevo" TPC las mismas industrias, específicamente seleccionadas, recibirán del TPC aun más dinero que antes para el mismo tipo de proyecto. Me permito señalar al Grupo Especial que en la página 3 del comunicado de prensa sobre Industria Canadá, incluido en la prueba documental 18 del Brasil, se dice que el Canadá incluso ha alentado a las empresas cuyas solicitudes al TPC habían quedado sin efecto el 18 de noviembre de 1999, simplemente a que "presentaran nuevas propuestas" en el marco del TPC reformado.

21. En el párrafo 22 de su primera comunicación el Canadá alega que su única pretensión con el "nuevo" TPC es "promover la innovación tecnológica y fomentar la capacidad tecnológica de la industria canadiense". Pero la "industria canadiense" no es la beneficiaria del "nuevo" TPC. Los beneficiarios son, más bien, sectores específicamente elegidos de la industria canadiense. Y quien seguirá recibiendo las dos terceras partes de los fondos del TPC será la industria aeroespacial, mayoritariamente orientada a la exportación, como el mismo Canadá lo afirma en el párrafo 32 de su primera comunicación.

22. Además, el sector de las aeronaves de transporte regional está totalmente orientado a la exportación. Como ustedes saben, incluso las ventas de Bombardier a Air Canada se hicieron en forma de ventas de exportación para obtener la financiación de exportación y para lanzar un producto de exportación. El Gobierno canadiense ha demostrado constantemente algo que dista mucho de ser una indiferencia casual a las estructuras del comercio propias de esta industria, y llegó a decir explícitamente que la había elegido para recibir los fondos del TPC *por* su orientación a la exportación. Declaraciones de este tipo no se pueden "desdecir". Revelan la intención del Gobierno canadiense al extender los fondos del TPC a esta industria. De conformidad con el artículo 5.15.1.3 del Manual canadiense sobre medidas especiales de importación, citado por los Estados Unidos en el párrafo 5 de su comunicación, el Canadá considera que el propósito del otorgante es una indicación importante de supeditación a la exportación cuando el Gobierno, en vez de revelar un "vínculo directo con los resultados de exportación", elude la prohibición de las subvenciones a la exportación estableciendo una supeditación *de facto* a esos resultados.

23. El Brasil también ha demostrado que, como la industria de las aeronaves de transporte regional está casi totalmente orientada a la exportación, el hecho de tomar en consideración los objetivos de producción o de venta de los solicitantes será, necesariamente, una referencia a los resultados de exportación. Además, los "beneficios estratégicos", "criterios de selección" y "criterios de evaluación" que deben demostrar los interesados de la industria de aeronaves de transporte regional que deseen recibir una financiación del TPC no son, al aplicarse a este sector, más que meros eufemismos de la supeditación a los resultados de exportación. Además, el Brasil ha demostrado que el "nuevo" TPC sigue centrándose en la etapa "más cerca del mercado", y seguirá financiando el

mismo tipo de proyectos que financiaba anteriormente. Por último, el Brasil ha observado que el Canadá no dio al Grupo Especial acceso a la mayoría de los documentos relacionados con el "nuevo" TPC -documentos que, con respecto al "antiguo" TPC, habían demostrado los hechos que permitieron inferir la supeditación *de facto* a los resultados de exportación.

24. Teniendo en cuenta todas estas circunstancias -según palabras del Órgano de Apelación en el párrafo 167 de su informe, "la configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean"- sigue siendo posible la "inferencia" de la supeditación *de facto* a la exportación. Las medidas del Canadá no constituyen, por lo tanto, una aplicación efectiva. El Brasil pide al Grupo Especial que llegue a esta conclusión.

Reembolso de las subvenciones concedidas a través del TPC

25. El Canadá afirma que ha cancelado 16,4 millones de dólares en subvenciones concedidas por el TPC a la industria de las aeronaves de transporte regional como parte de lo que denomina "aplicación cabal y de buena fe" de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esta cifra de 16,4 millones de dólares aparentemente representa la cuantía de los desembolsos pendientes aún no abonados en el marco de las cinco subvenciones del TPC a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional examinadas en las actuaciones del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. Esas cinco grandes subvenciones no recurrentes, examinadas en el párrafo 9.285 del informe del Grupo Especial, alcanzaron un total de 266,6 millones de dólares.

26. Determinar si la presunta cancelación por parte del Canadá de los 16,4 millones de dólares en subvenciones del TPC todavía no abonadas es suficiente para lograr una aplicación efectiva plantea, evidentemente, la cuestión de la aplicabilidad de la decisión tomada al amparo del párrafo 5 del artículo 21 en el asunto *Australia - Cuero*. Mencioné esta decisión anteriormente, pero permítanme explayarme un poco sobre ella. En ese asunto el Grupo Especial determinó que la recomendación de que se "retire [la subvención]", prevista en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, significa algo más que la mera retención de una porción prospectiva, todavía no pagada, de una subvención. En el párrafo 6.39 de su informe el Grupo Especial determinó que retirar la subvención significaba reembolsar la subvención.

27. Como ya lo he afirmado, el Brasil considera que el Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero* llegó a un resultado que no exige el texto del Acuerdo sobre Subvenciones. El Brasil no cree que mientras exista una medida correctiva eficaz distinta del reembolso retroactivo éste debería recomendarse, en general y como una cuestión de derecho.

28. Sin embargo, el Brasil se enfrenta a dos posibilidades. En primer lugar, el presente Grupo Especial puede considerar, al igual que lo hizo el Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero*, que no está obligado por los argumentos de las partes o de los terceros con respecto a la cuestión del reembolso retroactivo. En tal caso puede decidir seguir el mismo razonamiento que se siguió en el asunto *Australia - Cuero*.

29. En segundo lugar, el Grupo Especial puede aceptar el argumento del Canadá de que su reforma del TPC no puede impugnarse invocando el párrafo 5 del artículo 21, privando al Brasil de una medida correctiva eficaz. En tal caso, como ya lo he dicho, la única forma de lograr una medida correctiva eficaz y de hacer respetar la "estricta prohibición ... contra las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación" es seguir el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero*.

30. El Brasil espera que no se den ninguna de estas situaciones. Pero de darse, el Grupo Especial podrá observar que las circunstancias en el asunto *Australia - Cuero* son similares a los hechos que rodean la concesión a través del TPC de subvenciones a la industria de las aeronaves de transporte regional. Aplicar a los hechos del presente caso el mismo razonamiento que se aplicó en el asunto

Australia - Cuero llevaría a la conclusión de que habría que reembolsar totalmente las subvenciones concedidas por el TPC a la industria de las aeronaves de transporte regional, y borrar sus consecuencias.

31. En primer lugar, la forma en que se concedieron las subvenciones a través del TPC es similar a la forma en que se concedieron las subvenciones de que trata el asunto *Australia - Cuero*. Ambos asuntos implican grandes subvenciones de "inversión" a favor de los beneficiarios y que, por lo tanto, se asignan durante un período de tiempo. En segundo lugar, al igual que las subvenciones de que trata el asunto *Australia - Cuero*, las subvenciones del TPC, que habían sido concedidas por primera vez en 1996, no fueron notificadas por el Canadá, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones, hasta el 30 de abril de 1999, después de que el Grupo Especial presentó su decisión sobre este caso.

32. En tercer lugar, y nuevamente en el asunto de Australia, se consideró que el Canadá había eludido el Acuerdo sobre Subvenciones mediante el otorgamiento de subvenciones supeditadas de hecho a los resultados de exportación. Y al igual que Australia, cuando se enfrentó a la determinación de que había otorgado subvenciones prohibidas, el Canadá encontró una segunda forma de elusión; como se describe en los párrafos 6.13 y 6.50 del informe sobre el asunto *Australia - Cuero*, Australia se limitó a sustituir una subvención supeditada *de facto* a los resultados de exportación por otra. Igualmente, en el "nuevo" TPC, la misma industria beneficiaria, específicamente elegida, recibirá del TPC aun más dinero para realizar los mismos tipos de proyectos financiados por el "antiguo" TPC. Como dije anteriormente, el Canadá incluso alentó a las empresas cuyas solicitudes al TPC quedaron sin efecto el 18 de noviembre de 1999, simplemente a "que presentaran nuevas propuestas" en el marco del "nuevo" TPC.

33. En estas circunstancias el Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero* determinó, en el párrafo 6.45 de su informe, que de ninguna manera "un reembolso inferior al total sería suficiente para satisfacer la prescripción de "retirar la subvención" ...". Según este razonamiento, el Canadá no se ha asegurado el reembolso total de las subvenciones otorgadas a través del TPC a la industria de aeronaves de transporte regional y, por lo tanto, no ha retirado la subvención.

34. Vuelvo a reiterar que el Brasil no cree que ni éste, ni ningún otro grupo especial, deberían seguir el asunto *Australia - Cuero*. Ahora bien, si este Grupo Especial acepta la interpretación del párrafo 7 del artículo 4 que figura en el asunto *Australia - Cuero*, o si acepta el argumento del Canadá de que las modificaciones que éste ha introducido en el TPC no pueden ser impugnadas en virtud del párrafo 5 del artículo 21, debería determinar que el hecho de que el Canadá no se haya asegurado el reembolso significa que no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que las subvenciones deben reembolsarse.

Cuenta del Canadá

35. En el párrafo 2 de su primera comunicación el Canadá afirma que la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD con respecto a Cuenta del Canadá tiene dos etapas: en primer lugar se completaron las transacciones de Cuenta del Canadá relativas a la industria de las aeronaves de transporte regional; y en segundo lugar, se adoptó la política de ajustar la financiación a través de Cuenta del Canadá al texto del Acuerdo de la OCDE.

36. El Brasil ha explicado por qué estas medidas no constituyen aplicación efectiva. La "declaración de política" del Canadá, incluida como prueba documental 13 del Canadá, no indica que las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá "deben" cumplir el Acuerdo de la OCDE, como alega el Canadá en el párrafo 10 de su Escrito de réplica. Tampoco aclara qué significa "cumplir el Acuerdo de la OCDE". Según afirma ahora el Canadá, esto significa que la financiación con cargo a Cuenta del Canadá se ajustará a las disposiciones del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación y a las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la

OCDE. La declaración de política *no* dice esto, pero aunque lo dijera, ni esa declaración ni ninguna otra del Gobierno del Canadá define cuáles son "las disposiciones relativas al tipo de interés" que piensa seguir, ni la forma en que las aplicará.

37. El Brasil también ha señalado que el Canadá ya afirmó -al menos en tres ocasiones durante las actuaciones del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto- que la financiación a través de Cuenta del Canadá ya se ajustaba a lo dispuesto en el Acuerdo de la OCDE y, específicamente, a lo dispuesto en el punto k). Extractos de las comunicaciones donde constan estas afirmaciones del Canadá se presentaron como pruebas documentales 33 a 35 del Brasil. Contrariamente a lo que alega el Canadá, medidas que ya se habían adoptado cuando el Grupo Especial y el Órgano de Apelación dictaron sus resoluciones no pueden ofrecerse como prueba verosímil de una "aplicación cabal y de buena fe".

38. El presente Grupo Especial determinó que la financiación de la industria de las aeronaves de transporte regional con cargo a Cuenta del Canadá constituía una subvención a la exportación prohibida. Las medidas adoptadas por el Canadá para aplicar las resoluciones del Grupo Especial deben asegurar que esto no se vuelva a repetir. Ante la falta de información sobre el significado de "cumplir el Acuerdo de la OCDE", o sobre cuáles son "las disposiciones relativas al tipo de interés" que tiene la intención de cumplir, el Canadá podrá continuar operando con Cuenta del Canadá como una subvención a la exportación prohibida, que pasaría desapercibida y no sería perceptible. Esto no es una aplicación efectiva.

39. Se plantean varios interrogantes. Por ejemplo, "cumplir el Acuerdo de la OCDE", ¿significa que la financiación con cargo a Cuenta del Canadá se otorgará en cada caso a un tipo de interés igual o superior al tipo de interés comercial de referencia (CIRR), con un agregado apropiado al factor de riesgo asociado con determinada transacción y con las partes involucradas en ella? ¿Significa esto que toda la financiación con cargo a Cuenta del Canadá respetará en todo momento el plazo máximo de 10 años establecido para el reembolso por el Acuerdo de la OCDE? La "declaración de política" canadiense no aclara estos interrogantes.

40. En el otro asunto paralelo contra el PROEX del Brasil, el Brasil aportó detalles sobre sus medidas de aplicación, y no vagas sugerencias conformadas como "políticas" del gobierno. Ofreció particulares sobre la forma en que había reformado el PROEX para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Dada la estrategia de aplicación que ha seguido el Canadá con respecto a Cuenta del Canadá, quizás el Brasil debería haber emitido una "declaración de política" afirmando su intención de "cumplir el Acuerdo de la OCDE". No me animo a hablar por el Canadá, pero supongo que no hubiese considerado suficiente una declaración de ese tipo para aplicar efectivamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. También presumo que el Grupo Especial en el asunto PROEX no hubiese considerado aceptable un cambio de este tipo. Tampoco debería hacerlo el presente Grupo Especial cuando examine la "declaración de política" del Canadá con respecto a Cuenta del Canadá.

41. El Brasil no es uno de los Participantes en el Acuerdo de la OCDE. Entendemos que ese Acuerdo es inexigible, no puede someterse a una solución de diferencias, y está sujeto en su aplicación a las interpretaciones de sus distintos Participantes que suelen ser muy diversos. En estas circunstancias, no hay forma de saber qué quiere decir el Canadá cuando dice que "cumplirá el Acuerdo de la OCDE" o las "disposiciones relativas al tipo de interés" establecidas en ese Acuerdo.

42. Sobre la base de la información suministrada, el Canadá no puede, de ninguna manera, afirmar que ha puesto en práctica, como pretende en el párrafo 2 de su primera comunicación, "nuevas medidas para asegurar la aplicación cabal y de buena fe de las resoluciones y recomendaciones del OSD". El Canadá no ha ofrecido nada "nuevo" en absoluto con respecto a Cuenta del Canadá, y ha estado muy lejos de asegurar que este programa no podrá seguir otorgando a la industria de las

aeronaves de transporte regional subvenciones a la exportación prohibidas. El Grupo Especial debería llegar a la conclusión de que esto no es una aplicación efectiva.

Conclusión

43. En conclusión, el Brasil pide al Grupo Especial que determine que el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al TPC ni a Cuenta del Canadá. Una vez más el Brasil agradece al Grupo Especial la oportunidad que le ha brindado de presentar sus opiniones, y está dispuesto a escuchar las preguntas que el Grupo Especial le quiera formular.

ANEXO 1-4

EXPOSICIÓN FINAL DEL BRASIL

(6 de febrero de 2000)

Sr. Presidente y señores miembros del Grupo Especial:

1. Hoy hemos oído numerosos argumentos de las partes y de terceros, algunos referentes a detalles técnicos del caso, algunos a consideraciones políticas, algunos a aspectos procesales del caso. He pensado que con todos estos argumentos, podríamos perder de vista qué es lo que realmente está en juego ante el Grupo Especial y cuál es la esencia del presente asunto. Por eso me he decidido a hacer esta recapitulación de las opiniones del Brasil.

2. Creo que la mejor forma de comenzar es figurarse un escenario. Pediré a los miembros del Grupo Especial que se imaginen una situación en la que un país dado tiene una industria altamente orientada a la exportación. Algunos sectores de esta industria están orientados a la exportación en un 100 por ciento. Este país decide financiar las ventas de exportación de esa industria y crea a su alrededor un programa de subvenciones. Este programa está elaborado *muy cuidadosamente* para evitar una posible constatación de subvención supeditada *de jure* a los resultados de exportación. En un comienzo el 90 por ciento de todos los fondos del programa se dirigen a esa industria, y en los años subsiguientes nunca se asigna menos de los dos tercios de los fondos a esa misma industria altamente orientada a la exportación.

3. Un Miembro que se perjudica directamente con las exportaciones de la industria beneficiaria cuestiona ese programa en el ámbito de la OMC. Un grupo especial constituido para examinar la diferencia comprende que no está frente a un caso en el que ocasionalmente reciba subvenciones una industria que, por casualidad, está altamente orientada a la exportación. El Grupo Especial constata que está frente a un caso en el que una industria altamente orientada a la exportación ha sido específicamente elegida para recibir subvenciones masivas *porque* exporta.

4. Cuando el OSD recomienda que el país que ha concedido la subvención prohibida la *retire* -en lugar de recomendar, que la ponga simplemente, en conformidad con las normas de la OMC- ese país ignora totalmente esta recomendación y se limita a introducir en la reglamentación del programa original de subvenciones unas reformas que son sólo aparentes. Por ejemplo, suprime la palabra exportación de todos los formularios y documentos administrativos.

5. El país que concede la subvención anuncia que ahora tiene un "nuevo" programa y que ha aplicado cabalmente las recomendaciones del OSD. Pero, en realidad, bajo este "nuevo" programa las mismas compañías seguirán recibiendo subvenciones para invertir en el mismo tipo de proyectos que se aprobaban con el "antiguo" programa. En realidad ahora recibirán aún más dinero, ya que el programa original resultó tener bastante éxito.

6. Evidentemente el país reclamante impugna esa "aplicación", y se inician las actuaciones en el marco del párrafo 5 del artículo 21. Según está establecido para este procedimiento, el reclamante demuestra inequívocamente que el programa sigue siendo esencialmente el mismo, y solicita que el Grupo Especial constate que hay falta de aplicación. Pese a ello el país que concede la subvención alega que ha iniciado un nuevo programa que no puede considerarse una subvención *de facto* a la exportación. Al fin y al cabo aplicó las recomendaciones del OSD de buena fe y le resultaría imposible probar, después de sólo unas pocas semanas de aplicación, que la supeditación *de facto* a los resultados de exportación ha desaparecido. Afirma que el reclamante está proponiendo la carga de una prueba que es **imposible** de asumir. También alega que, por el contrario, es al reclamante a quien corresponde la carga de la prueba. Es éste quien debe probar que el "nuevo" programa también es una

subvención supeditada *de facto* a los resultados de exportación. Además, esta prueba debería basarse en "nuevos" hechos, de los cuales se pueda claramente inferir que los pagos realizados en el marco del nuevo programa de subvenciones siguen estando supeditados *de facto* a las exportaciones.

7. Sr. Presidente y señores miembros del Grupo Especial, el Brasil acepta que el reclamante tenga la carga inicial de la prueba, pero como no se ha efectuado ningún pago en el marco del nuevo programa sería imposible que el país reclamante cumpliera con el criterio sugerido en este caso por el país que ha concedido la subvención, quien piensa, por lo tanto, que si no toma ninguna medida en un plazo de 60 a 90 días -o cualquiera sea la duración que tenga el reexamen del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 21- habrá conseguido lograr la elusión, cuidadosamente planeada, del Acuerdo sobre Subvenciones. La "imposible" carga de la prueba corresponde ahora al reclamante.

8. Pasando al caso específico de los pagos del TPC, me permito recordarles que el Órgano de Apelación nos presentó un criterio basado en tres condiciones. En primer lugar se debe establecer que existe la "concesión de una subvención" -y Canadá no niega que esto ocurre. La segunda condición tiene que ver con la expresión "vinculada a". Y finalmente, habría que determinar que las exportaciones estaban "previstas" o eran "esperadas". El Canadá no niega que su industria aeronáutica de transporte regional está altamente orientada a la exportación, y llegó a señalar que éste es un hecho que no cambiará. El Canadá prevé y espera que esta industria realice ventas de exportación, cosa que tampoco niega. Lo que sí refuta es que el Brasil haya cumplido con la segunda condición del criterio, la que se refiere a la disposición "vinculada a".

9. Sr. Presidente, el Brasil ha presentado pruebas concluyentes de que las industrias que eran el objetivo del "antiguo" TPC son las mismas que en el "nuevo" TPC. El mismo Canadá lo confirmó al responder a una pregunta que ustedes le formularon esta mañana. Cuando examinó inicialmente el asunto este Grupo Especial constató que la forma en que el TPC estaba concebido y funcionaba era prueba suficiente de que las subvenciones concedidas a las industrias elegidas estaban "vinculadas a" ganancias de exportación previstas y esperadas. El Órgano de Apelación confirmó incondicionalmente esta constatación. Con el "nuevo" TPC se han elegido las mismas tres industrias, y el Canadá sabe que toda venta que realicen estas industrias estará casi totalmente dirigida a mercados del exterior. Nada ha cambiado, la concesión de la subvención sigue estando firmemente "vinculada a" ganancias de exportación previstas y esperadas de la misma industria.

10. El Brasil demostró que se siguen reuniendo de la misma forma las tres condiciones del criterio que aplicó el Órgano de Apelación. Con lo cual el Brasil considera que ha presentado al Grupo Especial pruebas suficientes de que el Canadá no aplicó las recomendaciones del OSD y, por lo tanto, cumplió con la carga de la prueba. Por el contrario, el Canadá no nos ha presentado pruebas de nada que se parezca a un verdadero esfuerzo por aplicar esas recomendaciones. Igual alega que se debe considerar que ha cumplido, ya que adoptó las medidas de aplicación de buena fe, y que el Brasil propone un criterio de prueba que es imposible de presentar. Demostraré rápidamente que esto no es así.

11. Sr. Presidente, el Brasil admite que la tarea de aplicar la recomendación de retirar una subvención *de facto* a la exportación es más compleja que cuando se trata de una subvención *de jure* a la exportación; pero no es, de ninguna manera, imposible como alega el Canadá.

12. Una posible forma de aplicar las conclusiones sobre el TPC sería, simplemente, retirar de la lista de posibles beneficiarios del programa al 100 por ciento de la industria de las aeronaves de transporte regional orientada a la exportación.

13. Pero si el Canadá quería evitar esta medida, sus cambios a la reglamentación del programa tendrían que garantizar que la supeditación *de facto* ya no existiría. Permítanme recordarles que no se constató que los pagos realizados en el marco del "antiguo" TPC estuviesen supeditados *de jure* a los resultados de exportación. Pero, Sr. Presidente, los cambios realizados a la reglamentación del TPC

no sólo permitirán que el programa siga funcionando como antes, sino que virtualmente lo garantizan. En la sesión destinada a terceros el representante de la CE dijo que debía darse al Canadá "el beneficio de la duda". Pero aquí no hay dudas, Sr. Presidente. El TPC funcionará como antes, beneficiará exactamente a las mismas compañías -aunque no debo olvidarme de que ahora habrá, incluso, más dinero para otorgar.

14. El Canadá alega que le resultaría imposible efectuar cambios al TPC que garantizaran la desaparición de la supeditación *de facto*. Dicen que es una tarea imposible. Permítame asegurarle, Sr. Presidente que esto no es verdad. No sería muy difícil concebir cambios en el programa que garantizaran el retiro de la supeditación a los resultados de exportación. Se me ocurren cientos de posibilidades.

El Presidente del Grupo Especial pregunta al Sr. Azevêdo si puede dar ejemplos de estas posibilidades

15. Sr. Presidente, es evidente que los funcionarios canadienses conocen el concepto de la disponibilidad general de una subvención. El Canadá podría haber hecho que las subvenciones del TPC estuviesen disponibles para todas las industrias. Pero no lo hizo. Mantuvo los recursos del programa limitados a las mismas industrias altamente orientadas a la exportación que eran el objetivo del "antiguo" TPC. El Canadá también podría haber convertido la admisibilidad en automática y haber reducido la subjetividad de los criterios y las condiciones que regulan la aprobación de las concesiones. El Canadá no lo hizo. En vez de ello el Canadá mantuvo condiciones y criterios altamente subjetivos, vinculando los desembolsos a metas vagas tales como "un mayor crecimiento económico, creación de empleos y de riqueza y apoyo al desarrollo sostenible", o para inversiones "estratégicas". Es posible seguir dando ejemplos sobre la forma en que el Canadá podría reducir o eliminar el elemento específico del programa, eliminando así la supeditación a los ingresos de exportación. Pero no deseo ofrecer al Canadá un modelo de aplicación. Me pregunto si más adelante no considerarán que estos ejemplos son un criterio suficiente propuesto por el Brasil.

16. El punto es que el Canadá podría haber introducido cambios para garantizar que, funcionando con una mayor variedad de beneficiarios automáticamente admisibles (orientados y no orientados a la exportación), la autoridad otorgante tuviese pocas posibilidades, o ninguna, de otorgar los fondos basándose en la tendencia a exportar del beneficiario. El Canadá eligió no hacerlo así. En realidad, el Canadá trató escrupulosamente de asegurarse de que el programa funcionaría en la misma forma que antes. El criterio propuesto por el Brasil no es, de ninguna manera, imposible de satisfacer. Está perfectamente dentro de los límites de lo razonable.

17. Con respecto a la Cuenta del Canadá creo que no hay mucho que decir. Ante este Grupo Especial, en las actuaciones iniciales del presente asunto, el Canadá afirmó, seguramente de buena fe, que la Cuenta del Canadá cumplía con los términos del Acuerdo de la OCDE. El Brasil lo señaló en las comunicaciones que presentó en las presentes actuaciones. Independientemente de aquella interpretación de buena fe del Acuerdo de la OCDE, el presente Grupo Especial constató que la Cuenta del Canadá infringía el Acuerdo SMC -una constatación confirmada por el Órgano de Apelación. El Canadá ahora ha dado una "directriz de política" que, en realidad, se limita a reproducir por escrito lo que ya había dicho que estaba haciendo antes de que se decidiera que el programa concedía subvenciones prohibidas.

18. De considerarse esto como una aplicación efectiva, Sr. Presidente, las consecuencias para el sistema multilateral de comercio serán muy graves. De ahora en adelante, cuando se haya constatado que algún programa no está en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, los Miembros podrían sentirse obligados a darse por cumplidos con una mera afirmación por escrito, como una directriz de política o como parte de una norma, de que en el futuro su funcionamiento se ajustará plenamente a las recomendaciones del OSD; se ajustará a los Acuerdos de la OMC; o alguna otra variante. De buena fe, Sr. Presidente, pasarán a interpretar las recomendaciones del OSD, o los Acuerdos sobre la

OMC, y aplicarán los "nuevos" programas como les plazca. En el caso de la Cuenta del Canadá los Miembros de la OMC que no son parte en el Acuerdo de la OCDE, como afirma el Canadá, ni siquiera podrán verificar esa aplicación.

19. Me permito observar, además, que con respecto a la Cuenta del Canadá el mismo Canadá reconoció el problema de la interpretación del Acuerdo de la OCDE. Permítanme leerles una frase que se encuentra en el prefacio del documento donde el Canadá enumera lo que, según él, son las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE: "el Acuerdo de la OCDE permite, dentro de ciertos límites, variaciones en relación con algunas de estas disposiciones". Sr. Presidente, el OSD resolvió que las subvenciones a cargo de la Cuenta del Canadá se retiraran, y el Canadá pide al Brasil y a los demás Miembros de la OMC que confíen en que, de ahora en más, interpretará el Acuerdo de la OCDE, de buena fe igual que antes, pero ahora en una forma que no se considerará violatoria del Acuerdo SMC.

20. Sr. Presidente, nada ha cambiado con respecto a la Cuenta del Canadá. Si se decide que las directrices de política del Canadá son una aplicación efectiva, el sistema multilateral de comercio habrá sufrido un grave revés.

ANEXO 1-5

RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

(14 de febrero de 2000)

Cuenta del Canadá

Pregunta 1

¿Podría explicar con detalle el Brasil por qué motivos considera que la Directriz de política general es una declaración "simplemente exhortatoria" (párrafo 69 de la Segunda comunicación del Brasil)? A juicio del Brasil, ¿qué modificaciones sería necesario introducir para que ese texto pasara a ser prescriptivo?

Respuesta

La Directriz de política general adoptada para Cuenta del Canadá es una declaración exhortatoria porque, según la información de que dispone el Brasil, las directrices de política general no son vinculantes en la legislación del Canadá y no pueden limitar las facultades discrecionales de los ministerios. Las directrices dan una orientación sobre la forma en que los responsables de tomar decisiones pueden ejercer sus facultades discrecionales, pero no son vinculantes y no exigen resultados específicos. En el caso *Maple Lodge Farms contra Canadá* [1982] 2 SCR 2-7, el Tribunal Supremo del Canadá determinó que la publicación de una Directriz de política general no podía limitar las facultades discrecionales ministeriales.

El Tribunal Federal del Canadá también determinó que podían publicarse directrices de política general pero que no debían elaborarse de forma tan estricta que "se cristalizaran en normas vinculantes y definitivas". Véase el caso *Dawkins contra Canadá* [1992] 1 FC 639-649. Además, los responsables de adoptar decisiones que publican directrices de política general no pueden considerar esas directrices como obligaciones vinculantes que limiten su capacidad para ejercer sus facultades discrecionales. Véase *Saunders Farms contra B.C.* [1985] 32 Admin. L.R. (2d) 145 (BCCA).

Por consiguiente, la Directriz de política general adoptada por el Canadá para su aplicación en el Programa Cuenta del Canadá no puede ser vinculante para el Ministro porque limitaría el ejercicio de sus facultades discrecionales ministeriales e infringiría la legislación del Canadá. Por lo tanto, dado que la Directriz de política general no es vinculante sino simplemente orientativa, se trata de una declaración meramente exhortatoria.

De hecho, las medidas adoptadas por el Canadá demuestran que su Directriz de política general no excluye la financiación por medio de Cuenta del Canadá de la categoría de subvenciones a la exportación prohibidas; esa política general ya existía antes de que el Grupo Especial determinara que el Canadá otorgaba subvenciones prohibidas a la exportación mediante Cuenta del Canadá. A pesar de que el Canadá dijo al Grupo Especial en el procedimiento inicial, al menos en tres ocasiones distintas, que la financiación mediante Cuenta del Canadá y las garantías de créditos a la exportación "han sido compatibles con las disposiciones sobre tipos de interés del Consenso de la OCDE, de conformidad con el punto k) del Anexo I", el Grupo Especial determinó que la ayuda prestada mediante Cuenta del Canadá constituía subvenciones a la exportación prohibidas.¹ Si esta política no

¹ Primera comunicación escrita del Canadá, 16 de noviembre de 1998, párrafo 173 (Prueba documental Bra-33). Véase asimismo la Primera exposición oral del Canadá, 26 de noviembre de 1998, párrafo 101 ("Las operaciones de financiamiento y las garantías de créditos a la exportación llevadas a cabo por

tuvo el efecto de desincentivar el mantenimiento por el Canadá de las subvenciones a la exportación prohibidas otorgadas mediante Cuenta del Canadá *antes* de la determinación del Grupo Especial, ¿por qué motivo tendría ese efecto *después* de la determinación?

En cuanto a las modificaciones que sería necesario introducir para que la Directriz pase a ser un instrumento prescriptivo con arreglo a la legislación del Canadá, el Brasil desea señalar que no es un experto en derecho canadiense. No obstante, parecería que debería utilizarse un mínimo de expresiones prescriptivas y preverse las consecuencias en caso de incumplimiento.

Pregunta 2

¿Está de acuerdo el Brasil con la identificación que hace el Canadá de las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE en los párrafos 69 a 80 de su exposición oral y en el documento presentado por el Canadá titulado "Punto k): Disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE"? ¿Incluye el Acuerdo de la OCDE otras disposiciones que el Canadá no haya mencionado, pero que en opinión del Brasil forman parte de las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE en el sentido del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación? ¿Hay algunas disposiciones entre las identificadas por el Canadá que en opinión del Brasil no formen parte de las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE, en el sentido del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación? Sírvanse responder con detalle.

Respuesta

El Brasil, como la mayoría de los Miembros de la OMC, no es Participante en el Acuerdo de la OCDE y, por este motivo, sus conocimientos sobre el Acuerdo y su aplicación son limitados. Por consiguiente, en lugar de poner en cuestión la lista específica de "disposiciones relativas al tipo de interés" elaborada por el Canadá, el Brasil ha formulado a ese país una serie de preguntas sobre el significado de las disposiciones citadas.

Incumbe al Canadá, como uno de los pocos Miembros de la OMC que también es Participante en el Acuerdo, explicar cuáles son esas disposiciones y de qué modo, exactamente, las aplicará. Como afirmó en su exposición ante el Grupo Especial, el Brasil entiende que la *aplicación* de las disposiciones del Acuerdo de la OCDE -y no simplemente su *identificación*- es susceptible de interpretaciones sumamente diversas por los distintos Participantes. El Acuerdo no prevé un mecanismo de solución de diferencias que regule o limite esas diferentes interpretaciones. No existen documentos accesibles al público donde quede constancia de que los Participantes convienen en respetar determinadas interpretaciones de determinadas disposiciones.

Sin embargo, el Brasil tiene entendido que algunos Participantes, al aplicar el Acuerdo, han adoptado interpretaciones bastantes discutibles de varias disposiciones que afectan el alcance de la financiación sujeta a las disciplinas del Acuerdo. El Brasil, mediante las preguntas que formula al Canadá, trata de descubrir si el Canadá mismo, en su condición de Participante en el Acuerdo, ha adoptado algunas de esas interpretaciones al otorgar financiación a la exportación.

Por ejemplo, comencemos por el artículo 2 del Acuerdo, donde se indica que éste es aplicable al "apoyo oficial a la exportación". En el Acuerdo no figura ninguna definición de la expresión

Cuenta del Canadá desde la entrada en vigor del Acuerdo SMC han sido compatibles con las disposiciones sobre tipos de interés del Consenso de la OCDE, como establece el punto k) del Anexo I.") (Prueba documental Bra-34); Segunda comunicación escrita del Canadá, 4 de diciembre de 1999, párrafo 77 ("Las transacciones realizadas mediante Cuenta del Canadá son compatibles con las disposiciones sobre tipos de interés del Consenso de la OCDE.") (Prueba documental Bra-35).

"apoyo oficial", y el Brasil ha confirmado con la OCDE que los Participantes no han llegado a un acuerdo respecto de una definición.² En consecuencia, el Brasil entiende que algunos Participantes sostienen que el "apoyo oficial" consiste exclusivamente en la prestación de apoyo a tipos inferiores a los que tiene que pagar el Gobierno para obtener los fondos. Según esos Participantes, el apoyo concedido a tipos iguales o superiores al costo de los fondos para el Gobierno constituye el apoyo denominado "ventana de mercado". Esos Participantes consideran que, mientras el apoyo se conceda a través de esta "ventana de mercado", cabe otorgarlo a tipos inferiores a los tipos de interés comercial de referencia mínimos (CIRR) aplicables al "apoyo oficial a la exportación". Esta interpretación de la excepción denominada "ventana de mercado" puede ser plenamente aceptable pero demuestra por qué el Brasil considera ambigua la declaración del Canadá de que "cumplirá el Acuerdo de la OCDE".

Además, existe una discrepancia aparente en las "disposiciones relativas al tipo de interés" que señala el Canadá, incluso aplicando su propio criterio. Según el Canadá, las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE, incorporadas al punto k), abarcan las disposiciones que "afectan el cálculo del tipo de interés y la cuantía del interés pagadero en una transacción determinada".³ A juicio del Brasil el denominado "paquete de medidas Knaepen", que entró en vigor el 1º de abril de 1999, exige a los Participantes la aplicación de determinadas primas por riesgos soberanos y riesgos/país. Es posible que esos requisitos se hayan incorporado en el Acuerdo y tal vez se hayan incorporado *mediante* la clasificación del Canadá con arreglo al artículo 21 a). En su condición de país no Participante, el Brasil no sabe si es así. No obstante, esos requisitos que, en palabras del Canadá, "afectan el cálculo del tipo de interés y la cuantía del interés pagadero en una transacción determinada" deberían incluirse entre las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo, o bien el Canadá debería explicar por qué motivos no se incluyen. Hasta ahora, el Canadá no ha dicho nada al respecto.

Por último, el Brasil no recuerda haber afirmado en este procedimiento que el Canadá no cumplirá el "compromiso de no hacer excepciones", según sostiene el Canadá en el párrafo 71 de su exposición oral. En realidad, el Brasil no sabe con certeza de qué compromiso se trata, y el Canadá no ha especificado a qué disposiciones se refiere el "compromiso de no hacer exenciones previsto en el Acuerdo". No obstante, si el Canadá se refiere al artículo 27, titulado "No Derogation for Export Credits", el Brasil señala que el Canadá no ha incluido esta disposición en su lista.

Pregunta 3

¿Podría el Brasil exponer con detalle qué se requiere, en su opinión, para cumplir plenamente las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE, en el sentido del segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación? Es decir, ¿qué tendría que hacer exactamente el Canadá para que las transacciones realizadas mediante Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional pudieran acogerse a la norma de refugio prevista en el segundo párrafo del punto k)? ¿Qué diferencia hay, en su caso, respecto de lo que el Canadá ha indicado que sería necesario? Si las transacciones realizadas mediante Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional cumplieran a la letra todas las disposiciones del Acuerdo de la OCDE enumeradas por el Canadá en los párrafos 69 a 80 de su exposición oral, y en el documento del Canadá titulado "Punto k): disposiciones relativas a los tipos de interés del Acuerdo de la OCDE", ¿consideraría el Brasil que esas transacciones reúnen las condiciones necesarias para

² Acuerdo de la OCDE, artículo 88. Véase también Correspondencia con la Secretaría de la OCDE (Prueba documental Bra-37).

³ Documento del Canadá presentado al Grupo Especial el 6 de febrero de 2000, "Punto k): disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE", página 1.

acogerse a la norma de refugio prevista en el segundo párrafo del punto k)? Sírvanse dar explicaciones detalladas.

Respuesta

Como ha señalado en su respuesta a la pregunta 2, el Brasil considera que el Canadá no ha cumplido sus compromisos de aplicación simplemente enumerando lo que, a su juicio, son las "disposiciones relativas a los tipos de interés" del Acuerdo de la OCDE. El Canadá debería indicar de qué modo se propone aplicar dichas disposiciones y explicar lo que quiere decir cuando afirma que las "cumplirá".

El Brasil ha expuesto anteriormente las ambigüedades que rodean la aplicación del Acuerdo, por ejemplo, las relacionadas con la definición de "apoyo oficial" y con el concepto de "ventanas de mercado". Sin recibir información del Canadá sobre la forma en que se propone *aplicar* todas las disposiciones incluidas en su lista, un país no Participante, como el Brasil, no puede saber lo que significa en realidad "cumplir" esas disposiciones. Sólo con esa información podrá el Grupo Especial, o cualquier otro Miembro de la OMC que no tenga la condición de Participante en el Acuerdo, determinar de forma razonable si Cuenta del Canadá, como indica la pregunta del Grupo Especial, "cumple a la letra todas las disposiciones del Acuerdo de la OCDE" incluidas en la lista del Canadá.

Al parecer, en el marco del Acuerdo resulta difícil que los países no Participantes obtengan información. Por ejemplo, el Brasil considera que el artículo 52 del Acuerdo exige que un Participante que tenga el propósito de igualar sus condiciones con las condiciones supuestamente no conformes con el Acuerdo ofrecidas por otro Participante, informe a ese Participante. No obstante, el artículo 53 parece autorizar a un Participante a igualar sus condiciones con las condiciones supuestamente no conformes ofrecidas por un no Participante simplemente notificando ese hecho a otros Participantes, sin comunicárselo a los no Participantes. Por tanto, si se considera que las disposiciones del Acuerdo de la OCDE relativas a la igualación forman parte de las "disposiciones relativas al tipo de interés", parecería que un Participante tendría que notificar a otro Miembro de la OMC que también sea Participante, pero no a los Miembros que, como el Brasil, no lo son. Al Brasil tampoco le queda claro cuáles son las obligaciones de un no Participante con arreglo a esas disposiciones. Sin embargo, alegamos que es el Canadá, como Miembro que se acoge al segundo párrafo del punto k), quien debe explicar si tiene el propósito de cumplir esa y las demás disposiciones y, de ser el caso, en qué forma tiene la intención de hacerlo. No se trata de que lo demuestre sino de que lo explique.

Pregunta 4

En cuanto a la propuesta del Canadá de que el Grupo Especial apruebe el mecanismo de verificación sugerido por ese país, el Brasil sostiene que considera que la solución del asunto en el contexto de la solución de diferencias "no es claramente compatible con el espíritu, y quizás tampoco con la letra, del artículo 19 del ESD" (Segunda comunicación del Brasil, párrafo 78). ¿Podría el Brasil aportar más detalles sobre esta cuestión? En particular, ¿qué aspecto concreto de la propuesta del Canadá podría considerarse que no es compatible con el espíritu y con la letra del artículo 19? ¿Existe alguna otra disposición en el ESD o en el Acuerdo SMC que sea pertinente para la propuesta del Canadá?

Respuesta

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, un grupo especial puede formular recomendaciones a un Miembro que no respeta su compromiso de poner su medida en conformidad con un acuerdo determinado. No obstante, en el contexto de las subvenciones a la exportación prohibidas, el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones, exige en forma más específica, a los grupos especiales que recomienden al Miembro que concede ese tipo de subvención

que "la retire". Dicho de forma más simple, si bien un mecanismo bilateral de verificación y transparencia puede ser conveniente, no reemplaza la exigencia de que el Canadá retire las subvenciones a la exportación prohibidas identificadas en las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá propone que el Grupo Especial recomiende la verificación y no la aplicación. El Brasil también desea señalar que el párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento sobre solución de diferencias dispone que las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento de las obligaciones de los Miembros. Un requisito de verificación aumentaría las obligaciones de las partes.

El Brasil y el Canadá siguen manteniendo debates bilaterales sobre la transparencia y la verificación de los programas mantenidos para prestar apoyo a sus fabricantes de aeronaves de transporte regional. El éxito o el fracaso de esos debates dependerá en parte de la disposición del Canadá a someter una gama de programas más amplia, y no solamente los programas Cuenta del Canadá y TPC, a las condiciones de un acuerdo de transparencia y verificación. A fin de ser aceptable para el Brasil, un acuerdo de ese tipo tendría que ser verdaderamente recíproco.

Además, el acuerdo bilateral propuesto prevé la difusión de un gran volumen de información comercial sumamente confidencial. Por tanto, los requisitos en materia de confidencialidad son fundamentales en cualquier acuerdo bilateral. Como sabe el Grupo Especial, la confidencialidad ha sido y sigue siendo una de las cuestiones clave en esos casos.

El Grupo Especial recordará que en el asunto *Brasil - Programa de financiación de la exportación para las aeronaves*, el informe provisional del Grupo Especial, que contenía sus constataciones y conclusiones, se distribuyó prematuramente a las partes, a pesar de haberse llegado al entendimiento -en otros casos respetados estos procedimientos- de que todos los informes se publicarían simultáneamente. A última hora de la tarde del día de la distribución prematura, la empresa Northwest Airlines comunicó que había adjudicado un contrato relativo a un gran número de aeronaves, al productor canadiense Bombardier, y no a la empresa Embraer del Brasil. Northwest había comunicado anteriormente a ambos fabricantes que esperaría los resultados de los procedimientos de la OMC antes de tomar su decisión. El Brasil está seguro de que no facilitó a Northwest el informe provisional con la signatura DS46.

Asimismo, en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el Grupo Especial recordará que la Segunda comunicación confidencial del Brasil a este Grupo Especial llegó a manos de las Comunidades Europeas, a pesar de que el Brasil no se lo había facilitado. Si bien no se ha determinado con exactitud cómo tuvo lugar esa revelación no autorizada a las CE, el Grupo Especial admitirá que los incidentes de ese tipo no contribuyen a fortalecer la confianza en que no se producirá una revelación no autorizada de información comercial sumamente sensible en el marco de un acuerdo de transparencia.

Technology Partnerships Canada

Pregunta 1

En los párrafos 18 y 19 de su Segunda comunicación, el Brasil alega que "como mínimo, las medidas de aplicación del Canadá deben asegurar que las subvenciones a la exportación prohibidas no puedan otorgarse a la rama de producción de aeronaves regionales en las condiciones aplicadas por el TPC ..." (itálicas en el original). El Brasil preferiría que el Canadá aplicara las conclusiones del Grupo Especial sobre la asistencia del TPC suprimiendo por completo ese programa en el sector de las aeronaves de transporte regional.

- a) **Sírvanse formular observaciones sobre la afirmación del Canadá (párrafo 32 de la comunicación oral del Canadá) de que, en lo que respecta a la asistencia del TPC a la rama de producción de aeronaves de transporte regional, el Brasil ha**

impuesto al Canadá una "carga de la prueba imposible de asumir". ¿Es posible, en la práctica, que un grupo especial verifique que un Estado soberano ha eliminado toda facultad discrecional para otorgar *de facto* subvenciones a la exportación a un sector específico de su industria nacional? ¿Prevé el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC la eliminación de todas esas facultades discrecionales?

Respuesta

El Brasil no admite que haya propuesto que un Estado soberano debía eliminar todas sus facultades discrecionales. Obviamente, un Estado soberano no puede hacer eso y seguir siendo un Estado soberano. El Brasil tampoco acepta que haya impuesto al Canadá "una carga de la prueba imposible de asumir". El Brasil reconoce que le incumbe la carga de demostrar que el Canadá no ha procedido al cumplimiento, y así lo ha demostrado. El Brasil ha demostrado que todos los elementos fundamentales del programa no han sido modificados, y que muchos de ellos nunca se modificarán. Ahora le corresponde al Canadá la carga de explicar por qué motivo el Brasil no tiene razón e indicar de qué modo las supuestas modificaciones del Canadá constituyen realmente una aplicación efectiva. El Canadá no lo ha explicado. Esto es especialmente cierto en este caso, porque el Canadá ha admitido que, de hecho, todavía no ha completado sus revisiones del programa.

Evidentemente, el Grupo Especial no podrá verificar en este procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 que el Canadá nunca volverá a conceder una subvención supeditada *de facto* a los resultados de exportación a la industria de aeronaves de transporte regional. Sin embargo, para que en este caso las recomendaciones y resoluciones del OSD tengan algún significado, el retiro de la subvención prohibida debería consistir en medidas que dejaran claro al Grupo Especial que el Canadá no iba simplemente a continuar como antes el mismo programa una vez finalizado el procedimiento. En caso contrario, para obtener una medida correctiva eficaz, el Brasil tendría que presentar una serie interminable de impugnaciones a futuras generaciones de subvenciones del TPC otorgadas en circunstancias prácticamente idénticas a las que este Grupo Especial ya ha declarado prohibidas.

El Brasil no considera que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones exija la eliminación de todas las facultades discrecionales. Por ejemplo, a juicio del Brasil, esa disposición no prohíbe el ejercicio de las facultades discrecionales para evaluar la viabilidad financiera o técnica de una propuesta. En cambio, en este procedimiento se plantea la cuestión específica de determinar si el Canadá ha "retirado la subvención", conforme al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo. Con el "nuevo" TPC, el Canadá no ha retirado la subvención; en cambio, las mismas industrias específicamente seleccionadas recibirán incluso más dinero que antes del TPC para el mismo tipo de proyectos. Aplicando cualquier baremo razonable, esto no basta para lograr la corrección eficaz que requiere el párrafo 7 del artículo 4.

- b) ¿Tendría la supresión del programa TPC el efecto deseado por el Brasil (es decir, la supresión de las facultades discrecionales para otorgar subvenciones a la exportación prohibidas a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional), si el Canadá pudiera introducir posteriormente un nuevo programa que, en principio, permitiera conceder subvenciones *de facto* a la exportación a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional?**

Respuesta

El Brasil admite que no es posible prever todas las eventualidades. No obstante, el hecho de que una medida correctiva pueda ser objeto de manipulación no significa que no deba preverse ninguna medida de ese tipo. Independientemente de los nuevos programas que puedan crearse en el futuro, la cuestión que tiene ahora ante sí el Grupo Especial es si el Canadá ha aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Pregunta 2

¿Considera el Brasil que la concesión de subvenciones específicas a las industrias orientadas a la exportación -en ausencia de otras consideraciones fácticas que demuestren la supeditación *de facto* a la exportación- infringe necesariamente el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC? Sírvanse dar explicaciones.

Respuesta

Cuando se concede una subvención específicamente a una industria *debido* a su evidente orientación a la exportación, tiene lugar una infracción al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC. Como afirmaron los Estados Unidos en el párrafo 7 de su comunicación en calidad de tercero, "existe una diferencia fundamental entre el hecho de que un gobierno otorgue una subvención a una empresa que, entre otras actividades exporta, y un gobierno que otorga una subvención a una empresa *porque* se dedica a la exportación".⁴

Además, el Brasil ha demostrado que la orientación a la exportación de la industria no ha variado desde el primer procedimiento del Grupo Especial, y el Canadá ha reconocido que mantiene en el "nuevo" TPC la misma concentración que en el "antiguo" TPC: dos tercios de la totalidad de los fondos seguirán destinándose a la industria aeroespacial. El Canadá no puede en el nuevo TPC mantener una concentración idéntica en esta industria, inicialmente *seleccionada por* sus exportaciones, en la que la orientación a la exportación es tan evidente como siempre, y al mismo tiempo esperar que las motivaciones en las que se basaba en el "antiguo" TPC esa concentración ya no sean pertinentes.

El Grupo Especial recordará que el Órgano de Apelación concluyó que existe una subvención supeditada *de facto* a la exportación cuando está "vinculada a" las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos. El Brasil ha demostrado que las subvenciones del TPC eran y, en el marco del "nuevo" TPC seguirán siendo, otorgadas al sector aeronáutico *debido* a sus notables resultados de exportación. Dado que el Canadá ha decidido otorgar subvenciones a esta industria *porque* se dedica a la exportación, es evidente que las subvenciones del TPC están "vinculadas a" las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos.

Pregunta 3

En la nota 62 de su Segunda comunicación, el Brasil afirma que, "para cumplir las previsiones de ventas", la industria canadiense de aeronaves de transporte regional está obligada a exportar. ¿Está supeditada la concesión de asistencia en el marco del TPC al sector de las aeronaves de transporte regional al cumplimiento de las previsiones de ventas?

Respuesta

En sus comunicaciones al Grupo Especial el Brasil ha señalado que el Canadá todavía no ha aportado el 68 por ciento de los documentos relacionados con el "nuevo" TPC. Por tanto, el Canadá ha hecho imposible la determinación de si éste u otros factores considerados por el Grupo Especial en el procedimiento inicial constituyen pruebas que demuestren que en el "nuevo" TPC se mantiene la supeditación *de facto* a las exportaciones. El Canadá también ha admitido ante el Grupo Especial que todavía no ha ultimado la revisión de muchos de esos documentos. Sólo por esos motivos, el Grupo Especial podría constatar acertadamente que el Canadá no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

⁴ Itálicas en el original.

El Acuerdo Tipo general del TPC para los sectores aeroespacial y de defensa exige que el solicitante informe sobre las ventas reales y previstas.⁵ Como el Canadá no ha facilitado una nueva versión de ese documento dentro del plazo de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Grupo Especial debería presumir que todavía es aplicable la versión anterior. Habida cuenta de su condición de acuerdo general, ningún motivo impide crear una nueva versión de ese documento "hasta que el programa reestructurado apruebe y concierte nuevas inversiones", como propone el Canadá.

El Brasil también señala que, incluso después del 18 de noviembre de 1999, en el sitio del TPC en la red de Internet se indica que las contribuciones del TPC, de las cuales el 65 por ciento se asignan a la industria aeroespacial, "se prevé que generen ventas superiores a los 89,600 millones de dólares EE.UU. ..."⁶ Por tanto, el TPC registra las previsiones de ventas y se mantiene informado al respecto.

Por último, el Brasil señala que en el marco del "nuevo" TPC, una forma de reembolso de las contribuciones de ese programa se basará en "las regalías sobre las ventas totales de la empresa o división".⁷ Para preparar un programa de reembolso basado en las regalías a partir de las ventas, el TPC debe obtener información sobre las ventas previstas y evaluarlas.

Pregunta 4

Si, hipotéticamente (y como alega el Brasil), las actuales medidas adoptadas por el Canadá en cumplimiento de la recomendación del OSD no suponen una modificación suficiente de la situación fáctica que llevó a la conclusión inicial de que la asistencia prestada en el marco del TPC a la rama de producción de aeronaves de transporte regional estaba supeditada *de facto* a la exportación, ¿qué medidas alternativas considera el Brasil que el Canadá podría adoptar para aplicar la recomendación del OSD, además de retirar el programa TPC en cuanto se relaciona con la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional?

Respuesta

Entre las alternativas de que dispone el Canadá cabe citar la de poner los fondos del TPC a disposición de la industria canadiense en general, y la de modificar el TPC de modo que sus contribuciones no otorguen beneficios y, por tanto, no constituyan subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

Pregunta 5

En el párrafo 37 de su Primera comunicación el Canadá sostiene que "la reestructuración del TPC ha eliminado todos los elementos que sirvieron de base para la constatación del Grupo Especial y del Órgano de Apelación acerca de una supeditación *de facto* a la exportación, con excepción de uno: el de que la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional tiene una alta propensión a exportar sus productos finales". ¿Admite el Brasil que el Canadá ha suprimido todos los restantes elementos que sirvieron de base para la resolución del Grupo Especial y del Órgano de Apelación acerca de la supeditación a la exportación -excepto la orientación a la exportación de la industria canadiense de las aeronaves

⁵ Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, WT/DS70/R (14 de abril de 1999). (Adoptado con las modificaciones introducidas por el Órgano de Apelación, 20 de agosto de 1999, párrafo 9.340 (décimo punto.) ("informe del Grupo Especial").

⁶ Estadísticas actuales del TPC, 6 de diciembre de 1999 (Prueba documental Bra-17).

⁷ Industry Canada News Release, de 18 de noviembre de 1999, página 4 (Prueba documental Bra-18).

de transporte regional? De no ser así, expónganse las razones. En caso afirmativo, y si la orientación a la exportación es el único elemento restante ¿no se desprende lógicamente que las subvenciones otorgadas ya no están supeditadas a la exportación, en particular a la luz de la declaración del Órgano de Apelación en el párrafo 173 de su informe donde dice que "la orientación a la exportación de un receptor puede tenerse en cuenta como un hecho pertinente, siempre que sea uno de varios hechos considerados y no el único hecho en que se apoye una constatación"?

Respuesta

El Brasil no está de acuerdo con la alegación del Canadá de que ha eliminado todos los elementos que sirvieron de base en el procedimiento inicial para determinar que las contribuciones del TPC a la industria de aeronaves de transporte regional estaban supeditadas *de facto* a la exportación. En el párrafo 15 de su Segunda comunicación, el Brasil describe los factores que, en su opinión, siguen permitiendo inferir una supeditación *de facto* a la exportación y una determinación de que el Canadá no ha "retirado la subvención".

- **Primero**, el Brasil señala la orientación a la exportación de la industria, junto con la especificidad del TPC, que sigue otorgando dos tercios de sus contribuciones a la industria aeroespacial. Ese factor se examina en la sección que comienza en el párrafo 21 de la Segunda comunicación del Brasil (así como en la sección que comienza en el párrafo 18 de la Primera comunicación de ese país).
- **Segundo**, el Brasil señala que básicamente siguen reuniendo las condiciones para obtener fondos del "nuevo" TPC los mismos tipos de proyectos que reunían esas condiciones respecto del "antiguo" TPC. El examen de este factor se inicia en el párrafo 34 de la Segunda comunicación del Brasil (y también figura en la Primera comunicación de ese país, en la sección que comienza con el párrafo 24).
- **Tercero**, el Brasil indica que quienes solicitan fondos en el marco del "nuevo" TPC deben demostrar que el proyecto que proponen cumple los criterios de selección y evaluación así como los fines y objetivos del programa, para cuyo logro es preciso un compromiso respecto de los resultados de exportación. El Brasil demuestra asimismo que el vínculo entre esos criterios y la exportación es particularmente evidente en el caso de los solicitantes de la industria aeroespacial y de aeronaves de transporte regional, que reciben dos tercios de los fondos del TPC. Este examen comienza en el párrafo 37 de la Segunda comunicación del Brasil (así como en la Primera comunicación de ese país, en la sección que se inicia con el párrafo 31).
- **Cuarto**, el Brasil demuestra que el Canadá no ha modificado ni proporcionado documentos que a juicio del Grupo Especial permitan inferir la supeditación *de facto* a la exportación. El examen que realiza el Brasil de este factor comienza en el párrafo 51 de su Segunda comunicación (y también figura en la sección que comienza en el párrafo 35 de la Primera comunicación del Brasil).

A este respecto, desearíamos recordar la nota 24 del párrafo 6.21 del informe del Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, que dice lo siguiente: "Los detalles específicos de las pruebas fácticas en las que se basa la conclusión de que las subvenciones estaban supeditadas de hecho a los resultados obtenidos en materia de exportación en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC, y de que por consiguiente estaban prohibidas, no determinan, a nuestro juicio, lo que se requiere para "retirar la subvención" en el sentido del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC."

Pregunta 6

En el párrafo 11 de su exposición oral, el Brasil "solicita que, de aceptar el Grupo Especial el argumento del Canadá, recomiende el reembolso retroactivo de las subvenciones del TPC a la industria de las aeronaves de transporte regional". ¿Figuraba esa petición en las primeras dos comunicaciones escritas al Grupo Especial? En caso negativo, expónganse los motivos. ¿Trata el Brasil de obtener el reembolso de las subvenciones otorgadas por el TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional? De ser así, ¿en qué se fundaría el Grupo Especial para recomendar el reembolso?

Respuesta

Esta petición con respecto al reembolso retroactivo no figura ni en la Primera ni en la Segunda comunicación del Brasil pues, como se indica expresamente en el párrafo 11 de su Exposición en la reunión del Grupo Especial, no se considera la medida correctiva preferida sino una alternativa. El Brasil expuso los argumentos referentes al reembolso retroactivo de las subvenciones del TPC en respuesta a la distribución de la decisión al amparo del párrafo 5 del artículo 21 adoptada en el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, que no se distribuyó a los Miembros hasta el 21 de enero de 2000, cuatro días después de que el Brasil presentara su Segunda comunicación el 17 de enero de 2000.

El Brasil sostiene que el reembolso retroactivo sólo sería adecuado en el caso de que se dieran los dos escenarios que se indican a continuación, o uno de ellos. Primero, si el Grupo Especial se considerara obligado a seguir el razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, el Brasil ya ha alegado que debido a la semejanza de los hechos entre ese asunto y el presente caso el razonamiento aplicable en el asunto *Australia - Cuero para automóviles* es también aplicable al presente caso. Segundo, si el Grupo Especial aceptara el argumento del Canadá de que "no existiendo ninguna contribución financiera de esa clase, ni habiéndose efectuado un examen completo de tales hechos, no pueden existir fundamentos que apoyen las afirmaciones del Brasil sobre una supeditación *de facto* a la exportación en el TPC reestructurado"⁸, el Brasil no podría recurrir a la revisión de las medidas de aplicación del Canadá prevista en el párrafo 5 del artículo 21. De ser así, el Brasil quedaría sin ninguna medida correctiva efectiva aparte del reembolso retroactivo de las subvenciones TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional.

Pregunta a ambas partes

Sírvanse formular observaciones sobre el argumento de las CE (párrafo 7 de la exposición oral de las CE) de que, a la luz del mandato del Grupo Especial establecido en el documento WT/DS70/9, "el Grupo Especial no puede considerar en este caso si el Canadá no ha aplicado retroactivamente el informe, ya que el Brasil sólo ha pedido que se constate que los cambios introducidos en los dos programas en cuestión no representan el cumplimiento del informe".

Respuesta

Este argumento lo plantearon las Comunidades Europeas y las partes ante el Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Cuero para automóviles* y no fue aceptado por ese Grupo. El Brasil estima, como lo indicó en su exposición oral, que las CE y las partes mantenían una posición correcta

⁸ Primera comunicación del Canadá, párrafo 45.

en el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, y que se tomó una decisión errónea en ese caso. No obstante, siempre queda la posibilidad de que el presente Grupo Especial, como el Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, no se considere obligado por las posiciones de las partes. En su declaración, el Brasil trató de tener en cuenta esa circunstancia y señaló las repercusiones del asunto *Australia - Cuero para automóviles* en el presente asunto, en caso de que el Grupo Especial decidiera aceptar el razonamiento que se había seguido en aquél.

ANEXO 1-6

**OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL BRASIL SOBRE LAS RESPUESTAS
DEL CANADÁ A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL**

(16 de febrero de 2000)

En sus respuestas a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial relativas al programa TPC, el Canadá reconoce (párrafos 53-58) que en realidad ha completado un número muy reducido de modificaciones en dicho programa. El Canadá enumera 24 documentos relacionados con el programa TPC, aunque reconoce que hasta la fecha en realidad sólo ha modificado tres de ellos. Existen proyectos para otros 13 documentos. Con todo, no se dispone siquiera de proyectos para los ocho documentos restantes, que incluyen algunos que pueden ser tan importantes como los titulados "Descripción de las actividades" y "Marco de evaluación". Habida cuenta de que los intentos del Canadá de reformar el programa TPC son incompletos, el Grupo Especial no tiene ninguna base sobre la que pueda decidir que dicho programa ha dejado de estar supeditado a la exportación. Es únicamente por esta sencilla razón que el Grupo Especial no puede concluir que el Canadá ha aplicado las resoluciones y recomendaciones del OSD.

ANEXO 2-1

PRIMERA COMUNICACIÓN DEL CANADÁ

(10 de enero de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	123
II. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA	124
A. Constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.....	124
B. Medidas adoptadas por el Canadá.....	126
1. Cancelación de actividades del TPC.....	126
a) El Canadá ha cancelado actividades de financiación.....	126
b) El Canadá ha retirado aprobaciones otorgadas en principio.	126
c) El Canadá ha clausurado todos los expedientes del TPC en el sector de las aeronaves de transporte regional	126
2. El Canadá ha reestructurado el programa TPC.....	127
a) La formulación por el TPC de sus objetivos generales: los objetivos del TPC, después de su reestructuración, están centrados en la innovación y no en el fomento de las exportaciones	127
b) Los tipos de información que deben hacerse constar en las solicitudes de financiación del TPC: en el TPC reestructurado no se requieren ni se admiten informaciones sobre la exportación	129
c) Consideraciones o criterios de admisibilidad aplicados por el TPC para decidir sobre la concesión de asistencia: los criterios de admisibilidad del TPC, después de su reestructuración, no incluyen consideraciones relativas a la exportación	129
d) Factores que deben determinar los funcionarios del TPC al formular recomendaciones sobre las solicitudes de financiación: en el TPC reestructurado, los administradores no tendrán en cuenta las exportaciones al formular recomendaciones de financiación	130
e) El historial de las financiaciones del TPC reestructurado en materia de exportaciones en general, y en el sector aeroespacial y de defensa en particular	130
f) La cercanía de los proyectos financiados a la etapa del mercado de exportación: el TPC reestructurado se aproxima considerablemente menos a la etapa de mercado.....	130
g) La importancia de las ventas de exportación previstas para las decisiones sobre financiación en el TPC reestructurado: no habrá ninguna constancia de las ventas de exportación previstas	131

	<u>Página</u>
C. Como el Canadá ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, las alegaciones del Brasil carecen de fundamento	131
III. CUENTA DEL CANADÁ	135
A. Constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.....	135
B. Medidas adoptadas por el Canadá.....	135
1. No existe ningún contrato pendiente.....	135
2. El Canadá ha adoptado medidas respecto de las transacciones futuras de financiación de exportaciones	135
a) El Ministro ha adoptado directrices	136
b) El Canadá propone el establecimiento de un procedimiento de verificación	136
C. Como el Canadá ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, las alegaciones del Brasil carecen de fundamento	137
IV. CONSTATACIÓN SOLICITADA.....	138
Anexo A.....	139
LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES	142

I. INTRODUCCIÓN

1. En el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* (asunto *Canadá - Aeronaves*)¹ el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que ciertas contribuciones efectuadas por Technology Partnerships Canada (TPC) a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional estaban supeditadas *de facto* a los resultados de exportación y, de ese modo, esas contribuciones eran subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC).² El Grupo Especial también llegó a la conclusión de que la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá con relación a la exportación de ciertas aeronaves canadienses de transporte regional constituía subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación, y de ese modo incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3. El Canadá no apeló esta constatación. El 20 de agosto de 1999, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Recomendó que el Canadá pusiera la asistencia a la industria de las aeronaves de transporte regional prestada por el TPC y Cuenta del Canadá en conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo SMC en un plazo de 90 días, es decir, para el 18 de noviembre de 1999.

2. Respondiendo a ello, el Canadá ha establecido nuevas medidas para asegurar la aplicación cabal y de buena fe de las resoluciones y recomendaciones del OSD y el cumplimiento del Acuerdo SMC. En síntesis:

- con respecto al TPC, el Canadá puso fin a todas las obligaciones de desembolso de fondos al sector canadiense de las aeronaves de transporte regional, y efectuó una reestructuración completa del programa TPC para asegurar que las exportaciones reales o previstas no desempeñaran función de clase alguna respecto de la posibilidad de obtener en el futuro la asistencia del TPC ni en las decisiones adoptadas al respecto; y
- con respecto al programa de Cuenta del Canadá, las transacciones financiadas con arreglo a ese programa se completaron en su totalidad antes del 18 de noviembre de 1999. Además, para evitar que en el futuro se otorgaran en el marco de este programa subvenciones a la exportación prohibidas, el Canadá adoptó una política que exige que cualquier operación futura de Cuenta del Canadá se ajuste al Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial, con lo cual esas operaciones quedan comprendidas en la excepción que figura en el segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (Anexo I del Acuerdo SMC).

3. Como se expone detalladamente más adelante, estas medidas satisfacen plenamente el requisito de retirar la asistencia del TPC y de Cuenta del Canadá a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional que se consideró que constituía subvenciones a la exportación prohibidas. Además, estas medidas garantizan -a través de modificaciones de los programas- que cualquier asistencia prestada en el futuro en el marco de cualquiera de estos programas en relación con las aeronaves de transporte regional esté en conformidad con el Acuerdo SMC. El Canadá, en consecuencia, ha aplicado plenamente las recomendaciones del OSD.

4. El Brasil, sin embargo, impugna las medidas de cumplimiento adoptadas por el Canadá conforme al párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por

¹ Documentos WT/DS70/R y WT/DS70/AB/R, informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, adoptados el 2 de agosto de 1999.

² Salvo que se indique otra cosa, todos los artículos que se citan se refieren al Acuerdo SMC.

los que se rige la solución de diferencias (ESD). El Brasil alega que las medidas del Canadá son insuficientes para constituir una aplicación efectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

5. Los planteos formulados por el Brasil carecen de fundamento.

6. Con respecto al TPC, el Brasil desconoce la cancelación de la asistencia en curso y la reestructuración del TPC. Pide al Grupo Especial que constate una supeditación a la exportación, para lo cual no se basa en el criterio formado por tres elementos que ha establecido el Órgano de Apelación, sino en una combinación de declaraciones formuladas en el pasado acerca del programa, antes de su reestructuración, y en un argumento según el cual los objetivos de crecimiento económico y creación de empleos que persigue el TPC deberían considerarse sucedáneos jurídicos de la supeditación a la exportación. El planteo del Brasil equivale a un pedido de que el Grupo Especial constate que el TPC debe cesar en todas sus contribuciones, en cualquier forma, a la industria de las aeronaves de transporte regional debido a la orientación a la exportación que tiene ese sector. Tal pedido no tiene fundamento alguno en el Acuerdo SMC ni en las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7. Con respecto al programa de Cuenta del Canadá, el planteo del Brasil es igualmente infundado. Las transacciones financiadas con arreglo a este programa se completaron todas antes del 18 de noviembre de 1999. Además, el Canadá ha adoptado medidas para asegurar que la financiación a través de Cuenta del Canadá para transacciones que se realicen después del 18 de noviembre de 1999 deba ajustarse a la excepción prevista en el punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación.

8. El Canadá, en consecuencia, pide respetuosamente al Grupo Especial que desestime las alegaciones y argumentos del Brasil y constate que las medidas del Canadá aplican plenamente y de buena fe las resoluciones y recomendaciones del OSD.

II. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA

A. CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

9. En el asunto *Canadá - Aeronaves*, el Grupo Especial constató que las contribuciones del TPC al sector de las aeronaves de transporte regional eran subvenciones "supeditadas ... *de facto* ... a los resultados de exportación" en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3. El Brasil no sostuvo, ni constataron el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación, que el programa TPC constituyera en sí mismo una subvención a la exportación conforme al apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3. En cambio, el Brasil impugnó, según lo expresó el Grupo Especial, "la aplicación real [del programa TPC] en el sector canadiense de las aeronaves de transporte regional".³

10. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial, desarrollando más detalladamente la interpretación de "supeditadas ... *de facto* ... a los resultados de exportación", y modificando el análisis de la importancia jurídica que debe asignarse a la cercanía a la etapa de mercado de los proyectos financiados.⁴ La supeditación *de facto* a los resultados de exportación, según el Órgano de Apelación, requiere la prueba de tres elementos sustantivos distintos:

- 1) "la concesión de una subvención";
- 2) que "está vinculada a";

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.282.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 162-180; véase el informe del Grupo Especial, párrafo 9.339.

3) "las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos".⁵

11. Al convenir con el Grupo Especial en que las contribuciones a la industria de las aeronaves de transporte regional efectuadas a través del programa TPC, tal como entonces estaba constituido, estaban supeditadas *de facto* a los resultados de exportación, el Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial había examinado 16 elementos de hecho que abarcaban diversas materias, que el Órgano de Apelación clasificó en las ocho categorías siguientes:⁶

- a) la formulación por el TPC de sus objetivos generales;
- b) los tipos de información que debían hacerse constar en las solicitudes de financiación del TPC;
- c) las consideraciones, o los criterios de admisibilidad aplicados por el TPC para decidir sobre la concesión de asistencia;
- d) los factores que debían determinar los funcionarios del TPC al formular recomendaciones sobre las solicitudes de financiación;
- e) el historial de las financiaciones del TPC en materia de exportaciones en general, y en el sector aeroespacial y de defensa en particular;
- f) la cercanía a la etapa del mercado de exportación de los proyectos financiados;
- g) la importancia de las ventas de exportación previstas para las decisiones del TPC sobre financiación; y
- h) la orientación a la exportación de las empresas o la rama de producción que recibían ayuda.

12. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que estos elementos de hecho, *en conjunto*, justificaban una constatación de presunción de una supeditación *de facto* a la exportación. No obstante, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación afirmaron que la orientación a la exportación del receptor, por sí sola, no podía servir de base para una constatación de supeditación a la exportación.⁷ Por otra parte, como lo destacó el Órgano de Apelación, "es necesario que los hechos 'demuestren' que la concesión de una subvención está *vinculada a o supeditada a* exportaciones reales o previstas. No basta con demostrar que el gobierno que otorgó la subvención previó que daría lugar a exportaciones. La prohibición contenida en el párrafo 1 a) del artículo 3 se aplica a las subvenciones que están *supeditadas* a los resultados de exportación".⁸

⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 169.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 175.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 9.336 y 9.337; informe del Órgano de Apelación, párrafo 173 (donde se indica que "[l]a segunda frase [de la nota 4 de pie de página] impide que los grupos especiales constaten la supeditación *de facto* a la exportación por la única razón de que la subvención 'sea otorgada a empresas que exporten'. A nuestro juicio, saber simplemente que las ventas de un receptor están orientadas a la exportación no demuestra, sin más, que la concesión de una subvención esté vinculada a exportaciones reales o previstas").

⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 171 (cursivas en el original; se ha omitido una nota de pie de página).

B. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CANADÁ

13. El Canadá aplicó las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptando dos conjuntos de medidas. En primer lugar, puso fin a todas las obligaciones de desembolso relacionadas con la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional a través del TPC tal como estaba constituido anteriormente. En segundo lugar, a fin de garantizar que cualquier transacción futura relacionada con la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional cumpliera el Acuerdo SMC, el Canadá modificó profundamente la estructura y la administración del TPC.

1. Cancelación de actividades del TPC

a) El Canadá ha cancelado actividades de financiación

14. A partir del 18 de noviembre de 1999, el Gobierno del Canadá puso fin a todas las obligaciones de desembolso de fondos correspondientes a los cinco Acuerdos de Contribución referentes a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional que se citan en el asunto *Canadá - Aeronaves*.

15. Como se indica en las modificaciones de los Acuerdos de Contribución que figuran en la Prueba documental 1 del Canadá, el Gobierno del Canadá y la parte privada de cada uno de esos Acuerdos concertaron modificaciones irrevocables que disponían lo siguiente:

"No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, el Ministro, a partir del 18 de noviembre de 1999, no desembolsará ninguna parte de la contribución establecida en el Acuerdo de Contribución, independientemente de que la solicitud de tal desembolso se haya formulado antes o después de la citada fecha."

16. Como consecuencia de estas cancelaciones, se ha suprimido financiación por valor de 16,4 millones de dólares.

b) El Canadá ha retirado aprobaciones otorgadas en principio.

17. En 1998, el TPC aprobó en principio dos proyectos del sector de las aeronaves de transporte regional para los cuales no se habían concertado todavía Acuerdos de Contribución. Como se documenta en las cartas incluidas en la Prueba documental 2 del Canadá, el 5 de noviembre de 1999 el Ministerio de Industria del Canadá informó a los solicitantes de que no celebraría los contratos correspondientes a los proyectos respectivos, y los solicitantes reconocieron que el Ministerio de Industria no tenía obligaciones a su respecto en virtud de la anterior aprobación en principio. En consecuencia, el 18 de noviembre de 1999 el TPC no tenía obligación de clase alguna de desembolsar fondos a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional.

c) El Canadá ha clausurado todos los expedientes del TPC en el sector de las aeronaves de transporte regional

18. Como se expone más adelante, el Gobierno del Canadá efectuó una completa reestructuración del programa TPC. Esa reestructuración se aplicó no sólo al sector de las aeronaves de transporte regional, sino a todo el conjunto del programa. Para someter al nuevo programa reestructurado todas las actividades del TPC, el 18 de noviembre de 1999 se clausuraron todos los expedientes relativos a solicitudes de asistencia financiera en tramitación que se habían presentado antes de la reestructuración. Las cartas que así lo informaron a los solicitantes figuran en la Prueba documental 3 del Canadá. Para llevar adelante las gestiones de financiación por el TPC, los solicitantes deben

presentar ahora solicitudes correspondientes al nuevo programa en conformidad con los nuevos Términos y condiciones⁹ y la nueva Guía de Solicitud de Inversiones.¹⁰

2. El Canadá ha reestructurado el programa TPC

19. Después de las resoluciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, el Ministerio de Industria del Canadá efectuó modificaciones fundamentales de la estructura y la administración del TPC a fin de asegurar que la asistencia prestada por él no esté supeditada, *de jure* ni *de facto*, a los resultados de exportación. En realidad, los resultados de exportación no constituyen siquiera un factor que se considere en las actividades del TPC.

20. El nuevo TPC resultante de la reestructuración entró en funcionamiento el 18 de noviembre de 1999. Los elementos concretos de su reestructuración se indican en una serie de documentos que se exponen más adelante y que están adjuntos como pruebas documentales. Los más importantes de ellos son los que constituyen los Términos y Condiciones del TPC,¹¹ el Documento Marco del Organismo de Servicio Especial (Documento Marco),¹² la Guía de Solicitud de Inversiones¹³ y el Documento sobre las Decisiones de Inversión.¹⁴ Estos documentos establecen y reflejan los aspectos fundamentales del programa, en particular su mandato, sus objetivos y sus principios rectores, así como la admisibilidad de los solicitantes, el procedimiento de solicitud y los requisitos y aspectos formales de la tramitación de las recomendaciones y su aprobación.

21. El Canadá ha adoptado todas las medidas posibles para tomar en consideración los aspectos de hecho que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron pertinentes para determinar que las contribuciones a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional efectuadas por el programa TPC en su versión anterior estaban supeditadas *de facto* a la exportación. En el análisis que sigue se aplican las categorías empleadas por el Órgano de Apelación.

a) La formulación por el TPC de sus objetivos generales: los objetivos del TPC, después de su reestructuración, están centrados en la innovación y no en el fomento de las exportaciones

22. Los objetivos del TPC después de su reestructuración, expresados en términos simples, consisten en promover la innovación tecnológica y fomentar la capacidad tecnológica de la industria canadiense. El mandato y el objetivo del programa TPC, en su forma reestructurada, se indican en los Términos y Condiciones y en el Documento Marco en la siguiente forma:

"En un contexto en que la innovación resulta esencial en una economía cada vez más basada en los conocimientos, el TPC es un fondo de inversiones tecnológicas establecido para contribuir al logro de los objetivos del Canadá de un mayor crecimiento económico, creación de empleos y de riqueza y apoyo al desarrollo sostenible. El TPC habrá de fomentar y apoyar iniciativas gubernamentales mediante inversiones estratégicas en investigación, desarrollo e innovación, a fin de estimular las inversiones del sector privado y de ese modo mantener y acrecentar la base

⁹ Prueba documental Can-4.

¹⁰ Prueba documental Can-5.

¹¹ *Supra*, nota 9.

¹² Prueba documental Can-6.

¹³ *Supra*, nota 10.

¹⁴ Prueba documental Can-7.

tecnológica y la capacidad tecnológica de la industria canadiense. El TPC también impulsará el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en todas las regiones del Canadá."¹⁵

23. Como se indica en el Documento Marco, los objetivos específicos del programa indican que las contribuciones del TPC se administrarán de modo que contribuyan:

- "a un mayor crecimiento económico, la creación de empleos y de riqueza;
- a apoyar el desarrollo sostenible;
- a mantener y acrecentar la base tecnológica y de aptitudes personales que es esencial en una economía basada en los conocimientos;
- a fomentar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en todas las regiones del Canadá;
- a impulsar las inversiones del sector privado;
- a administrar las contribuciones de modo que todos los reembolsos se reciclen en el TPC, haciendo posible su crecimiento futuro;
- a administrar los coeficientes de participación de las contribuciones del TPC con la meta de un promedio no mayor de 33 por ciento (con coeficientes de participación en los proyectos situados por lo general entre 25 y 30 por ciento); y
- a aplicar un criterio de inversión por el que se compartan a la vez los beneficios y los riesgos".¹⁶

24. En consonancia con estos objetivos, se estipula en los Términos y Condiciones que el componente relativo al sector aeroespacial y de defensa:

"... estimulará y apoyará el desarrollo y la aplicación de las tecnologías esenciales para la evolución de esos sectores. Participará en proyectos que impulsen y amplíen la capacidad tecnológica de esos sectores. También se prestará apoyo a proyectos de conversión del sector de la defensa destinados a reducir la dependencia de las empresas respecto de los contratos militares."¹⁷

25. En síntesis, el mandato y los objetivos del TPC reestructurado claramente no comprenden el fomento de las exportaciones, ni de la base de exportación del Canadá.

¹⁵ *Supra*, nota 12, sección 2.1, y *supra*, nota 9, sección 2.

¹⁶ *Supra*, nota 12, párrafo 2.2.

¹⁷ *Supra*, nota 9, sección 3.1.

- b) Los tipos de información que deben hacerse constar en las solicitudes de financiación del TPC: en el TPC reestructurado no se requieren ni se admiten informaciones sobre la exportación

26. El procedimiento de solicitud del TPC ha sido reformado después de su reestructuración en consonancia con los nuevos objetivos del programa. Los solicitantes deben presentar informaciones sobre la iniciativa de investigación y desarrollo propuesta y sus beneficios estratégicos para el Canadá.¹⁸ La Guía de Solicitud de Inversiones no requiere al solicitante que presente información sobre sus exportaciones reales o previstas, e indica expresamente lo siguiente: *"El TPC no admitirá ni considerará informaciones relativas al grado en que su empresa exporta o puede exportar."*¹⁹

- c) Consideraciones o criterios de admisibilidad aplicados por el TPC para decidir sobre la concesión de asistencia: los criterios de admisibilidad del TPC, después de su reestructuración, no incluyen consideraciones relativas a la exportación

27. Todas las propuestas de inversión presentadas para su examen se evaluarán conforme a los criterios establecidos en los Términos y Condiciones del programa reestructurado. La evaluación de los proyectos está centrada en la contribución que efectúan al mejoramiento de la capacidad tecnológica de una empresa, y no en la viabilidad comercial ni las posibilidades de exportación de determinado producto.

28. Las solicitudes de contribución se evalúan teniendo en cuenta el interés del proyecto para los objetivos del TPC y según estén o no comprendidos entre las actividades admisibles indicadas en la sección 3.3 de los Términos y Condiciones. Concretamente, las propuestas se evalúan según la medida en que acrediten:

- "a. que el proyecto contribuye a los objetivos estratégicos del Gobierno, incluyendo beneficios tecnológicos y beneficios económicos netos para el Canadá;
- b. que el proyecto es tecnológicamente viable y que el solicitante posee, o cabe esperar razonablemente que obtenga, la capacidad tecnológica y de gestión y los recursos financieros necesarios para alcanzar los objetivos declarados del proyecto;
- c. que es necesaria una contribución del TPC para que el proyecto (ya sea por sí solo o como parte de un conjunto de actividades conexas del solicitante) pueda desarrollarse con el alcance, en los plazos y en los lugares que se desean; y
- d. que la contribución puede ser reembolsada".²⁰

¹⁸ *Supra*, nota 10, sección 7. Se ha informado a los solicitantes del programa que el Ministerio de Industria se reserva el derecho de dar a conocer la información comercial confidencial presentada con las solicitudes de asistencia para los fines del desarrollo de diferencias comerciales internacionales o internas en las que el Canadá sea parte o tercero participante (página 7 de la Guía de Solicitud de Inversiones). También habrán de formar parte ahora de todos los acuerdos futuros sobre contribución cláusulas similares a las empleadas en las cinco modificaciones de Acuerdos de Contribución (véase la Prueba documental Can-1). Esto permite al Canadá dar a conocer la información comercial confidencial incluida en esos acuerdos.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Supra*, nota 9, sección 4.

29. Para el otorgamiento de asistencia del TPC en el sector aeroespacial y de defensa, *tal como antes estaba constituido el TPC*, se consideraba si un proyecto mantenía y potenciaba "la capacidad tecnológica, así como la producción, el empleo y la base de exportación".²¹ Ahora, el TPC apunta precisamente al "desarrollo y aplicación de tecnología" y a la ampliación de la "capacidad tecnológica". Después de la reestructuración del TPC, se establece expresamente que los resultados de exportación *no constituyen* un factor. La sección 6.1 de los Términos y Condiciones dispone lo siguiente:

"El TPC se administrará en conformidad con los acuerdos internacionales del Canadá y, en particular, el otorgamiento de contribuciones no se supeditará, *de jure ni de facto*, a los resultados de exportación reales o previstos."

30. El TPC también ha adoptado diversas medidas para acentuar su transparencia, y dará a conocer públicamente todas sus inversiones identificando al beneficiario e indicando la suma proporcionada y los fundamentos del Gobierno para el otorgamiento de la asistencia.

- d) Factores que deben determinar los funcionarios del TPC al formular recomendaciones sobre las solicitudes de financiación: en el TPC reestructurado, los administradores no tendrán en cuenta las exportaciones al formular recomendaciones de financiación

31. Al formular recomendaciones de financiación por el TPC reestructurado, los funcionarios basarán sus decisiones en la información reunida en una tramitación llevada con la debida diligencia y que se resume en el Documento sobre Decisiones de Inversión (DDI). Este documento, que figura en la Prueba documental 7 del Canadá, expone todas las informaciones relativas a un proyecto que son de interés para su evaluación en relación con el mandato y los objetivos del TPC. El DDI se presenta a la Junta Directiva del TPC, a la Junta de Programas y Servicios, al Viceministro de Industria y al Ministro de Industria del Canadá a los efectos de su aprobación. El DDI contiene toda la información necesaria para autorizar al TPC a celebrar Acuerdos de Contribución (es decir, la cuantía de la contribución, el coeficiente de participación y cualquier condición especial). Se indica expresamente a quienes tienen a su cargo las decisiones que "el TPC no admitirá ni tendrá en cuenta informaciones relativas al grado en que una empresa exporta o puede exportar".²²

- e) El historial de las financiaciones del TPC reestructurado en materia de exportaciones en general, y en el sector aeroespacial y de defensa en particular

32. Aunque el componente del TPC destinado al sector aeroespacial y de defensa seguirá recibiendo dos terceras partes de los fondos del programa, no cabe suponer que los proyectos relacionados con la industria de las aeronaves de transporte regional hayan de recibir la mayor parte de los fondos. En realidad, desde el 14 de noviembre de 1997 no se ha aprobado ni concertado ningún nuevo proyecto relacionado con la industria de las aeronaves de transporte regional.

- f) La cercanía de los proyectos financiados a la etapa del mercado de exportación: el TPC reestructurado se aproxima considerablemente menos a la etapa de mercado

33. El TPC ha sido reestructurado a fin de que se aproxime menos a la etapa de mercado. Los propios objetivos del programa se centran ahora en la contribución de los proyectos al mejoramiento de la capacidad tecnológica de la empresa o del sector, y no en la viabilidad comercial ni en las posibilidades de exportación de determinados productos que se apoyan.

²¹ Véase la Prueba documental Can-8, párrafo 3.2.3.

²² Véase la Prueba documental Can-7, parte 4.

34. El programa incluye ahora, como categoría admisible, la de investigación industrial; esto permite que el TPC reestructurado apoye actividades de investigación y desarrollo de etapas anteriores, más alejadas de la producción y venta de productos determinados. La categoría de las actividades de desarrollo precompetitivo permite que el TPC apoye el desarrollo de tecnologías horizontales que se aplican en general a las actividades de las empresas beneficiarias (por ejemplo, medidas de mejoramiento de la calidad de los productos o de la eficiencia técnica, el desarrollo de tecnologías genéricas con múltiples aplicaciones, etc.) en lugar del desarrollo de productos determinados.

g) La importancia de las ventas de exportación previstas para las decisiones sobre financiación en el TPC reestructurado: no habrá ninguna constancia de las ventas de exportación previstas

35. Como ya se ha señalado, en adelante el TPC no admitirá ni reunirá, y mucho menos habrá de considerar, informaciones de cualquier clase relacionadas con las exportaciones o las ventas de exportación reales o previstas. En consecuencia, los Acuerdos de Contribución del TPC no harán constar proyecciones de las ventas de exportación de los beneficiarios, como antes ocurría.

C. COMO EL CANADÁ HA CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD, LAS ALEGACIONES DEL BRASIL CARECEN DE FUNDAMENTO

36. El Canadá ha cancelado todas las obligaciones de desembolso de fondos por el TPC en relación con la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional a partir del 18 de noviembre de 1999. Además, ha reestructurado el programa y su administración para desvincular la financiación del TPC de cualquier consideración relativa a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos. El Canadá, en consecuencia, ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

37. La reestructuración del TPC ha eliminado todos los elementos que sirvieron de base para la constatación del Grupo Especial y del Órgano de Apelación acerca de una supeditación *de facto* a la exportación, con excepción de uno: el de que la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional tiene una alta propensión a exportar sus productos finales.²³ Este elemento se encuentra claramente fuera del control del TPC. La orientación a la exportación de una empresa o de un sector, o la falta de esa orientación, escapan al control del Gobierno del Canadá. Por otra parte, como lo ha constatado el Órgano de Apelación, el Acuerdo SMC no prohíbe el otorgamiento de subvenciones a empresas o ramas de producción orientadas a la exportación, incluso en circunstancias en que el Gobierno es consciente de tal orientación:

"La segunda frase [de la nota 4 de pie de página] impide que los grupos especiales constaten la supeditación *de facto* a la exportación por la única razón de que la subvención 'sea otorgada a empresas que exporten'. A nuestro juicio, saber simplemente que las ventas de un receptor están orientadas a la exportación no demuestra, sin más, que la concesión de una subvención esté vinculada a exportaciones reales o previstas ... Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la orientación a la exportación de un receptor puede tenerse en cuenta como un hecho pertinente, siempre que sea uno de varios hechos considerados y no el único hecho en que se apoye una constatación [cursiva añadida]."²⁴

²³ La "propensión a la exportación" del sector aeroespacial es un hecho del mercado. La industria aeronáutica mundial es una de las más universalizadas, y son muy pocos los países que producen dentro de su territorio toda la tecnología necesaria y apoyan su rentabilidad en economías de escala. El sector de la industria aeroespacial canadiense no constituye excepción.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 173.

38. A pesar de las medidas adoptadas por el Canadá respecto del TPC, el Brasil alega que, sin embargo, esas medidas no cumplen las resoluciones y recomendaciones del OSD. El Brasil no intenta demostrar, como debe hacerlo, que las contribuciones del TPC reestructurado estarán supeditadas *de facto* a la exportación aplicando el criterio en tres partes establecido por el Órgano de Apelación: 1) que haya concesión de asistencia por el Canadá a través del TPC reestructurado, 2) vinculada a 3) exportaciones o ingresos de exportación reales o previstos. En cambio, el Brasil formula los tres argumentos principales que siguen, ninguno de los cuales cumple el criterio establecido por el Órgano de Apelación para determinar una supeditación *de facto* a la exportación.

39. En primer lugar, el Brasil argumenta que las medidas del Canadá no modifican la naturaleza de las contribuciones del TPC como subvenciones con arreglo al artículo 1 del Acuerdo SMC. La asistencia futura prestada por el Canadá a través del TPC puede constituir o no subvenciones. Pero no es eso lo que está en juego en este asunto. La cuestión pertinente a los efectos de estos procedimientos es si tal asistencia está o no supeditada *de facto* a los resultados de exportación. El Canadá señala, en cualquier caso, que desde el 18 de noviembre de 1999 no ha hecho ninguna contribución a la industria de las aeronaves de transporte regional.

40. En segundo lugar, el Brasil afirma que la supeditación *de facto* a los resultados de exportación sigue "infiriéndose de la configuración total de los hechos que constituyen y rodean cualquier contribución del TPC a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional".²⁵ El Brasil alega, en consecuencia, que el retiro por el Canadá de la subvención a la exportación otorgada *de facto* no puede realizarse adecuadamente sin "la supresión completa y total"²⁶ del programa TPC en cuanto se aplica a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional.

41. El Canadá ha efectuado una reestructuración completa del programa TPC a fin de resolver los problemas determinados por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación y cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá no está obligado en absoluto a suprimir el programa TPC. Como se reconoció debidamente por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles*:

"No se puede impedir que los Miembros de la OMC sustituyan unas subvenciones a la exportación pretendidamente prohibidas por otras medidas que no estén prohibidas, con lo que cumplen las obligaciones multilaterales que les impone el Acuerdo SMC."²⁷

42. En tercer lugar, el Brasil trata de inferir la supeditación a la exportación de una combinación de declaraciones formuladas en el pasado por autoridades gubernamentales canadienses y organizaciones industriales que apoyaban las exportaciones; el mantenimiento de la admisibilidad de las empresas del sector aeroespacial y de defensa a los efectos de la asistencia del TPC; y afirmaciones en el sentido de que objetivos tales como el crecimiento económico y la creación de empleos deberían considerarse sucedáneos jurídicos de los resultados de exportación. Esta tesis, sin embargo, es insostenible. Con semejante lógica, todas las subvenciones serían subvenciones a la exportación y estarían prohibidas.

43. Como se indica en el anexo A de esta comunicación, las pruebas del Brasil sobre los hechos adolecen de diversos errores y distorsiones. Sin embargo, aun dejando a un lado esa circunstancia, prácticamente la totalidad de las pruebas citadas por el Brasil se refieren, no al TPC tal como ha sido

²⁵ Primera comunicación escrita del Brasil al Grupo Especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21, párrafo 5 (se han omitido las notas de pie de página).

²⁶ *Ibid.*, párrafo 6.

²⁷ Documento WT/DS126/R, párrafo 9.64.

reestructurado, sino al TPC tal como estaba constituido anteriormente.²⁸ En efecto: el Brasil usa reiteradas veces las mismas citas en que se apoyó para impugnar el TPC tal como estaba anteriormente estructurado y administrado, sin reconocer que esos datos están superados y modificados por los cambios introducidos por el Canadá.

44. El Órgano de Apelación resolvió que "en la nota 4 de pie de página queda claro que la supeditación *de facto* a la exportación debe ser *demostrada* por los *hechos*"²⁹ [cursiva en el original]. No existiendo tal demostración no es posible presumir que la asistencia del Canadá a la industria de las aeronaves de transporte regional esté supeditada *de facto* a la exportación en el programa TPC reestructurado. En el asunto *Chile - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*³⁰ el Órgano de Apelación declaró que cuando se hubiera constatado un incumplimiento de normas de la OMC y un Miembro hubiera adoptado medidas sustitutivas, no podía presumirse que ese Miembro hubiera mantenido las prácticas prohibidas anteriores. El Órgano de Apelación constató lo siguiente:

"El último factor en que se apoyó el Grupo Especial para llegar a la conclusión relativa a la cuestión 'de manera que se proteja' la producción nacional fue 'la forma en que esta nueva medida encaja en una conexión lógica con sistemas actuales y anteriores de discriminación *de jure* contra los productos importados'. En nuestra opinión, el Grupo Especial se ha apoyado en el hecho de que las medidas chilenas anteriores, que ya no se aplican, otorgaban cierta protección a las bebidas alcohólicas nacionales para demostrar que el *nuevo* sistema impositivo también se aplicará 'de manera que se proteja' la producción nacional. El Grupo Especial incurrió en error al apoyarse en este factor. De ninguna manera se debería presumir que los Miembros de la OMC continúan una protección o discriminación anterior mediante la adopción de una nueva medida. Esto se parecería mucho a presumir su mala fe. En consecuencia, sostenemos que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al tener en cuenta este factor en su examen de la cuestión 'de manera que se proteja' la producción nacional."³¹ [Cursiva añadida; se han omitido notas de pie de página.]

45. El objetivo del Canadá al reestructurar el TPC consistió en asegurar que las futuras operaciones del TPC con la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional no estuvieran supeditadas *de facto* a los resultados de exportación. La determinación de una supeditación *de facto* a la exportación requiere un examen de todos los hechos que rodean el otorgamiento de la asistencia. No existiendo ninguna contribución financiera de esa clase, ni habiéndose efectuado un examen completo de tales hechos, no pueden existir fundamentos que apoyen las afirmaciones del Brasil sobre una supeditación *de facto* a la exportación en el programa TPC reestructurado.

46. Por último, el Brasil señala que el Canadá no ha presentado las versiones revisadas de los documentos que antes presentó al Grupo Especial en los procedimientos iniciales ni ciertos otros documentos mencionados en el Documento Marco, y alega que el Grupo Especial debería extraer de este hecho una inferencia negativa.

47. La reestructuración del TPC supone una reorganización completa de todas las políticas y procedimientos del TPC y de los documentos respectivos. Aunque se han modificado los Términos y Condiciones, no se han completado todos los documentos de apoyo correspondientes. En la Prueba

²⁸ Véase al anexo A, párrafos 4 y 5.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 169.

³⁰ Documento WT/DS/87/AB/R, WT/DS/110/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 13 de diciembre de 1999.

³¹ *Ibid.*, párrafo 74.

documental Can-9, que se adjunta, figura una lista de documentos administrativos del TPC que actualmente se están revisando, indicándose la situación actual de la revisión. Para facilitar su consulta por el Grupo Especial y el Brasil, el cuadro presenta el curso de los antiguos documentos a los nuevos. El Canadá señala, una vez más, que no se aprobará ninguna nueva contribución a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional hasta que el programa se encuentre totalmente reestructurado.

48. El Canadá ha presentado los documentos fundamentales de la reestructuración, es decir, los nuevos Términos y Condiciones, el Documento Marco y la Guía de Solicitud de Inversiones y el DDI. En la Prueba documental Can-9 se incluyen ejemplares de los documentos indicados en la lista precedente que ya se han completado. Además, el Canadá está dispuesto a presentar otros documentos a medida que estén disponibles.

49. En la Prueba documental Can-10 se adjunta el Memorando de Entendimiento del TPC y el sector industria, solicitado por el Brasil. Este documento establece las funciones y responsabilidades respectivas del TPC y de las ramas del sector industria.

50. En el Prueba documental Can-11 se adjunta la política sobre contribuciones reembolsables de la Junta del Tesoro, solicitada por el Brasil. Este documento no es específico del TPC, sino que establece la política del Gobierno del Canadá en esta materia, que el TPC debe acatar según se indica en sus Términos y Condiciones.³²

51. Por otra parte, el Canadá no está en condiciones de presentar muchos de los documentos solicitados por el Brasil porque no habrán de existir hasta que el programa reestructurado apruebe y concierte nuevas inversiones. Concretamente figuran entre tales documentos: evaluaciones de casos o formularios de resumen de proyecto (actualmente, DDI), evaluaciones técnicas sectoriales, previsiones sobre programas e informes de situación (previstos en el Acuerdo de Contribución, y que permiten al TPC vigilar la marcha de los proyectos). Además, la Junta Asesora del TPC, el Comité Asesor Interministerial y la Junta Directiva del TPC no se han reunido desde el 18 de noviembre de 1999. En consecuencia, no existen actas de sus reuniones, informes ni constancias de sus decisiones. Aunque la Junta de Programas y Servicios se reunió efectivamente el 8 de diciembre de 1999, no se ha preparado todavía el acta respectiva. El Canadá señala también que la Junta no examinó en esa reunión ningún tema referente a proyectos correspondientes al programa reestructurado.

52. En síntesis, el Canadá ha cancelado todas sus obligaciones de desembolso de fondos al sector de las aeronaves de transporte regional a través del TPC tal como estaba constituido anteriormente. Esto incluyó la cancelación de la financiación correspondiente a acuerdos de contribución en vigor, el retiro de aprobaciones otorgadas en principio para proyectos concretos y el archivo de todos los expedientes del TPC correspondientes a solicitudes de asistencia financiera. El Canadá también ha realizado modificaciones fundamentales y generales de la naturaleza y la administración del TPC, que aseguran que la financiación por parte del programa, en caso de que se produzca y cuando ello ocurra, respecto de la industria de las aeronaves de transporte regional, no estará vinculada de modo alguno ni estará supeditada a ninguna consideración relativa a exportaciones o ingresos de exportación reales o previstos. El Canadá, por lo tanto, ha retirado las subvenciones que se consideraron supeditadas *de facto* a la exportación por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, y ha cumplido sus obligaciones con arreglo al Acuerdo SMC y las recomendaciones y resoluciones del OSD.

³² Prueba documental Can-4, sección 5.

III. CUENTA DEL CANADÁ

A. CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

53. En el asunto *Canadá - Aeronaves*, el Grupo Especial desestimó la alegación del Brasil de que el programa Cuenta del Canadá fuera en sí mismo incompatible con el Acuerdo SMC. El Grupo Especial también desestimó el argumento del Brasil de que el programa Cuenta del Canadá ordenara subvenciones a la exportación prohibidas. El Grupo Especial constató lo siguiente:

"El Brasil no ha demostrado que el programa Cuenta del Canadá *per se* ordene el otorgamiento de subvenciones supeditadas a los resultados de exportación. Por el contrario, el programa Cuenta del Canadá es una medida legislativa discrecional. Teniendo en cuenta la distinción que los grupos especiales del GATT/OMC han trazado sistemáticamente entre la legislación discrecional y la legislación obligatoria, *concluimos que no podemos formular ninguna constatación sobre el programa Cuenta del Canadá per se. Por consiguiente, limitamos nuestro análisis a las alegaciones del Brasil relativas a la aplicación efectiva del programa Cuenta del Canadá* [cursiva añadida]."³³

54. El Grupo Especial constató, sin embargo, que la aplicación del programa de financiación de deudas de Cuenta del Canadá en las transacciones de exportación de aeronaves de transporte regional efectuadas entre el 1º de enero de 1995 y el 30 de junio de 1998 -referentes a entregas a South African Express y LIAT- constituían subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3. El Grupo Especial resolvió que el Brasil había acreditado una presunción de que esa financiación de deudas constituía una subvención supeditada a los resultados de exportación, y que el Canadá no había refutado esa presunción y tampoco "ha procurado basarse en la norma de refugio establecida en el punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación ...".³⁴ El Grupo Especial, en consecuencia, llegó a la conclusión de que la financiación de deudas en cuestión constituía una subvención supeditada *de jure* a los resultados de exportación.

B. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CANADÁ

1. No existe ningún contrato pendiente

55. Las transacciones de financiación de deudas por Cuenta del Canadá respecto de South African Express y LIAT que el Grupo Especial examinó en el asunto *Canadá - Aeronaves* quedaron completadas en 1995 y 1998. Desde el 18 de noviembre de 1999 no ha habido ninguna transacción nueva de financiación en el sector de las aeronaves de transporte regional a través del programa Cuenta del Canadá.

2. El Canadá ha adoptado medidas respecto de las transacciones futuras de financiación de exportaciones

56. A pesar de que el Grupo Especial manifestó expresamente que no constataba que el programa Cuenta del Canadá fuera en sí mismo una subvención a la exportación prohibida, el Canadá ha adoptado otras medidas para garantizar que las facultades discrecionales de la Corporación de Fomento de las Exportaciones en relación con la financiación a través de Cuenta del Canadá se apliquen en el futuro en forma compatible con el Acuerdo SMC. En primer lugar, el Canadá ha

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.213.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.225.

modificado las directrices que rigen el funcionamiento de Cuenta del Canadá para exigir que se ajustara al Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial (Acuerdo de la OCDE). El segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación permite la financiación de créditos a la exportación que aplique las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE. En segundo lugar, reconociendo la importancia de la verificación del cumplimiento, el Canadá está dispuesto a acordar procedimientos, analizados más adelante, que permitirán a las partes verificar que cada una administra los programas gubernamentales relacionados con la financiación de exportaciones en forma que cumple el Acuerdo SMC.

a) El Ministro ha adoptado directrices

57. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 23 de la *Ley de Fomento de las Exportaciones*³⁵, el Ministro de Comercio Internacional del Canadá, con la conformidad del Ministro de Hacienda, puede autorizar a la Corporación de Fomento de las Exportaciones a concertar cualquier transacción o categorías de transacciones que, a juicio del Ministro de Comercio Internacional, sean de interés nacional, incluidas las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá. El Ministro de Comercio Internacional ha adoptado la política de que, con respecto a la financiación a través de Cuenta del Canadá, *solamente* se consideren de interés nacional aquellas transacciones que se ajusten al Acuerdo de la OCDE.

"Directrices de política - Cuenta del Canadá

A los efectos de la autorización prevista en el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de fomento de las exportaciones para las transacciones de financiación o categorías de tales transacciones, el Ministerio de Comercio Internacional seguirá la política de considerar que no es de interés nacional ninguna de esas transacciones o categorías de transacciones que no se ajuste al Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial."

58. Esta disposición, que figura incluida en la Prueba documental Can-13, fue adoptada por el Ministro el 15 de noviembre de 1999 y comunicada oficialmente al Presidente de la Corporación de Fomento de las Exportaciones el 29 de diciembre de 1999. En virtud de esta política, el Ministro informa a la Corporación y al mundo de que no habrá de autorizar ninguna transacción de financiación por el programa Cuenta del Canadá a menos que se ajuste al Acuerdo de la OCDE. Con arreglo al derecho canadiense, ninguna transacción de Cuenta del Canadá puede llevarse adelante sin la autorización ministerial, y el Ministro no puede autorizar transacciones sin declararlas de interés nacional. Debe observarse que, aunque en la diferencia sólo estaba en cuestión la financiación de aeronaves de transporte regional, el Ministro ha optado por exigir que *todas* las transacciones de financiación a través de Cuenta del Canadá deban ajustarse al Acuerdo de la OCDE, y no sólo las correspondientes al sector de las aeronaves de transporte regional.

b) El Canadá propone el establecimiento de un procedimiento de verificación

59. Para facilitar una solución definitiva de esta diferencia, el Canadá está dispuesto a convenir en el establecimiento de un procedimiento de verificación respecto de los mecanismos futuros del Canadá a fin de poner cualquier subvención relativa a las transacciones de financiación por parte de Cuenta del Canadá para aeronaves de transporte regional en conformidad con el Acuerdo SMC, siempre que tales mecanismos también sean aplicables al Brasil respecto de su cumplimiento de las

³⁵ R.S., c.E-20, Prueba documental Can-12.

resoluciones y recomendaciones dictadas en el asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves (PROEX)*.³⁶

60. La aprobación de esta propuesta de procedimiento bilateral de verificación estaría en conformidad con los objetivos del ESD, y el Grupo Especial podría proponerla con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

61. El Canadá observa también que, en consultas celebradas con el Brasil los días 16 y 19 de noviembre de 1999 sobre la aplicación de las recomendaciones y resoluciones de los Grupos Especiales en los dos asuntos, el Canadá propuso que las partes establecieran un procedimiento que permitiera a cada gobierno verificar el cumplimiento, por la otra parte, respecto de futuras transacciones concretas correspondientes a las medidas pertinentes a fin de que las partes estén en conformidad con el Acuerdo SMC.

C. COMO EL CANADÁ HA CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD, LAS ALEGACIONES DEL BRASIL CARECEN DE FUNDAMENTO

62. Las transacciones de financiación que el Grupo Especial constató que constituían subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación han quedado completadas, es decir, se han efectuado todos los desembolsos correspondientes a los respectivos acuerdos de préstamo. Desde el 18 de noviembre de 1999 no se ha concertado ninguna nueva transacción de financiación en el sector de las aeronaves de transporte regional. Para asegurar la completa aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD y el pleno cumplimiento del Acuerdo SMC, el Ministerio de Comercio Internacional ha formulado el compromiso de no autorizar ninguna transacción de financiación a través de Cuenta del Canadá a menos que se ajuste al Acuerdo de la OCDE. El Canadá también está dispuesto a celebrar un acuerdo con el Brasil que permita a cada parte fiscalizar el cumplimiento del Acuerdo SMC respecto de la financiación de aeronaves de transporte regional.

63. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 prohíbe las subvenciones supeditadas, *de jure* o *de facto*, a los resultados de exportación. La nota 5 de pie de página de ese artículo, a su vez, dispone que "las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de esta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo".

64. Puede encontrarse una excepción de esta clase en el segundo párrafo del punto k) del Anexo I. Según el Órgano de Apelación en el asunto PROEX:

"El segundo párrafo se aplica cuando un Miembro es 'parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación', que satisface las condiciones de la salvedad, o cuando un Miembro 'aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente'. En esas circunstancias, una 'práctica seguida en materia de crédito a la exportación' que esté en conformidad con las disposiciones de 'un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación' no será considerada una subvención a la exportación prohibida por el *Acuerdo SMC*. El *Acuerdo de la OCDE* es un 'compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación' que satisface los requisitos de la salvedad contenida en el segundo párrafo del punto k)."³⁷

³⁶ Documentos WT/DS46/R y WT/DS46/AB/R, adoptados el 20 de agosto de 1999.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 180.

65. Una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que está en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial (Acuerdo de la OCDE) no es una subvención a la exportación prohibida conforme al Acuerdo SMC.

66. En virtud de la Directriz Ministerial expuesta *supra*, todas las transacciones futuras de financiación por parte de Cuenta del Canadá deberán ajustarse al Acuerdo de la OCDE. En consecuencia, en la medida en que las transacciones futuras de financiación del programa Cuenta del Canadá sean subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y sean subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, esas transacciones estarán amparadas por la excepción del punto k).

67. En su comunicación, el Brasil ha planteado que el Canadá debía acreditar su derecho a invocar el punto k) como defensa afirmativa.³⁸ El Canadá está de acuerdo en que es el Miembro que invoca una excepción el que debe acreditar su derecho a valerse de ella. Si existe en el futuro una transacción de financiación por parte de Cuenta del Canadá en relación con la cual el Canadá invoca la excepción del punto k) y se impugna su derecho a valerse de esa excepción, corresponderá en consecuencia al Canadá la carga de probar que la transacción se ajusta a la excepción del punto k), en la medida en que el Canadá se apoye en ella.

68. El Brasil también ha aducido que el Canadá no ha indicado cuáles de las disposiciones del Acuerdo de la OCDE considera pertinentes y en qué forma se propone el Canadá cumplir esas disposiciones respecto de cualquier actividad futura de Cuenta del Canadá. Si bien esto es exacto, el Canadá no advierte por qué habría de estar obligado a formular tal determinación de sus actos futuros, más allá de indicar, como ya lo ha hecho, que cumplirá los criterios que habilitan la excepción del segundo párrafo del punto k). También dista mucho de estar claro cuáles serían las consecuencias jurídicas de que se intentara delinear en estos procedimientos, en abstracto y *a priori*, las diversas formas en que el Canadá considera que los Miembros de la OMC pueden actuar dentro de la excepción prevista en el segundo párrafo del punto k). Como ya se observó, si el Canadá invocara la excepción, en cualquier impugnación futura tendría sobre sí la carga de demostrar en ese momento el cumplimiento del segundo párrafo del punto k). El Canadá observa asimismo que el procedimiento de verificación entre el Canadá y el Brasil que ha propuesto facilitaría la vigilancia recíproca del cumplimiento.

69. En síntesis, las transacciones de financiación por Cuenta del Canadá que se consideraron subvenciones a la exportación prohibidas quedaron completadas con anterioridad al 18 de noviembre de 1999. El Canadá, en consecuencia, ha retirado las subvenciones que el Grupo Especial consideró supeditadas a la exportación y ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá también ha tomado medidas para asegurar que todas las transacciones futuras de financiación por Cuenta del Canadá se ajusten al Acuerdo de la OCDE y se beneficien de la excepción prevista en el punto k). Por último, y esto tal vez sea lo más importante, el Canadá propone el desarrollo de un procedimiento de verificación a través del cual el Canadá y el Brasil intercambiarían la información pertinente acerca de transacciones concretas de financiación en el sector de las aeronaves de transporte regional en forma que permita verificar su respectivo cumplimiento del Acuerdo SMC.

IV. CONSTATAción SOLICITADA

70. El Canadá solicita que el Grupo Especial desestime la alegación del Brasil.

³⁸ *Supra*, nota 25, párrafo 46.

ANEXO A

Errores acerca de los hechos e inexactitudes que figuran en la comunicación del Brasil

1. El Brasil afirma en tres oportunidades que la financiación otorgada por Technology Partnerships Canada (TPC) registra un rápido aumento (por ejemplo, de 396 por ciento) (párrafos 13, 21 y 23; cita en la nota 14 de pie de página: "*TPC Annual Report*, página 28 (columna titulada 'Total de fondos disponibles para nuevas contribuciones en los próximos años', donde se compara la cifra de 1999-2000 con la correspondiente a 2002-2003)" (Prueba documental Bra-6).

Esto constituye una distorsión de la verdadera situación del programa de financiación. En realidad, el cuadro muestra que la financiación por el TPC aumentó un 20 por ciento. Ese incremento de la financiación total del programa (de 250 a 300 millones de dólares) fue anunciado en el discurso sobre el Presupuesto del Gobierno del Canadá, en febrero de 1999, y en consecuencia es anterior al informe sobre el asunto *Canadá - Aeronaves*.

2. El Brasil afirma (párrafo 20) que el Gobierno del Canadá admite que la orientación a la exportación de su industria de las aeronaves de transporte regional "impulsa el empeño de las autoridades de financiarla".

El Brasil no presenta prueba alguna en apoyo de esta aseveración. No es ésa la política del Gobierno del Canadá.

3. El Brasil afirma (párrafo 21) que el TPC es "cautivo" del sector de la industria de las aeronaves de transporte regional. En su utilización de estadísticas, el Brasil no compara cifras similares, sino que mezcla peras con naranjas.

Hasta el 30 de noviembre de 1999 el TPC aprobó contribuciones por valor de 972 millones de dólares, de los cuales un 65 por ciento de la financiación total se destinó al componente del programa correspondiente al sector aeroespacial y de defensa. Sin embargo, sólo un 27 por ciento de esas contribuciones, equivalente a 265 millones de dólares, se destinó a apoyar proyectos de la industria de las aeronaves de transporte regional. Por otra parte, desde el 14 de noviembre de 1997 no se ha aprobado ni concertado ningún nuevo proyecto referente a las aeronaves de transporte regional.

Durante el ejercicio económico de 1998/99, un 76 por ciento de los desembolsos (es decir, 152 millones de dólares en un total de 202 millones) correspondieron al elemento del programa destinado al sector aeroespacial y de defensa, mientras que 88,9 millones de dólares (un 44 por ciento del total de los desembolsos) se pagaron a los patrocinadores de proyectos relacionados con la industria de las aeronaves de transporte regional.

4. La comunicación del Brasil se apoya en abundantes referencias a documentos y materiales del período anterior a la reestructuración del TPC, muchos de los cuales fueron presentados antes en el asunto *Canadá - Aeronaves*. Esos documentos no dan una imagen correcta del programa reestructurado.

Notas

Citas

- | | |
|---------|---|
| 21 | <i>TPC Annual Report, 1996-1997</i> , página 5 (Prueba documental Bra-8) |
| 22 y 63 | <i>Industry Canada News Release</i> , 10 de enero de 1997 (Prueba documental Bra-9) |
| 23 | <i>Industry Canada News Release</i> , 17 de diciembre de 199 (Prueba documental Bra-10) |

5. La comunicación del Brasil también presenta otras pruebas que no fueron presentadas antes en el asunto *Canadá - Aeronaves*. Una vez más, esta información proviene del período anterior a la reestructuración del TPC. Por otra parte, esta información es en gran medida de índole general o proviene de fuentes no gubernamentales. Como ya se ha señalado, estos documentos no dan una imagen correcta del programa reestructurado.

<u>Notas</u>	<u>Citas y comentarios</u>
12	<i>TPC Annual Report 1998-1999</i> , página 20 (Prueba documental Bra-6).
13	<i>Ibid.</i> , página 21.
14	<i>TPC Annual Report 1998-1999</i> , página 28 (columna titulada "Total de fondos disponibles para nuevas contribuciones en los próximos años", donde se compara la cifra de 1999-2000 con la correspondiente a 2002-2003) (Prueba documental Bra-6).
34	<i>TPC Annual Report 1998-1999</i> , página 27 (Prueba documental Bra-6).
35	<i>Ibid.</i> , página 28 (columna titulada "Total de fondos disponibles para nuevas contribuciones en los próximos años", donde se compara la cifra de 1999-2000 con la correspondiente a 2002-2003) (Prueba documental Bra-6).
24	" <i>Think Canada, Think Bottom Line, Think Aerospace Industry, Think Investment</i> ", octubre de 1999, páginas 3 y 33 (Prueba documental Bra-11).
25	<i>Ibid.</i> , página 20 Este panorama general de la industria aeroespacial canadiense se publicó en octubre de 1999, pero los datos utilizados son, en su mayoría, de 1997.
26	Ministerio de Industria del Canadá, " <i>Results of the 1998/99 Survey of the Canadian Aerospace and Defence Industry</i> ", 29 de noviembre de 1999 (Prueba documental Bra-12). Este estudio se publicó el 29 de noviembre de 1999 utilizando datos de un estudio de 1998/99.
27	" <i>Canadian Aerospace Suppliers Base Strategy for Change</i> ", 25 de junio de 1999, páginas 1, 16 y 17 (el pasaje citado figura en la Prueba documental Bra-13).
28	<i>Ibid.</i> , página 17. Ésta fue una evaluación independiente realizada por Price Waterhouse Coopers y encomendada por la Asociación de Empresas Aeroespaciales del Canadá, publicada el 25 de junio de 1999, y no expone las opiniones del Gobierno del Canadá. (Sólo uno de los 12 miembros de la Comisión de Dirección del estudio provenía del Ministerio de Industria del Canadá. No se entrevistó a representantes del TPC.)
29	<i>Aerospace Industries Association of Canada, Annual Report 1999</i> , página 4 (Prueba documental Bra-14).
30	<i>Ibid.</i> , página 13.

- 31 *Ibid.*, página 13.
- Este informe se publicó el 20 de septiembre de 1999 y no es una publicación oficial.
- 33,43 *TPC Current Statistics*, 6 de diciembre de 1999 (Prueba documental Bra-17).
- Aunque se publicó después del vencimiento del plazo de cumplimiento del 18 de noviembre de 1999, todos sus datos se refieren a proyectos realizados antes de la reestructuración del TPC
- 58 Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Overview*, "Executive Summary", página 2 (Prueba documental Bra-23).
- 59 *Ibid.*, página 1.
- 60 Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Strategic Overview*, "International Business Development Priorities", página 1 (Prueba documental Bra-24).
- Estos documentos, publicados el 7 de marzo de 1997, presentan información sectorial de carácter general que no tiene relación con el TPC.
- 61 Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Geographic Overview*, página 1 (Prueba documental Bra-25).
- Este documento, publicado el 30 de marzo de 1997, presenta información sectorial de carácter general que no tiene relación con el TPC.
- 62 Ministerio de Industria del Canadá, *CIBS Aerospace and Defence*, página 1 (Prueba documental Bra-26).
- Este documento, publicado el 10 de marzo de 1997, presentan información sectorial de carácter general que no tiene relación con el TPC.
- 64 Junta de Conferencias del Canadá, *Performance and Potential 1999*, "Working Smarter, Not Harder", página 107 (Prueba documental Bra-27).
- Este informe, publicado en octubre de 1999 presenta una evaluación independiente de la economía del Canadá. No es una publicación oficial y no expone las opiniones del Gobierno del Canada.

LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Prueba documental Can-1	Modificaciones de los Acuerdos de Contribución del TPC que ponen fin a los desembolsos de fondos
Prueba documental Can-2	Cartas por las que se retiraron aprobaciones en principio correspondientes al TPC
Prueba documental Can-3	Cartas de notificación del archivo de todos los expedientes correspondientes a solicitudes en trámite del TPC
Prueba documental Can-4	Versión revisada de los Términos y Condiciones del TPC
Prueba documental Can-5	Guía de Solicitud de Inversiones del TPC
Prueba documental Can-6	Documento Marco del Organismo de Servicio Especial del TPC
Prueba documental Can-7	Documento sobre Decisiones de Inversión
Prueba documental Can-8	Versión original de los Términos y Condiciones del TPC
Prueba documental Can-9	Lista de documentos administrativos del TPC que se encontraban en revisión el 7 de enero de 2000
Prueba documental Can-10	Memorando de entendimiento entre el Sector Industria y el TPC
Prueba documental Can-11	Política de la Junta del Tesoro en materia de contribuciones reembolsables
Prueba documental Can-12	Ley de Fomento de las Exportaciones, R.S., c.E-20
Prueba documental Can-13	Directrices de política de Cuenta del Canadá.

ANEXO 2-2

ESCRITO DE RÉPLICA DEL CANADÁ

(17 de enero de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	144
II. EL CANADÁ HA CUMPLIDO PLENAMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD	144
A. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA	144
B. CUENTA DEL CANADÁ	145
III. LAS ALEGACIONES DEL BRASIL CARECEN DE FUNDAMENTO	146
A. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA	146
B. CUENTA DEL CANADÁ	146
IV. CONSTATACIÓN SOLICITADA	147

I. INTRODUCCIÓN

1. En el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles (Canadá - Aeronaves civiles)*¹ el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que las contribuciones hechas en el marco del programa Technology Partnerships Canada (TPC) a la rama de producción canadiense de aeronaves regionales estaban *de facto* supeditadas a los resultados de exportación, por lo que esas contribuciones constituían subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC). El Grupo Especial también llegó a la conclusión de que la financiación de deudas con cargo a Cuenta del Canadá realizada respecto de determinadas exportaciones de aeronaves regionales constituía una subvención a la exportación que estaba supeditada *de jure* a los resultados de exportación, por lo que era incompatible con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Canadá no apeló contra esa constatación.

2. El 20 de agosto de 1999, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Recomendó que el Canadá pusiera la asistencia otorgada en virtud del TPC y de Cuenta del Canadá a la rama de producción de aeronaves regionales en conformidad con las obligaciones que le imponía el Acuerdo SMC en el plazo de 90 días, es decir, para el 18 de noviembre de 1999.

3. En respuesta, el Canadá ha adoptado nuevas medidas para asegurar la aplicación plena y fiel de las resoluciones y recomendaciones del OSD y la conformidad con el Acuerdo SMC. Sin embargo, el Brasil, en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), impugnó las medidas de aplicación adoptadas por el Canadá y argumentó que esas medidas eran insuficientes para constituir una aplicación efectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

4. En la primera comunicación por escrito del Canadá en el presente procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21², el Canadá afirmó que había aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y que, por lo tanto, las alegaciones del Brasil carecían de fundamento. El propósito de esta segunda comunicación no es proporcionar información o argumentos adicionales, sino ofrecer una versión resumida de la posición del Canadá.

II. EL CANADÁ HA CUMPLIDO PLENAMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

A. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA

5. Al 18 de noviembre de 1999, el Canadá había puesto fin a todas sus obligaciones de desembolso de fondos con arreglo a los cinco Acuerdos de Contribución relativos a aeronaves regionales canadienses mencionados en *Canadá - Aeronaves civiles*, y había retirado las aprobaciones provisionales que había emitido en el marco del TPC respecto a otros dos proyectos relativos a aeronaves regionales.³

6. Además, teniendo plenamente en cuenta los elementos de hecho en que se basaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación para hacer la constatación de que la ayuda estaba supeditada *de facto* a los resultados de exportación, el Canadá ha reestructurado el programa TPC y su

¹ WT/DS70/R y WT/DS70/AB/R, informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, adoptados el 2 de agosto de 1999.

² Comunicación del 10 de enero de 2000.

³ Pruebas documentales Can-1 y Can-2.

administración para asegurar que las exportaciones o los ingresos por exportaciones reales o previstos no desempeñen ninguna función en los objetivos, el proceso de aplicación o la adopción de decisiones en el marco del TPC. Los aspectos principales del TPC reestructurado se exponen en las Condiciones del TPC⁴, el Documento Marco del Organismo Operativo Especial⁵, la Guía de Solicitud de Inversiones⁶ y el Documento sobre Decisiones de Inversión.⁷ Se está concluyendo la preparación de varios documentos administrativos secundarios.⁸

7. Los expedientes relativos a solicitudes de asistencia financiera pendientes que se presentaron con anterioridad a la reestructuración se cerraron al 18 de noviembre de 1999. A fin de obtener financiación en el marco del TPC, los interesados deben presentar sus solicitudes de conformidad con las Condiciones y con la Guía de Solicitud de Inversiones nuevas. No se aprobará ninguna transacción respecto a la rama de producción canadiense de aeronaves regionales hasta el momento en que se haya completado del todo la reestructuración del programa (lo que incluye que se haya acabado la preparación de la documentación secundaria).

8. Esas medidas aplican de modo pleno y fiel las resoluciones y recomendaciones del OSD en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles* y están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo SMC.

B. CUENTA DEL CANADÁ

9. Las transacciones de Cuenta del Canadá de financiación de deudas examinadas por el Grupo Especial en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles* se llevaron a término en 1995 y 1998; desde el 18 de noviembre de 1999 no se ha producido ninguna transacción de financiación nueva en el sector de las aeronaves regionales en virtud del programa de Cuenta del Canadá.

10. El Canadá ha adoptado otras medidas para asegurar que la financiación mediante Cuenta del Canadá sea compatible, en el futuro, con el Acuerdo SMC. En primer lugar, el Canadá ha confirmado en una Directriz Ministerial que todas las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá deben cumplir el Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial (el Acuerdo de la OCDE). En segundo lugar, reconociendo la importancia que tiene la verificación del cumplimiento, el Canadá está dispuesto a convenir en establecer procedimientos que permitan a las partes en la diferencia verificar que cada una de ellas cumple el Acuerdo SMC en lo relativo a la administración de los programas gubernamentales de financiación de las exportaciones.

11. Esas medidas constituyen una aplicación plena y fiel de las resoluciones y recomendaciones del OSD en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles* y están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo SMC.

⁴ Prueba documental Can-4.

⁵ Prueba documental Can-6.

⁶ Prueba documental Can-5.

⁷ Prueba documental Can-7.

⁸ Véase la Prueba documental Can-9, que contiene una lista de todos los documentos administrativos que se están revisando, con una indicación de la situación en que se encuentra la revisión. Una copia de la versión final de los documentos que no se adjuntaron como prueba documental a la primera comunicación del Canadá en relación con el procedimiento iniciado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, se adjunta a la Prueba documental Can-9.

III. LAS ALEGACIONES DEL BRASIL CARECEN DE FUNDAMENTO

A. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA

12. A pesar de las medidas adoptadas por el Canadá con respecto al TPC, el Brasil argumenta que esas medidas no cumplen las resoluciones y recomendaciones del OSD.

13. El Brasil no ha intentado demostrar, como debería hacer, que las contribuciones otorgadas en virtud del TPC reestructurado estarán *de facto* supeditadas a las exportaciones mediante la aplicación del criterio de demostración triple establecido por el Órgano de Apelación. Ese criterio se basa en que se demuestren tres elementos sustantivos:

- 1) la concesión de una subvención por el Canadá en virtud del TPC reestructurado;
- 2) que esté supeditada a;
- 3) exportaciones reales o previstas.⁹

14. En lugar de utilizar la prueba de los tres elementos establecida por el Órgano de Apelación, el Brasil intenta deducir la supeditación a las exportaciones basándose en pruebas que adolecen de varios errores y distorsiones y que se refieren, casi en su totalidad, al TPC tal como existía anteriormente.¹⁰ El Órgano de Apelación ha decidido claramente que la supeditación *de facto* a las exportaciones debe demostrarse con hechos.¹¹ El Brasil no ha demostrado con hechos que el TPC, en su forma actual, dé como resultado transacciones que estén supeditadas *de facto* a las exportaciones.

15. Como se manifiesta claramente en la primera comunicación del Canadá en el presente procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, y como se indica anteriormente, el Canadá ha dado por terminadas todas sus obligaciones de desembolso de fondos al sector de aeronaves regionales en virtud del TPC, en la forma en que éste existía anteriormente. No se ha aprobado ninguna transacción nueva en el marco del TPC estructurado, por lo que no se ha proporcionado ninguna contribución financiera nueva. El Canadá también ha introducido cambios fundamentales y generalizados en el carácter y la administración del TPC que aseguran que la financiación basada en ese programa, en los casos en que se lleve a cabo en relación con el sector de las aeronaves regionales, no estará vinculada ni supeditada a una consideración de exportaciones o ingresos por exportación reales o previstos.

16. Mediante esas medidas, el Canadá ha retirado las subvenciones que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que estaban supeditadas *de facto* a los resultados de exportación, por lo que ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, así como sus obligaciones en virtud del Acuerdo SMC. Por consiguiente, las alegaciones hechas por el Brasil carecen de fundamento.

B. CUENTA DEL CANADÁ

17. Aunque el Canadá ha adoptado medidas con respecto a Cuenta del Canadá, el Brasil argumenta que esas medidas no cumplen las resoluciones y recomendaciones del OSD.

18. Se han concluido las transacciones de financiación que el Grupo Especial constató que eran subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación, es decir, que se han hecho todos los

⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 169.

¹⁰ En el anexo A a la primera comunicación del Canadá con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 se indican esos errores y distorsiones, así como el hecho de que las pruebas aducidas por el Brasil carecen de actualidad.

¹¹ *Supra*, nota 8.

desembolsos correspondientes a los acuerdos de préstamo pertinentes. Sin embargo, no se ha realizado ninguna transacción de financiación en el sector de las aeronaves regionales con posterioridad al 18 de noviembre de 1999.

19. Para asegurar la aplicación completa de las resoluciones y recomendaciones del OSD y la plena conformidad con el Acuerdo SMC, el Ministro de Comercio Internacional se ha comprometido a no autorizar ninguna transacción de financiación con cargo a Cuenta del Canadá a menos que cumpla el Acuerdo de la OCDE. De conformidad con el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo SMC, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el Acuerdo SMC. Por consiguiente, en la medida en que las transacciones de financiación futuras del programa de Cuenta del Canadá sean subvenciones en el sentido del artículo 1.1 y subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 3.1, esas transacciones se beneficiarán de la exención establecida en el punto k).

20. El Brasil ha sugerido que el Canadá debe demostrar su derecho a utilizar el punto k) como defensa afirmativa. El Canadá está de acuerdo en que si el Canadá reivindicase la excepción establecida en el punto k) en relación con cualquier transacción de financiación futura con cargo a Cuenta del Canadá, y si la reivindicación de esa excepción se impugnase, correspondería al Canadá la carga de demostrar su conformidad en el momento de que se trate con el punto k).

21. Reconociendo que redundaría en interés del Canadá y del Brasil evitar estas diferencias en el futuro, y con el fin de lograr una solución definitiva a la presente diferencia, el Canadá propone que las partes establezcan un procedimiento de verificación. En virtud de ese procedimiento, los dos Gobiernos intercambiarían información pertinente relativa a las transacciones de financiación concretas en el sector de las aeronaves regionales con objeto de permitir la verificación del cumplimiento por cada uno de ellos del Acuerdo SMC.

22. El Canadá ha retirado las subvenciones que el Grupo Especial constató que estaban supeditadas *de jure* a las exportaciones, por lo que ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, así como sus obligaciones en virtud del Acuerdo SMC. Por consiguiente, las alegaciones hechas por el Brasil carecen de fundamento.

IV. CONSTATACIÓN SOLICITADA

23. El Canadá solicita que el Grupo Especial rechace la reclamación del Brasil y constate que las medidas adoptadas por el Canadá aplican plenamente las resoluciones y recomendaciones del OSD.

ANEXO 2-3

EXPOSICIÓN ORAL DEL CANADÁ

(6 de febrero de 2000)

I. INTRODUCCIÓN

Gracias, señor Presidente,

Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, distinguidos miembros de la delegación del Brasil, en nombre del Canadá, permítanme expresar en primer lugar nuestro sincero agradecimiento al Grupo Especial por aceptar una vez más desempeñar sus funciones en esta diferencia, a la que, como sabemos, han dedicado ya su tiempo y atención. Trataremos de cooperar con todos los medios que estén a nuestro alcance para facilitar su labor.

1. Señor Presidente, en este procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), el Brasil ha alegado que el Canadá no ha cumplido las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en lo que respecta a los programas TPC y EDC del Canadá. Como bien sabe el Grupo Especial, éste concluyó que las contribuciones del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional eran subvenciones supeditadas de hecho a los resultados de exportación en el marco de los criterios y circunstancias entonces aplicables, y que dos transacciones realizadas mediante Cuenta del Canadá de la EDC eran subvenciones supeditadas por imperativos legales a los resultados de exportación. El OSD recomendó al Canadá que retirara las subvenciones en el plazo de 90 días.

2. El Canadá las ha retirado. En particular, en respuesta a esas resoluciones y recomendaciones, desde el 18 de noviembre de 1999, fecha fijada para su aplicación, el Canadá ha adoptado dos tipos de medidas.

3. En primer lugar, el Canadá ha eliminado todas las subvenciones y todas las obligaciones de otorgar subvenciones a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional que seguían vigentes en el marco del TPC a partir de la fecha señalada. Las dos transacciones de financiación de la deuda mediante Cuenta del Canadá señaladas por el Grupo Especial se han completado y no se han realizado nuevas transacciones de financiación de aeronaves canadienses de transporte regional en el marco de Cuenta del Canadá. El Brasil no impugna este hecho.

4. En segundo lugar, en respuesta a las resoluciones y recomendaciones del OSD, el Canadá ha modificado las normas y directrices ministeriales en virtud de las cuales operan esos programas, de modo que toda asistencia que el Canadá preste en el futuro a la rama de producción de aeronaves de transporte regional en el marco de los programas TPC y Cuenta del Canadá de la EDC no infringirá las disposiciones del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC.

5. En el caso del TPC, el Canadá eliminó todas las obligaciones de desembolso de fondos a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional contraídas en el marco del anterior programa. Posteriormente, el Canadá reestructuró por completo el TPC para que no se tuvieran en cuenta los resultados de exportación al otorgar la asistencia.

6. En el caso del programa Cuenta del Canadá de la EDC, ese país ha adoptado la decisión política de que en el futuro la financiación mediante Cuenta del Canadá de las aeronaves de transporte regional se realizará de conformidad con el Acuerdo de la OCDE. Por consiguiente, en la medida en que las futuras transacciones financieras que se realicen mediante Cuenta del Canadá puedan ser

subvenciones prohibidas a la exportación, éstas se beneficiarán de la excepción que figura en el segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación.

7. Por tanto, el Canadá no sólo ha retirado las subvenciones que se consideraron prohibidas, sino que ha revisado sus programas para hacerlos plenamente compatibles con las obligaciones que le incumben con arreglo al Acuerdo SMC.

8. Además, en respuesta a las críticas que este Grupo Especial y el Órgano de Apelación dirigieron al Canadá por no presentar determinada información comercial confidencial en los anteriores procedimientos, el Canadá está revisando la estructura de las disposiciones sobre confidencialidad de los acuerdos de contribución del TPC y las transacciones de la EDC, a fin de poder facilitar, si así se solicita, la difusión de esa información en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Por último, para favorecer una resolución definitiva de esta diferencia, el Canadá ha propuesto al Brasil que se establezca un procedimiento de verificación de carácter bilateral.

9. Ante las medidas adoptadas por el Canadá, el Brasil no ha podido basar las alegaciones que ha presentado en este procedimiento en ninguna prueba actual pertinente que pueda sugerir siquiera remotamente la falta de observancia, porque no existe. En cambio, el Brasil basa sus alegaciones en i) insinuaciones, ii) una presunción de mala fe y iii) una teoría jurídica totalmente infundada que afirma que corresponde al Canadá, y no al Brasil, la carga de la prueba en el presente caso.

10. El objetivo de las medidas adoptadas por el Canadá es garantizar el cumplimiento de las normas relativas a las subvenciones a la exportación, y éste es el resultado que cabe esperar sobre la base de las modificaciones introducidas por el Canadá. Según el Brasil, al Canadá le corresponde la carga de demostrar que los programas reestructurados nunca podrán ser aplicados de modo que otorguen subvenciones supeditadas a la exportación. No obstante, no existe fundamento alguno en el ESD, en el Acuerdo SMC o en el derecho internacional para imponer al Canadá la obligación de demostrar que no puede recurrir a instrumentos legislativos facultativos para otorgar subvenciones a la exportación. Probablemente el Brasil presenta esta nueva teoría porque sólo imponiendo esa carga francamente imposible de asumir a la parte demandada puede prevalecer el Brasil en una reclamación en la que sus alegaciones carecen de fundamento tanto de hecho como de derecho.

11. El resto de la exposición inicial del Canadá está dividida en dos partes: mi colega, la Sra. Kirsten Hillman, abordará en primer lugar el programa TPC, y, a continuación, yo me referiré a Cuenta del Canadá. En ambos casos, señor Presidente, resumiremos brevemente las medidas de observancia que el Canadá ha adoptado tanto para retirar las subvenciones consideradas ilícitas como para evitar que en el futuro se otorguen subvenciones ilícitas a la exportación. También responderemos a las diversas alegaciones presentadas por el Brasil. Con su autorización, señores, pediré a la Sra. Hillman que dirija la palabra al Grupo Especial.

II. CONFORMIDAD DEL TPC

12. Gracias, señor Presidente. Es un honor tener la oportunidad de dirigir la palabra a este Grupo Especial para exponer las medidas que ha aplicado el Canadá respecto del TPC. Como saben, este Grupo Especial constató que el TPC no constituía de por sí una subvención a la exportación. En cambio, el Grupo Especial consideró que la asistencia prestada en el marco del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional estaba supeditada de hecho a los resultados de exportación.

13. El Canadá ha aplicado las resoluciones y recomendaciones del OSD de la siguiente manera:

14. En primer lugar, con efectos a partir del 18 de noviembre de 1999, el Canadá ha suprimido todas las obligaciones de desembolso de fondos a la rama de producción canadiense de aeronaves de

transporte regional impuestas en el marco del TPC. En consecuencia, se ha suprimido la aportación de más de 16,4 millones de dólares en concepto de financiación al sector.

15. En segundo lugar, el Gobierno del Canadá ha retirado dos aprobaciones que se habían otorgado en principio en el marco del antiguo programa TPC a proyectos relacionados con la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional.

16. En tercer lugar, el Gobierno del Canadá ha cancelado todos los expedientes de solicitud que se habían abierto en el marco del TPC tal como estaba antes constituido. Esas tres medidas en conjunto indican que el Canadá no tiene ninguna obligación de desembolsar fondos a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional en el marco del antiguo TPC. Además, en el marco del TPC reestructurado no se han aprobado nuevas inversiones y no se aprobará ninguna hasta que se haya ultimado toda la documentación administrativa necesaria en relación con el programa reestructurado.

17. Y el propósito de la cuarta medida de aplicación adoptada por el Gobierno para modificar la propia estructura y la administración del TPC es abordar los elementos de hecho que llevaron al Grupo Especial y al Órgano de Apelación a constatar que las contribuciones a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional estaban supeditadas *de facto* a la exportación.

Reestructuración del programa TPC

18. A partir del 18 de noviembre de 1999 ha dejado de existir el TPC tal como estaba constituido anteriormente. El antiguo TPC se canceló y se ha creado un nuevo programa con un nuevo mandato del Consejo de Ministros. Con arreglo a ese nuevo mandato, las exportaciones o los resultados de exportación no guardarán en absoluto ninguna relación con la asistencia que se preste a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional, o a cualquier otra industria.

19. Al iniciar la labor de reestructuración del TPC, el Canadá siguió la pauta marcada por los análisis y constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que en una subvención supeditada de hecho a los resultados de la exportación existían tres elementos. Debían ser los siguientes: 1) la concesión de una subvención 2) que estuviera vinculada a 3) las exportaciones reales o previstas. Al reformar el TPC, el Canadá se centró en el segundo elemento de esta prueba compuesta por tres elementos, y procuró eliminar los aspectos del programa TPC a raíz de los cuales el Grupo Especial llegó a la conclusión (y el Órgano de Apelación a la confirmación) de que las subvenciones estaban "vinculadas a" las exportaciones previstas.

20. En cuanto al primer elemento -saber si existe una subvención- como ha señalado el Canadá, no se han aprobado nuevas transacciones en el marco del TPC reestructurado. La asistencia que se preste en el futuro con arreglo al TPC puede, o no, constituir una subvención con arreglo al artículo 1 del Acuerdo SMC.

21. El tercer elemento de la prueba del Órgano de Apelación se refiere a las "exportaciones previstas". En este caso cabe señalar, señor Presidente, que la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional, como prácticamente toda la industria aeronáutica del mundo, es "previsible" que realice exportaciones. El Brasil sugiere que el Gobierno del Canadá debería adoptar medidas para modificar la orientación a la exportación de la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional¹, e incluso debería tratar de modificar las características de la economía canadiense en general. Es evidente que la orientación a la exportación de una industria, o la falta de esa orientación, escapan al control del Gobierno. De hecho, las industrias productoras de aeronaves de transporte regional del Brasil, de América y de Europa, a pesar de que operan en

¹ Véase el párrafo 47 de la segunda comunicación del Brasil.

mercados internos mucho más amplios que el del Canadá, dependen todas ellas considerablemente de la exportación. Además, en el Acuerdo SMC queda muy claro que las subvenciones a las industrias que se dedican a la exportación no están prohibidas *per se*. El hecho de que se conozcan, e incluso se prevean, tales exportaciones no impide conceder subvenciones a esas industrias. Como indicó claramente el Órgano de Apelación, "no basta con demostrar únicamente que el gobierno que otorgó la subvención previó que daría lugar a exportaciones".

22. Según el Órgano de Apelación, una subvención a una industria orientada a la exportación sólo se convierte en una subvención prohibida cuando los hechos demuestran que la concesión de la subvención está vinculada, o condicionada, a las exportaciones reales o previstas. Éste es el segundo elemento de la prueba del Órgano de Apelación, al que me referiré ahora.

23. En el presente caso, los hechos que rodeaban la administración del TPC llevaron al Grupo Especial y al Órgano de Apelación a la conclusión de que la asistencia prestada en el marco del programa estaba vinculada, o condicionada, a las exportaciones previstas. En respuesta a esta constatación, el Canadá examinó los elementos que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron indicativos de la supeditación a la exportación. Hemos reformado el TPC de modo que los resultados de exportación no se tengan siquiera en *consideración* al otorgar financiación en el marco del programa -por lo que ni remotamente suponen una *condición* para la concesión de la asistencia.

24. Las modificaciones introducidas en el programa TPC para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD se enumeran íntegramente en la primera comunicación del Canadá y no las reiteraré hoy aquí con todo detalle. Sólo quisiera mencionar brevemente algunos de los cambios de mayor importancia:

- en primer lugar, los objetivos del TPC reestructurado se centran en la promoción de las innovaciones y en la mejora de la capacidad tecnológica de la industria canadiense;
- en segundo lugar, en el marco del TPC reestructurado no se admitirá información sobre las exportaciones de los solicitantes; y
- en tercer lugar, los encargados de la administración del programa no tomarán en consideración en absoluto las exportaciones al formular sus recomendaciones de financiación.

25. Además, en todos los futuros acuerdos de contribución figurarán cláusulas de confidencialidad para que el Gobierno pueda difundir la información pertinente que contengan tales acuerdos en el contexto de procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

26. En resumen, señor Presidente, la "configuración total de los hechos" demuestra que la financiación otorgada en el marco del TPC reestructurado no está supeditada en modo alguno a los resultados de exportación. Es evidente que las Comunidades Europeas comparten la misma opinión, como han manifestado en su comunicación en calidad de tercero: "La CE considera que las medidas adoptadas por el Canadá respecto del TPC constituyen *prima facie* la aplicación de las constataciones del Órgano de Apelación ... al parecer no existe fundamento alguno sobre el cual pueda establecerse que siga existiendo una supeditación *de facto* a la exportación o alguna otra infracción del Acuerdo SMC."

27. Permítanme ahora abordar los argumentos planteados por el Brasil.

Argumentos del Brasil

28. Como acabo de exponer, el Canadá ha cancelado todas las obligaciones de desembolso de fondos a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional que existían en el anterior programa TPC. Como ha señalado la Sra. Hankey, el Brasil no pone esto en tela de juicio y, evidentemente, no presenta ninguna prueba en contra.

29. Además, con objeto de cumplir las resoluciones, el Canadá ha reestructurado el TPC de modo que la asistencia que se preste a la industria de aeronaves de transporte regional en el marco de ese programa no sea en el futuro incompatible con el artículo 3 del Acuerdo SMC. En su segunda comunicación, y de nuevo aquí esta mañana, el Brasil ha hecho una larga y encendida crítica de una posición que evidentemente el Canadá no ha adoptado, a saber, que hasta que se realice una transacción con arreglo al TPC reestructurado, un Grupo Especial creado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no podrá determinar si el Canadá ha cumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD. Ésta no era, y no es ahora, la opinión del Canadá.

30. No nos desviemos con un argumento sobre la jurisdicción que no se ha presentado, permítanme que lo diga con claridad. No cabe duda de que el Canadá cree que el presente Grupo Especial puede -y efectivamente debería- evaluar si el programa TPC reestructurado aplica las resoluciones y recomendaciones del OSD en cuanto a la supeditación *de facto* a la exportación. A ese respecto, como hemos demostrado y como se indica explícitamente en los Términos y Condiciones y en el Documento Marco del TPC, los resultados de exportación no se toman en absoluto en consideración para otorgar asistencia con arreglo al nuevo TPC. Por consiguiente, no hay pruebas que respalden la alegación del Brasil de que el programa reestructurado está supeditado *de facto* a la exportación.

31. Además, el Canadá sólo quería expresar que, al no haberse realizado ninguna transacción con arreglo al TPC reestructurado, es naturalmente imposible que puedan examinarse ahora datos relativos a aplicaciones específicas del nuevo programa. El Canadá confía en que cuando se realicen tales transacciones sean plenamente compatibles con el Acuerdo SMC. Al mismo tiempo, el Canadá reconoce que el Brasil tal vez desee examinar en el futuro los hechos que rodean las transacciones específicas para convencerse de que en la práctica el TPC reestructurado no está supeditado *de facto* a la exportación.

32. El Brasil, por su parte, no presenta pruebas de que la concesión de fondos con arreglo al programa TPC reestructurado esté supeditada *de facto* a la exportación. El Brasil tampoco trata de aplicar la prueba compuesta por tres elementos que estableció el Órgano de Apelación para determinar la supeditación a la exportación, es decir, que debe existir 1) una subvención que 2) esté vinculada a 3) las exportaciones previstas. En cambio, el Brasil crea su propio criterio basándose en una carga de la prueba imposible de asumir y en una presunción de mala fe. En su segunda comunicación, el Brasil dice:

"Las medidas de aplicación que ha adoptado el Canadá tanto respecto del TPC como de Cuenta del Canadá, simplemente sugieren a los Miembros que el Canadá podría no continuar concediendo subvenciones supeditadas de hecho a los resultados de exportación, en lugar de dar seguridades de que no puede hacerlo."²

33. El criterio propuesto por el Brasil impone la carga de la prueba en este caso al Canadá, y no al Brasil. Sin embargo, como todos sabemos, la carga de la prueba corresponde a la parte demandante.³

² Véase el párrafo 79 de la segunda comunicación del Brasil.

³ Si bien este principio se expone en muchas decisiones de la OMC, la que se cita con mayor frecuencia para apoyar esta afirmación es la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Camisas de lana*.

El Brasil alega que el Canadá debe probar que la legislación de su país prohíbe que se otorguen subvenciones supeditadas *de facto* a la exportación. No hay fundamento en las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, en el Acuerdo SMC o en el derecho internacional para imponer al Canadá la obligación de demostrar que no puede recurrirse a instrumentos legislativos facultativos para otorgar subvenciones a la exportación. Por supuesto, el criterio adecuado en el presente caso es la prueba compuesta por tres elementos establecida por el Órgano de Apelación, que exige al Brasil que demuestre con hechos que la asistencia prestada en el marco del TPC reestructurado está vinculada, o supeditada, a los resultados de exportación. Precisamente porque el Brasil no puede cumplir la prueba establecida por el Órgano de Apelación trata de crear e imponer sus propios criterios.

34. Según el criterio del Brasil, el programa TPC reestructurado del Canadá debe quedar siempre marcado por la constatación de que algunos aspectos de la aplicación del anterior programa creaban subvenciones *de facto* a la exportación en determinadas circunstancias. La base de este criterio es la presunción de que los Miembros tratan de eludir las obligaciones que les incumben en el marco de la OMC -de ahí la presunta necesidad de que el Canadá demuestre que en el marco de sus programas sustitutorios no pueden concederse subvenciones supeditadas *de facto* a la exportación.

35. En realidad, el Brasil sostiene que el TPC nunca podrá reestructurarse de modo que cumpla las obligaciones que incumben al Canadá en el marco de la OMC. Esta afirmación está en directa contradicción con la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas*, que cito a continuación "De ninguna manera se debería presumir que los Miembros de la OMC continúan una protección o discriminación anterior mediante la adopción de una nueva medida." El Órgano de Apelación constató que, y cito de nuevo "esto se parecería mucho a una presunción de mala fe".

36. El Brasil alega que la resolución referente al asunto *Chile - Bebidas alcohólicas* no es aplicable a las infracciones *de facto*. Sin embargo, ese país no presenta argumentos para explicar por qué motivo las infracciones *de facto* deberían estar sujetas a una norma jurídica distinta a la de las infracciones *de jure*. Evidentemente esta afirmación no puede basarse en el texto del Acuerdo SMC, en las resoluciones de la OMC ni en el sentido común. En realidad, el argumento del Brasil contradice la posición del Órgano de Apelación en ese mismo asunto, en el que defendió que la prohibición de las subvenciones *de jure* y *de facto* a la exportación están sujetas a la misma norma jurídica, aunque se demuestran mediante pruebas distintas.

37. El Brasil sostiene asimismo que, de todos modos, sus alegaciones sobre la no conformidad se basan exclusivamente en el nuevo programa TPC⁴ y que, por tanto, no es aplicable la norma prevista en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas*. Esto contradice claramente el texto de la comunicación del Brasil. Aunque en las comunicaciones del Brasil se hace alguna referencia al programa TPC reestructurado, las pruebas que expone para presentar la configuración total de los hechos "a partir de los cuales debe inducirse la supeditación *de facto* a la exportación" son casi exclusivamente pruebas referentes al programa anterior. En gran medida esas pruebas se han recuperado de la comunicación presentada por el Brasil al Grupo Especial en el primer procedimiento. Pueden consultar como referencia el anexo I a la primera comunicación del Canadá, donde el Canadá examina las pruebas presentadas por el Brasil e indica que no son actuales y contiene múltiples errores e inexactitudes.

38. En su segunda comunicación, el Brasil reconoce que sus argumentos se basan en su mayor parte en pruebas desfasadas pero sostiene que cabe suponer que son también aplicables al nuevo

⁴ Véase el párrafo 30 de la segunda comunicación del Brasil.

programa TPC.⁵ Este razonamiento contradice directamente la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas* y equivale a una alegación infundada de mala fe.

39. En realidad la única prueba que presenta el Brasil sobre el TPC reestructurado se refiere a los objetivos del programa y a su documentación complementaria.

40. El Brasil subraya que uno de los objetivos del TPC es la promoción del crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo y de riqueza, y señala que los proyectos se evalúan en relación con las posibilidades de lograr esos objetivos. El Brasil alega que tomar en consideración los beneficios económicos de un proyecto equivale a establecer que los resultados de exportación se imponen como condición para otorgar la financiación. El razonamiento del Brasil sigue aproximadamente estas líneas:

- Al evaluar un futuro proyecto, el TPC toma en consideración los beneficios económicos que éste tendrá para el Canadá.
- Como ejemplos de beneficios económicos cabe citar el crecimiento económico, la creación de puestos de trabajo y de riqueza.
- El crecimiento económico y la riqueza en el Canadá se logran, en parte, mediante el comercio, actividad que incluye, evidentemente, las exportaciones.
- Por tanto, y aquí es donde el Brasil hace un salto infundado en su razonamiento, tomar en consideración los beneficios económicos de un proyecto equivale a establecer que los resultados de exportación se imponen como condición para la concesión de la financiación.

41. La afirmación del Brasil de que el logro de objetivos económicos, como la creación de puestos de trabajo, el aumento de la riqueza y el fomento del crecimiento económico en el Canadá, equivale a una supeditación a la exportación carece de fundamento. Si se acepta este argumento y el logro de objetivos económicos positivos se equipara a la supeditación a la exportación, el alcance de las subvenciones prohibidas a la exportación se amplía de forma radical respecto de lo previsto por los redactores del Acuerdo SMC. Es evidente que, cuando los gobiernos otorgan subvenciones a una rama de producción tienen el propósito de aportar una contribución positiva a la economía de una forma o de otra. Sin embargo, el razonamiento del Brasil en realidad prohibiría la concesión de subvención a todas las industrias que se dedicaran a la exportación, salvo en el caso de que esa subvención no representara beneficio alguno para la economía. Esta situación evidentemente no es aceptable ya que los Miembros de la OMC no podrían otorgar ninguna subvención a ramas de producción que realizaran exportaciones -un resultado totalmente incompatible con el texto de la nota 4 de pie de página del Acuerdo SMC.

42. A pesar del argumento erróneo presentado por el Brasil, señor Presidente, el hecho es que los criterios para beneficiarse del TPC reestructurado reflejan los objetivos globales del programa revisado y entre ellos no se incluyen en absoluto la exportación o los ingresos de exportación.

43. Por último, señor Presidente, el Brasil ha señalado reiteradamente que el Canadá no ha presentado determinados documentos relacionados con el programa reestructurado. Sin embargo, el Canadá ha facilitado los documentos fundamentales en los que el Consejo de Ministros faculta al TPC

⁵ Véase el párrafo 28 de la segunda comunicación del Brasil.

reestructurado para realizar sus actividades, se trata de los Términos y Condiciones y del Documento Marco del Organismo de Servicio Especial.⁶

44. Los restantes documentos son documentos complementarios que deben ajustarse a lo dispuesto en los Términos y Condiciones en el Documento Marco. Esas disposiciones exigen explícitamente que el TPC se administre de conformidad con las obligaciones internacionales del Canadá. Por tanto, todos los documentos complementarios deben respetar las obligaciones que incumben al Canadá en el marco de la OMC.

45. El Canadá quisiera subrayar de nuevo que la reestructuración del TPC entraña una completa reelaboración de todos los documentos administrativos del programa. Por consiguiente, ningún documento del TPC tal como estaba constituido anteriormente es válido para el nuevo programa. Para decirlo de otra forma, esos documentos ya no existen a los efectos del TPC tal como está ahora constituido.

46. A pesar de las garantías que ha dado el Canadá -y que ahora reitera- de que aportará esos documentos en cuanto se hayan ultimado, el Brasil ha acusado al Canadá de mala fe y ha alegado que el Canadá "evita entregar" documentos importantes.⁷ El Canadá interpone su objeción ante esta alegación infundada.

47. Además, el Canadá desea reiterar de nuevo y dejar absolutamente claro que no se ha aprobado ninguna inversión en el marco del TPC reestructurado, y no se aprobará ninguna hasta que se hayan ultimado todos los documentos complementarios. A pesar de las garantías que ha dado el Canadá a estos efectos, el Brasil, en su segunda comunicación, acusa al Canadá de haber aprobado una inversión con arreglo al TPC revisado. El Brasil se refiere a un comunicado de prensa del 10 de enero de 2000 sobre una contribución del TPC a una empresa de Ontario para el desarrollo de un sistema de robótica. Aquí tengo un ejemplar del título y de las páginas con las firmas del acuerdo de contribución en cuestión que quisiera someter al Grupo Especial como Prueba documental 14 del Canadá. Como verán, este proyecto fue aprobado antes del 18 de noviembre de 1999 en el marco del anterior TPC.

48. Para finalizar, señor Presidente, el elemento fundamental de la comunicación del Brasil es que debería suponerse que el programa TPC reestructurado infringe en la práctica el Acuerdo SMC, aunque ese país no puede aportar nada para respaldar su alegación más que pruebas e insinuaciones referentes al programa anterior y a la propensión a la exportación de la industria aeronáutica regional.

49. El Canadá por su parte, ha tomado nota minuciosamente de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación y ha introducido considerables y significativos cambios en el programa TPC para ponerlo de conformidad con las obligaciones que corresponden al Canadá con arreglo al Acuerdo SMC.

50. Por consiguiente, señor Presidente, el Canadá solicita que el Grupo Especial constate que el Canadá ha aplicado plenamente y de buena fe las resoluciones y las recomendaciones del OSD al:

- retirar la asistencia otorgada a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional en el marco del TPC tal como estaba constituido anteriormente; y

⁶ Véanse las Pruebas documentales Can-4 y Can-6.

⁷ Véase el párrafo 59 de la segunda comunicación del Brasil.

- modificar la estructura y la administración del TPC de modo que la asistencia que se conceda a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional en el marco de ese programa no esté supeditada de hecho a los resultados de exportación.

51. Gracias por su atención. La Sra. Hankey abordará ahora la cuestión de las medidas adoptadas por el Canadá respecto de Cuenta del Canadá de la Corporación de Fomento de las Exportaciones (EDC).

III. CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES - CUENTA DEL CANADÁ

52. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, quisiera exponer ahora las medidas que el Canadá ha adoptado para poner el programa Cuenta del Canadá de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, antes repasaré brevemente las constataciones del Grupo Especial sobre Cuenta del Canadá.

Constataciones del Órgano de Apelación y del Grupo Especial

53. En el primer procedimiento el Brasil alegó que el programa Cuenta del Canadá era incompatible con el Acuerdo SMC y que imponía la obligación de conceder subvenciones a la exportación. El Grupo Especial rechazó esas alegaciones. En sus constataciones definió el programa como instrumento legislativo facultativo y dijo que no imponía la obligación de otorgar subvenciones supeditadas a los resultados de la exportación. En consecuencia, el Grupo Especial no formuló ninguna constatación respecto de Cuenta del Canadá propiamente dicha.

54. No obstante, el Grupo Especial constató que la financiación de deudas mediante Cuenta del Canadá en dos transacciones -una referente a South African Express y la otra a LIAT- constituían subvenciones a la exportación prohibidas en virtud del artículo 3.1 a). El Grupo Especial resolvió que el Brasil había establecido una presunción *prima facie* de que la financiación de esas deudas constituía una subvención supeditada a los resultados de la exportación, y que el Canadá no había refutado ese argumento ni había -cito- "procurado basarse en la norma de refugio establecida en el punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación".⁸

55. Esas constataciones del Grupo Especial -que la financiación de la deuda en las transacciones de South African Express y LIAT estaba supeditada por imperativo legal a los resultados de exportación y que el programa Cuenta del Canadá era un instrumento legislativo facultativo- no se impugnaron ante el Órgano de Apelación. Por consiguiente, las constataciones del Grupo Especial se circunscribían a la financiación de la deuda a través de Cuenta del Canadá en dos transacciones.

Conformidad de la EDC

56. Permítanme recordar que las dos transacciones de financiación de la deuda mediante Cuenta del Canadá mencionadas por el Grupo Especial finalizaron en 1995 y 1998. Desde el 18 de noviembre de 1999 no se ha realizado ninguna transacción de financiación en el sector de las aeronaves de transporte regional. El Canadá también ha adoptado medidas para garantizar que en el futuro las facultades discrecionales previstas en el programa Cuenta del Canadá se ejerzan de modo que sean compatibles con el Acuerdo SMC. Con arreglo al derecho canadiense, no puede realizarse ninguna transacción mediante Cuenta del Canadá sin la aprobación previa del Ministro de Comercio Internacional y no puede aprobarse ninguna transacción sin que el Ministro determine que es de "interés nacional".

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.225.

57. El 15 de noviembre de 1999 el Canadá adoptó una Directriz de política general en virtud de la cual informa a la EDC y al mundo de que el Ministro de Comercio Internacional considerará que las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá que no se ajusten al Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial no son de "interés nacional".

58. El Ministro afirma con esto que todas las transacciones de financiación mediante Cuenta del Canadá deben ajustarse al Acuerdo de la OCDE si desean recibir la autorización ministerial exigida. Esta afirmación es perfectamente clara y en absoluto ambigua. En la serie de documentos N° 13 de las Pruebas documentales del Canadá figura un ejemplar de la Directriz, que también se ha difundido al público y se ha incluido en el sitio del Departamento de Relaciones Exteriores en la red de Internet. Tengo aquí una copia impresa del contenido del sitio Web que quisiera presentar como Prueba documental 15 del Canadá.

59. Como ha señalado el Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Aeronaves* (PROEX), el Acuerdo de la OCDE es un compromiso internacional sobre créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial que satisface el requisito previsto en el segundo párrafo del punto k). De conformidad con ese párrafo del punto k), una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE no será considerada como una subvención de las prohibidas por el Acuerdo SMC. Por consiguiente, al ajustarse al Acuerdo de la OCDE, las futuras transacciones de financiación de Cuenta del Canadá cumplirán los requisitos para acogerse a la excepción prevista en el segundo párrafo del punto k).

60. Por último, el Canadá ha indicado que está dispuesto a aceptar el establecimiento de un procedimiento de verificación, con arreglo al cual el Canadá y el Brasil intercambiarán información de interés sobre futuras transacciones financieras concretas en el sector de las aeronaves de transporte regional, de modo que tanto el Canadá como el Brasil puedan verificar si esas transacciones están en conformidad con el Acuerdo SMC. El Canadá ha propuesto establecer ese procedimiento con objeto de evitar futuros procedimientos de solución de diferencias, con la convicción de que ofrecerá suficiente transparencia para que ambas partes se cercioren de que la otra cumple las obligaciones que le incumben con arreglo a la OMC. El Canadá quisiera dejar claro que sólo pide al Grupo Especial que apruebe la concertación de un acuerdo de ese tipo y que no propone que el Grupo Especial desempeñe función alguna, en caso de establecerse un procedimiento de verificación. También cabe señalar, señor Presidente, que, a la luz de las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sobre la aportación de información confidencial, la EDC está revisando la estructura de los acuerdos de confidencialidad concertados con sus clientes, a fin de facilitar, si así se requiere, la difusión de esa información en el contexto de procedimientos de solución de diferencias en la OMC.

61. En resumen, las transacciones de South African Express y de LIAT finalizaron antes del 18 de noviembre de 1999. La aplicación de la Directriz de política general garantizará que todas las futuras transacciones financieras de Cuenta del Canadá cumplan lo dispuesto en el Acuerdo de la OCDE y, con ello, las del segundo párrafo del punto k). Por tanto, el Canadá ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Argumentos del Brasil

62. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, el Brasil no ha presentado ninguna prueba para impugnar la conformidad del Canadá en el presente caso, porque ésta no existe.

63. En cambio, el Brasil recurre a argumentos que ya presentó respecto del TPC. Sostiene que la terminación de las dos transacciones, que este Grupo Especial constató estaban supeditadas *de jure* a la exportación, "simplemente no basta" y sugiere que el Canadá debe hacer "algo más" para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En efecto, el Canadá ha hecho "más" al adoptar la

Directriz ministerial de política general. Sin embargo, el Brasil hace caso omiso de esta medida porque la Directriz ministerial "no garantiza que no puedan concederse subvenciones prohibidas a la exportación". Esta norma jurídica respecto de la observancia no tiene fundamento ni en la OMC ni el derecho internacional.

64. Mediante la nueva norma jurídica que presenta el Brasil no sólo trata de invertir la carga de la prueba para que ésta incumba al Canadá sino que crea una carga de un grado extraordinario: el Canadá debe demostrar que el programa Cuenta del Canadá **no puede** utilizarse para otorgar subvenciones a la exportación. El Brasil expresa esta posición en el párrafo 71 de su segunda comunicación de la siguiente manera: "... la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a Cuenta del Canadá debe como mínimo asegurar que las subvenciones a la exportación prohibidas obtenidas por conducto de Cuenta del Canadá **no puedan** concederse y **no simplemente que quizá** podrían **no** ser concedidas".

65. La Sra. Hillman ya ha señalado que esta norma no tiene fundamento alguno en el ESD, en el Acuerdo SMC o en el derecho internacional. El Órgano de Apelación ha afirmado que la carga de la prueba de demostrar que se ha realizado una infracción corresponde a la parte demandante, y nada en el texto del párrafo 5 del artículo 21 sugiere que pueda imponerse una carga de la prueba distinta en un procedimiento con arreglo a dicho artículo.

66. Además de tratar de invertir la carga de la prueba, y de establecerla a un nivel tan elevado que no es razonable, el Brasil presenta una reclamación sobre la conformidad del Canadá alegando dos motivos. En primer lugar, el Brasil reclama que la Directriz hace referencia al Acuerdo de la OCDE y no indica explícitamente que el Canadá satisface en ese contexto los criterios para acogerse a la excepción prevista en el segundo párrafo del punto k). En segundo lugar, reclama que el Canadá no ha identificado qué artículos del Acuerdo constituyen, a su juicio, las "disposiciones relativas al tipo de interés" mencionadas en el punto k).

67. En cuanto al primer argumento del Brasil, el Canadá ya ha explicado en sus comunicaciones por qué motivos la Directriz asegura que toda futura transacción financiera por Cuenta del Canadá estará en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés previstas en el Acuerdo y, por tanto, con las disposiciones mencionadas en el segundo párrafo del punto k). Al exigir la conformidad con el Acuerdo de la OCDE, el Canadá exige la conformidad con la totalidad del Acuerdo, incluidas todas las disposiciones relativas a tipos de interés. Por consiguiente, el Canadá exige que todas las futuras transacciones de financiación mediante Cuenta del Canadá cumplan los requisitos de la excepción prevista en el segundo párrafo del punto k).

68. En cuanto al segundo argumento del Brasil, el Canadá ya ha señalado los motivos por los que el Canadá no considera necesario enumerar todas las disposiciones del Acuerdo que el Canadá debe cumplir. En primer lugar, la Directriz garantiza que el Canadá cumplirá todas las disposiciones del Acuerdo de la OCDE, incluidas las relativas a los tipos de interés. En segundo lugar, dista mucho de estar claro cuáles serían las consecuencias jurídicas de que se intentaran delinear en estos procedimientos, en abstracto y *a priori* las diversas formas en que el Canadá considera que los Miembros de la OMC pueden actuar dentro de la excepción prevista en el segundo párrafo del punto k). El Canadá admite que no debería valerse de esa excepción en el futuro, el Canadá asumirá la carga de demostrar la conformidad con el segundo párrafo del punto k) y está dispuesto a hacerlo, si llegara a impugnarse alguna transacción.

69. Dicho esto, el Canadá está dispuesto a indicar cuáles son las disposiciones del texto del Acuerdo de la OCDE que considera disposiciones relativas a los tipos de interés en el sentido del punto k), a los efectos de la presente diferencia y en el contexto de transacciones de aeronaves de transporte regional.

70. El Canadá estima que la interpretación más lógica de la expresión "disposiciones relativas al tipo de interés" abarcaría todas las disposiciones del Acuerdo de la OCDE que estipulan el tipo de interés y la cantidad pagadera por concepto de intereses en una transacción de aeronaves de transporte regional determinada.

71. A los efectos de la presente diferencia, las "disposiciones relativas al tipo de interés" pertinentes figuran por regla general en el capítulo II del Acuerdo, referente a las normas generales que regulan los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial, y en el Anexo III, donde se indican las normas específicas por sectores para los créditos a la exportación de aeronaves civiles. El Canadá señala que puede haber otras disposiciones del Acuerdo aplicables a otros sectores. Además, en contra de lo que ha afirmado el Brasil, al cumplir el Acuerdo de la OCDE, el Canadá respetará también el compromiso de no hacer excepciones previsto en el Acuerdo.

72. En aras de una mayor comprensión, agruparemos las disposiciones más importantes en dos categorías:

73. En primer lugar, están las disposiciones que establecen el tipo de interés mínimo requerido para recibir el apoyo oficial a la financiación y que disponen la forma en que se calculan y aplican esos tipos mínimos, así como las condiciones en que éstos se ofrecen. Entre ellas cabe citar los artículos que abarcan la definición, el cálculo y la aplicación de los tipos mínimos de interés, denominados tipos de interés comercial de referencia (Commercial Interest References Rates - CIRR), por ejemplo, los artículos 15, 16 y 17 del capítulo II y el artículo 22 del Anexo III.

74. En el segundo grupo de disposiciones figuran las que estipulan directa o indirectamente la cuantía del interés que se impone, y el plazo en que debe abonarse, en una transacción determinada. Entre ellas cabe citar, por ejemplo, el artículo 7, sobre los pagos en efectivo, porque la cuantía del pago en efectivo afectará la cuantía del interés que se imponga; el artículo 10, acerca del plazo máximo de reembolso, porque la duración del plazo determinará los tipos mínimos de interés aplicables así como la cuantía global del interés pagadero durante el período que abarque el préstamo; el artículo 14 referente al pago de los intereses, porque la estructura de los pagos determinará la fecha en que un tipo de interés se materializará en forma de desembolso real en efectivo; y el artículo 29 que trata sobre la igualación con las condiciones establecidas por otros gobiernos que no aplican las normas del Acuerdo, porque entre las condiciones que son igualadas en ese caso se incluyen los tipos de interés. También cabría citar los requisitos referentes a una prima basada en el riesgo enumerados en el párrafo a) del artículo 21 y que prevén un tipo de interés efectivo más elevado para créditos con mayores riesgos en el caso de prestamistas directos.

75. A juicio del Canadá, esta identificación de las disposiciones relativas a los tipos de interés se desprende del significado corriente de las palabras. El texto del párrafo 2 del punto k) hace referencia a "disposiciones relativas al tipo de interés" y no simplemente a "tipo de interés". Por tanto, debe abarcar algo más que el CIRR.

76. Como han señalado el presente Grupo Especial y el Órgano de Apelación, de conformidad con el segundo párrafo del punto k), una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con "las disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo. Si la expresión se aplicara únicamente al CIRR, el beneficio de la excepción se haría extensivo a las transacciones de financiación en las que se aplica el CIRR, pero éstos no cumplen ninguna de las otras normas del Acuerdo, como, por ejemplo, las referentes a plazos máximos y primas mínimas en base a los riesgos.

77. Una transacción de financiación que aplicara exclusivamente un tipo de interés no sujeto a condiciones -independiente de las condiciones relativas al tipo de interés, que por regla general figuran en toda transacción de ese tipo- podría otorgar con gran facilidad al receptor un beneficio que

podría considerarse una subvención con arreglo al artículo 1 del Acuerdo y, de estar supeditada a la exportación, una subvención prohibida a la exportación con arreglo al artículo 3.

78. Por último cabe tener presente que la Lista ilustrativa del Acuerdo SMC procede del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Tras más de 10 años de negociaciones, en 1978 se adoptó el Acuerdo de la OCDE. En 1979 se adoptó el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio junto con otros Acuerdos de esa Ronda. Es inconcebible que los signatarios del Código de Subvenciones del GATT, que eran al mismo tiempo participantes en el Acuerdo de la OCDE, hubieran aceptado un punto k) que incorporara tan sólo una disposición aislada del Acuerdo y menoscabara, por tanto, el resto de ese instrumento al cabo de menos de un año de su adopción.

79. Para asistir al Grupo Especial, el Canadá ha preparado una lista de disposiciones que, en su opinión, son "disposiciones relativas al tipo de interés" a los efectos del punto k) en el contexto de la presente diferencia. Nos complace facilitar un ejemplar de esta lista al Grupo Especial y al Brasil.

80. Nos satisfaría exponer con mayor detalle los criterios en los que nos hemos basado para elaborar esta clasificación de "disposiciones relativas al tipo de interés", si así lo desea el Grupo Especial.

81. Me ocuparé brevemente de las constataciones del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en el asunto *Australia - Cuero*, las circunstancias fácticas de la "elusión" son fundamentalmente distintas de los hechos del presente caso. El Brasil alegó que el Grupo Especial no había adoptado acertadamente su decisión. No obstante, aunque el Grupo Especial considerara que la argumentación no era correcta, las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero para automóviles* no son en absoluto pertinentes en este caso. Permítanme explicarlo.

82. En el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, el Grupo Especial abordó dos contribuciones financieras únicas. El Grupo Especial consideró que la primera de ellas era una subvención supeditada a los resultados de exportación. Australia afirmó que aplicaba las constataciones del Grupo Especial, que no habían sido impugnadas, reemplazando la subvención a la exportación concreta que se había considerado prohibida por otra subvención concreta a la exportación. Era esta segunda subvención la que debía suprimirse. Evidentemente, en este caso no es así.

83. Como bien saben, lo que se ponía en cuestión era la aplicación del TPC al sector de las aeronaves de transporte regional. Y en el presente procedimiento se pone en cuestión la aplicación del TPC, tal como se ha constituido de nuevo. No puede probarse y, en realidad, no puede sugerirse que se hayan otorgado nuevas subvenciones para "eludir" una resolución de un grupo especial. En ese caso se reclama que la reestructuración del TPC no ha sido lo suficientemente amplia. En estas circunstancias, naturalmente no está justificado el reembolso de las subvenciones, aunque pudiera recurrirse a esa medida correctiva en el marco del Acuerdo SMC.

84. Señor Presidente, el Brasil se ha esforzado mucho para introducir las constataciones del párrafo 21.5 del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Australia - Cuero para automóviles* en el debate del presente caso. No obstante, a pesar de ese esfuerzo, el Brasil no ha conseguido demostrar la pertinencia de esa decisión en el contexto del asunto que actualmente tiene ante sí el Grupo Especial.

85. En primer lugar, el Brasil no ha explicado por qué motivo el Grupo debería atender *ahora* el argumento del Brasil de que se proceda a una aplicación retroactiva de la obligación que incumbe al Canadá de retirar, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, las subvenciones que había otorgado antes de que el OSD formulara las recomendaciones. En segundo lugar, el Brasil no ha demostrado de qué forma serían aplicables a los hechos del presente caso las constataciones

específicas del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Australia - Cuero para automóviles*. Abordaré cada una de esas cuestiones consecutivamente.

86. Primero, señor Presidente, en realidad el Brasil está tratando ahora de modificar su reclamación originaria en la que pedía una medida correctiva. De hecho, el Brasil pide ahora al Grupo Especial que formule nuevas recomendaciones indicando que el Canadá tiene la obligación de retirar las subvenciones respecto de las que se ha constatado están supeditadas a los resultados de exportación. El Brasil pide al Grupo Especial que utilice esas nuevas recomendaciones para evaluar la conformidad del Canadá con esas mismas recomendaciones.

87. Sin embargo, el Brasil formula esas peticiones en el contexto de un procedimiento en el que se trata exclusivamente de determinar si el Canadá ha aplicado las resoluciones y recomendaciones *originales* del OSD. El Brasil no sólo está intentando obtener lo que nunca ha tenido sino que, y eso es lo más importante, lo que nunca ha pedido. Esta situación sólo puede definirse como "emboscada procesal", retomando la famosa frase de Lord Denning.

88. El Brasil ha tenido conocimiento de la posición del Canadá sobre la interpretación y la aplicación del párrafo 7 del artículo 4, en particular en la medida en que es aplicable a las subvenciones ya concedidas. La posición del Canadá sobre esta cuestión figura en la segunda comunicación escrita de ese país (párrafo 142) presentada en la diferencia PROEX, que se desarrolla en paralelo al presente procedimiento, en la que, por supuesto, el Canadá es el demandante. En esa comunicación, el Canadá indicaba de forma muy clara que, según su interpretación, la obligación de retirar las subvenciones a la exportación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo no prevé la retirada retroactiva de subvenciones ya otorgadas. En ese caso, el Brasil apoya plenamente la opinión del Canadá. De hecho, el Brasil criticó duramente la decisión adoptada sobre el asunto *Australia - Cuero para automóviles* calificándola de mala política y norma deficiente.

89. En cualquier caso, el Brasil no podía haber conocido la interpretación del Canadá en cuanto al alcance y la aplicación de la obligación de "retirar".

90. Con todo, durante las diversas etapas del proceso del Grupo Especial, e incluso antes de acudir al Órgano de Apelación, el Brasil nunca se opuso a la interpretación del Canadá. El Brasil suscita una grave cuestión de equidad al pedir ahora al Grupo Especial que llegue a una constatación de no conformidad porque el Canadá no retiró subvenciones otorgadas antes de que se formularan las recomendaciones del OSD. El Brasil nunca hizo esa reclamación. Durante la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD, el Canadá no conocía y no podía conocer la naturaleza de la obligación que el Brasil trata de imponerle ahora.

91. La función del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, es determinar si las medidas de aplicación del Canadá están en armonía con las resoluciones y recomendaciones del OSD. En última instancia, la función del Grupo Especial es resolver la diferencia entre las partes. Las partes definieron la diferencia mediante diversas comunicaciones. La diferencia, y, por tanto, las resoluciones y recomendaciones del OSD, no abarca la retirada de subvenciones concedidas antes de que se formularan las recomendaciones del OSD.

92. Como conclusión sobre este argumento, señor Presidente, el Canadá alega respetuosamente que, a la luz de las consideraciones expuestas *supra*, no se utilizaría correctamente la jurisdicción del Grupo Especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 si se concediera ahora al Brasil una medida correctiva que nunca había pedido.

APÉNDICE

Punto k): Disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE

En el presente documento se exponen las opiniones del Canadá sobre cuáles disposiciones del presente texto del Acuerdo de la OCDE aplicables a las aeronaves regionales constituirían, a los efectos de la presente diferencia, "disposiciones relativas al tipo de interés" en el sentido de lo dispuesto en el punto k) del Anexo I del Acuerdo SMC. Las disposiciones que se describen a continuación influyen sobre cuáles serán el tipo de interés y el monto del interés pagaderos en una transacción determinada. El Acuerdo de la OCDE permite, dentro de ciertos límites, variaciones en relación con algunas de esas disposiciones. El Canadá indica que no se han incluido aquí las disposiciones del Acuerdo de la OCDE que son pertinentes a otros sectores diferentes del sector de las aeronaves regionales. Por consiguiente, la presente lista se proporciona sin perjuicio de la posición del Canadá respecto a otros sectores. Aunque el Canadá no ha incluido aquí las disposiciones definitorias del Acuerdo de la OCDE, esas disposiciones se aplican a las normas que se exponen a continuación.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

Este artículo limita el ámbito de aplicación del Acuerdo de la OCDE a los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial que tengan plazos de reembolso de dos años o más, y al apoyo oficial en forma de ayuda vinculada.⁹

Artículo 3: Aplicación a sectores especiales y exclusiones

Este artículo regula la aplicación de directrices especiales a determinados sectores concretos. Las directrices aplicables al sector de las aeronaves disponen que, en los casos en que el Acuerdo sectorial sobre los créditos a la exportación de aeronaves civiles (Anexo III) contengan disposiciones que se correspondan con las disposiciones del Acuerdo de la OCDE, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sectorial.

Las disposiciones pertinentes del Acuerdo sectorial son los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la parte 2 del Anexo III, que se aplican a las aeronaves nuevas, y los artículos 28, 29, 30 y 31 de la parte 3 del Anexo III, que se aplican a las aeronaves usadas, los motores de repuesto, las piezas de repuesto, el mantenimiento y los contratos de servicios.

Artículo 7: Pagos en efectivo

Este artículo dispone que los proveedores de apoyo oficial deben obligar a los compradores de bienes y servicios a que hagan pagos en efectivo por un monto de un 15 por ciento como mínimo del valor en el contrato de exportación de los bienes o servicios, en la fecha de inicio del crédito (que se define en el artículo 9 del Acuerdo de la OCDE) o antes de esa fecha.

Artículo 9: Fecha de inicio del crédito

Este artículo dispone que el período de reembolso se inicie en la fecha efectiva de entrega del crédito. Sin embargo, dependiendo de la complejidad del contrato de exportación correspondiente, podrán elegirse otras fechas.

⁹ La ayuda vinculada no está permitida en el sector de las aeronaves civiles, excepto con fines humanitarios (Anexo III, artículo 24).

Artículo 10: Plazo máximo de reembolso

Este artículo establece el período máximo de reembolso del crédito a la exportación, que puede ser de cinco años (con una posible ampliación a ocho años y medio) o de diez años, dependiendo de si el país receptor está clasificado como perteneciente a la categoría I o a la categoría II de países. (La categoría de los países se determina sobre la base de los datos proporcionados por el Banco Mundial en relación con el PNB *per capita*.)

Artículo 13: Reembolso del principal

Este artículo dispone que el principal del crédito a la exportación se debe reembolsar normalmente en cantidades iguales, como mínimo en plazos semestrales. También permite reembolsos en cantidades iguales combinadas de principal e intereses en el caso de los arrendamientos financieros. Dentro de ciertos límites se permiten variaciones.

Artículo 14: Pago de los intereses

Este artículo dispone que el pago de los intereses se haga en plazos como mínimo semestrales durante el período de reembolso. Dentro de ciertos límites se permiten variaciones.

Artículo 15: Tipos de interés mínimos

Este artículo dispone que los proveedores de apoyo oficial a la financiación apliquen tipos de interés mínimos o los tipos de interés comercial de referencia (CIRR) pertinentes, y establece los principios en virtud de los cuales se fijan los CIRR. Entre ellos figura el principio de que los CIRR deben aproximarse considerablemente al tipo de interés aplicado a los prestatarios nacionales de primera categoría y al tipo de interés que pueden obtener los prestatarios extranjeros de primera categoría.

Artículo 16: Fijación de los CIRR

Este artículo dispone que los CIRR se fijen con arreglo a un margen de 100 puntos básicos por encima de los tipos de base correspondientes. Para la mayoría de los participantes de la OCDE, los tipos de base son los tipos de las obligaciones públicas con vencimientos que se correspondan aproximadamente con el período medio de vigencia del préstamo.

Artículo 17: Aplicación de los CIRR

Este artículo dispone que los CIRR pueden mantenerse durante 120 días a un costo adicional de 20 puntos básicos. Cuando el apoyo oficial a la financiación se proporcione en forma de préstamos con tipos flotantes (en lugar de con CIRR), los participantes no deben conceder al prestatario la opción de elegir durante toda la duración del préstamo el tipo más bajo entre el CIRR o el tipo de mercado a corto plazo.

Artículo 19: Apoyo oficial a tipos de interés artificiales

Este artículo prohíbe que se ofrezcan tipos de interés artificialmente reducidos que den al prestatario la ilusión de obtener condiciones financieras más favorables que las previstas en el Acuerdo de la OCDE.

Artículo 21 a): "Las primas se basarán en el riesgo"

El párrafo a) del artículo 21 dispone que las primas se basarán en el riesgo. Esto significa que las primas "no deben ser insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento" (tal como se dispone en el párrafo a) del artículo 22).

Artículo 26: Período de validez para los créditos a la exportación

Este artículo impone un límite de seis meses al período durante el cual las ofertas pueden ser aceptadas por el comprador/prestatario.

Artículo 29: Igualación

Este artículo permite ofrecer condiciones no previstas en las normas del Acuerdo de la OCDE, pero únicamente si esas condiciones están igualando las condiciones de la oferta de otro gobierno que no están previstas en las normas del Acuerdo de la OCDE.

ANEXO 2-4

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS HECHAS AL CANADÁ POR EL GRUPO ESPECIAL Y EL BRASIL

(14 de febrero de 2000)

Preguntas hechas por el Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá

Pregunta 1

El Grupo Especial observa que las Directrices de política están redactadas en forma negativa, es decir, que una transacción de financiación de Cuenta del Canadá o una categoría de tales transacciones que no se ajuste al Acuerdo de la OCDE se considerará que no es de interés nacional. Esa redacción sugiere que puede haber transacciones o categorías de transacciones que están fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo y, por lo tanto, no sujetas a él. En buena lógica, esas transacciones "no se ajustarían" al Acuerdo y, por lo tanto, no estarían sujetas a las Directrices ni serían contrarias a ella. ¿Puede el Canadá explicar por qué las Directrices no se redactaron de modo afirmativo, es decir, que sólo las transacciones que se ajustan al Acuerdo serán consideradas de interés nacional? ¿Puede indicar el Canadá si todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves estarán sujetas al Acuerdo de la OCDE y cumplirán ese Acuerdo?

Respuesta

1. En virtud del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley del Canadá de Fomento de las Exportaciones uno de los requisitos previos para la autorización de una transacción financiera de Cuenta del Canadá es una determinación del Ministro de Comercio Internacional de que esa transacción es de interés nacional. Al hacer esa determinación, el Ministro puede rechazar una transacción financiera por varias razones. La redacción de las Directrices de política en forma negativa está destinada a permitir que el Ministro pueda llegar a la conclusión de que una transacción financiera de Cuenta del Canadá propuesta no es de interés nacional sobre la base de otros factores *incluso aunque* se ajuste al Acuerdo de la OCDE. Es decir, si las Directrices estuvieran redactadas en forma afirmativa, como se sugiere en la pregunta del Grupo Especial, se podrían interpretar en el sentido de que disponen que el hecho de ajustarse al Acuerdo de la OCDE significa que cualquier transacción, sin más, será de interés nacional. Esto no dejaría al Ministro correspondiente otra posibilidad que la de tener en cuenta únicamente las consideraciones de "interés nacional".

2. En la forma en que está redactada, la Directriz ministerial dispone que una transacción que se ajusta al Acuerdo de la OCDE puede ser de "interés nacional", pero que una transacción que no se ajusta al Acuerdo será considerada, *ipso facto* y sin más, no susceptible de ser de "interés nacional". Por consiguiente, el cumplimiento del Acuerdo de la OCDE es una condición esencial que siempre debe cumplirse para que pueda determinarse que la transacción es de interés nacional y puede ser autorizada en el marco de Cuenta del Canadá.

3. Todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales estarán sujetas y deberán cumplir el Acuerdo de la OCDE.

Pregunta 2

En relación con el compromiso aparente del Canadá, sobre la base de las Directrices de política, de que "toda futura transacción financiera de Cuenta del Canadá estará en conformidad con ... el Acuerdo de la OCDE" (exposición oral del Canadá, párrafo 67), el Grupo Especial observa que, como reconoció el Canadá, la excepción contenida en el segundo párrafo del punto k) de la Lista

ilustrativa hace referencia concretamente a las "disposiciones relativas al tipo de interés" del compromiso correspondiente, es decir, el Acuerdo de la OCDE. El Canadá ha proporcionado un documento ("Punto k): Disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE") y una exposición oral que se refieren a las disposiciones del Acuerdo de la OCDE que considera que constituyen disposiciones relacionadas con los tipos de interés.

- a) *¿Opina el Canadá que, en general, todas las disposiciones sustantivas relacionadas con el tipo de interés que ha individualizado (es decir, todas las disposiciones excepto las relativas a la igualación) deben ser aplicadas y cumplirse para que una transacción de crédito a la exportación esté en conformidad con las disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE? Sírvanse proporcionar explicaciones. Si la respuesta es afirmativa, ¿considera el Canadá que cuando esto no es así debido a la igualación de las condiciones que no se ajustan al Acuerdo (es decir, cuando las condiciones de la transacción de que se trate se igualan con las condiciones de una transacción que no se ajusta al Acuerdo), esa transacción está sin embargo en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés? Sírvanse proporcionar explicaciones.*

Respuesta

1. Todas las disposiciones sustantivas relativas al tipo de interés deben cumplirse en la medida en que sean aplicables. No todas las disposiciones sustantivas relativas al tipo de interés son siempre aplicables. Por ejemplo, en relación con los créditos a la exportación en algunos sectores diferentes del de aeronaves regionales, el artículo 25 ("Gastos locales") representaría, en opinión del Canadá, una disposición sustantiva relativa al tipo de interés; sin embargo, no incluimos el artículo 25 en nuestra lista porque decidimos limitar esa lista a las disposiciones que son pertinentes en el presente asunto, debido a que son aplicables de modo general a las aeronaves regionales. La cuestión de los gastos locales no se plantea en el sector de las aeronaves regionales.

2. Asimismo, algunas de las disposiciones sustantivas relativas al tipo de interés que son pertinentes para las aeronaves regionales podrían no ser aplicables dependiendo de las circunstancias de la transacción de crédito a la exportación de que se trate. Por ejemplo, el artículo 10 ("Plazo máximo de reembolso") incluye normas sustantivas que quedan modificadas considerablemente por las disposiciones concretas enunciadas en el Anexo III. Aun así, consideramos que era importante incluir el artículo 10 porque el concepto de plazo máximo de reembolso enunciado en el texto principal del Acuerdo está relacionado directamente con los niveles de los CIRR (véase el artículo 16), y los CIRR se aplican a las aeronaves regionales.

3. El derecho a igualar es parte intrínseca de las disciplinas del Acuerdo. Funciona como un derecho a aplicar condiciones de financiación iguales a las de países que podrían aplicar condiciones de financiación diferentes de las condiciones uniformes. Resulta un freno bastante eficaz para los países que podrían verse tentados a incumplir el Acuerdo. La experiencia reciente ha demostrado que el número total de notificaciones de igualación se ha reducido a una cifra inferior a 10 por año (teniendo en cuenta todos los Participantes). Debido a que la igualación modifica de modo real todas o algunas de las otras disposiciones relativas al tipo de interés en su aplicabilidad a una transacción particular, la igualación es en sí misma una disposición sustantiva relativa al tipo de interés. Por consiguiente, una transacción en condiciones de igualación realizada de conformidad con el Acuerdo también está en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.

- b) *Si al responder a la pregunta a) el Canadá indica que no cree que todas las disposiciones sustantivas que ha individuado deban ser aplicadas y cumplidas para que una transacción esté en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés, ¿considera el Canadá que una transacción que cumple cualquiera de esas disposiciones o un subgrupo de ellas está en conformidad con las*

disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés? Sírvanse proporcionar explicaciones e indicar de qué disposición o disposiciones se trata. En particular, ¿considera el Canadá que los créditos a la exportación que no se basan en los CIRR (por ejemplo, la financiación con tipos de interés flotantes) o las prácticas de créditos a la exportación que no se basan en un tipo de interés como tal (por ejemplo, las garantías de crédito a la exportación) pueden acogerse a la excepción que figura en el segundo párrafo del punto k)? Sírvanse proporcionar una explicación detallada.

Respuesta

1. Todas las disposiciones sustantivas relativas al tipo de interés que son aplicables, y que por lo tanto pueden cumplirse en las circunstancias de una transacción de crédito a la exportación, deben cumplirse para que la transacción esté en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés. El Canadá no está de acuerdo en que se pueda permitir que cualquier país no cumpla una disposición relativa al tipo de interés que sea aplicable a una transacción y que ese país pueda seguir afirmando que está en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.
2. Los tipos de interés flotantes son un buen ejemplo de esta cuestión. Evidentemente, la financiación con tipos de interés flotantes está prevista en el Acuerdo, y el valor nominal del tipo de interés flotante puede ser inferior al valor nominal del CIRR; de otro modo no tendría sentido la restricción impuesta en el párrafo b) del artículo 17 a la elección entre "el tipo más bajo entre el CIRR (...) o el tipo de mercado a corto plazo". Una transacción con tipo de interés flotante como la descrita en el párrafo b) del artículo 17 está plenamente en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés (de hecho, el artículo 17 es en sí mismo una disposición relativa al tipo de interés); el CIRR se establece sobre la base de un tipo de interés fijo (artículo 16), por lo que no es aplicable en una hipótesis estrictamente de tipo de interés flotante. También es evidente del texto claro del párrafo b) del artículo 17 que el tipo de interés flotante mínimo es "el tipo de interés de mercado a corto plazo"; esto en general se interpreta que significa un tipo de referencia del mercado internacional como el LIBOR.
3. El Canadá desea aclarar que a las garantías de crédito a la exportación corresponde un tipo de interés en lo relativo a los préstamos subyacentes que se garantizan. Una institución financiera que recibe una póliza de seguros o una garantía incondicional (en cualquiera de esos casos, con o sin apoyo gubernamental al tipo de interés) de un organismo de crédito a la exportación en relación con la financiación de una transacción de exportación puede proporcionar únicamente un préstamo que respete las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativas al tipo de interés.
4. Aunque el párrafo b) del artículo 17 confirma que el apoyo oficial puede proporcionarse en forma de tipo de interés flotante con arreglo a tipos de mercado a corto plazo inferiores al CIRR, una interpretación estrecha de la disposición limita su aplicación a los casos de "cobertura pura" descritos anteriormente, es decir los créditos asegurados o garantizados por un organismo de crédito a la exportación y concedidos con arreglo a tipos de mercado a corto plazo sin apoyo del gobierno a los tipos de interés. El Canadá opina que el apoyo oficial en forma de préstamos directos concedidos por organismos de crédito a la exportación a tipos de interés de mercado a corto plazo es igualmente legítimo con arreglo al Acuerdo. De hecho, el Canadá cree que impedir a las entidades que hacen préstamos directos que lleven a cabo transacciones con tipos de interés flotantes daría una ventaja indebida a los Participantes de la OCDE que administran sistemas de seguros/garantías. Además, puede considerarse que los tipos de interés de mercado a corto plazo como el LIBOR satisfacen los principios relativos a tipos de interés mínimos enunciados en el artículo 15, en la medida en que puedan ser aplicados.

5. Los Participantes de la OCDE son plenamente conscientes de la práctica del Canadá de ofrecer financiación con tipos de interés flotantes en el marco del apoyo oficial. Aunque se siguen celebrando en la OCDE debates sobre las prácticas en materia de tipos de interés flotantes, ningún Participante ha sostenido que la práctica del Canadá de utilización de tipos de interés flotante represente una práctica que se aparta de lo dispuesto en el Acuerdo. Sobre la base de todo lo mencionado anteriormente, el Canadá tiene la firme opinión de que el apoyo oficial proporcionado en forma de préstamos directos a tipos de interés de mercado a corto plazo cumple plenamente el Acuerdo y sus disposiciones relativas al tipo de interés.

6. Aunque el Canadá considera que los tipos de interés flotantes están abarcados por el Acuerdo de la OCDE y deben ser incluidos entre las "disposiciones relativas al tipo de interés" y, por lo tanto, les es aplicable la excepción enunciada en el punto k), el tema de los tipos de interés flotantes sigue siendo objeto de debates en la OCDE. En interés de contribuir a una rápida solución de la presente diferencia, el Canadá desea evitar convertir este tema en una cuestión en la presente diferencia, por lo que ha decidido no llevar a cabo ninguna transacción con tipos de interés flotantes en el marco de Cuenta del Canadá en relación con el sector de las aeronaves regionales a menos que ese tema sea resuelto, y hasta el momento en que lo sea, en el contexto del Acuerdo de la OCDE o en el contexto de los procedimientos de la OMC que se ocupan del tema.

Pregunta 3

¿Puede explicar el Canadá de qué modo tiene intención de cumplir las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés tal como las ha individuado, en relación con las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales?

- a) *Sírvanse describir la forma o formas que adoptarán todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales. Sírvanse indicar, en particular, si todas las transacciones de Cuenta del Canadá adoptarán la forma de apoyo oficial al crédito a la exportación con plazos de reembolso de dos años o más. De no ser así, sírvanse proporcionar explicaciones e indicar cómo se considerará que esas transacciones están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.*

Respuesta

1. Cualquier transacción relativa a aeronaves regionales realizada en el marco de Cuenta del Canadá adoptará probablemente la forma de un préstamo directo. Aunque se puede proporcionar apoyo oficial por otros medios, por ejemplo, mediante garantías, la práctica del Canadá consiste en proporcionar apoyo mediante préstamos directos. Debido a la naturaleza del producto, no es de esperar que ningún prestatario solicite un plazo de reembolso inferior a dos años. En consecuencia, el Canadá prevé que todas las transacciones futuras de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales adoptarán la forma de apoyo oficial a créditos a la exportación con plazos de reembolso de dos años o más. Tanto si se trata de un préstamo directo como de una garantía, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo de la OCDE relativas al tipo de interés.

- b) *¿Se realizarán todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales bajo el ámbito de los artículos 7, 9, 10, 13, 14, 17 y 26 del Acuerdo y cumplirán esas disposiciones relativas a los pagos en efectivo, la fecha de inicio del crédito, el plazo máximo de reembolso, el reembolso del principal, el pago de los intereses, la aplicación de los CIRR y el período de validez para los créditos a la exportación, respectivamente? De no ser así, ¿cómo se podrá considerar que esas transacciones están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés?*

Respuesta

1. Excepto en los casos de igualación o en los casos de ayuda humanitaria, todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales cumplirán el artículo 7 ("Pagos en efectivo"), el artículo 9 ("Fecha de inicio del crédito"), el artículo 13 ("Reembolso del principal"), el artículo 14 ("Pago de los intereses"), el artículo 17 ("Aplicación de los CIRR") y el artículo 26 ("Período de validez para los créditos a la exportación"). Por lo que se refiere al plazo máximo de reembolso, el artículo 21 del Anexo III reemplaza de modo eficaz al artículo 10 como disposición pertinente relativa a los tipos de interés a los efectos del cumplimiento de la disposición correspondiente en el caso de aeronaves regionales nuevas.

2. Las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales que se realicen cumpliendo plenamente las disposiciones sobre igualación contenidas en el Acuerdo de la OCDE también cumplirán el Acuerdo y sus disposiciones relativas al tipo de interés. Ello se debe a que la disposición sobre igualación es una disposición del Acuerdo relativa al tipo de interés que permite de modo concreto ofrecer condiciones que son más favorables de lo que permitirían de otro modo las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés, a condición de que esas condiciones no hagan que la oferta sea más favorable que la oferta de la competencia que recibe apoyo de otro gobierno e incluye condiciones para esa misma transacción que no cumplen el Acuerdo (es decir, siempre que las condiciones no "sobreigualen").

- c) *¿Por qué no incluye el Canadá el artículo 8, "Plazo de reembolso", en su lista de disposiciones pertinentes?*

Respuesta

1. El Canadá decidió no incluir en su lista disposiciones definitivas. El artículo 8 no enuncia una norma; más bien proporciona una definición necesaria a los efectos de establecer normas en los artículos siguientes. Aunque la lista de disposiciones relativas a los tipos de interés proporcionada al Grupo Especial no incluía las disposiciones definitivas del Acuerdo, como indicó el Canadá en ese documento, esas disposiciones se aplican.

- d) *¿Adoptarán todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales la forma de financiación a tipos de interés fijos o a tipos de interés iguales o superiores a los CIRR? De no ser así, sírvanse explicar en qué sentido cualquier financiación a tipos de interés flotantes o cualquier financiación a tipos de interés inferiores a los CIRR estaría en conformidad con las disposiciones del Acuerdo de la OCDE relativas al tipo de interés, habida cuenta de la prescripción del artículo 22 del Acuerdo sectorial de que se deben aplicar los CIRR.*

Respuesta

1. Como se indica en nuestra respuesta a la pregunta 2 b): Aunque el Canadá considera que los tipos de interés flotantes están abarcados por el Acuerdo de la OCDE y deben ser incluidos entre las "disposiciones relativas al tipo de interés" y, por lo tanto, les es aplicable la excepción enunciada en el punto k), el tema de los tipos de interés flotantes sigue siendo objeto de debates en la OCDE. En interés de contribuir a una rápida solución de la presente diferencia, el Canadá desea evitar convertir este tema en una cuestión en la presente diferencia, por lo que ha decidido no llevar a cabo ninguna transacción con tipos de interés flotantes en el marco de Cuenta del Canadá en relación con el sector de las aeronaves regionales a menos que ese tema sea resuelto, y hasta el momento en que lo sea, en el contexto del Acuerdo de la OCDE o en el contexto de los procedimientos de la OMC que se ocupan directamente del tema. En consecuencia, excepto en los casos de igualación o de ayuda humanitaria vinculada, todas las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá en el sector de

aeronaves regionales adoptarán la forma de financiación a tipos de interés fijos iguales o superiores a los CIRR.

2. Asimismo, si se debiera proporcionar apoyo de "cobertura pura", es decir, el otorgamiento de una garantía a un banco que efectúe préstamos, sería aplicable la disposición relativa al tipo de interés del párrafo b) del artículo 17. Es posible que el banco financiador aplique al préstamo un interés flotante con un tipo nominal inferior al CIRR. La transacción seguiría cumpliendo plenamente las disposiciones del Acuerdo de la OCDE relativas al tipo de interés. (De hecho, el artículo 17 es en sí mismo una disposición relativa al tipo de interés.) El artículo 22 del Acuerdo sectorial reconfirma simplemente la aplicabilidad del régimen CIRR a las aeronaves regionales; esto es necesario porque el artículo 6 del Acuerdo sectorial establece un sistema diferente de tipos de interés mínimos para grandes aeronaves. No está entre los objetivos del artículo 22 del Acuerdo sectorial invalidar el párrafo b) del artículo 17 del Acuerdo de la OCDE.

- e) *¿Se realizarán mediante Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales financiaciones del tipo "ventana de mercado" o de otro tipo? De ser así, sírvanse explicar detalladamente el carácter de esas transacciones y en qué sentido considera el Canadá que estarán en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.*

Respuesta

1. El Canadá cree entender que en esa pregunta se plantea la cuestión de si se proporcionará financiación de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales fuera de las condiciones uniformes del Acuerdo de la OCDE, independientemente de si esa financiación es compatible con el mercado. La respuesta es no. Toda financiación de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales se ajustará al Acuerdo de la OCDE, tanto si las condiciones de una transacción financiera particular son condiciones de mercado como si no lo son.

- f) *¿Se realizarán transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales en forma de garantías de crédito a la exportación? De ser así, ¿en qué sentido considera el Canadá que esas transacciones estarán en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés?*

Respuesta

1. Las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales adoptarán por lo general la forma de préstamos directos aunque, por ejemplo, quizás también se utilicen garantías. Las transacciones de garantía también tendrán que cumplir las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativas al tipo de interés.

2. La serie de disciplinas representada por las disposiciones relativas al tipo de interés es tan importante en el contexto de las garantías como lo es en el contexto de la financiación directa. Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 2 b).

3. Todas las transacciones futuras de Cuenta del Canadá, tanto si se realizan sobre la base de préstamos directos o sobre la base de garantías, cumplirán las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OCDE relativas al tipo de interés.

- g) *¿Cómo se prevé evitar que se proporcione apoyo oficial a tipos de interés artificiales en el sector de las aeronaves regionales (artículo 19)?*

Respuesta

1. El Canadá simplemente no ofrecerá tipos de interés artificiales, según se definen en el artículo 18, cuando realice transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales.

2. A los efectos de aclarar la cuestión, los tipos de interés inferiores al CIRR ofrecidos en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre igualación no son tipos de interés artificiales, porque no entrañan medidas compensatorias (es decir, medidas ocultas) en forma de ajustes contractuales. La igualación es "abierta", no "artificial".

h) ¿Podría describir el Canadá cómo asegurará que en las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales se carguen primas apropiadas basadas en el riesgo? ¿Por qué, en opinión del Canadá, las disposiciones del Acuerdo relativas a las primas que no sean el párrafo a) del artículo 22 no forman parte de las "disposiciones relativas al tipo de interés" de ese Acuerdo?

Respuesta

1. El Canadá eligió únicamente el párrafo a) del artículo 21 porque enuncia el principio de las primas basadas en el riesgo y es la única disposición relativa a primas de que disponen los Miembros de la OMC que no son también Participantes de la OCDE. Claramente, la obligación de cumplir el Acuerdo de la OCDE en su totalidad impone disciplinas en relación con las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales que van más allá que la obligación de cumplir simplemente el principio enunciado en el párrafo a) del artículo 21. Hay disposiciones en el Acuerdo que ofrecen mayor precisión respecto al carácter de esas disciplinas relativas a las primas.

2. Básicamente, los Participantes de la OCDE han convenido en un sistema común de clasificación de los países con arreglo a categorías de riesgo y de establecimiento de primas mínimas que correspondan a los niveles de riesgo de cada categoría, que se tiene previsto que cubran a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los Participantes. Las clasificaciones de los países y los montos de las primas aplicables a los países son confidenciales porque los Participantes de la OCDE desean evitar que se produzcan injerencias políticas en el proceso de clasificación de los países. A fin de describir ampliamente el sistema de primas de la OCDE, adjuntamos, como Prueba documental 17 del Canadá el documento de la OCDE sobre comunicaciones.

3. El Canadá reconoce que no sería razonable esperar que un Miembro de la OMC que no sea miembro de la OCDE aplique una prima mínima que dicho Miembro no conoce a fin de poder cumplir plenamente las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés. El Canadá está dispuesto a aceptar la consecuencia de que, en relación con las primas y a los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto k), se imponga un umbral más alto a los Miembros de la OMC que también son Participantes de la OCDE.

i) Sírvanse explicar detalladamente cómo se aplicará la disposición sobre igualación a las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales. ¿Cuáles, si los hubiere, son los límites de la igualación con arreglo al Acuerdo? ¿Considera el Canadá que cualquier transacción de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales que se "igualará", en el sentido de lo dispuesto en el Acuerdo, con una transacción que no cumpla las condiciones de éste estará en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés? Sírvanse proporcionar una explicación.

Respuesta

1. El Canadá confirma que considera que cualquier transacción de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales que se realice cumpliendo plenamente las disposiciones del Acuerdo de la OCDE sobre igualación está en conformidad con el Acuerdo y con sus disposiciones relativas al tipo de interés.

2. Esto se debe a que la disposición sobre igualación misma es una disposición del Acuerdo relativa al tipo de interés en virtud de la cual se permite ofrecer condiciones que sean más favorables que las permitidas por el Acuerdo, a condición de que no hagan que la oferta sea más favorable que la oferta de la competencia que recibe apoyo de otro gobierno y que incluye condiciones aplicables a esa misma transacción que no cumplen en Acuerdo.

3. Es evidente que en caso de "sobreigualación", que consiste en ofrecer condiciones más favorables que las de la oferta de la competencia que no cumple el Acuerdo de la OCDE, tampoco se cumple dicho Acuerdo. Los casos de igualación por un Participante de la OCDE como el Canadá deben ser notificados a los demás Participantes de la OCDE antes de la emisión del compromiso, y serán examinados por ellos, en particular en los casos de "igualación no idéntica" que están sujetos a un procedimiento de debate. La "igualación no idéntica" cumple el Acuerdo de la OCDE, a condición de que no constituya un caso de "sobreigualación". Por ejemplo, el Canadá no planteará ninguna cuestión en el caso de otro Participante que notifique una "igualación no idéntica" que se ajuste al tipo CIRR con una duración de 12 años a fin de igualar una oferta, no conforme al Acuerdo de la OCDE, al tipo CIRR menos el 5 por ciento con una duración de 10 años, ya que no hay razón alguna de que el Participante que iguala esté obligado a proporcionar una subvención en efectivo si dispone de otro mecanismo para reducir la distorsión creada por la oferta que no cumple el Acuerdo de la OCDE y que ha de igualarse.

4. Para más detalles sobre los procedimientos de igualación previstos en el Acuerdo, remitimos al Grupo Especial a los artículos 50 a 53. Señalamos a la atención del Grupo Especial el alto nivel de debida diligencia y de obligación de divulgación exigido en los casos de igualación con no Participantes. Esos casos no son frecuentes.

5. En opinión del Canadá, los Miembros de la OMC que no son Participantes de la OCDE también pueden ejercer el derecho de igualación. Si la transacción de un no Participante en condiciones de igualación fuera impugnada en el marco de la OMC y se constatará que proporcionaba una subvención a las exportaciones prohibida, ese no Participante podría acogerse a la cláusula de "protección especial" del punto k), a condición de que la igualación se ofreciera de buena fe y sobre la base de un grado razonable de debida diligencia.

j) *Sírvanse describir detalladamente, con inclusión del carácter de las diferencias, cualquier disposición particular del Acuerdo sectorial sobre los créditos a la exportación de aeronaves civiles (Anexo III del Acuerdo de la OCDE) que deba prevalecer sobre la disposición correspondiente del Acuerdo de la OCDE. En la medida en que sean aplicables las disposiciones del Acuerdo sectorial, ¿quedarán todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales dentro del ámbito de esas disposiciones y las cumplirán plenamente? Sírvanse proporcionar una explicación detallada.*

Respuesta

1. En el Anexo III se prohíbe la ayuda vinculada, excepto con fines humanitarios (artículo 24 del Anexo III). Esta es una restricción adicional aplicable al sector de aeronaves regionales que, obviamente, el Canadá respetará cuando realice transacciones relativas a aeronaves regionales en el marco de Cuenta del Canadá.

2. El Anexo III también establece diferentes plazos máximos de reembolso. En lugar de vincular el plazo del reembolso a la riqueza del país receptor, el Acuerdo sectorial lo vincula al tipo (y, por lo tanto, al tamaño) de la aeronave exportada. Esta norma puede ser más generosa en un caso (por ejemplo, una aeronave de categoría A exportada a un país de la Lista I) y más restrictiva en otro caso (por ejemplo, una aeronave de categoría B exportada a un país de la Lista II).

3. Como se dispone en el artículo 3, la norma específica para un sector (por ejemplo, el artículo 21 del Anexo III) prevalece y sustituye a todos los efectos a la norma general del Acuerdo de la OCDE (por ejemplo, el artículo 10).

4. El artículo 21 y el artículo 24 del Anexo III constituyen las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo sectorial que regulan el plazo de reembolso y la ayuda vinculada. Son aplicables a todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales, y todas las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales cumplirán esos dos artículos, excepto en los casos de igualación.

- k) *En el contexto de las respuestas a las preguntas anteriores, ¿podría el Canadá proporcionar detalles completos de todas las "variaciones" "permitidas" en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OCDE a las que se hace referencia, entre otras cosas, en el párrafo introductorio del documento del Canadá ("El Acuerdo de la OCDE permite, dentro de ciertos límites, variaciones en relación con algunas de esas disposiciones")? ¿Respetarán en todos los casos las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales los límites impuestos a cualquier variación? Sírvanse proporcionar una explicación detallada.*

Respuesta

1. Las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales respetarán los límites correspondientes impuestos a las variaciones permitidas.

2. Las variaciones permitidas se denominan en el Acuerdo de la OCDE Excepciones Permitidas, y en los artículos 48 y 49 figura una amplia lista de ellas. La única excepción permitida que es pertinente a los efectos de las transacciones de aeronaves regionales es la variación mencionada en el párrafo a) 2) del artículo 49, que se refiere a prácticas de pago no normales respecto al principal y a los intereses.

3. Una limitación formal a las prácticas de pago no normales es el compromiso de no apartarse de la disposición sobre la fecha de pago del primer reembolso del principal (artículo 27). Hablando de modo general, y reconociendo que no todas las prácticas de los Participantes de la OCDE se recogen por escrito en el texto del Acuerdo, el principio básico es que las Excepciones Permitidas no deben servir para hacer que una oferta sea más favorable que las condiciones más favorables permitidas por el Acuerdo. Por ejemplo, el Canadá no plantearía ninguna cuestión en relación con otro Participante que notificara un modesto pago de liquidación después de siete años si el promedio de duración del préstamo quedara más reducido que en el caso de un perfil de reembolso normal de 20 plazos semestrales iguales.

4. El número de notificaciones de Excepciones Permitidas es por lo general superior a 100 anuales. Es evidente que los Participantes consideran que las Excepciones Permitidas están "permitidas", es decir que están en conformidad con el Acuerdo.

- l) *¿Podría el Canadá proporcionar detalles sobre su promesa aparente, hecha en el párrafo 71 de su exposición oral de que el Canadá "respetará también el compromiso de no apartarse de las disposiciones previsto en el Acuerdo"?*

Respuesta

1. El párrafo a) del artículo 27 del Acuerdo de la OCDE dice que "los Participantes no se apartarán de las condiciones relativas a plazos máximos de reembolso, tipos de interés mínimos, primas de referencia mínimas (...), la limitación a seis meses del período de validez para los créditos de exportación, ni ampliarán el plazo de reembolso fijando una fecha tardía de reembolso del primer pago del principal (...)".
2. Un Participante que se aparte de alguna de esas disposiciones no cumple el Acuerdo ni cumple sus disposiciones relativas al tipo de interés. Como las transacciones de Cuenta del Canadá deben cumplir el Acuerdo, el Canadá no se apartará de ninguna de las disposiciones del Acuerdo.
3. El Canadá observa que las medidas que se aparten del Acuerdo son diferentes de las Excepciones Permitidas y también son diferentes de la igualación. Las Excepciones Permitidas y la igualación cumplen el Acuerdo, mientras que aquellas medidas no lo cumplen.

Pregunta 4

¿Está de Acuerdo el Canadá con las CE en que el Canadá ha asumido el "compromiso" de respetar todas las disposiciones del Acuerdo de la OCDE? De ser así, ¿considera el Canadá que ese "compromiso" es jurídicamente vinculante respecto de las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales, y podría proporcionar el Canadá una explicación detallada del carácter de ese compromiso, haciendo referencia tanto a las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés individuadas por el Canadá como a las respuestas del Canadá a las preguntas 1 a 3 supra?

Respuesta

1. El Canadá se ha comprometido a respetar todas las disposiciones del Acuerdo de la OCDE en relación con las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá. Mediante la Directriz de política ministerial, el Ministro de Comercio Internacional se ha comprometido a no autorizar ninguna transacción de financiación de Cuenta del Canadá que no cumpla el Acuerdo de la OCDE. Aunque la Directriz ministerial es un instrumento administrativo y no legislativo, para todos los fines prácticos su efecto es casi el mismo. Esto se debe a que el ejercicio de la discreción respecto al programa de Cuenta del Canadá corresponde al Ministro y es el Ministro quien ha contraído el compromiso. Además, los funcionarios que administran el programa y/o remiten las transacciones financieras al Ministro para que dé su autorización actuarán en conformidad con la Directriz. Con respecto a las diferencias entre las directrices administrativas y los instrumentos legislativos remitimos al Grupo Especial a los comentarios hechos por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974* en que se decía:

"Reconocemos, evidentemente, que un compromiso asumido por una Administración puede ser rechazado por esa Administración o por otra Administración. Sin embargo, esto no es diferente de la posibilidad de que los términos de una disposición legislativa que está examinando un grupo especial sean modificados posteriormente por el mismo legislador o por otro legislador."

2. La cuestión clave, según el Grupo Especial es si el instrumento de que se trate es "legal y efectivo". En el presente asunto, la Directriz ministerial es efectiva en el sentido de que dispone que todas las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales cumplan el Acuerdo de la OCDE y, por lo tanto, cumplan las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.

3. La opinión del Canadá de que las disposiciones relativas al tipo de interés son pertinentes en la presente diferencia se expone detalladamente en la Prueba documental del Canadá, mientras que en las respuestas a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial figura una explicación detallada de cómo esas disposiciones se aplicarían en la práctica.

Pregunta 5

¿Podría indicar el Canadá el alcance y el fundamento de sus obligaciones de cumplimiento en relación con Cuenta del Canadá? A ese respecto, observamos que el Brasil (en el párrafo 66 de su segunda comunicación) consideraba que la posición del Canadá era que las constataciones del Grupo Especial no obligaban al Canadá a adoptar ninguna otra medida excepto la de asegurar que las dos transacciones de Cuenta del Canadá mencionadas en el párrafo 54 de la primera comunicación del Canadá quedaran completadas para el 18 de noviembre de 1999. El Canadá parece mostrarse en desacuerdo con esa interpretación, ya que indicó en la reunión con el Grupo Especial que no considera que la resolución del Grupo Especial imponga una obligación jurídica al Canadá de adoptar medidas correctivas con respecto a las transacciones futuras de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales. ¿Confirma el Canadá la interpretación del Grupo Especial de la posición del Canadá? ¿Puede analizar el Canadá las repercusiones, si las hubiere, del asunto Australia - Cuero para automóviles en los argumentos del Canadá y en sus obligaciones respecto a Cuenta del Canadá?

Respuesta

1. Sí, el Canadá confirma la interpretación del Grupo Especial de la posición del Canadá.
2. En el procedimiento originario, el Grupo Especial constató que Cuenta del Canadá era un programa discrecional que no establecía subvenciones supeditadas a los resultados de exportación; por consiguiente, el Grupo Especial no hizo constataciones sobre el programa mismo de Cuenta del Canadá. Sin embargo, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el Brasil había demostrado una presunción, no impugnada por el Canadá, de que la aplicación del programa de Cuenta del Canadá en el caso de dos financiaciones de deuda relativas a aeronaves regionales constituía subvenciones en el sentido del artículo 1. (Debido a que esa financiación se concedía expresamente para exportaciones, el Grupo Especial también constató que estaban supeditadas *de jure* a los resultados de exportación en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3.) El Grupo Especial concluyó, por lo tanto, que "la financiación de deudas por parte de Cuenta del Canadá desde el 1º de enero de 1995 con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional es un caso de subvenciones a la exportación incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC".
3. Aunque la conclusión a que llegó el Grupo Especial se refería al programa tal como se aplica, no parecía estar limitada por sus términos a las dos transacciones que el Grupo Especial tenía ante sí. Por consiguiente, el Canadá interpretó que la resolución del Grupo Especial significaba que era fundamental adoptar medidas para asegurar que cualquier transacción financiera futura relativa a aeronaves regionales fuera compatible con las obligaciones asumidas por el Canadá en virtud del Acuerdo SMC. El Canadá adoptó esas medidas, emitiendo la Directriz de política ministerial en que se establece claramente que cualquier transacción financiera que no cumpla el Acuerdo de la OCDE (incluyendo necesariamente las disposiciones de éste relativas al tipo de interés) no será aprobada para que reciba financiación de Cuenta del Canadá.
4. El Canadá no cree que la decisión del Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, en que se abordaba la cuestión de si el retiro de una subvención individual podría, en algunas circunstancias de hecho, incluir la devolución de la subvención, tenga repercusión alguna respecto a las medidas que el Canadá ha adoptado para asegurar que cualquier financiación futura de Cuenta del Canadá relativa a aeronaves regionales sea compatible con el Acuerdo SMC. Debido a

que no se constató que el programa discrecional de Cuenta del Canadá en sí mismo otorgara subvenciones a la exportación prohibidas, no se plantea la cuestión del retiro del programa mismo de Cuenta del Canadá. Ni siquiera el Brasil ha argumentado que se deba producir ese resultado.

5. El Canadá tampoco cree que el asunto *Australia - Cuero para automóviles* sea pertinente respecto a las financiaciones hechas por Cuenta del Canadá que han servido de base a la conclusión a la que ha llegado el presente Grupo Especial respecto a Cuenta del Canadá tal como se aplica. Incluso suponiendo que se aceptase la controvertible conclusión a que se llegó en el asunto *Australia - Cuero para automóviles* de que el reembolso podría ser una forma necesaria de "retiro" en algunas circunstancias, en opinión del Canadá esa conclusión no sería aplicable en el presente asunto. El asunto *Australia - Cuero para automóviles* se refería a una subvención concedida en una sola ocasión a un productor y a la medida de sustitución correspondiente, que estaban supeditadas a una corriente ininterrumpida de exportaciones, situación que el Grupo Especial consideró que sólo podía corregirse mediante el reembolso. En la presente diferencia, por el contrario, las dos transacciones que el Grupo Especial examinó en el procedimiento original se completaron, inclusive la exportación de todas las aeronaves "subvencionadas", en 1995 y 1998, mucho antes de la fecha de cumplimiento.

Pregunta 6

¿Podría el Canadá proporcionar una explicación detallada de la base jurídica de su argumento de que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD permitiría al Grupo Especial dar su aprobación, como parte de sus constataciones en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, al mecanismo de verificación que el Canadá ha propuesto? ¿Hay otras disposiciones del ESD o del Acuerdo SMC que sean pertinentes respecto de esta cuestión?

Respuesta

1. El Canadá cree que el establecimiento de un mecanismo de verificación recíproca promovería la confianza del Brasil y del Canadá en el cumplimiento respectivo de sus obligaciones en el futuro. La segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 autoriza a un grupo especial a "sugerir" la forma de aplicar una recomendación. El Canadá cree que dar la aprobación a la idea de un mecanismo de verificación recíproca sería una sugerencia útil, compatible con el espíritu del párrafo 1 del artículo 19.

Preguntas hechas al Canadá por el Grupo Especial en relación con el TPC

Pregunta 1

Sírvanse proporcionar una versión actualizada de la Prueba documental Cdn-9, así como proporcionar ejemplares de todos los documentos "nuevos" completados que no se hayan presentado aún al Grupo Especial. Sírvanse proporcionar el último borrador de todo documento "nuevo" que aún esté "en preparación". Si no existen borradores, sírvanse describir detalladamente la naturaleza de los cambios previstos en el documento "nuevo" aún "en preparación" de que se trate.

Respuesta

1. La Prueba documental Cdn-9 contiene 35 documentos identificados por un número de serie, de los que 11 ya se han proporcionado al Grupo Especial. Se adjuntan al presente documento ejemplares de todos los documentos "nuevos" recientemente terminados, así como los últimos borradores de los documentos "nuevos" que aún se están preparando. Además, también se incluyen resúmenes que describen detalladamente el carácter de los cambios previstos en los documentos de los que todavía no se dispone de borradores. Finalmente, se proporciona el borrador de un nuevo documento, la Lista de verificación de contribuciones.

2. Los borradores adjuntos a la presente respuesta aún están siendo examinados activamente por la administración del TPC y, por lo tanto, están sujetos a modificaciones. De modo análogo, las hipótesis de planificación en que se basan los resúmenes de documentos que aún no están disponibles en forma de borrador también podrían modificarse durante la elaboración de los documentos. Sin embargo, como todos esos documentos deben respetar las Condiciones del TPC, en su texto definitivo no se permitirá que pidan o examinen información respecto al grado en que exportan o pueden exportar las empresas solicitantes.

3. Todos los documentos incluidos en la Prueba documental Cdn-9 que no han sido terminados serán presentados cuando se completen y aprueben. Se reitera que el TPC no aprobará contribuciones a la rama de producción de aeronaves regionales canadienses hasta que el programa haya sido completamente reestructurado. Por lo tanto, el TPC tiene un interés propio en completar esta importante tarea en breve. Pero, aunque el tiempo puede ser importante, es mucho más importante que los documentos de política y procedimiento del TPC se revisen mediante un proceso detallado de examen que asegure que el Canadá cumple con sus obligaciones internacionales.

4. La situación actual de los documentos del TPC se establece con arreglo a las tres categorías solicitadas por el Grupo Especial, a saber:

- documentos "nuevos" completados que aún no han sido presentados al Grupo Especial;
- documentos "nuevos" que aún están "en preparación"; y
- documentos de los que aún no existe un borrador.

Prueba documental Cdn-9 Nº de serie	Documento
Documentos "nuevos" completados que aún no han sido presentados al Grupo Especial (se adjuntan ejemplares)	
5	Esbozo de datos financieros (nuevo título)
6	Condiciones de reembolso del Acuerdo de contribución (nuevo título)
30	Evaluación ambiental y proceso de examen
Documentos "nuevos" que aún están "en preparación" (se adjunta el borrador más reciente)	
2	Política de reembolsos del TPC
3	Directrices de evaluación de la debida diligencia
20	Procedimientos de examen del TPC (incluidos los Modelos de cartas)
21	Lista de equipo de objetivos especiales
24	Estructura de expedientes de proyectos del TPC
25	Políticas y procedimientos relativos a incrementos, irreversibilidad y retroactividad del TPC
28	Series de documentos sobre solicitudes de clientes
29	Lista de verificación del examen de la integridad (PSB)
31	Procedimientos de modificación de los proyectos (nuevo título)
32	Lista de verificación de solicitudes
33	Política de gastos generales posibles
34	Directriz de política para el trato de los gastos de equipo y los activos de proyectos posibles (nuevo título)
Nuevo	Lista de verificación de contribuciones
Documentos de los que aún no existe un borrador (se adjuntan resúmenes)	
7	Declaración de trabajo
8 y 9	Acuerdo tipo de contribución del TPC (consolidados)

Prueba documental Cdn-9 Nº de serie	Documento
16	Propuestas sobre el marco de inversiones: ☐ Investigación industrial ☐ Desarrollo precompetitivo ☐ Estudios
18	Plan de actividades del TPC (2000/2001-2001/2002)
22	Lista de beneficios de proyectos estimados y reales (nuevo título)
23	Medidas relativas a resultados - Hoja de datos de proyectos
26	Marco de evaluación
35	Lista de verificación del control de calidad

Pregunta 2

¿Está de acuerdo el Canadá con el argumento aducido por el Brasil (párrafo 5 de su exposición oral) de que la única forma de liberar al TPC de la inferencia de una supeditación de facto a la exportación consiste en "excluir a [la industria de las aeronaves de transporte regional] de las oportunidades de financiación a través del TPC o, sino, cambiar radicalmente los requisitos de admisibilidad y de asignación del programa", y de que (párrafo 17 de la exposición oral del Brasil) "el TPC, tal como se aplica a la industria de las aeronaves de transporte regional, debe retirarse en su totalidad"? De no ser así, ¿qué otros medios de aplicar la recomendación del OSD serían posibles en opinión del Canadá, si, hipotéticamente (y como afirma el Brasil), las medidas adoptadas hasta ahora por el Canadá para cumplir la recomendación del OSD no se consideraran una modificación suficiente de la situación de facto que permitió llegar a la conclusión inicial de que la ayuda del TPC a la industria de las aeronaves de transporte regional está supeditada de facto a las exportaciones?

Respuesta

1. El Canadá rechaza el argumento del Brasil y considera que no está obligado a abandonar toda la ayuda del TPC a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional. Como se indicó anteriormente, sobre la base de la orientación proporcionada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación y de conformidad con la prueba de supeditación *de facto* a las exportaciones establecida por este órgano, el Canadá ha adoptado medidas que están bajo su propio control para asegurar que cualquier ayuda que el TPC pueda proporcionar en el futuro a la industria canadiense de las aeronaves de transporte regional no esté supeditada a los resultados de exportación, tanto *de jure* como *de facto*. Ir más allá y exigir al Canadá que excluya "a [la industria de las aeronaves de transporte regional] de las oportunidades de financiación a través del TPC" excedería de las resoluciones y recomendaciones del OSD y sería contrario a la nota 4 del Acuerdo SMC.

2. Habida cuenta de las medidas sustanciales que ya se han adoptado, no tenemos conocimiento de qué otras medidas podría o debería adoptar el Canadá, aparte de asegurar que en el futuro los documentos y medidas de aplicación subsidiarios que se utilicen estén en conformidad con las modificaciones que ya se han llevado a cabo.

Pregunta hecha a ambas partes

Sírvanse proporcionar comentarios sobre el argumento de las CE (párrafo 7 de la comunicación oral de las CE) de que, habida cuenta del mandato del Grupo Especial enunciado en el documento WT/DS70/9, "el presente Grupo Especial no puede considerar en este caso si el Canadá no ha aplicado retroactivamente el informe ya que el Brasil sólo ha pedido que se constate que los cambios introducidos en los dos programas en cuestión no representan el cumplimiento del informe."

Respuesta

1. Consideramos que las CE tienen razón. El Brasil no pidió al Grupo Especial que examinara el grado de suficiencia del retiro por el Canadá de subvenciones anteriores, sino que únicamente ha puesto en cuestión si los cambios en los dos programas son suficientes para que estén en conformidad con el Acuerdo SMC. Esto es por completo diferente a la situación examinada en la audiencia celebrada con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 en relación con el asunto *Australia - Cuero para automóviles*, en que el Grupo Especial consideró necesario reembolsar la subvención en cuestión. En ese caso, el Grupo Especial ya tenía ante sí la cuestión del reembolso, puesto que los Estados Unidos estaban pidiendo que se reembolsara una parte del dinero que ya se había entregado. Al decidir cuál era el monto necesario del reembolso, el Grupo Especial quizás haya ido más allá de lo que cualquiera de las partes deseaba, pero la cuestión del reembolso le había sido planteada al Grupo Especial.

2. El Canadá observa que el Canadá ha cumplido plenamente sus obligaciones en el marco de la OMC de poner fin, para la fecha establecida, a toda la ayuda que se había constatado que constituía subvenciones a la exportación.

Preguntas hechas por el Brasil al Canadá en relación con Cuenta del Canadá

Pregunta 1

Sírvanse indicar todas las fuentes disponibles al público de las que puede obtenerse información relativa a transacciones concretas de Cuenta del Canadá.

Respuesta

1. Como señaló el Canadá en la audiencia, la información sobre las transacciones concretas de Cuenta del Canadá no se pone a disposición del público debido a razones de confidencialidad comercial. Es por ello que el Canadá ha propuesto un procedimiento de verificación recíproca a fin de que el Brasil pueda tener acceso a esa información.

2. Se puede encontrar información *general* sobre Cuenta del Canadá en las siguientes fuentes disponibles al público:

- El informe anual de la Corporación del Fomento de las Exportaciones (EDC);
- El resumen del informe presentado por Cuenta del Canadá a la Junta del Tesoro (este resumen puede consultarse en la página que la EDC tiene en la Web);
- El Plan y las estimaciones de gastos del Gobierno.

Pregunta 2

¿Hay información disponible para los Miembros de la OMC que no son Participantes en el Acuerdo de la OCDE o que no han negociado acuerdos bilaterales de transparencia o verificación con el Canadá que permita a esos Miembros determinar si una transacción concreta de Cuenta del Canadá constituye subvenciones a la exportación prohibidas?

Respuesta

1. El Canadá no tiene conocimiento de ninguna fuente de información que permita a los Miembros de la OMC que no son miembros de la OCDE, ni parte en procedimientos bilaterales de verificación, determinar si una transacción concreta de Cuenta del Canadá constituye subvenciones a la exportación prohibidas.

Pregunta 3

En un documento proporcionado al Grupo Especial durante su reunión del 6 de febrero, el Canadá afirma que el artículo 15 del Acuerdo de la OCDE, que "dispone que los proveedores de apoyo oficial a la financiación apliquen tipos de interés mínimos o los tipos de interés comercial de referencia (CIRR) pertinentes", es una de las "disposiciones relativas al tipo de interés" a que se hace referencia en el segundo párrafo del punto k) del Anexo I al Acuerdo SMC.¹ El Brasil hace las siguientes preguntas:

- a) *Sírvanse definir la expresión "apoyo oficial a la financiación".*

Respuesta

1. En el cuarto párrafo de la Introducción del Acuerdo de la OCDE se define el "apoyo oficial a la financiación" del modo siguiente: "El crédito o la financiación directos, la refinanciación y el apoyo al tipo de interés se consideran apoyo oficial a la financiación."

- b) *¿Es la expresión utilizada por el Canadá "apoyo oficial a la financiación" lo mismo que la expresión "apoyo oficial" utilizada en el Acuerdo de la OCDE? De no ser así, ¿cuál es la diferencia entre ambas expresiones?*

Respuesta

1. Todo el "apoyo oficial a la financiación" es "apoyo oficial", pero no todo el "apoyo oficial" es "apoyo oficial a la financiación". El cuarto párrafo de la Introducción permite aclarar la cuestión. La asistencia financiera (créditos y donaciones) y los seguros y garantías de crédito a la exportación (sin apoyo a los tipos de interés, es decir, la "cobertura pura") se incluyen como formas posibles de "apoyo oficial", pero no representan "apoyo oficial a la financiación".

- c) *Tal como existe actualmente Cuenta del Canadá, con posterioridad a la adopción por el Canadá de medidas de aplicación, ¿constituiría "apoyo oficial a la financiación" el apoyo que la Cuenta proporcione a las transacciones de aeronaves regionales canadienses? De ser así, ¿por qué? De no ser así, ¿por qué no?*

Respuesta

1. Todas las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá relativas a aeronaves regionales cumplirán el Acuerdo. Si se utilizase Cuenta del Canadá para proporcionar garantías de préstamos, esas transacciones, por definición, no constituirían "apoyo oficial a la financiación"; sin embargo, dichas transacciones seguirían cumpliendo las normas del Acuerdo relativas al "apoyo oficial". En los casos más corrientes de financiación directa ofrecida en el marco de Cuenta del Canadá, las transacciones, naturalmente, cumplirán las normas del Acuerdo relativas al "apoyo oficial a la financiación". Tanto si una transacción se realiza como préstamo directo o como garantía, se estructurará de modo que cumpla plenamente las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativas al tipo de interés.

¹ "Punto k): Disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE", documento proporcionado por el Canadá al Grupo Especial el 6 de febrero de 2000, página 2.

Pregunta 4

Tal como existe actualmente Cuenta del Canadá, con posterioridad a la adopción por el Canadá de medidas de aplicación, ¿se proporcionará siempre el apoyo de Cuenta del Canadá a las transacciones de aeronaves regionales canadienses a tipos de interés iguales o superiores a los CIRR del Acuerdo de la OCDE?

Respuesta

1. Aunque el Canadá considera que los tipos de interés flotantes están abarcados por el Acuerdo de la OCDE y deben ser incluidos entre las "disposiciones relativas al tipo de interés" y, por lo tanto, les es aplicable la excepción enunciada en el punto k), el tema de los tipos de interés flotantes sigue siendo objeto de debates en la OCDE. En interés de contribuir a una rápida solución de la presente diferencia, el Canadá desea evitar convertir este tema en una cuestión en la presente diferencia, por lo que ha decidido no llevar a cabo ninguna transacción con tipos de interés flotantes en el marco de Cuenta del Canadá en relación con el sector de las aeronaves regionales a menos que ese tema sea resuelto, y hasta el momento en que lo sea, en el contexto del Acuerdo de la OCDE o en el contexto de los procedimientos de la OMC que se ocupan directamente del tema. En consecuencia, excepto en los casos de igualación o de ayuda humanitaria vinculada, todas las transacciones de financiación de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales adoptarán la forma de financiación a tipos de interés fijos iguales o superiores a los CIRR.

- a) *Si el Canadá responde de modo negativo a esa pregunta, ¿en qué circunstancias no se realizaría esa financiación a tipos de interés iguales o superiores a los CIRR del Acuerdo de la OCDE?*

Respuesta

1. Si se proporcionara apoyo oficial de "cobertura pura", es decir, una garantía emitida al banco que hace el préstamo, se aplicarían las disposiciones relativas al tipo de interés del párrafo b) del artículo 17. Es posible que el banco aplique al préstamo intereses a un tipo nominal inferior al CIRR. Aun así la transacción estaría en plena conformidad con la disposición del Acuerdo relativas al tipo de interés. (De hecho, el artículo 17 mismo es una disposición relativa al tipo de interés.)

- b) *Si el Canadá responde de modo afirmativo, sírvanse conciliar esa respuesta con lo siguiente: en primer lugar, con la declaración del Canadá mencionada en los párrafos 6.159 y 6.160 del informe del Grupo Especial de que la financiación de Cuenta del Canadá se utiliza cuando no se puede utilizar asistencia mediante la Cuenta Mercantil de la Corporación de Fomento de las Exportaciones (EDC), es decir, cuando una transacción particular entraña factores de riesgo o requiere condiciones de financiación que exceden de las que normalmente pueden aceptarse en el marco de la Cuenta Mercantil de la EDC; y en segundo lugar, con la declaración hecha por el Canadá en la reunión de los días 3 y 4 de febrero del Grupo Especial relativa al asunto paralelo planteado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 contra PROEX, de que la Cuenta Mercantil de la EDC hace a veces préstamos a tipos inferiores al CIRR.*

Respuesta

1. El apoyo de Cuenta del Canadá seguirá ofreciéndose en circunstancias en que por motivos de riesgo, tamaño o capacidad, la EDC no pueda proporcionar apoyo en el marco de su Cuenta Mercantil. En esos casos, se evaluarán los riesgos y se ofrecerán al prestatario condiciones establecidas sobre la base de ese riesgo, pero que cumplirán las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés. Se aplicará una prima de riesgo que compense al Canadá por el riesgo que asume.

La declaración hecha por el Canadá en la reunión de los días 3 y 4 de febrero del Grupo Especial en relación con el asunto paralelo planteado en virtud del párrafo 5 del artículo 21 contra PROEX, de que la Cuenta Mercantil de la EDC ha hecho algunos préstamos a tipos inferiores al CIRR, es exacta. En ese caso, las condiciones no sólo dependen del riesgo, sino que también deben ser congruentes con las condiciones que aplicarían al prestatario los bancos o las instituciones de crédito comerciales.

Pregunta 5

*Tal como existe actualmente Cuenta del Canadá, con posterioridad a la adopción por el Canadá de medidas de aplicación, ¿estará el apoyo que preste a las transacciones relativas a aeronaves regionales canadienses siempre en conformidad con el plazo de reembolso máximo de 10 años aplicable a las transacciones de aeronaves regionales en el marco del Acuerdo de la OCDE?*²

- a) *Si el Canadá responde de modo negativo, ¿en qué circunstancias no cumpliría esa financiación el plazo máximo de reembolso de 10 años?*

Respuesta

1. El Canadá confirma que las transacciones de Cuenta del Canadá en el sector de aeronaves regionales cumplirán siempre los plazos máximos de reembolso del artículo 21 del Anexo III del Acuerdo, excepto en los casos en que el Canadá pueda ejercer su derecho a la igualación con condiciones que no se ajusten al Acuerdo, de conformidad con el artículo 29 de éste, como se confirma en el artículo 25 del Anexo III.

- b) *Si el Canadá responde de modo afirmativo, sírvanse conciliar esa respuesta con lo siguiente: en primer lugar, con la declaración del Canadá mencionada en los párrafos 6.159 y 6.160 del informe del Grupo Especial de que la financiación de Cuenta del Canadá se utiliza cuando no se puede proporcionar asistencia mediante la Cuenta Mercantil de la EDC, es decir, cuando una transacción particular entraña factores de riesgo o requiere condiciones de financiación que exceden de las que normalmente pueden aceptarse en el marco de la Cuenta Mercantil de la EDC; y en segundo lugar, con el hecho de que la Cuenta Mercantil de la EDC establece plazos de reembolso (concretamente, plazos de 16,5 años)³ que superan el plazo máximo de 10 años establecido para las transacciones relativas a aeronaves regionales en el Acuerdo de la OCDE.*

Respuesta

1. Las circunstancias que llevarían a conceder plazos de 16,5 años en el marco de la Cuenta Mercantil no podrían ser tales que se necesitara apoyo de Cuenta del Canadá. Cuenta del Canadá sigue utilizándose en circunstancias en que no puede utilizarse la Cuenta Mercantil, por motivos de riesgo, tamaño de la transacción o concentración excesiva en un país. En otras palabras, ese plazo se otorgaría porque sería compatible con las condiciones que podrían ofrecer a ese prestatario particular los bancos o instituciones de préstamo comerciales. El Canadá no podría, en el marco de Cuenta del Canadá, fijar plazos superiores al plazo de reembolso de 10 años establecido para las transacciones relativas a aeronaves regionales en el Acuerdo de la OCDE, salvo que lo hiciera para igualar la oferta

² Acuerdo de la OCDE, Anexo III, parte 2, capítulo V, artículo 21 a).

³ Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, WT/DS70/AB/R (2 de agosto de 1999) (adoptado el 20 de agosto de 1999), párrafo 65.

de financiación hecha por otro país con arreglo a condiciones diferentes de las condiciones uniformes del Acuerdo de la OCDE.

Pregunta 6

En un documento proporcionado al Grupo Especial durante su reunión de 6 de febrero, el Canadá declara que el artículo 29 del Acuerdo de la OCDE, que "permite ofrecer condiciones no previstas en las normas del Acuerdo de la OCDE, pero únicamente si esas condiciones igualan las condiciones de la oferta de otro gobierno que no están previstas en las normas del Acuerdo", es una de las "disposiciones relativas al tipo de interés" a que se hace referencia en el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo SMC.⁴

- a) *Cuando el Canadá declara que, con arreglo a las circunstancias indicadas en el artículo 29, podrá proporcionar "condiciones no previstas en las normas del Acuerdo de la OCDE", ¿seguirá constituyendo la provisión de esas "condiciones" un "apoyo oficial a la financiación", según la definición que el Canadá hace de esta expresión?*

Respuesta

1. Independientemente de que una transacción se realice o no sobre una base de igualación, en caso de que corresponda a la definición de "apoyo oficial a la financiación" (es decir, apoyo oficial ofrecido mediante crédito o financiación directos, refinanciación y/o apoyo a los tipos de interés), sigue siendo "apoyo oficial a la financiación". El Canadá observa que esa definición es la definición del Acuerdo de la OCDE, no una definición establecida por el Canadá.

- b) *¿Considera el Canadá que es compatible con las disposiciones del Acuerdo de la OCDE relativas al tipo de interés ofrecer condiciones "no previstas en las normas del Acuerdo" en el caso de que se estén "igualando las condiciones de la oferta de otro gobierno que no están previstas en las normas del Acuerdo de la OCDE"?*

Respuesta

1. Sí. El artículo 29 otorga un derecho positivo. En consecuencia, la igualación (a diferencia de las medidas unilaterales que se apartan del Acuerdo) está en conformidad con el Acuerdo. La igualación es una disposición relativa al tipo de interés porque permite a los Participantes ofrecer condiciones que afectan al tipo de interés y al monto del interés pagadero que son más favorables que las condiciones previstas en las otras disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.

- c) *¿Considera el Canadá compatible con el Acuerdo SMC ofrecer condiciones "no previstas en las normas del Acuerdo de la OCDE" cuando esas condiciones "están igualando las condiciones de la oferta de otro gobierno que no están previstas en las normas del Acuerdo de la OCDE"? Si la respuesta del Canadá es afirmativa, sírvanse indicar qué disposición del Acuerdo SMC permite la "igualación" en esas circunstancias.*

Respuesta

1. La igualación entraña la concesión de una subvención a la exportación. Como norma común, una subvención a la exportación está prohibida en virtud del Acuerdo SMC. Sin embargo, la igualación está permitida en virtud del segundo párrafo del punto k) como una práctica de crédito a la exportación que cumple las disposiciones del Acuerdo de la OCDE relativas al tipo de interés.

⁴ "Punto k): Disposiciones relativas al tipo de interés del Acuerdo de la OCDE", documento proporcionado por el Canadá al Grupo Especial el 6 de febrero de 2000, página 3.

Pregunta 7

En el párrafo 71 de su exposición en la reunión del Grupo Especial, de fecha 6 de febrero de 2000, el Canadá afirma que las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo de la OCDE que son pertinentes a la presente diferencia están contenidas "por regla general" en el capítulo II y en el Anexo III del Acuerdo de la OCDE. Sírvanse indicar cuáles son las excepciones.

Respuesta

1. En su lista de "disposiciones relativas al tipo de interés", el Canadá también indicó el artículo 2 ("Ámbito de aplicación") y el artículo 3 ("Aplicación a sectores especiales y exclusiones"). Esos dos artículos se encuentran en el capítulo I del Acuerdo de la OCDE.

2. El Canadá mencionó el artículo 2 porque el ámbito de aplicación del Acuerdo determina precisamente el ámbito de las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés. El artículo 3 tiene particular pertinencia en el contexto de los créditos a la exportación de aeronaves regionales porque establece de modo efectivo cómo están relacionadas las disposiciones de los Anexos relativas al tipo de interés con las disposiciones del Acuerdo relativas al tipo de interés.

El Canadá desea observar que limitó su lista a las disposiciones relativas al tipo de interés que son pertinentes a las transacciones de aeronaves regionales. Otras disposiciones relativas al tipo de interés podrían ser pertinentes respecto de otros sectores. Únicamente a efectos ilustrativos, el Canadá indica que el artículo 25 ("Gastos locales") sería una de las disposiciones relativas al tipo de interés pertinentes respecto de los créditos a la exportación concedidos en apoyo a proyectos relativos a centrales eléctricas.

ANEXO 2-5

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CANADÁ SOBRE LAS RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(17 de febrero de 2000)

CUENTA DEL CANADÁ

Pregunta 1

1. El Canadá confirma las declaraciones hechas en sus comunicaciones escritas y en su respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial en relación con la seriedad y la eficacia de la Directriz ministerial de política general, que no es en absoluto exhortatoria.

Pregunta 4

2. El Canadá desea reconfirmar su compromiso de cumplir de manera continuada las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Por consiguiente, y en respuesta a las críticas que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación le dirigieron por no presentar determinada información comercial confidencial en los anteriores procedimientos, el Canadá está revisando la forma de las disposiciones sobre confidencialidad de los futuros acuerdos de contribución del TPC y las futuras transacciones de la EDC, a fin de poder facilitar, si así se solicita, la comunicación de esa información en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA

Pregunta 2

3. El Grupo Especial ha preguntado al Brasil si la concesión de subvenciones específicas a las industrias orientadas a la exportación, por sí sola, infringe necesariamente el apartado 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Aunque no se indica de manera expresa, la respuesta del Brasil y, en particular, su cita de la comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, da a entender que, en opinión del Brasil, la concesión de una subvención a una industria que exporta no constituye en sí misma una violación de dicha disposición.

4. El Canadá desea formular dos observaciones respecto de la respuesta del Brasil.

5. En primer lugar, la afirmación del Brasil de que "dos tercios de la totalidad de los fondos [asignados en el marco del TPC] seguirán destinándose a la industria aeroespacial" y su insinuación de que los términos "aeroespacial" y "aeronaves regionales" signifiquen lo mismo, son incorrectas. El sector de las aeronaves regionales no es sino una parte de la industria aeroespacial, que a su vez es uno de los componentes de la industria aeroespacial y de defensa. Por otro lado, esta industria, que cuenta con 800 establecimientos y abarca desde satélites hasta botas de combate, no es sino una de las esferas designadas para la financiación en el marco del TPC. En realidad, el hecho de que dentro del TPC se hayan establecido límites en cuanto a la parte de los fondos que se puede asignar a la industria aeroespacial y de defensa es fruto del intento de centrar los esfuerzos en los proyectos de tecnologías potenciadoras (aptas para desarrollar nuevos productos) y de tecnologías ambientales y de la comprobación de que los proyectos relacionados con la industria aeroespacial y de defensa

tienen un costo mucho más elevado que los proyectos en otras esferas que también pueden ser objeto de financiación.

6. Sea como fuere, como observa con acierto el Brasil, en su segunda comunicación, la cuestión no está en saber si los proyectos relacionados con la industria canadiense de las aeronaves regionales reciben la mayor parte de los fondos asignados en el marco del TPC (lo que claramente no es el caso) o sólo 1 dólar de esos fondos, sino si la financiación en el marco del TPC está supeditada a la exportación. Los hechos demuestran que no lo está.

7. En segundo lugar, el TPC asigna fondos para actividades de I+D en el sector aeroespacial y de defensa porque se trata de un sector con un gran potencial para importantes actividades de investigación y desarrollo industriales.

8. En el Estudio económico del Canadá realizado por la OCDE, se observó que existía una opinión muy extendida de que, en lo que a innovación industrial se refiere, la industria canadiense se ha quedado rezagada con respecto a otros países desarrollados, ya que el Canadá ocupa el noveno lugar dentro de los 10 principales países en el ámbito de la investigación industrial. Ese desfase ha contribuido a debilitar la productividad durante los dos últimos decenios, lo que a su vez ha dado lugar a un crecimiento del empleo por debajo del nivel óptimo y ha contribuido a elevados niveles de déficit público.

9. Al estudiar la forma de potenciar las actividades de I+D relacionadas con la industria, es normal que el Gobierno busque sectores o tecnologías que estén, o puedan estar, en condiciones de llevar a cabo actividades de I+D a gran escala y en la vanguardia tecnológica.

10. En el Canadá, el sector aeroespacial y de defensa es uno de esos sectores. Es uno de los principales inversionistas del país en I+D, ofrece puestos de trabajo altamente remunerados, y emplea a unos 800.000 canadienses. El gasto en I+D en el sector aeroespacial y de defensa asciende a más de 1.000 millones de dólares anuales. En 1998 la intensidad de I+D (I+D/ventas) de dicho sector fue del 7,28 por ciento, un porcentaje considerablemente superior al promedio del 1,2 por ciento correspondiente al conjunto de las empresas manufactureras del Canadá.

Pregunta 3

11. El Brasil no ha contestado la pregunta del Grupo Especial, a saber, si la concesión de apoyo en el marco del TPC al sector de las aeronaves de transporte regional está supeditada al cumplimiento de las previsiones de ventas. La respuesta es "no", y el Canadá hace notar que el Brasil no ha presentado ninguna prueba en contrario.

Pregunta 4

12. El Brasil propone dos alternativas para reformar el TPC: 1) "poner los fondos del TPC a disposición de la industria canadiense en general" y 2) "modificar el TPC de modo que sus contribuciones no otorguen beneficios y, por tanto, no constituyan subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC".

13. La primera propuesta -permitir un acceso general al TPC- sería improcedente desde el punto de vista jurídico para corregir una práctica respecto de la cual se ha constatado que constituye una subvención a la exportación, dado que con arreglo al artículo 2 las subvenciones a la exportación se consideran específicas, con independencia de su disponibilidad general. El Brasil también se equivoca en lo referente a los hechos, puesto que las contribuciones del TPC están a disposición de la industria canadiense en general. Los fondos se asignan a dos tecnologías (la tecnología potenciadora y la tecnología ambiental), que están presentes en todos los sectores de la industria, de la agricultura y

de los servicios, y a un grupo de sectores industriales designado con el término genérico de "sectores aeroespaciales y de defensa", que abarca una parte muy considerable de la economía canadiense.

14. En cuanto a la segunda alternativa -eliminar cualquier beneficio resultante de las contribuciones del TPC- el Canadá observa que no tiene ninguna obligación de abstenerse de subvencionar a la industria de aeronaves regionales, siempre que haya tomado las medidas necesarias para que esas subvenciones no estén supeditadas a los resultados de exportación y el Canadá lo ha hecho.

ANEXO 3-1

COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(17 de enero de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	189
II. INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL	189
III. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA	189
1. Introducción	189
2. Evaluación de las CE	190
IV. SUBVENCIONES DE CUENTA DEL CANADÁ	192
1. Introducción	192
2. Evaluación por las CE	192
V. ACUERDO DE TRANSPARENCIA ENTRE EL CANADÁ Y EL BRASIL	193
VI. CONCLUSIÓN	193

I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas (en adelante "las CE") presentan esta comunicación en calidad de tercero debido a su interés sistémico en la interpretación correcta del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

2. Comentarán sobre los hechos y argumentos de las partes según constan en los informes y en las primeras comunicaciones escritas de las partes. Como los argumentos presentados al Grupo Especial no han sido plenamente desarrollados, las CE anticipan que tendrán más cosas que expresar en la sesión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial reservada a los terceros. No consideran correcto analizar en este momento argumentos que las partes todavía no han desarrollado.

3. En la parte III se analizará el programa Technology Partnerships Canada ("TPC") y en la parte IV las subvenciones a través de Cuenta del Canadá.

II. INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

4. Las CE deben en primer lugar recordar su posición relativa a los procedimientos especiales de protección de la "información comercial confidencial".

5. Las CE reconocen que cierta información utilizada en las actuaciones de un grupo especial puede ser de una naturaleza tal que requiera una atención especial para protegerla. Las CE no pueden, sin embargo, aceptar que se adopten procedimientos de protección que a las CE les resulte imposible seguir. Como las CE han explicado ante el Órgano de Apelación, sus funcionarios no están autorizados a asumir compromisos personales con gobiernos de terceros países en relación con la conducción de actuaciones de solución de diferencias. Sólo pueden asumir esas obligaciones las CE, que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD tienen la obligación frente a los demás Miembros de la OMC de asegurar la protección de la información confidencial. En el caso de las CE dicha obligación se cumple efectivamente por el hecho de que todos los funcionarios de las CE están obligados en virtud del Tratado de las CE y de sus condiciones de contratación a no hacer pública la información confidencial, incluida la información comercial confidencial.

III. TECHNOLOGY PARTNERSHIPS CANADA

1. Introducción

6. El Grupo Especial constató y el Órgano de Apelación reiteró, que el programa TPC aplicado al sector de las aeronaves de transporte regional constituía una subvención *de facto* a la exportación y, por lo tanto, era incompatible con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial recomendó que el Canadá pusiera estas subvenciones en conformidad con las disposiciones del Acuerdo SMC en un plazo de 90 días.

7. El Canadá alega que ha aplicado las recomendaciones del Órgano de Apelación de la siguiente manera:

- a) El Canadá ha puesto fin a todas las obligaciones de desembolso relacionadas con el sector de las aeronaves de transporte regional a través del programa TPC, con efecto al 18 de noviembre de 1999. Ha cancelado todas las financiaciones pendientes de proyectos referentes a aeronaves de transporte regional. También ha retirado todas las aprobaciones otorgadas en principio y ha clausurado todos los expedientes relacionados con solicitudes en tramitación. El Canadá alega que no tiene más obligación de desembolsar fondos o de considerar solicitudes con respecto a

aeronaves de transporte regional a través del programa TPC tal como estaba constituido anteriormente.

- b) El Canadá también ha reestructurado el programa TPC, a fin de suprimir las incompatibilidades detectadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. En especial, en el marco del nuevo TPC, ha rediseñado los objetivos del programa para suprimir toda mención de la promoción de la exportación, ha suprimido las consideraciones relativas a la exportación de los criterios para admitir y aprobar las solicitudes, y ha abierto el programa a actividades más alejadas de la etapa del mercado (por ejemplo, la investigación industrial), aunque determinados elementos de la documentación todavía no han sido completados. En relación con esto el Canadá afirma que en el nuevo TPC ya no se recopilará información sobre ventas de exportación ni se dejará constancia de ellas.

8. El Canadá alega que estas medidas representan el cumplimiento de las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

2. Evaluación de las CE

9. El Grupo Especial constató que el programa TPC estaba supeditado *de facto* a la exportación. Establecer si ha cesado la supeditación *de facto* a la exportación (y no ha sido reintroducida en otra forma) implica, evidentemente, difíciles cuestiones de hecho.

10. Las CE consideran que las medidas del Canadá con respecto al TPC implican, *prima facie*, el cumplimiento de las recomendaciones del Órgano de Apelación. Además, como desde el 18 de noviembre no se ha efectuado ningún desembolso ni se ha aprobado ninguna solicitud de asistencia, no parece haber razones para determinar que continúa la supeditación *de facto* a las exportaciones ni ninguna otra infracción a las disposiciones del *Acuerdo SMC*.

11. Se constató que el TPC constituía una subvención de hecho y no de derecho a la exportación. Por lo tanto no es necesario que el Canadá cambie la ley para poner el TPC en conformidad con las disposiciones del *Acuerdo SMC*, pero sí debe corregir satisfactoriamente los elementos que para el Órgano de Apelación justificaban la conclusión de la existencia de una supeditación *de facto* a la exportación. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación afirmaron que diversos hechos relacionados con el TPC, considerados en conjunto, demostraban que la concesión de las subvenciones en el marco del TPC dependía de exportaciones reales o previstas, y que la supeditación a la exportación¹ podía "... inferirse de la configuración total de los hechos ...".²

12. Es de observar que lo que el Canadá debe suprimir es la *supeditación* a la exportación y no la subvención del sector de las aeronaves. A fin de cumplir con el requisito del "a no ser por", establecido por el Grupo Especial en el párrafo 9.332 de su informe, el Canadá debe asegurar al Grupo Especial que en el futuro la asistencia del TPC se concederá sin referencia a los ingresos de exportación reales o previstos a fin de evitar la constatación de una supeditación *de facto* a la exportación, según la definición del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 y la nota 4 del *Acuerdo SMC*. Dicho de otra forma, el Canadá ha de garantizar que la libertad de elección de los solicitantes para decidir si venden en el mercado nacional o en el mercado de exportación no estará limitada de ninguna forma por las condiciones que acompañan la concesión de la subvención.

¹ Párrafos 9.316 a 9.348 del informe del Grupo Especial. Se determinaron 16 elementos de hecho.

² Párrafo 167 del informe del Órgano de Apelación.

13. Las CE observan que las reformas al programa TPC introducidas por el Canadá están dirigidas a corregir cada uno de los elementos de hecho que, según se determinó, merecían la conclusión de que existía una supeditación *de facto* a la exportación. En el programa TPC reestructurado los resultados de exportación ya no se mencionan como un objetivo, las consideraciones de exportación se han suprimido como un criterio de admisibilidad o de aprobación, y las actividades que pueden recibir asistencia en el marco del TPC se han ampliado para incluir la investigación industrial, con lo cual el objetivo de la asistencia se ha alejado de la etapa del mercado. También se ha suprimido la recopilación sistemática de información sobre los resultados de exportación. Por lo tanto, parecería que la supeditación a la exportación ya no se puede inferir de la configuración total de los hechos, puesto que, evidentemente, su equilibrio ha cambiado con las reformas del TPC, con lo cual el Canadá no ha dejado *prima facie* fundamento para una constatación de supeditación *de facto* a la exportación.

14. En su primera comunicación escrita el Brasil alega que las reformas del Canadá al TPC son sólo "aparentes" y no cambian el hecho de que el programa está supeditado a la exportación. En especial, alega que los sectores que abarca el TPC no han cambiado, que el sector aeroespacial (incluidas las aeronaves de transporte regional) seguirá recibiendo la mayor parte de los fondos, y que la industria de las aeronaves de transporte regional sigue estando orientada a la exportación.

15. Las CE consideran que el Acuerdo SMC no impide al Canadá limitar a determinados sectores la admisibilidad de una subvención, ni concentrar la financiación en determinadas industrias. En cuanto al hecho de que la industria de las aeronaves de transporte regional esté orientada a la exportación, si bien para el Órgano de Apelación es legítimo que el Grupo Especial lo haya considerado como un factor pertinente en su evaluación de la supeditación a la exportación, no puede por sí mismo justificar tal constatación, vistas las disposiciones de la nota 4 del *Acuerdo SMC*. Sin embargo el Brasil no ha presentado otro argumento pertinente para sostener su afirmación de que el TPC reestructurado sigue estando supeditado a la exportación; gran parte de su otro argumento³ parece referirse al funcionamiento del anterior programa TPC.

16. En opinión de las CE la obligación impuesta a todo Miembro de la OMC de suprimir la supeditación *de facto* a la exportación no puede llegar al extremo de prohibirle realmente ejerza su derecho fundamental de conceder subvenciones que no estén prohibidas. A este respecto, el hecho de que un Miembro siga subvencionando las mismas empresas o sectores con un programa modificado no basta, por sí mismo, para llegar a la conclusión de que no han cambiado las condiciones del mismo.

17. Evidentemente es posible que en el futuro se descubra, a la luz de su aplicación práctica, que el programa TPC reestructurado, concede subvenciones a la exportación de las aeronaves de transporte regional. Por ejemplo, podría presentarse una situación de este tipo de no cumplirse con los criterios de admisibilidad, o si se descubre que la financiación se concede mayoritariamente a proyectos de exportación. En tal caso las reformas de reestructuración del TPC no habrán sido suficientes para impedir una constatación de supeditación a la exportación. Pero, por el momento, no se han presentado al Grupo Especial ningún hecho en relación con el TPC reestructurado que indiquen la posibilidad de que esto haya sucedido. El Grupo Especial sólo puede tomar su decisión sobre la base de la información de que disponga en el momento; se debe presumir que la parte obligada al cumplimiento actúa de buena fe, salvo que existan buenas razones que indiquen lo contrario.

³ Parte C.3 de la comunicación del Brasil.

IV. SUBVENCIONES DE CUENTA DEL CANADÁ

1. Introducción

18. En el procedimiento inicial el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la financiación de deudas por parte del programa de Cuenta del Canadá (créditos a la exportación para proyectos considerados de interés nacional, pero que la EDC no podía financiar por razón de magnitud o de riesgo) constituía una subvención *de jure* a la exportación, prohibida por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. El Canadá no trató de refutar la prueba convincente de una subvención a la exportación otorgada en el marco de este programa, ni recurrió ante el Órgano de Apelación de las conclusiones del Grupo Especial.

19. El Grupo Especial también sostuvo que, como la financiación por parte de Cuenta del Canadá era una medida legislativa *discrecional*, sólo podía dictaminar sobre los casos específicos de ayuda⁴, constatación que no se impugnó en la apelación. Como resultado de ello, el Grupo Especial se limitó a constatar que varias *transacciones* estaban supeditadas *de jure* a la exportación.

20. Sin embargo, el Canadá ha aceptado que el programa Cuenta del Canadá era incompatible con las disposiciones del *Acuerdo SMC*, y ha tomado medidas para rectificar esta incompatibilidad y para hacer que el programa se conforme al Acuerdo.

21. En primer lugar, el Canadá señala que las transacciones de financiación de deudas por Cuenta del Canadá sobre las que había dictaminado el Grupo Especial habían quedado *completadas* en 1995 y 1998⁵, y que desde el 18 de noviembre de 1999 no habrá habido ninguna transacción financiada a través del programa Cuenta del Canadá. En segundo lugar, para las transacciones futuras ha adoptado la política de que el Ministro de Hacienda no considerará en interés nacional ninguna financiación a través del programa Cuenta del Canadá que no se ajuste al Acuerdo de la OCDE para los créditos a la exportación.

2. Evaluación por las CE

22. Como, según el Canadá, el Ministro debe aprobar toda transacción de este tipo y no puede aprobar la financiación de transacciones que no sean de interés nacional, parecería que todas las transacciones de Cuenta del Canadá (no solamente las relativas a las aeronaves de transporte regional) se ajustarán en el futuro a las disposiciones del Acuerdo de la OCDE. Según lo dispuesto en el segundo párrafo del punto k) del Anexo 1 del *Acuerdo SMC*, y en la nota 5, no se considerará que ningún Miembro que respete las disposiciones del Acuerdo de la OCDE (en el que Canadá es parte) concede una subvención prohibida a la exportación. Por lo tanto, como el Canadá se ha comprometido a respetar todas las disposiciones del Acuerdo de la OCDE (incluidas, presumiblemente, las disposiciones sobre tipos de interés), las CE consideran que el Canadá ha aplicado correctamente, *prima facie*, las recomendaciones del Grupo Especial al reformar el programa Cuenta del Canadá para eliminar aquellos elementos que el Grupo Especial consideró incompatibles con las disposiciones del *Acuerdo SMC*.

23. El Brasil no ha presentado ninguna prueba de una falta de cumplimiento por parte del Canadá. Se limita a sugerir que el Canadá podría haber optado por invocar la defensa afirmativa en virtud del segundo párrafo del punto k) ante el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, y alega que el Canadá sigue teniendo la carga de probar esta defensa afirmativa ante el Grupo Especial que vigila la aplicación.

⁴ Párrafo 9.213 del Informe del Grupo Especial.

⁵ Del Informe del Grupo Especial se deduce (párrafo 6.171) que las *entregas* se completaron en 1998.

24. Esto es evidentemente correcto (y también lo sería si el Canadá hubiese invocado la excepción y ésta hubiese sido rechazada). Las CE presumen que el Canadá no invocó el punto k) ante el Grupo Especial que entendió en el procedimiento inicial porque la financiación a través de Cuenta del Canadá no cumplía, en ese momento, con los requisitos del Acuerdo de la OCDE.

25. Ahora que el programa ha sido reformado por el compromiso canadiense de cumplir con el Acuerdo de la OCDE, y de conformidad con la presunción de buena fe que merecen los Miembros de la Organización debe considerarse que ya no constituye una subvención prohibida a la exportación.

26. A menos que el Brasil pueda demostrar razones que permitan al Grupo Especial justificar una conclusión de que el programa no se aplicará según las normas, el Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que la aplicación es correcta.

V. ACUERDO DE TRANSPARENCIA ENTRE EL CANADÁ Y EL BRASIL

27. El Canadá propone concertar un acuerdo de transparencia con el Brasil para garantizar que la financiación cumpla con las disposiciones del *Acuerdo SMC*, y pide al Grupo Especial que lo proponga en sus recomendaciones.

28. El Canadá y el Brasil tienen, por supuesto, la libertad de arreglar sus diferencias en la forma que lo deseen, siempre que la solución se conforme al Acuerdo sobre la OMC.

29. Las CE no consideran apropiado que el Grupo Especial sugiera un acuerdo de transparencia. El Canadá y el Brasil ya están obligados a notificar todas sus subvenciones, incluidas las que el Grupo Especial ha constatado en el presente caso. No parecen haber cumplido plenamente con esta obligación. Sería más apropiado que el Grupo Especial insistiera en que el Canadá y el Brasil cumplieran con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC en vez de hacer la sugerencia que ha propuesto el Canadá.

VI. CONCLUSIÓN

30. Las CE comprenden que el caso que el Grupo Especial tiene actualmente ante sí plantea varias cuestiones importantes sobre la interpretación del *Acuerdo SMC*.

31. El nivel de los argumentos presentados por las partes y la información y el tiempo de reflexión de que disponen las CE no les han permitido presentar al Grupo Especial una contribución tan completa como hubiesen deseado. Por lo tanto completarán sus argumentos en la sesión dedicada a los terceros a la luz de las demás comunicaciones que han de presentarse al Grupo Especial antes de dicha reunión.

ANEXO 3-2

COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

(17 de enero de 2000)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	195
II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CANADÁ EN EL PROGRAMA TPC Y EN CUENTA DEL CANADÁ	195
A. Para determinar si una subvención está supeditada de hecho a las exportaciones es preciso que un grupo especial examine todos los hechos que rodean la concesión de la subvención	195
B. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la calificación que dan el Brasil y el Canadá al punto k) de la Lista ilustrativa	198
III. PROPUESTA DEL CANADÁ DE ESTABLECER "PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN"	199
IV. CONCLUSIÓN	200

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos agradecen esta oportunidad que se les brinda de exponer su opinión en el procedimiento conforme al párrafo 5 del artículo 21 que Brasil ha solicitado con objeto de revisar la aplicación por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/R, de 14 de abril de 1999 (Informe del Grupo Especial); WT/DS70/AB/R, de 2 de agosto de 1999 (Informe del Órgano de Apelación). Como este asunto está sometido al Grupo Especial y al Órgano de Apelación, los Estados Unidos no tienen el propósito de formular observaciones sobre los elementos de hecho específicos que están en cuestión en esta diferencia. Los Estados Unidos se proponen más bien circunscribir sus observaciones a determinadas cuestiones fundamentales de interpretación relacionadas con la correcta interpretación jurídica de lo que constituye un subvención "supeditada de hecho" a los resultados de exportación, y con el método adecuado para abordar las reclamaciones referentes al punto k) de la Lista ilustrativa. Los Estados Unidos comentarán también brevemente la propuesta del Canadá de establecer un "procedimiento de verificación" que, según alega, facilitará "una solución definitiva de esta diferencia".¹ En esta ocasión los Estados Unidos no formularán observaciones sobre otras cuestiones planteadas en el presente procedimiento.

II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CANADÁ EN EL PROGRAMA TPC Y EN CUENTA DEL CANADÁ

2. El Brasil sostiene que las modificaciones introducidas por el Canadá en el programa TPC y en la Cuenta del Canadá no ponen esos programas de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), y que con esas medidas no se logra la aplicación eficaz de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos no adoptan una posición determinada respecto de esas cuestiones. No obstante, desean formular algunas breves observaciones que, cabe esperar, sirvan de ayuda al Grupo Especial para llegar a sus propias determinaciones.

A. PARA DETERMINAR SI UNA SUBVENCIÓN ESTÁ SUPEDITADA DE HECHO A LAS EXPORTACIONES ES PRECISO QUE UN GRUPO ESPECIAL EXAMINE TODOS LOS HECHOS QUE RODEAN LA CONCESIÓN DE LA SUBVENCIÓN

3. El Brasil señala acertadamente en su comunicación que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación concluyeron ambos que la asistencia prestada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional estaba supeditada "de hecho" (o "*de facto*") a los resultados de exportación.² Como explicó el Órgano de Apelación, la finalidad de la prohibición de las subvenciones a la exportación supeditadas de hecho a los resultados de exportación es evitar que se eluda la prohibición de las subvenciones a la exportación supeditadas *de jure* a los resultados de exportación.³ Además, aunque la norma jurídica para demostrar esa supeditación es la misma para ambos tipos de subvenciones a la exportación, es posible que los tipos de pruebas que cabe utilizar para cumplirla sean distintos. El Órgano de Apelación explicó que resultaba mucho más difícil demostrar la supeditación *de facto* a la exportación que la supeditación *de jure* a la exportación porque:

¹ Comunicación del Canadá, párrafos 59 a 61.

² Véase Informe del Grupo Especial, párrafo 9.347; Informe del Órgano de Apelación, párrafo 180.

³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167.

No existe un único documento legal que demuestre, sin necesidad de ahondar más, que una subvención está "supeditada ... *de facto* a los resultados de exportación". Por el contrario, la existencia de esa relación de supeditación entre la subvención y los resultados de exportación debe *inferirse* de la configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean, ninguno de los cuales será probablemente decisivo por sí solo en ningún caso determinado.⁴

4. Por consiguiente, no basta con examinar los criterios jurídicos que rigen una supuesta subvención *de facto* a la exportación. Tampoco basta con examinar simplemente los criterios formales, de carácter no jurídico, que un gobierno toma en cuenta para determinar si otorga la subvención. Un grupo especial debería examinar más bien todos los hechos que rodean la concesión de la subvención a fin de determinar si -a pesar de que no existen requisitos formales- la concesión de la subvención está de hecho vinculada a las exportaciones reales o previstas.

5. En este sentido, los Estados Unidos señalaron al Órgano de Apelación que en el propio método aplicado por el Canadá para identificar las subvenciones *de facto* a la exportación en el marco de su legislación nacional sobre derechos compensatorios se señala como primera consideración el propósito del gobierno que otorga la subvención. El artículo 5.15.1.3 del Manual de la Ley de Medidas Especiales de Importación⁵ contiene la siguiente explicación respecto de las "directrices sobre lo que constituye una subvención a la exportación":

A veces ... es posible que una subvención no esté explícitamente supeditada a los resultados de exportación pero que tenga el mismo efecto. Por ejemplo, cuando se concede una donación o un préstamo en condiciones de favor para facilitar el establecimiento de una industria cuya producción se destinará mayormente a mercados de exportación puede tratarse de una subvención a la exportación *de facto*.

Si la subvención no puede identificarse inmediatamente como subvención a la exportación estableciendo un vínculo directo con el resultado de las exportaciones, en ese caso tal vez resulte útil examinar otros factores para determinar si existe un vínculo con la exportación. Entre esos factores cabe citar el propósito de la autoridad otorgante al establecer el programa, utilizando para ello una recopilación de datos procedentes de declaraciones o publicaciones oficiales en las que se comunique o difunda al público el programa. Debería revisarse asimismo la legislación de habilitación con objeto de determinar si indica que existe un vínculo con los resultados de exportación. No obstante, si el aumento del comercio exterior y las consideraciones en materia de balanza de pagos son incidentales para los objetivos regionales o industriales del país, tal vez el propósito de la medida no sea la subvención de la exportación. Por consiguiente, en la práctica puede resultar difícil distinguir el propósito ...

La repercusión en el comercio es otro de los factores a tener en cuenta para establecer la distinción. Las subvenciones internas se conceden para mitigar las distorsiones en el entorno económico nacional, mientras que el propósito de las subvenciones a la exportación es que tengan una repercusión importante en el comercio. En realidad, toda subvención interna puede tener cierta repercusión indirecta en el comercio,

⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 167.

⁵ La Ley de Medidas Especiales de Importación (Special Import Measures Act - SIMA es la Ley sobre derechos compensatorios y medidas antidumping del Canadá. El Manual de la Ley de Medidas Especiales de Importación es el manual de trabajo de la Dirección encargada de los derechos compensatorios y las medidas antidumping del Ministerio de la Renta Nacional del Canadá. Puede accederse a ese texto en línea en la siguiente dirección electrónica: <http://www.rc.gc.ca/sima>.

aunque de escasa importancia, y las subvenciones que reducen los costos de las industrias que producen mercancías comerciables son efectivamente un motivo de inquietud. También es cierto que pocas veces las subvenciones se conceden con objeto de lograr un solo propósito. En las decisiones relativas a las subvenciones se tienen en cuenta objetivos sectoriales, estructurales, científicos o de políticas regionales, entre otros.⁶

Así pues, en el Manual de la Ley de Medidas Especiales de Importación se reconoce que el propósito y los objetivos del gobierno que otorga la subvención son factores relevantes para determinar si determinada subvención es una subvención *de facto* a la exportación.

6. Además, la CE alegó ante el Órgano de Apelación que "una de las circunstancias que podía indicar que existía supeditación *de facto* a la exportación era que se exigiera al receptor que alcanzara una determinada producción mínima y objetivos de ventas que, a la luz de los hechos del caso, sólo pudieran cumplirse mediante un aumento de las actividades de exportación y no mediante las ventas internas". Los Estados Unidos están plenamente de acuerdo con la declaración de la CE. Si algo en el propio producto o en las características del mercado de ese producto indica que el receptor tendrá que exportar para satisfacer las condiciones de la subvención, ese elemento será una prueba convincente de que existe una supeditación *de facto* a la exportación. No obstante, con esto no se afirma que esas circunstancias sean las *únicas* que puedan indicar la existencia de una subvención *de facto* a la exportación.

7. Por último, el Canadá cita la declaración del Órgano de Apelación en la que afirma que:

La segunda frase de la nota 4 a pie de página impide que los grupos especiales constaten la supeditación *de facto* a la exportación por la única razón de que la subvención "sea otorgada a empresas que exporten". A nuestro juicio, saber simplemente que las ventas de un receptor están orientadas a la exportación no demuestra, sin más, que la concesión de una subvención esté vinculada a exportaciones reales o previstas ... Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, con arreglo a esa segunda frase, la orientación a la exportación de un receptor puede tenerse en cuenta como *un* hecho pertinente, siempre que sea uno de varios hechos considerados y no el único hecho en que se apoye una constatación.⁷

El Canadá considera que la declaración del Órgano de Apelación respalda la afirmación de que el Acuerdo SMC no prohíbe el otorgamiento de subvenciones a empresas o ramas de producción orientadas a la exportación "incluso en circunstancias en que el gobierno es consciente de tal orientación".⁸ A juicio de los Estados Unidos, esta afirmación no es totalmente exacta. Como demuestra el texto citado *supra*, el Órgano de Apelación afirmó de hecho que la orientación a la exportación de una empresa no bastaba *por sí sola* para respaldar una constatación de que existía supeditación *de facto* a la exportación. Los Estados Unidos consideran que existe una diferencia fundamental entre el hecho de que un gobierno otorgue una subvención a una empresa que, entre otras actividades exporta, y un gobierno que otorga una subvención a una empresa *porque* se dedica a la exportación.

8. Como se ha señalado al inicio de la presente exposición, los Estados Unidos no adoptan una posición determinada respecto de la cuestión de determinar si las modificaciones introducidas por el

⁶ Manual de la Ley de Medidas Especiales de Importación, párrafo 5.15.1.3 (27 de noviembre de 1998) (subrayado añadido).

⁷ Comunicación del Canadá, párrafo 37, *cita* del párrafo 173 del Informe del Órgano de Apelación.

⁸ Comunicación del Canadá, párrafo 37.

Canadá en el programa TPC se ajustan a las resoluciones y recomendaciones del OSD. No obstante, los Estados Unidos confían en que sus observaciones sobre la necesidad de examinar todos los hechos que rodean la decisión de otorgar la subvención resulten útiles al Grupo Especial cuando evalúe la compleja cuestión que tiene ante sí.

B. LOS ESTADOS UNIDOS NO ESTÁN DE ACUERDO CON LA CALIFICACIÓN QUE DAN EL BRASIL Y EL CANADÁ AL PUNTO K) DE LA LISTA ILUSTRATIVA

9. El segundo tipo de financiación que se examina en el presente procedimiento es la "Cuenta del Canadá". Al impugnar las enmiendas introducidas por el Canadá en Cuenta del Canadá, el Brasil señala la declaración de ese país de que las futuras transacciones que se realicen mediante la Cuenta sólo recibirán autorización si se ajustan al Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial.⁹ El Acuerdo de la OCDE es pertinente en esta cuestión, ya que el segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa del Acuerdo SMC dice lo siguiente:

si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación ... o si en la práctica un Miembro aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas en el presente Acuerdo.¹⁰

El Brasil califica este texto como "defensa afirmativa" y sostiene que "no basta" con que el Canadá se acoja simplemente a la excepción en este procedimiento.¹¹ Si bien pone en tela de juicio el hecho de que exista la obligación de hacer "algo más" en el presente, el Canadá no se opone a que el Brasil califique el texto citado como defensa afirmativa y, de hecho, admite que es el Miembro que se acoge a una excepción quien debe demostrar que tiene derecho a la misma.¹²

10. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la calificación que dan el Brasil y el Canadá al segundo párrafo del punto k), al que se refieren como "defensa afirmativa" o "excepción" al Acuerdo SMC. A juicio de los Estados Unidos, a un demandante que impugne una práctica contenida en la Lista ilustrativa le corresponde la carga de establecer que esa práctica constituye una subvención a la exportación. Si el demandante establece ese hecho *prima facie*, la carga de rechazar la presunción incumbe al demandado. Los Estados Unidos estiman que los elementos que figuran en la Lista ilustrativa no son "excepciones" al resto del Acuerdo SMC sino más bien aplicaciones particulares de las normas generales enunciadas en el artículo 1 para determinados tipos de prácticas gubernamentales.

11. Los Estados Unidos no formularán más observaciones sobre la cuestión de las enmiendas introducidas por el Canadá en Cuenta del Canadá.

⁹ Comunicación del Brasil, párrafo 45.

¹⁰ Acuerdo SMC, Anexo I (Lista ilustrativa punto k)).

¹¹ Comunicación del Brasil, párrafo 46.

¹² Comunicación del Canadá, párrafo 67.

III. PROPUESTA DEL CANADÁ DE ESTABLECER "PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN"

12. Por último, los Estados Unidos desean comentar brevemente la propuesta del Canadá de establecer un "procedimiento de verificación" que, según alega, facilitará "una resolución definitiva de esta diferencia".¹³ La disposición del Canadá a aceptar ese procedimiento está supeditada a la disposición del Brasil de aceptar un procedimiento similar respecto de las resoluciones y recomendaciones adoptadas en el asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves* (PROEX).¹⁴ El Canadá alega que "la aprobación de esta propuesta de procedimiento bilateral de verificación estaría en conformidad con los objetivos del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y el Grupo Especial podría proponerla con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD".

13. Los Estados Unidos consideran que, si así lo desean, el Canadá y el Brasil efectivamente pueden convenir en el establecimiento de un procedimiento que permita la recíproca supervisión del cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones aplicables a los programas en cuestión. No obstante, los Estados Unidos no están de acuerdo en que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD autorice al Grupo Especial a proponer tales procedimientos. El texto del párrafo 1 del artículo 19 autoriza simplemente a un grupo especial a sugerir la forma de aplicar las recomendaciones que el grupo haya formulado tras llegar a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado. El texto no autoriza -ni siquiera prevé- que un grupo especial pueda adoptar medidas posteriores y desempeñar una función en la supervisión del propio proceso de aplicación. Como afirmó el Órgano de Apelación en el caso *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos para la agricultura*:

si bien los grupos especiales tienen cierta discrecionalidad para establecer sus propios procedimientos de trabajo, esa discrecionalidad no es tan amplia como para modificar las disposiciones de fondo del ESD ... Ninguna disposición del ESD faculta a un grupo especial para desestimar o modificar otras disposiciones explícitas de este instrumento.¹⁵

14. Además, los Estados Unidos señalan que no existe ninguna disposición que impida que el Canadá y el Brasil convengan en aplicar procedimientos en materia de "transparencia" con arreglo al artículo 25 del ESD, que autoriza a las partes a recurrir de mutuo acuerdo al arbitraje como alternativa

¹³ Comunicación del Canadá, párrafos 59-61.

¹⁴ WT/DS46/R y WT/DS46/AB/R, adoptados el 20 de agosto de 1999.

¹⁵ *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, 19 de diciembre de 1997, párrafo 92.

a la solución de diferencias. El párrafo 2 del artículo 25 del ESD autoriza explícitamente a las partes a convenir los procedimientos a seguir en ese contexto.¹⁶

15. Al carecer de pormenores adicionales, los Estados Unidos no están en condiciones de formular observaciones sobre la estructura que adoptarán los procedimientos de verificación. De nuevo, se trata presumiblemente de una cuestión que las partes deberán decidir entre ellas.

IV. CONCLUSIÓN

16. En conclusión, los Estados Unidos agradecen al Grupo Especial que les haya brindado la oportunidad de formular observaciones sobre las importantes cuestiones que se están tratando en este procedimiento y espera que sus observaciones resulten útiles.

¹⁶ ESD, párrafo 2 del artículo 25.

ANEXO 3-3

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(6 de febrero de 2000)

1. Introducción

1. Las Comunidades Europeas presentan esta comunicación en calidad de tercero debido a su interés sistémico en la interpretación correcta del *Acuerdo SMC* y en la aplicación correcta del ESD.

2. En particular, las CE están muy preocupadas por el hecho de que el Grupo Especial constituido recientemente de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 para examinar el caso *Australia - Cuero para automóviles*¹ se haya considerado autorizado para interpretar que el Acuerdo sobre la OMC permite medidas correctivas retroactivas. Teniendo en cuenta que en el presente caso pueden intervenir cuestiones semejantes y que el presente Grupo Especial quizá tenga que abordar la cuestión, las CE consideran que tienen que dedicar algún tiempo a explicar por qué el planteamiento adoptado por el Grupo Especial constituido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en el caso *Australia - Cuero para automóviles* es un grave error.

2. Los grupos especiales no pueden decidir *ultra petitem*

3. El presente Grupo Especial no tiene por qué abordar la cuestión de la retroactividad de las medidas correctivas, que se mostró tan problemática en el informe del Grupo Especial convocado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en el caso *Australia - Cuero para automóviles*, ya que su mandato está cuidadosamente limitado² y abarca sólo las medidas que el Canadá ha adoptado (o no ha adoptado) para modificar los dos *programas* en cuestión: la financiación de créditos a la exportación por Cuenta del Canadá y el funcionamiento del programa TPC.

4. El sistema de solución de diferencias de la OMC establece un procedimiento que es *dirigido por los Miembros* y que sólo puede ser iniciado por éstos, estando continuamente bajo el control de las partes que son libres de elegir los componentes del grupo especial que deseen y de dar por terminado el proceso cuando así lo quieran. El ESD establece expresamente que la finalidad de la solución de diferencias es *preservar* los derechos y obligaciones de los Miembros, que la solución de diferencias no puede entrañar el aumento o la reducción de estos derechos y que debe promover soluciones amistosas y buscar soluciones satisfactorias para las diferencias.

5. El Órgano de Apelación dejó claro en el caso *India - Protección mediante patentes*³ que una alegación que no se ha formulado en la solicitud de establecimiento del grupo especial no puede ser objeto de una constatación del mismo y explicaba este hecho, entre otras cosas, por motivos de equidad de procedimiento.⁴

¹ Informe de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD del Grupo Especial *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles*, WT/DS126/RW, de 21 de enero de 2000.

² WT/DS70/9, de 23 de noviembre de 1999.

³ Informe del Grupo Especial *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura - Reclamación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros*, WT/DS79/R, de 24 de agosto de 1998, párrafos 85-90.

⁴ Véase en especial el párrafo 88.

6. Aunque en principio nada impide a las partes o al grupo especial desarrollar nuevos argumentos durante el procedimiento, las CE consideran que esto no permite que un grupo especial desarrolle nuevos argumentos que declaren o asuman la existencia de derechos que las partes no han reclamado. Una tal actuación plantearía las mismas preocupaciones sistémicas y de equidad del procedimiento que se plantean cuando un grupo especial formula constataciones sobre una alegación nueva.

7. Por consiguiente, el presente Grupo Especial no puede considerar en este caso si el Canadá no ha aplicado retroactivamente el informe ya que el Brasil sólo ha pedido que se constate que los cambios introducidos en los dos *programas* en cuestión no representan el cumplimiento del Informe.

3. La obligación de retirar las subvenciones sólo puede dirigirse al futuro

8. No obstante, como no puede excluirse que en el presente caso se planteen argumentos sobre las medidas correctivas retroactivas en el ámbito del *Acuerdo SMC* y en vista de que las CE consideran inaceptables estas medidas correctivas retroactivas, y estamos seguros de que lo mismo opinan otros Miembros, las CE exponen a continuación sus opiniones y observaciones sobre el informe *Australia - Cuero para automóviles*.

9. Las CE están de acuerdo con las partes en la presente diferencia, y con el otro tercero, en que las medidas correctivas previstas en el artículo 4 del *Acuerdo SMC*, lo mismo que todas las demás medidas correctivas previstas en el sistema de solución de diferencias de la OMC, sólo pueden tener un carácter *prospectivo*, y que los Miembros sólo pretendían que tuvieran ese carácter. Su propósito no es, y no puede ser de ningún modo, suprimir los efectos de una distorsión o restricción del comercio que se sitúan en el pasado.

3.1 El texto de las disposiciones pertinentes y su contexto

10. Los términos que se utilizan en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, "la retire [la subvención]" y "retirarse la medida", no obligan a una aplicación retroactiva como tampoco lo hacen los términos "poner la medida en conformidad" del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

11. El verbo "retirar" tiene un carácter general que puede abarcar conceptos muy distintos, entre ellos, los de revocación, derogación, devolución del dinero, liquidación de un interés o neutralización de un efecto. El New Shorter Oxford Dictionary incluye entre sus definiciones las siguientes⁵:

Take back or away (something bestowed or enjoyed) (Suprimir o quitar (algo concedido o disfrutado). Cause to decrease or disappear (Provocar una disminución o desaparición). Remove (money) from a place of deposit (Sacar (dinero) de un depósito).

12. El verbo "retirar" se utiliza en el párrafo 7 del artículo 4 precisamente porque puede haber muchas formas de cumplir un informe de un grupo especial sobre las subvenciones a la exportación, como mostrarán las CE con más detalle a continuación.

13. El verbo "retirar" no supone una medida correctiva *retroactiva*, sino más bien, dado el contexto, una medida correctiva *prospectiva*. Si se retira una inversión, el inversor puede recibir más, o mucho menos, de lo que invirtió. El derecho, o incluso la obligación, de retirar no supone recuperar exactamente la suma invertida originalmente. De hecho, en el párrafo 7 del artículo 3 y en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 26 del ESD se utilizan también los términos "supresión de las medidas" y "revocar esa medida" para referirse al cumplimiento de las recomendaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 19 del ESD y eso se ha entendido que significa únicamente un cumplimiento prospectivo en el informe del Grupo Especial convocado de conformidad con el párrafo 5 del

⁵ New Shorter Oxford Dictionary - CD - enero de 1997.

artículo 21 en el caso *Comunidades Europeas - Bananos - Recurso del Ecuador*⁶, en el que se sostiene que:

Al plantear el examen de esta cuestión, no queremos decir que la CE tiene la obligación de remediar las discriminaciones del pasado. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece que "[...] el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados". Este principio exige el cumplimiento *ex tunc* a partir del vencimiento del plazo razonable de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD. Si resolviéramos que la asignación de licencias a los proveedores de servicios originarios de terceros países se debían "corregir" para los años 1994 a 1996, crearíamos un efecto retroactivo de medidas correctivas *ex tunc*. Sin embargo, en nuestra opinión, lo que se exige a la CE es que ponga fin a las pautas discriminatorias en la asignación de licencias con efecto *prospectivo* a partir del comienzo del año 1999.

14. Del mismo modo, en el informe emitido de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD con motivo del recurso de los Estados Unidos a dicho artículo 22 en el caso *Comunidades Europeas - Bananos*⁷, se consideró que el nivel de la anulación y menoscabo tenía que ser evaluado tal y como se manifestaba al término del plazo prudencial (nivel que, por diversos motivos, podía diferir del que existía anteriormente). Todo ello sirve de apoyo a la opinión de que la obligación de cumplir las recomendaciones se refiere únicamente al futuro, no al pasado.

15. Otro elemento adicional del contexto que sirve de apoyo a la no retroactividad de las medidas correctivas en la OMC es el hecho de que tanto el párrafo 1 del artículo 19 del ESD como el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* otorgan a los Miembros un plazo para dar cumplimiento a los informes de los grupos especiales. Si estas disposiciones no obligan a una aplicación *inmediata*, ¿por qué debe interpretarse que obligan a una aplicación *retroactiva*?

3.2 Objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC

16. El examen del objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC apoyan plenamente la interpretación antes indicada.

17. El motivo fundamental de que las medidas correctivas en el marco de la OMC no sean retroactivas es que el objeto del Acuerdo sobre la OMC es la supresión de las restricciones al comercio, no la compensación de restricciones anteriores o la creación de derechos a limitar el comercio en el futuro. Este objetivo sólo puede lograrse si se garantiza que se suprimirán las medidas que limitan o distorsionan el comercio de cara al futuro. Las restricciones o distorsiones anteriores del comercio *no pueden* ser remediadas. En particular, crear nuevas limitaciones y distorsiones en el futuro no puede eliminar el hecho de que el comercio estaba distorsionado o limitado en el pasado y de hecho sólo puede impedir el logro del objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC. Esta situación es muy distinta de la prevista en los procedimientos jurídicos en los que se busca una compensación monetaria.

⁶ Informe del Grupo Especial *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador*, WT/DS27/RW/ECU, de 12 de abril de 1999, párrafo 6.105.

⁷ *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje* previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, WT/DS27/ARB, de 9 de abril de 1999, párrafo 4.8.

18. En concreto, en el caso de las subvenciones no pueden suprimirse los beneficios y las correspondientes ventajas comerciales de que se disfrutó en el pasado. Lo único que puede suprimirse es el beneficio que todavía no se ha disfrutado. La obligación de suprimir algo más que el beneficio prospectivo en el intento de "castigar" o "disuadir" o "compensar" lógicamente significaría que la empresa en cuestión padecería una *desventaja* en el futuro. De este modo no se suprimiría el beneficio anterior ni las limitaciones o distorsiones consiguientes del comercio sino que crearía simplemente otras nuevas, contradiciendo así los objetivos fundamentales del Acuerdo sobre la OMC.

19. Es más, el Grupo Especial que examinó el caso *Australia - Cuero para automóviles* reconoció que el propósito del *Acuerdo SMC* no era que la medida correctiva procurara restaurar el *status quo ante*, u ofreciera reparación o compensación, cuando decidió que no había fundamento para acrecentar con el pago de intereses la suma que debía ser reembolsada.

20. Un objetivo adicional del Acuerdo sobre la OMC y en particular del sistema de solución de diferencias es "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio" (párrafo 2 del artículo 3 del ESD). Este objetivo resultaría también obstaculizado si se aplicaran medidas correctivas retroactivas.

21. Está claro que el cumplimiento del Acuerdo sobre la OMC puede *influir* sobre los derechos y obligaciones de los operadores privados aunque, como sucede en el ámbito del derecho internacional, no pueda *crear* derechos y obligaciones para los operadores privados salvo que se haya previsto expresamente. La opinión firme de las CE es que el Acuerdo sobre la OMC y el *Acuerdo SMC* en particular no tienen efectos directos sobre los sistemas jurídicos internos, es decir, no son de "aplicación inmediata".⁸ Este hecho tiene consecuencias sobre el grado de interferencia en los derechos privados que se supone que produce el Acuerdo sobre la OMC.

22. En términos más generales, las CE observarían que en el ámbito del *Acuerdo SMC* debe establecerse una diferencia entre el interés de las partes privadas en el mantenimiento de una ley o de cualquier otra medida general y los derechos individuales que derivan de un acto particular de un gobierno, como es la concesión de una subvención. Este último acto puede ser retirado, pero las leyes o medidas generales sencillamente no pueden ser revocadas de acuerdo con los sistemas constitucionales de la mayoría de los Miembros de la OMC.

23. Por consiguiente, las CE consideran que la obligación de "retirar" la subvención prohibida a la exportación que establece el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* sólo puede consistir en retirar la medida general o el programa en la medida en que sea incompatible con el *Acuerdo SMC* y, en lo que respecta a las subvenciones individuales o "únicas", retirar la parte de la subvención que corresponda a los efectos futuros, es decir, el beneficio prospectivo, y no la parte que corresponda a los efectos que ya se han producido en el pasado.

24. De hecho, el Grupo Especial que examinó el caso *Australia - Cuero para automóviles* recurrió básicamente a un argumento distinto sobre el "objeto y fin" para apoyar su interpretación de que era necesaria una medida correctiva retroactiva para lograr que dicha medida fuera eficaz.⁹

25. El Grupo Especial que examinó el caso *Australia - Cuero para automóviles* indicó expresamente en el párrafo 6.37 del mismo que "rechazamos la idea de que debamos interpretar el

⁸ Esta opinión ha sido confirmada por el Informe del Grupo Especial que examinó el caso *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, WT/DS152/R, de 22 de diciembre de 1999, párrafo 7.72. La carencia de efectos directos de las disposiciones de la OMC en las CE ha sido confirmada recientemente por el Tribunal de Justicia en el caso 149/96, *Portugal v. Consejo*. Sentencia del Tribunal en pleno de 23 de noviembre de 1999. Véase también la anotación de Rosas en *Common Market Law Review* [2000].

⁹ Párrafos 6.35 a 6.38 del informe.

"retiro de la subvención" de una manera que no le reconozca un significado efectivo". Su motivación se explica en el párrafo 6.34 del siguiente modo:

A nuestro juicio, poner fin a un programa que se ha constatado que representa una subvención prohibida, o no suministrar en el futuro una subvención prohibida, puede constituir un retiro de la misma en ciertos casos. No obstante, tales medidas carecen de influencia sobre las subvenciones prohibidas otorgadas en el pasado, y por tanto no constituyen observancia con respecto a ellas.¹⁰

26. El Grupo Especial *Australia - Cuero para automóviles* parece querer decir que su interpretación rigurosa de los términos del *Acuerdo SMC* daría lugar a una conclusión diferente de aquélla a la que se llegaría en caso de que la parte demandada tuviera que adoptar una medida de otro tipo imposible de aceptar. Por consiguiente, aparentemente el fundamento de la constatación del Grupo Especial es que resulta necesario que el *Acuerdo SMC* tenga un *efecto disuasorio*.

27. Las CE quisieran señalar que este planteamiento, consistente en exigir una medida correctiva eficaz o un efecto disuasorio, podría significar que una subvención que se paga en plazos periódicos a lo largo, por ejemplo, de 10 años sería tratada de forma diferente que una subvención de valor equivalente que se pagara de forma inmediata por una cuantía global. En el primer caso, si el Grupo Especial *Australia - Cuero para automóviles* hubiera tenido que abordar el primer tipo de subvención hubiera considerado que la interrupción de los pagos futuros sería suficiente para retirar la subvención (sobre la base de que se hubiera producido una "medida correctiva eficaz"). En el segundo caso, hubiera exigido el reembolso de toda la suma. Eso equivaldría a tratar de forma diferente unas subvenciones equivalentes sin ningún motivo válido y dar más importancia a la forma que a la sustancia. El planteamiento defendido por las CE y las partes en aquel caso hubiera permitido que los dos casos fueran tratados de forma coherente.

28. Las CE discuten que esté previsto que el *Acuerdo SMC* o cualquier otra parte del Acuerdo sobre la OMC tengan un efecto disuasor. Ello no sólo resulta evidente si se tiene en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC, descrito anteriormente, sino también si se tiene en cuenta el hecho de que, en caso de incumplimiento, la suspensión de concesiones de conformidad con el artículo 22 del ESD ha de ser "equivalente" al nivel de la anulación o menoscabo que haya causado la medida que se haya constatado que es incompatible con la OMC, y las contramedidas que puedan adoptarse de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* han de ser apropiadas, y no desproporcionadas. Como han explicado los Árbitros en el caso *CE - Bananos*:

... las contramedidas tienen por finalidad *inducir al cumplimiento*, pero ello no significa que el OSD deba conceder una autorización para suspender concesiones en un nivel que exceda del *equivalente* al nivel de la anulación o menoscabo. A nuestro parecer, no hay en el párrafo 1 del artículo 22 del ESD, ni menos aún en los párrafos 4 y 7 de ese mismo artículo, ninguna disposición que pueda entenderse que justifique contramedidas de carácter *punitivo*.

29. Si las contramedidas no han de incluir ningún elemento punitivo o disuasor, tampoco habrá de tenerlo el cumplimiento voluntario. En caso contrario, se estaría desalentando el cumplimiento voluntario.

30. En cualquier caso, la argumentación del Grupo Especial sobre la necesidad de "eficacia de la medida correctiva" en el caso *Australia - Cuero para automóviles* es errónea ya que el planteamiento correcto del retiro de la parte prospectiva del beneficio de la contribución financiera representa de hecho una medida correctiva eficaz. El razonamiento del Grupo Especial que examinó el caso

¹⁰ Párrafo 6.34.

Australia - Cuero para automóviles para rechazar este planteamiento era que, aparte de su interpretación equivocada del término "retirar", sencillamente "la valoración del beneficio de una subvención, su distribución en el curso del tiempo, y el cálculo de la "porción prospectiva" de la misma, son cuestiones complejas, para las que no existen orientaciones en el Acuerdo SMC".¹¹

31. Esta afirmación no es aceptable. Los procedimientos de solución de diferencias de la OMC en general, y los procedimientos sobre subvenciones en particular, implican muchas veces cuestiones complejas de hecho pero eso no es motivo para que un grupo especial renuncie a su función y exija, por ejemplo, el reembolso de la totalidad de la contribución financiera, en lugar de sólo una parte. Ello es tan inaceptable como afirmar que puesto que resulta difícil calcular una suma precisa no es necesario reembolsar ninguna suma.

3.3 Práctica anterior

32. La inexistencia de medidas correctivas de las infracciones anteriores ya consumadas ha sido siempre una característica conocida del sistema del GATT/OMC. Es un hecho establecido y aceptado que puede dar lugar en algunos casos a que no se ofrezca ninguna medida correctiva a la parte reclamante. Las CE consideran que esta práctica establecida confirma las conclusiones a que han llegado anteriormente.

33. En el informe del Grupo Especial constituido de conformidad con el Acuerdo sobre Contratación Pública que examinó el caso *Noruega - Compra de equipo de recaudación de peaje para la ciudad de Trondheim*¹², se lleva a cabo un examen muy útil de la práctica de las Partes Contratantes del GATT. En la OMC, los grupos especiales han operado siempre partiendo de la base de que las medidas correctivas no pueden ser retroactivas y las CE han señalado ya al Grupo Especial los informes sobre las diferencias referentes a las bananas.

3.4 Aplicación a las subvenciones en el presente caso

34. En cada caso concreto puede haber varias formas de retirar una subvención prohibida a la exportación. La aplicación de los principios anteriores al presente caso de subvenciones prohibidas a la exportación ha de hacerse teniendo en cuenta que esas subvenciones se componen de tres elementos. En primer lugar, ha de haber una contribución financiera. En segundo lugar, para que haya subvención la contribución financiera ha de dar lugar a un beneficio para el receptor. En tercer lugar, la subvención sólo estará prohibida si está supeditada a resultados de exportación. Cada uno de estos elementos puede tener componentes que pertenecen al pasado y componentes que sólo se presentarán en el futuro.

35. Sólo podrá lograrse el retiro de la medida o de la subvención prohibida a la exportación si se retiran efectivamente todos esos elementos.

36. En algunos casos, la elección puede verse limitada por la imposibilidad práctica de retirar uno u otro de estos elementos. Por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el caso *Australia - Cuero para automóviles* señaló que la supresión de la supeditación a las exportaciones no era posible en ese caso, ya que se había constatado que esa supeditación existía en la fecha en que se había concedido la subvención, que pertenecía al pasado. Pero tampoco resulta posible retirar los efectos que ya se han producido, incluidos los beneficios que ya se han disfrutado en el pasado. Los únicos efectos que pueden evitarse, es decir, el único beneficio que puede suprimirse, es el beneficio que habrá de

¹¹ Párrafo 6.44 del Informe *Australia - Cuero para automóviles*.

¹² Véase, por ejemplo, el examen que figura en el informe del Grupo Especial constituido de conformidad con el Acuerdo sobre Contratación Pública que examinó el caso *Noruega - Compra de equipo de recaudación de peaje para la ciudad de Trondheim*, GPR/DS.2/R, adoptado el 13 de mayo de 1992, párrafos 4.21, 4.24 y 4.26.

disfrutarse todavía en el futuro. Intentar retirar un beneficio del que se ha disfrutado en el pasado ordenando el reembolso de la totalidad de la contribución financiera aportada representa imponer una sanción a la empresa de cara al futuro (aunque el Grupo Especial intente negarlo) que puede llegar a crear nuevas y adicionales distorsiones del comercio en contradicción con el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC.

4. ¿Está actualmente el TPC en conformidad con los Acuerdos de la OMC?

37. La respuesta a la pregunta de si el TPC ha sido puesto en conformidad con el *Acuerdo SMC* depende evidentemente de los hechos que el Grupo Especial tendrá que verificar pero que las CE están mal equipadas para comentar, especialmente porque no se le han dado a conocer todos los hechos. Las CE pueden estar de acuerdo con los Estados Unidos en que no basta para establecer que existe una subvención a la exportación *de facto* con demostrar que se ofrecen subvenciones a empresas *que exportan*. Como mínimo tiene que establecerse que se han ofrecido a empresas *porque exportan*. No obstante, establecer cuál es la norma legal no ayuda a resolver el caso ya que no parece que exista ninguna base para decidir que se están ofreciendo todavía subvenciones a empresas "porque exportan".

38. De hecho, parece imposible establecer lógicamente que unas empresas están recibiendo de hecho subvenciones "porque exportan" si no existen exportaciones. El Brasil se queja de que el *programa* TPC está todavía supeditado *de facto* a las exportaciones. Las CE quieren presentar las siguientes observaciones sobre las construcciones jurídicas que ha utilizado el Brasil en su segunda comunicación escrita en el intento de establecer que un programa, el nuevo TPC, cuyos detalles todavía no se conocen y bajo el cual no se han pagado subvenciones, está supeditado *de facto* a la exportación.

39. El informe del Grupo Especial original, en conjunción con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, obliga al Canadá a adoptar medidas positivas para suprimir las incompatibilidades constatadas. Pero no genera ninguna *obligación adicional* a las obligaciones de carácter general con respecto a las subvenciones a la exportación. Para las CE ello se deriva de los principios generales y viene confirmado por el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que establece que:

Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

40. Por tanto, la Recomendación del Grupo Especial no puede reducir los derechos de un Miembro ni aumentar sus obligaciones en el marco del *Acuerdo SMC*. Como ya han indicado las CE, el Canadá no está obligado a suprimir el TPC, ni nada le impide subvencionar al sector de la aeronáutica regional, siempre que lo haga de forma compatible con el *Acuerdo SMC*.

41. Igualmente, nada impide al Canadá aumentar el presupuesto del TPC; ello no es incompatible con el *Acuerdo SMC*. Debe recordarse que los Miembros de la OMC disponen todavía de medios de reparación adecuados frente al uso dañino de subvenciones, de conformidad con la Parte III del *Acuerdo SMC*, aun en caso de que las subvenciones no estén prohibidas.

42. Por consiguiente, el Brasil se equivoca al alegar que el Canadá ha de adoptar medidas para *garantizar* que el TPC no puede dar lugar en el futuro a subvenciones a la exportación. Como ya ha indicado la Comunidad, el Canadá sólo está obligado, al reestructurar el TPC, a dos cosas. En primer lugar, a suprimir las características del régimen que dieron origen a la constatación original, y en segundo lugar a no introducir ningún elemento nuevo en el programa reestructurado que ya se haya demostrado que genera una supeditación a las exportaciones. A este respecto, el TPC reestructurado ha de ser juzgado en función de sus propias circunstancias y para establecer en qué medida resuelve las incompatibilidades identificadas por el Órgano de Apelación. En la medida en que el Canadá haya puesto remedio a esas incompatibilidades, tiene que disfrutar del beneficio de la duda. No basta que

el Brasil haga suposiciones sobre el nuevo programa partiendo de declaraciones formuladas con respecto al viejo TPC.

43. Llegados a este punto, las CE toman nota de la alegación del Brasil de que el TPC reestructurado ha seguido centrándose en las mismas industrias receptoras financiadas por el viejo TPC. El Órgano de Apelación no ha identificado el desglose de los fondos del TPC por sectores como factor que dé lugar a la supeditación *de facto* a las exportaciones. Por consiguiente, el Canadá no está obligado a modificar la distribución de los fondos por sectores para corregir la supeditación *de facto*.

44. En vista de las medidas que se han adoptado y del hecho de que no se han concedido nuevas ayudas, las CE mantienen su opinión de que ha de considerarse que se ha suprimido la incompatibilidad o al menos que no puede demostrarse todavía lo contrario. El Brasil tiene razón al señalar que la inexistencia de una contribución financiera no basta por sí misma para asegurar el cumplimiento¹³, pero en el presente caso los cambios que se han introducido en el TPC reestructurado tienen que generar la presunción de que las posibles contribuciones no supondrán la concesión de una subvención a la exportación. A este respecto, el cumplimiento de un informe de un grupo especial no exige la garantía absoluta de un buen comportamiento futuro, en especial si se trata de subvenciones *de facto* a la exportación, respecto de las cuales es posible que el Gobierno no sepa ni siquiera que las está concediendo.

45. El Brasil alega que el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD carecería de eficacia y quedaría por tanto reducido a la "inutilidad" (refiriéndose al precedente del Órgano de Apelación) si las medidas adoptadas por el Canadá se consideraran suficientes. Las CE no consideran que ése sea un motivo para que el Grupo Especial cree nuevos derechos y obligaciones, infringiendo el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, por tres razones:

- En primer lugar, el Acuerdo sobre la OMC, lo mismo que el derecho internacional, no puede esperarse que garantice "medidas correctivas eficaces" en todos los casos.
- En segundo lugar, la posibilidad de abrir un nuevo procedimiento ante un grupo especial representa una medida correctiva de la que puede hacerse uso.
- En tercer lugar, la pretendida "ineficacia" de una medida correctiva no significa que se haya reducido a la inutilidad la disposición correspondiente del Acuerdo. Como ha sostenido el Grupo Especial que examinó el caso *Estados Unidos - Empresas de ventas en el extranjero*, por inutilidad en el sentido en que ha utilizado este término el Órgano de Apelación se entiende "inútil" o "redundante" y remite al "principio de la interpretación efectiva de los tratados" que exige que éstos se interpreten de forma que se dé sentido a todos sus términos. Esto no significa que tenga que haber una sanción satisfactoria de la violación de cualquier disposición.¹⁴

46. Las CE toman nota además de la declaración del Brasil¹⁵ de que, "[c]uando llegara el momento de impugnar las subvenciones a la exportación más importantes -las subvenciones que un grupo especial o el Órgano de Apelación han determinado que se otorgan en un modo encaminado a eludir la prohibición de la supeditación *de jure* a la exportación- los Miembros se encontrarían carentes de un recurso efectivo".

¹³ Párrafos 6 y 13 de la segunda comunicación del Brasil.

¹⁴ Véase el Informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/R, de 8 de octubre de 1999, párrafo 7.9.

¹⁵ Párrafo 11 (y 53) de la segunda comunicación del Brasil.

47. Las CE no consideran adecuado que las medidas correctivas en el marco de la OMC dependan del supuesto propósito o "intención" de los Miembros, cuestión que evidentemente es difícil de establecer.

48. Aunque es cierto que los negociadores de la Ronda Uruguay intentaron impedir la elusión de la prohibición de la supeditación *de jure* a las exportaciones¹⁶, de ello no se deduce que todas las subvenciones *de facto* a la exportación estén motivadas por la elusión de la prohibición. Se puede determinar que existen subvenciones *de facto* a la exportación en otras muchas circunstancias, dependiendo de la valoración que haga el grupo especial de la totalidad de los hechos en cuestión, lo que no supone que entre en juego ninguna idea de elusión. Es más, a los efectos de la argumentación se puede sostener que no existe necesidad de demostrar que un gobierno originalmente *pretendía* conceder una subvención a la exportación; la nota a pie de página 4 del Acuerdo SMC establece sencillamente que la subvención "... *está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos*". En sus conclusiones, el Órgano de Apelación no afirmó que el Canadá pretendiera eludir alguna disposición del Acuerdo SMC. Carece de fundamento la alegación del Brasil de que las subvenciones a la exportación *de facto* representan la forma más palmaria de subvenciones a la exportación ya que todas las subvenciones a la exportación están sometidas a las mismas medidas correctivas según la Parte II del Acuerdo SMC.

5. Punto k) de la Lista ilustrativa

49. Las CE quisieran ahora abordar la cuestión del punto k) de la Lista ilustrativa. El Canadá ha declarado que no aprobará en el futuro ninguna financiación a cargo de Cuenta del Canadá "que no se ajuste al Acuerdo de la OCDE".¹⁷ Si respeta este compromiso (y en opinión de las CE el Canadá tiene derecho a la presunción de su buena fe), no puede existir una subvención prohibida a la exportación debido a la nota 5 a pie de página del Acuerdo SMC y al segundo párrafo del punto k). Ya se ha escrito mucho sobre esta cuestión y las CE se limitarán en sus observaciones a la argumentación de los Estados Unidos de que el punto k) forma parte de la definición de subvención en lugar de tener el carácter de una "defensa afirmativa", que es la postura de todas las partes y de las CE.

50. La posición de los Estados Unidos es la siguiente:

... los elementos que figuran en la Lista ilustrativa no son "excepciones" al resto del Acuerdo SMC sino más bien aplicaciones particulares de las normas generales enunciadas en el artículo 1 para determinados tipos de prácticas gubernamentales.¹⁸

51. Esta afirmación no puede ser cierta y los Estados Unidos pretenden justificar una alegación interesada.¹⁹ Las CE examinarán brevemente las disposiciones pertinentes. La Lista ilustrativa está incorporada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 de dos formas diferentes. En primer lugar, la prohibición que establece dicho apartado *incluye* las subvenciones *citadas* en el Anexo I. En segundo lugar, la nota 5 a pie de página establece que:

"Las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de esta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo."

¹⁶ Párrafo 167 del Informe del Órgano de Apelación.

¹⁷ Párrafo 57 de la primera comunicación escrita del Canadá.

¹⁸ Párrafo 10 de la declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero.

¹⁹ Su postura está motivada por el deseo de defender su propio programa de subvenciones a la exportación.

52. Consideremos estas dos formas de incorporación sucesivamente:

53. Parece absolutamente claro que los términos "con inclusión" significan que, en principio, el anexo no disminuye la generalidad de la prohibición del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3. Los términos "a título de ejemplo" tampoco lo hacen. Ello resulta especialmente claro si se tiene en cuenta la explicación ofrecida en el Informe del Grupo de Trabajo de 1960, del GATT, que propuso originalmente la lista:²⁰

"Convino el Grupo de Trabajo en que no deberá considerarse que esta lista es completa ni que limita de ningún modo la generalidad de las disposiciones del apartado 4 del artículo XVI."²¹

54. El hecho de que la Lista ilustrativa del Anexo I esté efectivamente incorporada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 sin limitar la generalidad de la prohibición es lo que hace necesaria la nota 5 a pie de página. Los redactores se dieron cuenta de que el Anexo I contenía algunas excepciones y querían protegerlas en el *Acuerdo SMC*. Sin embargo, lo que claramente no pretendían era que la Lista ilustrativa fuera exhaustiva en lo referente a las disciplinas aplicables a las medidas que describe. De ser así, no habría necesidad del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 pues bastaría una simple referencia al Anexo y una declaración en la que se prohibieran "todas las demás subvenciones supeditadas a resultados de exportación". El hecho de que los redactores obraran de otro modo ha de tener algún significado.

55. También se deduce claramente que la postura de los Estados Unidos es errónea de las consecuencias que supondría:

- La primera consecuencia de la postura de los Estados Unidos sería que el Brasil tendría que demostrar que los nuevos créditos a la exportación de Cuenta del Canadá son incompatibles con el segundo párrafo del punto k). De ser esto cierto, el Grupo Especial no habría podido constatar nunca la existencia de una infracción en su procedimiento original en el que el Brasil dejó abierta la puerta al Canadá para plantear esta defensa y el Canadá rechazó hacerlo. Por consiguiente, si no se estableció la existencia de una infracción, no puede haber obligación de cumplimiento y, además, el Brasil hubiera tenido que demostrar que la práctica actual no es compatible con el Acuerdo.
- En segundo lugar, el planteamiento de los Estados Unidos de considerar que la Lista ilustrativa es exhaustiva en lo que respecta a todas las cuestiones que aborda, significaría que sólo se aplicarían las disciplinas más estrictas a las escasas medidas *no incluidas* en dicha Lista ilustrativa. Ésta no pudo haber sido tampoco la intención. El propósito de las partes al incorporar el Anexo I no fue asegurarse de que todo lo que no estaba anteriormente prohibido seguiría estando exento (lo que hubiera significado que no habría *ningún progreso*). El propósito era asegurarse de que lo que estaba anteriormente prohibido seguiría estándolo (lo que significa *ningún paso atrás*). Si la Lista ilustrativa eximiera a las medidas que sencillamente no están identificadas como subvenciones a la exportación, los términos generales del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 no cumplirían su función básica de introducir disciplinas más estrictas.

²⁰ Véanse las comunicaciones de las Comunidades Europeas a que se hace referencia en los párrafos 4.940 y 4.941 del Informe.

²¹ IBDD 9S/201, inmediatamente después de la lista.

- Por último, el planteamiento de los Estados Unidos, de hacer trascendente la Lista ilustrativa para la definición de subvención según el artículo 1, haría que la Lista ilustrativa se convirtiera en una rica fuente de excepciones a todas las disciplinas del *Acuerdo SMC*. Cuando los redactores quisieron que la Lista ilustrativa tuviera trascendencia a los efectos de la definición de subvención, lo indicaron expresamente. La nota 1 a pie de página del *Acuerdo SMC* es un claro ejemplo.

6. Conclusión

56. Las CE son conscientes de que el caso sometido al Grupo Especial presente es complejo y plantea una serie de cuestiones importantes sobre la interpretación del *Acuerdo SMC*. Las CE han intentado presentar argumentos que, en su opinión, pueden ayudar al Grupo Especial a llegar a una conclusión correcta sobre una serie de estas cuestiones. Las CE, no obstante, no han presentado observaciones sobre todas las cuestiones que el Grupo Especial puede decidir que son trascendentes para la resolución del presente caso. Con gusto responderán a las preguntas que pueda querer dirigirles el Grupo Especial sobre estas cuestiones, lo mismo que están dispuestas, si así se les pide, a aclarar y desarrollar las observaciones que acaban de presentar.

ANEXO 3-4

EXPOSICIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

(6 de febrero de 2000)

1. Sr. Presidente y Miembros del Grupo Especial, es para mí un honor dirigirme a ustedes en el día de hoy para exponerles las opiniones de los Estados Unidos, que participan en calidad de tercero en el presente procedimiento iniciado al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. No es mi intención volver a repetir las observaciones que ya figuran en nuestra comunicación escrita. En lugar de ello, comenzaré por hacer unos breves comentarios sobre determinadas declaraciones formuladas por las CE en su comunicación escrita, para formular luego algunas observaciones de carácter más amplio sobre el objetivo general del Acuerdo SMC, que en opinión de los Estados Unidos debería guiar al Grupo Especial en su examen de las complejas cuestiones que le han sido sometidas. Por último, aunque no era mi intención, también haré unas breves observaciones respecto de la decisión adoptada en el asunto *Australia - Cuero*, a la luz de los comentarios formulados esta tarde por las CE.

2. Centrémonos en primer lugar en las observaciones contenidas en la comunicación escrita de las CE. En el párrafo 12 de su comunicación de 17 de enero, las CE sostienen que el Canadá podrá evitar la constatación de una supeditación *de facto* del programa TPC a la exportación si asegura al Grupo Especial que en el futuro la asistencia se concederá sin referencia a los ingresos de exportación reales o previstos. Citando la comunicación de las CE, "el Canadá ha de garantizar que la libertad de elección de los solicitantes para decidir si venden en el mercado nacional o en el mercado de exportación no estará limitada de ninguna forma por las condiciones que acompañan la concesión de la subvención".

3. El argumento esgrimido por las CE ante el Grupo Especial es similar a los argumentos que presentaron al Órgano de Apelación y que fueron desechados. En esa ocasión, las CE alegaron que existían varios criterios que el Grupo Especial debería haber aplicado al determinar la supeditación del programa TPC a la exportación. Por ejemplo, las CE mantuvieron que el Grupo Especial podía haber considerado "si la libertad del receptor para dirigir sus esfuerzos en materia de ventas hacia el mercado interno o el mercado de exportación queda restringida de alguna manera".¹ Ésa es, en esencia, la argumentación que las CE están presentando ahora.

4. El Órgano de Apelación rechazó ese tipo de enfoque rígido y dictaminó lo que sigue (párrafo 169):

Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que dependerá de las circunstancias de un determinado asunto qué *hechos* deben tenerse en cuenta en él. También convenimos con el Grupo Especial en que *no puede haber una norma general* que disponga qué hechos o qué tipos de hechos *deben* tenerse en cuenta.²

Estas observaciones del Órgano de Apelación reflejan la simple realidad de que es una ardua tarea determinar si una subvención realmente está supeditada a la exportación. Volviendo a citar al Órgano de Apelación (párrafo 167), demostrar la supeditación *de facto* a la exportación "es mucho más difícil" que demostrar la supeditación *de jure* a la exportación, ya que la existencia de la supeditación debe "inferirse" de *todos* los hechos que rodean la concesión de la subvención.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R, 2 de agosto de 1999, párrafo 104.

² *Ibid.*, párrafo 169 (itálicas añadidas en parte).

5. Por consiguiente, volviendo el criterio sugerido por las CE, es perfectamente posible que los receptores de una determinada subvención gocen de una libertad total de elección para decidir si venden en el mercado nacional o en el mercado de exportación y que aun así siga tratándose de una subvención prohibida a la exportación. Por ejemplo, en el asunto *Australia - Cuero*, el receptor de las subvenciones era libre, desde el punto de vista jurídico, para escoger sus propios mercados, pero se daba el caso de que debido a la naturaleza del mercado para sus productos, a fin de alcanzar los objetivos de venta previstos tenía que exportar. De ese modo, los objetivos de venta se convirtieron en esencia en objetivos de exportación *de facto*.³ En los comentarios que formularon ante el Órgano de Apelación, las CE reconocieron que existía la posibilidad de que se diera este tipo de situación. Los hechos variarían de un caso a otro.

6. Por último, al abordar esta cuestión, es importante tener presente la observación del Órgano de Apelación (párrafo 167) de que mediante la prohibición de las subvenciones a la exportación *de facto*, los negociadores de la Ronda Uruguay intentaron evitar que se eludiera la prohibición de las subvenciones a la exportación *de jure*. Es probable que, con cierta astucia, un gobierno que desee otorgar a sus exportadores subvenciones a la exportación sea capaz de hacerlo de un modo que no revele claramente su motivación. Sin embargo, una subvención aparentemente neutral puede ser una subvención prohibida. El cometido de un grupo especial consiste en determinar si, pese a esta aparente neutralidad, se infiere de los hechos que rodean la concesión de la subvención que ésta estaba supeditada a la exportación, es decir, que estaba vinculada a las exportaciones o ingresos de exportación reales o previstos. En palabras del Grupo Especial encargado del caso que nos ocupa (párrafo 9.332), ¿"demuestran" "los hechos" que la subvención no se habría otorgado "a no ser por" las exportaciones o los ingresos de exportación previstos?

7. Los Estados Unidos desean formular ahora unos breves comentarios sobre aspectos de carácter más general que confían en que influirán en el espíritu con el que el Grupo Especial evalúe la presente diferencia.

8. Este procedimiento, al igual que el procedimiento conexo iniciado por el Canadá contra el Brasil, es de extrema importancia, por cuanto gira en torno a la cuestión fundamental del cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD y el efecto resultante sobre la capacidad del Acuerdo SMC para sancionar las subvenciones perjudiciales o prohibidas.

9. Como el Grupo Especial encargado del presente asunto observó al principio, las subvenciones implican por su naturaleza misma situaciones en las que los gobiernos intervienen en el mercado otorgando un beneficio para favorecer a determinadas empresas, es decir, haciendo contribuciones financieras en condiciones más favorables que las vigentes en el mercado. Aunque el Acuerdo SMC permite ciertas subvenciones que no tienen efectos perjudiciales, prohíbe terminantemente las subvenciones a la exportación. Estos dos casos son un buen ejemplo de la razón de ser de tal prohibición.

10. Cuando un gobierno opta por conceder una subvención a la exportación, en realidad decide interferir en el mercado para otorgar a sus productores una ventaja injustificada con respecto a sus competidores extranjeros *en los mercados internos de sus competidores y en los mercados de terceros países*. Esto provoca inevitablemente una respuesta por parte de los países afectados y de sus productores. Por ejemplo, en el asunto paralelo a la presente diferencia, el Brasil alegó ante el Órgano de Apelación que las subvenciones PROEX estaban destinadas a igualar las subvenciones proporcionadas por el Gobierno del Canadá a su productor. El resultado es una ruinosa competencia en materia de subvenciones que distorsiona el sistema mundial de comercio, penaliza a los contribuyentes y supone un despilfarro de recursos que quizás sería preferible destinar a otros fines. Es muy probable que los gobiernos afectados quieran poner fin a tal competencia; eso se puede lograr

³ Informe del Grupo Especial, *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles*, WT/DS126/R, 25 de mayo de 1999, párrafo 9.67.

con normas eficaces en materia de subvenciones a la exportación, que se hagan cumplir efectivamente.

11. Por último, quisiera formular unas breves observaciones sobre la decisión adoptada por el Grupo Especial en el asunto *Australia - Cuero*, procedimiento iniciado al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Si el Grupo Especial desea que formulemos observaciones detalladas sobre este particular, preferiría facilitarlas por escrito. Con todo, me presto gustoso a hacer algunos comentarios orales iniciales.

12. En primer lugar, los Estados Unidos estiman que la decisión adoptada por el Grupo Especial que entendía en el asunto *Australia - Cuero* no guarda una relación directa con la diferencia que nos ocupa, por cuanto el Brasil no reclama el reembolso de subvenciones concedidas en el pasado en el marco de los programas TPC y Cuenta del Canadá. Por este motivo, el Grupo Especial encargado del presente asunto no tiene por qué abordar la cuestión examinada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Cuero*.

13. Si a pesar de ello el Grupo Especial tiene interés en conocer nuestras opiniones, me limitaría a observar que el Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Cuero* ya se pronunció, de modo que procede concluir que su determinación es definitiva con respecto a dicha diferencia. Los Estados Unidos tienen la intención de apoyar la adopción del informe en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.

14. Los Estados Unidos observan que el propio Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Cuero* reconoció que la manera adecuada de retirar una subvención a la exportación prohibida podía variar de un caso a otro.

15. Aunque la conclusión adoptada por el Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Cuero* fue más allá de la posición que adoptamos nosotros, no podemos poner ninguna objeción a la lógica de esa conclusión.

16. Como señalé al comienzo de la presente exposición, los Estados Unidos no tienen inconveniente en facilitar por escrito una respuesta más detallada si el Grupo Especial así lo desea.

17. Tal y como indicaron en su comunicación escrita, los Estados Unidos han optado por no pronunciarse sobre la cuestión de si las modificaciones que el Canadá ha introducido en los programas TPC y Cuenta del Canadá dan cumplimiento a las resoluciones y recomendaciones del OSD. Con todo, los Estados Unidos esperan que las observaciones que han formulado en el día de hoy resulten útiles al Grupo Especial cuando evalúe las complejas cuestiones objeto de examen.

18. Con esto concluyo mis observaciones. En nombre de los Estados Unidos, deseo reiterarles nuestro reconocimiento por brindarnos esta oportunidad de exponer nuestras opiniones.

ANEXO 3-5

**RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA
FORMULADA POR EL BRASIL**

(14 de febrero de 2000)

Pregunta 1

Sírvanse confirmar la afirmación hecha por los Estados Unidos en la reunión del Grupo Especial de 6 de febrero de que no recibieron el escrito de réplica del Brasil, de fecha 17 de enero de 2000.

Respuesta

Los Estados Unidos confirman la afirmación a que se hace referencia.

ANEXO 3-6

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

(14 de febrero de 2000)

Preguntas a los terceros

Estados Unidos

Pregunta 1

Los Estados Unidos alegan que los elementos que figuran en la Lista ilustrativa no son, como afirma el Canadá, "excepciones" al resto del Acuerdo SMC sino más bien aplicaciones particulares de las normas generales enunciadas en el artículo 1 para determinados tipos de prácticas gubernamentales. Se ruega a los Estados Unidos que desarrollen este argumento. En particular, ¿están sugiriendo que para el Canadá toda la Lista ilustrativa consiste en excepciones al resto del Acuerdo SMC? Independientemente de la respuesta que den a la pregunta anterior, ¿no aceptarían los Estados Unidos la afirmación de que el segundo párrafo del punto k) puede, al menos en determinadas circunstancias, calificarse como una "excepción" al primer párrafo, en el sentido de que las medidas que figuran en el primer párrafo son subvenciones a la exportación prohibidas excepto si, a pesar de ello, están en conformidad con las disposiciones del segundo párrafo?

Respuesta

1. Con respecto a la petición del Grupo Especial de que los Estados Unidos desarrollen su argumento, la cuestión del carácter jurídico de los puntos que figuran en la Lista ilustrativa se relaciona con la denominada "cuestión *a contrario sensu*". Si bien la posición de los Estados Unidos con respecto a esta cuestión ya fue expuesta en detalle en las comunicaciones escritas que han presentado en otros procedimientos de solución de diferencias, los Estados Unidos volverán a exponerla ante el presente Grupo Especial, esperando que una explicación más detallada ayudará al Grupo Especial a resolver el asunto que se le ha sometido. A continuación los Estados Unidos contestarán las demás preguntas que les formuló el Grupo Especial en la Pregunta 1.

La cuestión "*a contrario sensu*"

2. Hay un interrogante básico detrás de esta cuestión: en el caso de una medida que está comprendida en un punto determinado de la Lista ilustrativa ¿la calificación de esa medida como subvención a la exportación prohibida o no prohibida se rige por los criterios contenidos en ese punto en particular o por los criterios generales establecidos en el artículo 1 y en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC? Por ejemplo, en el caso de la financiación canadiense de las exportaciones a cargo de Cuenta del Canadá, si se parte de la base de que el tipo de financiación en cuestión es uno de los tipos a que se refiere el punto k), ¿el carácter de prohibida o no prohibida de dicha financiación se rige por las disposiciones del punto k) o por las del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3?

3. En opinión de los Estados Unidos, y como criterio general de derecho internacional público la disposición jurídica que prevalece es el punto k). Según el principio de que la ley general no deroga la ley especial (*generalia specialibus non derogant*), "un asunto que se rige por una disposición especial, que lo trata específicamente, queda fuera del alcance de la disposición general que rige la categoría de materias a la que pertenece el asunto, y que en otro caso podría regirlo como parte de esa

categoría."¹ Si bien el Órgano de Apelación no ha invocado este principio necesariamente por su nombre, en repetidas ocasiones ha destacado la importancia de analizar una medida basándose en las disposiciones de los Acuerdos de la OMC que más específicamente se refieren a esa medida.² Es evidente que de todas las disposiciones del Acuerdo SMC el punto k) la disposición que trata más específicamente de los créditos a la exportación.

4. Los puntos de la Lista ilustrativa prevalecen -cuando son aplicables- no sólo en razón de los principios generales de derecho internacional público sino también en virtud de lo dispuesto en la nota 5 del Acuerdo SMC. Concretamente, mientras que el párrafo 1 a) del artículo 3 prohíbe las subvenciones a la exportación, incluidas las que figuran en la Lista ilustrativa, la nota 5 al párrafo 1 a) del artículo 3 establece que "[l]as medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de ésta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo." La nota 5 deja en claro que las prácticas que según la Lista ilustrativa no constituyen una subvención a la exportación no están prohibidas por el párrafo 1 a) del artículo 3 ni por ninguna otra disposición del Acuerdo SMC. Si, por ejemplo, un crédito a la exportación está permitido -en vez de prohibido- en virtud del punto k) no se plantea más la cuestión; no hay nada más que analizar. En este sentido, la nota 5 constituye una incorporación expresa al Acuerdo SMC del principio de primacía de la ley especial.³

5. El desacuerdo sobre si un punto de la Lista ilustrativa tiene primacía parece centrarse en la palabra "ilustrativa". Si bien todas las partes y los terceros interesados en la presente diferencia coinciden en que la Lista ilustrativa es "ilustrativa", discrepan con respecto a la forma en que lo es. El Canadá y las CE parecen alegar que si un punto determinado de la Lista ilustrativa describe un determinado tipo de contribución financiera, que no puede ser considerada una subvención a la exportación según la norma establecida en dicho punto, esa contribución financiera podría, sin embargo, considerarse una subvención a la exportación en virtud de alguna otra norma.

6. En opinión de los Estados Unidos, ésta no fue la intención de los redactores cuando utilizaron la palabra "ilustrativa" para referirse al Anexo I del Acuerdo SMC. Una interpretación más razonable es que los redactores utilizaron la palabra "ilustrativa" simplemente porque querían indicar que no todos los tipos de contribuciones financieras estaban comprendidos en la Lista ilustrativa.⁴

¹ Gerald Fitzmaurice *The Law and Procedure of the Court of International Justice, 1951-4: Treaty Interpretation and Other Treaty Points*, 1957 British Y.B. Int'l L. 236; véase también *Case Concerning Payment of Serbian Loans*, P.C.I.J. Serie A, N° 20/21, página 30; y Grotius, *De Iure Belli Ac Pacis*, Lib. II, Capítulos XVI, XXIX (Classics, 3, 1929).

² *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("Bananos")*, WT/DS27/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 204 (cuando hay dos disposiciones implicadas en una cuestión que analiza el Grupo Especial, éste debe examinar primero la disposición más específica); y *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, WT/DS56/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 22 de abril de 1998, párrafo 45 ("Teniendo en cuenta que el texto de la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II parece aplicarse de modo más específico y pertinente a la diferencia presente, nuestro análisis interpretativo comienza con esa disposición y se centra en ella").

³ La nota 5 no es única en este sentido. El párrafo 2 del artículo 1 del ESD, según el cual las normas y procedimientos especiales o adicionales prevalecerán sobre las normas generales del ESD, constituye una importante aplicación del principio de primacía de la ley especial.

⁴ Por ejemplo, excepto los créditos a los exportadores, de que trata el punto k) y que tienen relación con la venta de mercancías, la Lista ilustrativa no trata de préstamos supeditados a la exportación, como por ejemplo los préstamos que concede el Estado exclusivamente a los exportadores con el objeto de aumentar su capacidad. Realmente, la financiación de la deuda prevista por el programa TPC del Canadá no está comprendida en el punto k). Igualmente, excepto las garantías relacionadas con el crédito a la exportación de que trata el punto j), la Lista no se refiere a garantías de préstamo a los productores, que están supeditadas a los resultados de

Sin embargo, cuando un punto de la Lista ilustrativa se refiere a un tipo particular de contribución financiera -como es el caso del punto k) y los créditos a los exportadores- dicho punto fija la norma para determinar si una contribución financiera es o no una subvención a la exportación.

7. Considérese, por ejemplo, el punto j) de la Lista ilustrativa, que trata de sistemas de garantía o seguro para la exportación. Si sólo se mira la norma sobre tipos de primas, se puede decir que éstas dan lugar a una subvención a la exportación cuando son "insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas". Pero implícita en el punto j) está la noción de que los tipos de primas no dan lugar a una subvención a la exportación cuando son "suficientes" para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento. Por lo tanto, el texto del punto j) ofrece a los Miembros una norma previsible que pueden aplicar cuando establecen y gestionan sistemas de garantía o seguro para la exportación.

8. No obstante, con el criterio que el Canadá y las CE aplican a la Lista ilustrativa se pierde la previsibilidad. Por ejemplo, si el punto j) sólo fuese "ilustrativo" habría numerosas formas de considerar que un sistema de seguro o garantía para la exportación es una subvención a la exportación, aun cuando los tipos de las primas se conformaran a la norma del punto j). Cuando los tipos de primas fuesen insuficientes para cubrir a *corto plazo* los costes o pérdidas de funcionamiento, el sistema podría ser considerado una subvención a la exportación. Cuando los tipos de primas fuesen insuficientes para cubrir a corto o a largo plazo costes que *no fuesen de funcionamiento* se podría considerar que el programa es una subvención a la exportación. Si los tipos de primas fuesen inferiores a lo que un exportador pagaría por una cobertura similar en el mercado, podría haber una subvención a la exportación aplicando el criterio del "beneficio obtenido por el receptor". Esto sería particularmente válido en el caso de una transacción específica de exportación que implique un riesgo inusualmente grave de falta de pago o fluctuación de los tipos de cambio.⁵

9. Es muy poco probable que los redactores del Acuerdo SMC se hayan tomado el trabajo de reunir en una Lista ilustrativa normas específicas y detalladas sobre determinados tipos de contribuciones financieras, tales como las normas contenidas en el punto j) y en el punto k), con la intención de que dichas normas fuesen fácilmente ignoradas en favor de normas más generales establecidas en cualquier otra parte del Acuerdo SMC. Una lectura más plausible es que los redactores se propusieron utilizar la Lista ilustrativa como una forma de establecer normas detalladas para determinados tipos de contribuciones financieras, normas que desarrollen los principios generales contenidos en el artículo 1, pero que no se puedan pasar por alto en favor de esos principios más generales.

10. Los argumentos que se han presentado contra esta interpretación no son convincentes. Por ejemplo, según las CE para que la nota 5 excluya una medida de las prohibiciones contenidas en el Acuerdo SMC, es necesario que haya en el Anexo I "una clara afirmación de que una medida

exportación. La Lista tampoco se refiere a la condonación de una deuda en manos del gobierno que puede estar supeditada a los resultados de exportación. Por último, la Lista no trata de las aportaciones de capital orientadas a la exportación, una práctica denunciada en el presente asunto. *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles ("Canadá - Aeronaves")*, WT/DS70/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafos 217 a 219.

⁵ También el criterio adoptado por el Canadá y las CE convertiría en irrelevante la cláusula de la "ventaja importante", del primer párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa, una cláusula que el Órgano de Apelación ya ha reconocido que debe tener algún significado. *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves ("Brasil - Aeronaves")*, WT/DS46/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 179. Según la interpretación canadiense y de las CE, los créditos de exportación que estarían comprendidos en el primer párrafo podrían igual constituir subvenciones a la exportación prohibidas independientemente de que "se utilicen para lograr una ventaja importante".

no constituye una subvención a la exportación".⁶ En las comunicaciones que presentó anteriormente al Órgano de Apelación en este mismo asunto, las CE afirmaron que "la nota 5 a pie de página exige una 'declaración afirmativa' en la Lista ilustrativa para determinar que una medida no constituye una subvención a la exportación".⁷ Con cualquiera de estos criterios, las CE han considerado que sólo el segundo párrafo del punto k) está comprendido en el ámbito de la nota 5.⁸

11. Sin embargo, el texto de la nota 5 no requiere una declaración tan "clara" o "afirmativa", y existe una razón para ello: la intención de los redactores era otra. La nota 5 apareció por primera vez en el tercer proyecto de acuerdo preparado por el Presidente del Grupo de Negociación sobre las Subvenciones y las Medidas Compensatorias.⁹ En este proyecto apareció por primera vez la nota 5 -como nota 4 al párrafo 1 a) del artículo 3. La nota 4 decía lo siguiente: "Las medidas *expresamente* mencionadas en la Lista ilustrativa como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de ésta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo." (itálicas añadidas). Vale decir que la versión original de la nota 5 tenía una palabra adicional -"expresamente"- que, de haberse conservado, podría haber justificado la interpretación de las CE.

12. Sin embargo, la palabra "expresamente" no se conservó. En el proyecto siguiente la palabra fue suprimida de la nota (que todavía era la nota 4).¹⁰ Este cambio demuestra que la intención de los redactores fue ampliar, más que restringir, el alcance de la nota 5.¹¹ El cambio también demuestra que los redactores no tenían la intención de que se le diera a la nota 5 una interpretación tan estrecha como la propuesta por las CE.

⁶ *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" ("EVE")*, WT/DS108/R, informe del Grupo Especial distribuido el 8 de octubre de 1999, párrafo 4.932 (itálicas añadidas).

⁷ *Brasil - Aeronaves*, párrafo 77.

⁸ *Idem*; y en *Estados Unidos - EVE*, párrafo 4.932. Si la intención de los redactores hubiese sido realmente que la nota 5 se aplicara sólo al segundo párrafo del punto k), es de suponer que habrían manifestado esta intención en una forma más directa, refiriéndose expresamente a ese párrafo.

⁹ MTN.GNG/NG10/W/38/Rev.2 (2 de noviembre de 1990). En los dos proyectos anteriores la prohibición contra algunas subvenciones figuraba en el párrafo 1 del artículo 1, donde se mencionaban tres categorías de subvenciones: a) subvenciones supeditadas a los resultados de exportación; b) subvenciones enumeradas en la Lista ilustrativa; y c) subvenciones supeditadas al empleo de bienes nacionales con preferencia a los importados. MTN.GNG/NG10/W/38 (18 de julio de 1990); y MTN.GNG/NG10/W/38/Rev.1 (4 de septiembre de 1990). En el tercer proyecto, el párrafo 1 del artículo 1 pasó a ser el párrafo 1 del artículo 3, y las dos primeras categorías se reunieron en un único apartado a).

¹⁰ MTN.GNG/NG10/W/38/Rev.3 (6 de noviembre de 1990).

¹¹ Véase el asunto *Bananos*, párrafo 186, en donde el Órgano de Apelación constató, con respecto a los antecedentes de la negociación de la exención relativa al Convenio de Lomé, que la expresión "previsto por" fue reemplazada por "exigido en", y que "esa modificación indica claramente que las PARTES CONTRATANTES deseaban restringir el ámbito de la exención relativa al Convenio de Lomé". En el caso de la nota 5 el cambio fue al revés; los redactores claramente quisieron ampliar el alcance de la nota.

Con respecto a la supresión de "expresamente" también se dijo que "no podemos suponer que ésta haya sido meramente accidental o sea imputable a la inadvertencia de ocupados negociadores o redactores poco atentos". *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales*, WT/DS24/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 25 de febrero de 1997, página 17. En las actas de la negociación se puede ver que después de haber suprimido la palabra "expresamente" de la nota 5 -entonces nota 4- éste siguió siendo un tema de debate, incluso de una tentativa frustrada de suprimir completamente la nota. *Grupo de Negociación sobre las Subvenciones y las Medidas Compensatorias; Reunión de 6 de noviembre de 1990: nota de la Secretaría*, MTN.GNG/NG10/24 (29 de noviembre de 1990), página 2.

13. El segundo argumento de importancia -presentado por el Canadá y las CE- es que la interpretación de los Estados Unidos en cierta forma transformaría la Lista ilustrativa en una lista exhaustiva que, presuntamente, permitiría que "toda clase de medidas" quedaran al margen de la prohibición de las subvenciones a la exportación.¹² Tanto el Canadá como las CE señalaron como ejemplo el punto a) de la Lista ilustrativa, que prohíbe las "subvenciones directas", alegando que con el criterio de los Estados Unidos las subvenciones *indirectas* a la exportación quedarían al margen del punto a) y, por lo tanto, de la prohibición del párrafo 1 a) del artículo 3.¹³

14. Sin embargo ésta no es una caracterización correcta de la posición de los Estados Unidos. En primer lugar, como se observó *supra*, la posición de los Estados Unidos *no* es que la Lista ilustrativa sea exhaustiva. Su posición es que la Lista ilustrativa no contempla todas las posibles contribuciones financieras, pero que con respecto a aquellas que contempla, establece, en virtud de la nota 5, una norma jurídica dispositiva por lo que se refiere a las subvenciones prohibidas. En segundo lugar, en el caso del ejemplo del punto a) dado por las CE, la posición de los Estados Unidos es que el punto a) simplemente no se refiere a las subvenciones "indirectas". Por lo tanto, las subvenciones indirectas no "eluden" ninguna prohibición. En cambio, la norma relativa a una subvención *indirecta* prohibida debe buscarse en otro punto de la Lista ilustrativa, o bien, si las disposiciones específicas de la Lista ilustrativa no dicen nada, en los principios generales del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

15. Por último, quienes se oponen a la interpretación *a contrario sensu* nunca han podido explicar de qué forma su interpretación de la nota 5 y de la Lista ilustrativa no convierte en inútiles varias partes de esta Lista. Por ejemplo, no han podido explicar de qué forma el criterio que aplican no convierte en superflua la cláusula sobre la "ventaja importante" del punto k). Como este resultado sería incorrecto según el derecho internacional público¹⁴, una interpretación correcta de la nota 5 y de la Lista ilustrativa es que las disposiciones de esta última prevalecen con respecto a las medidas que comprende.

Opinión del Canadá

16. La opinión del Canadá parece ser que la nota 5, así como cualquier punto de la Lista ilustrativa que -en opinión del Canadá- está comprendida en la nota 5, es una excepción al artículo 3.¹⁵ Según los Estados Unidos, ni la nota 5 ni los puntos de la Lista ilustrativa constituyen "excepciones". Al contrario, la nota 5 y la Lista ilustrativa son parte del artículo 3, no excepciones a él.

El segundo párrafo del punto k)

17. Considerar el segundo párrafo del punto k) como una "excepción", una "reserva", o una "precisión" del primer párrafo es esencialmente, según los Estados Unidos, una cuestión de semántica que carece de significado jurídico. El Órgano de Apelación afirmó que la descripción de una

¹² *Estados Unidos - EVE*, párrafo 4.933.

¹³ *Brasil - Aeronaves*, WT/DS46/R, informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 4.64; *Estados Unidos - EVE*, párrafos 4.933 y 4.934.

¹⁴ Véase, por ejemplo, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("*Japón - Bebidas alcohólicas*"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 15.

¹⁵ *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R, informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 5.81.

disposición determinada como una "excepción" no influye sobre quién asume la carga de la prueba.¹⁶ Siguiendo el mismo argumento, caracterizar una disposición como una "excepción" tampoco influye en su interpretación. El Órgano de Apelación también afirmó lo siguiente:

[C]aracterizar simplemente la disposición de un tratado como una "excepción" no basta para justificar una interpretación "más estricta" o "más restringida" de esa disposición que la que se obtendría mediante un examen del sentido corriente de las palabras concretas del tratado, consideradas en el contexto y a la luz del objeto y fin de ese tratado o, en otras palabras, aplicando las normas corrientes de interpretación de los tratados.¹⁷

18. Vale decir que se califique o no el segundo párrafo del punto k) como una excepción al primer párrafo, el reclamante en una diferencia -en este caso el Brasil- tiene la carga de probar que las presuntas prácticas ilícitas no están en conformidad con el segundo párrafo.

Pregunta 2

¿Cuáles serían las consecuencias prácticas, si las hubiere, para las cuestiones que tiene ante sí el Grupo Especial (y para los argumentos de las partes) del argumento de los Estados Unidos con respecto a las caracterizaciones que las partes hicieron de la Lista ilustrativa (o al menos del segundo párrafo de su punto k)? Vale decir, las partes parecen coincidir en que, eventualmente, correspondería al Canadá decidir si invoca dicha disposición como una defensa, en cuyo caso deberá presentar pruebas que demuestren que se ajusta a la misma. ¿Están los Estados Unidos de acuerdo con esto o no? Sírvanse explicar.

Respuesta

1. Las consecuencias prácticas del argumento de los Estados Unidos dependen de que el Grupo Especial se considere obligado por un acuerdo entre ambas partes sobre la forma en que debe interpretarse el Acuerdo SMC; vale decir, el acuerdo entre las partes de que corresponde al Canadá la carga de probar que la financiación a cargo de Cuenta del Canadá ahora se ajusta al segundo párrafo del punto k). Si el Grupo Especial decide, simplemente, que aceptará la interpretación de las partes porque es algo sobre lo que existe coincidencia, entonces el argumento de los Estados Unidos es irrelevante.

2. Pero los Estados Unidos consideran que un grupo especial no está obligado a aceptar la interpretación de un acuerdo que, por casualidad, comparten los dos litigantes de turno. Si bien es cierto que el procedimiento de solución de diferencias de la OMC depende de la acción de los Miembros, esto no significa que un grupo especial pueda ignorar el mandato establecido en el artículo 11 del ESD de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido ...".

3. Por lo tanto los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial debe interpretar el Acuerdo SMC en forma objetiva e independiente de cualquier acuerdo entre las partes. Piensan que, al hacerlo, debe interpretar el Acuerdo SMC -en especial el punto k)- de la forma descrita por los Estados Unidos en su respuesta a la Pregunta 1. La conclusión de tal interpretación es que corresponde al Brasil demostrar que el programa Cuenta del Canadá no está en conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del punto k).

¹⁶ CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 104.

¹⁷ Idem.

Pregunta 3

Con respecto al mecanismo de verificación propuesto por el Canadá, el argumento de los Estados Unidos parece ser que si el Grupo Especial apoyara un mecanismo de este tipo tendría lugar una infracción al párrafo 1 del artículo 19 del ESD porque constituiría una "modificación" de esta disposición, lo cual según el Órgano de Apelación es inadmisibles. ¿Es ésta una correcta interpretación del argumento de los Estados Unidos? Sírvanse explicar.

Respuesta

1. La interpretación del Grupo Especial es correcta. Según el ESD los grupos especiales pueden sugerir métodos de aplicación, pero no métodos de vigilancia de la aplicación. La supervisión de la aplicación está comprendida en otras disposiciones del ESD y no en el artículo 19.

ANEXO 3-7

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL BRASIL

(14 de febrero de 2000)

Pregunta 1 a las CE

En opinión de las CE, dado que el Canadá se ha "comprometido" a respetar todas las disposiciones del Acuerdo de la OCDE, el Canadá ha aplicado correctamente, prima facie, las conclusiones del Grupo Especial. ¿Podrían las CE explicar qué entienden por "comprometido"? Es decir, ¿depende la posición de las CE de la naturaleza específica de las características de ese compromiso? En caso afirmativo, ¿cuáles son los elementos que hacen que las CE consideren que ese compromiso constituye, prima facie, una aplicación correcta? ¿En qué circunstancias, si las hubiere, considerarían las CE que una declaración formulada por un organismo público o hecha por un funcionario del Estado en el ejercicio de su cargo oficial, no equivale a un compromiso que, prima facie, constituya una prueba del cumplimiento de una resolución del OSD?

Respuesta

1. Las CE no emplearon el término "comprometido" para indicar que el Canadá había asumido un compromiso vinculante. Antes bien, se referían al hecho de que el Canadá ha declarado que en el futuro no aprobará ninguna financiación efectuada a través de Cuenta del Canadá "que no se ajuste al Acuerdo de la OCDE".¹
2. En el procedimiento inicial, el Grupo Especial opinó que, dado que la financiación a través del programa Cuenta del Canadá tenía carácter *discrecional*, sólo podía pronunciarse sobre los casos concretos en que se concedió esa ayuda², esa constatación no se impugnó en la apelación. Como resultado de ello, el Grupo Especial se limitó a constatar que varias *transacciones* estaban supeditadas *de jure* a la exportación.
3. Por consiguiente, no se ha formulado ninguna constatación de que existe un programa de subvenciones a la exportación que haya de aplicarse, aunque el Canadá ha adoptado algunas medidas para asegurarse de que en el futuro el programa en cuestión no vuelva a plantear los mismos problemas.
4. Cabe señalar un cambio en lo que respecta a la práctica del Canadá de financiación a través de Cuenta del Canadá, ya que antes de esta declaración, el Canadá sostenía que su método de financiación era "compatible" con el Acuerdo de la OCDE, de lo que puede deducirse simplemente que el Canadá no consideraba que la financiación a través de Cuenta del Canadá estaba comprendida en dicho Acuerdo. Ahora, en cambio, el Canadá declara expresamente que en el futuro la financiación a través de Cuenta del Canadá *se ajustará* a las disposiciones de dicho Acuerdo.
5. Sin embargo, ésta no es realmente la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí. Si en el procedimiento inicial no fue posible declarar que la financiación a través de Cuenta del Canadá, como un *programa*, es decir en conjunto, era incompatible con el *Acuerdo SMC* debido a su carácter discrecional, tampoco será posible hacerlo ahora. La existencia del informe del Grupo Especial no

¹ Párrafo 57 de la primera comunicación escrita del Canadá.

² Párrafo 9.213 del informe del Grupo Especial.

puede entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros (párrafo 2 del artículo 3 del ESD).

Pregunta 2 a las CE

¿Podrían las CE explicar con más detalle las razones específicas por las que estiman que no procede que el Grupo Especial sugiera un acuerdo de transparencia, como lo propuso el Canadá? En particular, ¿consideran las CE que tal sugerencia por parte del Grupo Especial sería inadmisibles con arreglo al ESD y/o al Acuerdo SMC, o que sería simplemente desaconsejable por otro motivo? Sírvanse explicar este particular.

Respuesta

1. Las CE coinciden con la afirmación de los Estados Unidos de que del texto del párrafo 1 del artículo 19 se desprende claramente que los grupos especiales pueden sugerir medios de aplicar las recomendaciones que hayan hecho después de concluir que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado. Un acuerdo de transparencia no basta por sí solo para poner en conformidad las subvenciones concedidas por el Canadá, constituye más bien un instrumento destinado a verificar el cumplimiento, lo que no constituye una cuestión en la que deberían intervenir los grupos especiales.
2. En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 19 del ESD no otorga al Grupo Especial la autoridad necesaria para formular tal sugerencia, por lo que ésta resulta inadmisibles.

PREGUNTA DEL BRASIL

El Brasil ha observado que la declaración preparada por las Comunidades Europeas para la reunión del Grupo Especial de 6 de febrero de 2000 contenía varias referencias a su escrito de réplica, de fecha 17 de enero de 2000. Sírvanse indicar de quién recibieron las Comunidades Europeas dicho documento.

Respuesta

1. Las Comunidades Europeas recibieron la segunda comunicación escrita del Brasil por correo electrónico. No se conservó ningún registro del origen de la transmisión. Las Comunidades Europeas pensaban que habían recibido el texto del Brasil.
2. A las Comunidades Europeas les preocupa el hecho de que el Brasil objete su derecho a haber recibido la segunda comunicación e indique que se negó a enviar una copia a las CE, como lo exigen los procedimientos de trabajo previstos para los grupos especiales. ¿Cómo pueden las CE hacer una contribución útil al examen del presente asunto por el Grupo Especial si no tienen conocimiento de todos los argumentos presentados a éste con anterioridad a la reunión?
3. El párrafo 3 del artículo 10 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) establece lo siguiente:
4. Se dará traslado a los terceros de **las** comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión. (itálicas añadidas).
5. Además, el ESD no prevé ninguna especificidad en la aplicación de esta norma a los grupos especiales que vuelven a reunirse de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.
6. Dado que la reunión de 6 de febrero de 2000 fue la **primera** y la **única** reunión del Grupo Especial que entiende en el presente asunto, las CE tenían derecho a recibir todas las comunicaciones presentadas para esa reunión.

7. La negativa del Brasil a dar acceso a las CE a su segunda comunicación escrita constituiría un incumplimiento del ESD y de los procedimientos de trabajo y menoscabaría la validez de este procedimiento.

8. Las Comunidades Europeas pueden asegurarle al Brasil que no se han incumplido las prescripciones relativas al carácter confidencial de la información, ya que su segunda comunicación escrita únicamente se facilitó a los Miembros que participaban en el procedimiento y para ese fin, con arreglo a lo establecido en el ESD.
